

Luis Sanchez Agesta

***HISTORIA
DEL
CONSTITUCIONALISMO
ESPAÑOL***



HISTORIA DEL
CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

COLECCION
HISTORIA POLITICA

LUIS SANCHEZ AGESTA

HISTORIA
DEL
CONSTITUCIONALISMO
ESPAÑOL

TERCERA EDICION REVISADA

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
MADRID, 1974

Primera edición 1955

Segunda edición 1964

Depósito Legal: M. 8.163-1974

I. S. B. N. 84-259-0414-5

S. A. Editorial Gráficas Espejo. — Tomás Bretón, 51. — Madrid-7. — 1974

Durante varios años hemos estudiado la historia política de España con el afán de comprender nuestro presente. Primer fruto de nuestras investigaciones y reflexiones sobre ese tema fue la historia del pensamiento político del siglo XVIII que designamos bajo el nombre singular de «despotismo ilustrado». Pero nuestro empeño nos impulsaba aún más acá, hasta entender esas fechas inmediatas a nuestro presente en que se originó, maduró, y se deshizo la revolución liberal. Las páginas que hoy ofrecemos al lector (en su tercera edición) cumplen este intento desde un ángulo peculiar: la historia política del constitucionalismo, que fue su signo más ostensible y que era un lamentable vacío del conocimiento de nuestra historia patria.

El intento reveló desde su iniciación espinosas dificultades. Por varias razones, que más tarde comprenderá el lector que no las comparta desde este prólogo, habíamos discernido como objeto central de este desarrollo histórico la evolución de las constituciones. Pero al tratar de entender lo que éstas significaban, nos encontramos con un hecho sorprendente; sorprendente al menos para la comprensión vulgar de la revolución liberal como una revolución ideológica. Lo que aparecía en primer término era circunstancias históricas, apremio de necesidades e intereses.

No seré yo quien niegue toda la importancia del factor ideológico y de su difusión a través de los textos constitucio-

nales del siglo XIX, que acuñan en fórmulas jurídicas los principios políticos del liberalismo. Las ideas y su definición en un artículo constitucional saltan las fronteras de Europa y hasta el gran foso del Atlántico, difundiendo los moldes del régimen liberal. En ello radica precisamente la importancia del constitucionalismo, y es una de las razones por las que constituye el objeto central de este libro. Pero en esas cuestiones centrales, que son el quicio alrededor del cual gira toda una concepción del orden político, lo que ha servido de soporte a esas ideas estereotipadas han sido intereses sociales, nuevas necesidades, cambios de la estructura social cumplidos o deseados, inventos en el ámbito de las ciencias físicas o sociales que han alterado las condiciones históricas de un orden; en una palabra, movimientos nacidos de la entraña misma de la sociedad.

Esos dos grandes agentes de transformación social se hallan presentes en la historia del siglo XIX con un vigor inusitado. De una parte, esa fuerza expansiva y unificadora del pensamiento que incorpora nuevas ideas sociales, políticas o religiosas a las instituciones, de que son testimonio en esa hora del siglo XIX, la revolución francesa y la difusión de las ideologías socialistas. De otra, ese cambio de los instrumentos esenciales de una civilización por los inventos en el ámbito de las ciencias físicas o en el orden de las relaciones sociales, por los cambios de la estructura social o por las necesidades económicas o los apremios y los intereses de una nueva situación de la humanidad, que atestiguan señeramente, en las fechas del siglo XIX, la máquina de vapor y el telégrafo, el sufragio y la prensa periódica, la exaltación de la clase media y el incremento y la movilización de la riqueza.

El ritmo normal del proceso histórico tiene horror al vacío y no prodiga las catástrofes. Por eso las evoluciones se

realizan normalmente con un movimiento casi imperceptible, con un ritmo casi estelar de la historia. Pero otras veces el proceso de transformación histórica se precipita, bien por la acción del poder que presiona e impone una transformación del orden, y el ejemplo histórico más relevante es la acción del despotismo ilustrado en el siglo XVIII, o bien por la ruptura de un orden, que hiere nuestro sentido de la unidad histórica como una solución de continuidad, en un proceso revolucionario de que es modelo ejemplar la historia del siglo XIX. El despotismo ilustrado es fundamentalmente una acción ideológica, un plan trazado por una minoría gobernante que lo acepta como su misión histórica; como tal representa el medio universal de la transformación de una sociedad desde el poder. La violencia que entraña una revolución opera de abajo a arriba, desde la calle al poder; se apoya siempre en poderes sociales extraños al poder público que se defiende como legítimo y por eso nos parece como nacida en las entrañas de la sociedad.

Es claro que esta transformación quirúrgica, que se caracteriza por su violencia y el apremio radical con que pretende transformar un orden, presupone siempre nuevos principios y nuevas circunstancias sociales que fundamentan su acción. Es preciso insistir sobre esta complejidad de la trama histórica sobre la que se desenvuelve una revolución. Es preciso insistir también sobre la distinción entre el cambio de la base social y cultural y el «hecho» mismo de la revolución, cuya característica esencial es esta densidad del tiempo histórico, este ritmo paroxístico con que la transformación se precipita. Esta distinción nos permite comprender una de las características más acusadas y desconcertantes del siglo XIX, que se nos presenta como una revolución continuada, desenvuelta en varios tiempos, sin una meta clara en que la revolución se remanse. El hecho es tan importante que la observación de

este carácter fue la que llevó a más de un pensador u hombre de ciencia a contraponer, a la vista de la historia política del siglo XIX, como dos actitudes universales de la acción política del hombre en la historia, la revolución y la tradición.

La revolución liberal no se resuelve en un acto, ni se reduce definitivamente por ninguna de las múltiples reacciones del siglo. Parece sobrevivir a sus propias crisis y volver a renacer una y otra vez con un ímpetu renovado y acrecentado. Arriba se cubre por un techo de nuevas creencias; abajo se apoya en el suelo de una nueva estructura social, de necesidades e intereses que no conocieron las generaciones anteriores. Por eso subsiste a pesar del intento de comprimir su fuerza, por eso se reitera en revoluciones parciales, que responden claramente a una unidad de causas a lo largo de todo el siglo, cuya historia entera hemos cubierto por eso con un solo nombre: la «revolución liberal». Sólo hace una auténtica y profunda crisis cuando nuevas ideas y nuevas necesidades hallan un cauce de expresión en las propias instituciones creadas por el liberalismo.

De esos dos ámbitos, transformación de las ideas, transformación de la realidad social histórica, hemos debido renunciar en gran parte al primero, para no salirnos de los moldes que nos habíamos impuesto. Por otra parte, la historia del pensamiento liberal ha sido escrita muchas veces y en sus ideas más importantes precede al siglo y nació fuera de nuestras fronteras. No debe, sin embargo, el lector temer que hayamos prescindido de este factor. La ideología del constitucionalismo español se halla en gran parte comprendida en obras teóricas o de una limitada intención política que se publicaron a lo largo del siglo y de la que nos hemos servido ampliamente. Lo que quizá desconcierte al que no tenga en cuenta nuestros puntos de vista es que las ideas están agrupadas en torno a los textos constitucionales y que en la medida

en que estos fueron instrumentos políticos hemos de interpretarlos por la intención de quienes los formularon. Esto nos ha obligado a atender a la expresión concreta de ideas que acompañaron al nacimiento de las Constituciones, y es claro que esa expresión hemos de encontrarla muchas veces en la discusión misma en que se elaboró cada Constitución y en una fuente determinada: el Diario de Sesiones de las Cortes. Leyendo los millares de páginas en que se registra la frondosa oratoria de nuestros legisladores constituyentes pueden comprenderse muchas ideas, y hasta muchos hechos, que en otro caso nos hurtarían su sentido.

El otro ámbito que nos interesaba recoger en estas páginas, el sustrato social sobre el que se desenvuelve la vida política, tropieza con dificultades de muy diversa índole. Apenas poseemos la fuente genuina que serían series ordenadas de datos, publicadas por los servicios oficiales o recogidas por los especialistas. Los censos, recuentos y esporádicas publicaciones oficiales, durante la primera mitad del siglo, ofrecen datos, además de inseguros, muy limitados; el libro de Moreau y los que sobre su rastro, y aprovechando sus datos, se publicaron tienen las mismas características. Aun en la segunda mitad del siglo en que comienzan a funcionar los servicios estadísticos y a publicarse con regularidad datos recogidos por los servicios oficiales (sobre todo por la Hacienda), es preciso rehacer sobre cada problema, sin informaciones que puedan compararse con facilidad y seguridad, series de hechos dispersos. Esta carencia de fuentes indirectas y hasta de fuentes directas debidamente ordenadas alcanza a todo. ¿Habrá que decir que no tenemos en España publicados sistemáticamente los resultados de las elecciones? ()*

、 (*) Hoy, afortunadamente, podemos rectificar este juicio. Véase en el Apéndice II, 5, la referencia a las obras de MARTÍNEZ CUADRADO y LINZ (Nota de 1973).

Hay sin duda durante todo el siglo colecciones de prensa que, de una manera fragmentaria, permiten reconstruir estos datos, y hay también múltiples referencias indirectas contenidas en memorias de autores españoles, y sobre todo en libros de viajeros extranjeros. Unos y otros dan más bien impresiones de ambiente que hechos estadísticos, pero sirven para comprobar la inseguridad de aquellos. Hay, sin embargo, que decir que esto era bastante para el fin que se pretendía en este libro, que no era naturalmente rehacer minuciosamente la historia social y económica de España, sino tener en cuenta los supuestos generales de este orden que habían influido o eran consecuencia de la historia política.

No tema el lector de estas consideraciones hallarse aquí ante un pretencioso estudio en que se compulsen datos económicos o estadísticos. Estos han servido para formar la convicción del autor, y por eso me interesaba hacerlo constar en estas páginas preliminares. Cada vez que el texto parte de estos supuestos, éstos han sido comprobados en la medida de nuestras fuerzas. Pero la cortesía al lector y la misma consideración de que era innecesario, a los fines de esta investigación, razonar hechos que muchas veces aparecen y pueden aceptarse como evidentes, nos han llevado a hurtar ese subsuelo erudito y árido. Unos cuadros generales, añadidos al texto a manera de apéndices, los mismos que hemos tenido presente para formar esa convicción al redactar este original ofrecen las cifras y los hechos más importantes que deben tenerse en cuenta.

(Introducción a la 1.^a edición 1954.)

Desde que se publicó la primera edición de esta obra, se han publicado una serie de importantes estudios sobre temas que se indicaban en su texto. Estas investigaciones que en gran parte suponen aportaciones valiosísimas, más bien vienen a co-

rroborar o documentar lo que aquí se exponía en la primera edición, que a rectificarlo. Por eso hemos preferido conservar casi en su integridad el texto primitivo y hacer referencia en las notas a esa nueva documentación, o a los matices que pueda significar. He aceptado además este criterio, porque pasado casi diez años desde que se redactó el texto original, hoy hay temas que me gustaría revisar o darles una diversa orientación. Pero ésto sería tanto como escribir una nueva obra o falsear en una nueva edición lo que el público y la crítica han aceptado. Quede solamente constancia de que al revisar el texto, he advertido algo, que no se si es consecuencia de un mejor conocimiento histórico, o de la huella que el paso de los años deja en nuestras convicciones. Hoy suavizaría muchas crudezas críticas, y añadiría algunas páginas de realizaciones efectivas. En una palabra, pondría más simpatía, aunque creo que el libro se escribió sin prejuicio y con un espíritu de cordial comprensión. Lo más importante creo que fue interpretar las constituciones de nuestro siglo XIX, desde las ideologías que las informaron y sobre el sustrato social y económico que expresaban; y fijar el ritmo de una crisis cuyos hitos más importantes están marcados por las fechas cruciales de 1868, 1898, 1909, 1917, 1923, 1931 y 1936. Creo que tenemos que acercarnos a Europa, pero con conciencia de los hechos que malograron la madurez de un régimen constitucional en España. Y desde este punto de vista, creo que hasta esas crudezas críticas, que hoy me sentiría inclinado a suavizar, pueden ayudarnos a todos a cumplir un razonable proceso de evolución.

(A la 2.^a edición 1964.)

Pasados diez años vuelve a reeditarse este libro. Creo que su valor principal fue abrir camino y desvelar un horizonte. Por eso, como en 1963, conservo casi en su integridad el texto

primitivo y me limito a algunas adiciones, o leves rectificaciones o a recoger en notas de pie de página la brillante literatura sobre la historia constitucional y política española que ha florecido en este decenio.

Madrid, 1 de enero de 1973.

INTRODUCCION

EL CONSTITUCIONALISMO
Y
EL SIGLO XIX

I

SENTIDO SOCIOLOGICO Y POLITICO DEL SIGLO XIX

- I. *El constitucionalismo y el siglo XIX.*—II. *La revolución de las clases medias.*—III. *Los problemas políticos del siglo XIX, A) La interpretación política de la decadencia.— B) La revolución tradicional. — C) La dualidad de interpretaciones tradicionales.*

I.—EL CONSTITUCIONALISMO Y EL SIGLO XIX

Cuando calificamos un hecho o un hombre como «decimonónico», o cuando encausamos al siglo XIX como autor, cómplice o inductor de nuestros errores o nuestras desdichas, le atribuimos una entidad que hace pensar en un sentido unitario. Los juicios son a veces tan expresivos que nos parecen tocar al siglo XIX como si fuera un ente corpóreo o una cualidad tangible. Hay quien habla del siglo XIX o de lo decimonónico como si fuera un personaje conocido, o un color o una forma patente a todo el que tenga ojos para ver y manos con que tocar. Pero lo cierto es que no tenemos una valoración unitaria del siglo XIX español, o al menos el autor de estas líneas no conoce una obra histórica en que esta comprensión se haya intentado.

Aunque la bibliografía es relativamente copiosa, está centrada en aquellos hombres o momentos históricos que, con su relieve natural, han atraído la atención de los historiadores. Y claro está que no es censurable esta obligada limitación monográfica en que ha de fundarse toda seria labor histórica; aún más, de por sí es evidente que un período histórico tan próximo a nuestros días, y, por consiguiente, tan rico en fuentes de conocimiento, tiene que desentrañarse con el microscopio de la monografía, y casi lo único que hay que lamentar es que ésta

no sea más abundante. Lo que queremos subrayar es que este obligado carácter monográfico vela ese sentido unitario del siglo que parece implícito en el mismo lenguaje vulgar.

Tres momentos parecen haber concentrado la atención de los historiadores. Ante todo la guerra de Independencia y la revolución política que, paralelamente, se realiza en Cádiz. Dieron la pauta los hombres que vivieron aquellas horas y que las creyeron, justamente, dignas de historiarlas. Así, entre otros contemporáneos, Toreno, Alcalá Galiano y Argüelles; y en nuestros días publican monografías ejemplares sobre los orígenes del constitucionalismo Sanz Cid, Fernández Almagro y Artola. La guerra civil carlista y los primeros años de esta segunda etapa del régimen constitucional es otro de los hechos que hace correr la tinta de los autores de memorias y sugestiona a los intérpretes de nuestro siglo XIX. También dieron ejemplo quienes vivieron aquellos hechos y los creyeron merecedores de recuerdos para las generaciones posteriores: así Javier de Burgos, Miraflores, Bermejo, Pirala, Avinareta mismo, Hoenignsen. Hoy ha publicado varios ensayos sobre las incidencias políticas de aquellas fechas Suárez Verdaguer y una gran monografía sobre alguna de sus ideas políticas Luis Díez del Corral. Un tercer momento que atrae la atención de historiadores y contemporáneos es la Restauración y la obra de Cánovas. Los hijos de sus amigos y colaboradores, como Fabié, escriben las primeras notas biográficas que, por la intensidad de vida del protagonista, son esbozos de la historia de medio siglo; después, el marqués de Lema, Benoist y Fernández Almagro, por no citar sino tres obras de capital importancia, cada una en su género, completan una minuciosa documentación e interpretación.

El nacimiento de la Constitución de Cádiz en la guerra de Independencia; la guerra civil como guerra política, a cuya sombra resurge el constitucionalismo; la restauración de la Monarquía constitucional como obra de Cánovas. Tales pare-

cen ser los tres ejes políticos en torno de los que giran los acontecimientos del siglo. Las mismas historias políticas que quieren ofrecer un panorama general hasta la fecha en que el autor cierra su relato, como las de Rico Amat, Fernández de los Ríos, Pi y Margall, Gmeling, o Bekker, destacan espontáneamente estos mismos hechos o quedan —hecho aún más revelador— en un análisis en serie de la evolución de las Constituciones.

Hagamos de nuevo la pregunta implícita en la consideración inicial de estas páginas. ¿Hay algún rasgo o rasgos que permitan comprender como una unidad esa serie de momentos en la evolución del siglo? ¿Hay un sentido unitario o una serie de caracteres comunes, fijos o evolutivos, que nos permitan una valoración de la historia política del siglo XIX como un sustrato de nuestro presente? Porque ahora es también de advertir que, sin mengua de su concreción histórica, aunque nos esforcemos por situar los hechos en un ambiente y por comprender las razones por qué obraron los hombres en su momento histórico, la historia nos interesa desde la Ciencia política en cuanto es una experiencia sobre la que vivimos y la fragua de una situación desde la que actuamos. El siglo XIX está ahí, irrenunciablemente. Podremos aceptarlo o repudiarlo para trazar nuestro futuro, pero no podemos desconocer que es una parte de lo que somos, que ha determinado la misma situación histórica desde la que repudiamos o aceptamos esa herencia. Podremos condenar la desamortización de Mendizábal, pero lo cierto es que la estructura social y económica de España y la situación de la Iglesia española están fundadas en ese hecho; podremos lamentar la guerra civil como un error que transformó una cuestión dinástica en una cuestión política, que retrasó nuestra economía en cinco lustros y determinó el radicalismo político, pero está ahí también con todas esas consecuencias que nos hacen ser lo que somos.

Toda interpretación histórica supone zonas de luz y zonas de sombra. Aceptando provisionalmente la proyección luminosa de esa curiosidad histórica, centrada en tres momentos que parecen destacar su individualidad —Cádiz y la Independencia, la guerra carlista y la fijación del constitucionalismo, la restauración de la Monarquía constitucional— hay una respuesta a primera vista muy simple. Todo estos hechos tienen un índice político común: el establecimiento en España del régimen constitucional. En ese caso la consecuencia sería pesimista. El constitucionalismo hace crisis en España en 1923 ó 1936 y la historia política de esos ciento veinticinco años de vida española es la historia de un fracaso. Estamos en presencia de una solución de continuidad; estamos comenzando otra vez la historia política de España.

La misma trascendencia de esta conclusión nos obliga a reflexionar de nuevo sobre ese problema y a examinar si bajo ese sentido aparente no se ocultan otras significaciones. Tengamos en cuenta, en primer lugar, la fiebre con que el siglo XIX devoró las constituciones. Las hubo que sólo duraron dos o tres años, sin contar las que murieron antes de nacer. Cuando Teófilo Gautier (1) visita España en 1840, al leer sobre la piedra de un antiguo edificio un letrero que titula en cal «Plaza de la Cons-

(1) *Viaje por España*, trad. esp., Madrid, 1920, I, pág. 35. Para Gautier esta inscripción es el mejor símbolo para representar el estado del país. Esta fragilidad del constitucionalismo se constata en general por estos viajeros que observan la España del siglo XIX, con la específica objetividad del extranjero a los problemas y las pasiones en debate. Ricardo Ford guarda sus más finas ironías para los afanes constitucionalistas de los liberales españoles; recuerda la anécdota del encuentro de Borrow con el alcalde que había leído a Bentham, «al que los reformistas españoles pidieron una constitución de papel, sin conocer a punto fijo el significado de la palabra o de la cosa, ni si estaba hecha de algodón o pergamino...», para reiterar una vez más una de sus observaciones predilectas: en España todo falla en su práctica efectiva, pero todo está «admirablemente en el papel, pues las formas, reglas y sistemas son perfectos en teoría» (*Cosas de España*, trad. esp., Madrid II, páginas 111 y 190).

titución», hace un agudo comentario: «Esto es una Constitución en España: una pellada de yeso sobre granito.»

Porque hay un segundo hecho que da aún una justificación más honda a este juicio de Gautier. No es sólo ese tejer y destejer de constituciones lo que hace superficial el constitucionalismo español. En el mismo nivel hay que destacar otro hecho: el falseamiento progresivo de los supuestos representativos del régimen constitucional. Los pronunciamientos primero, el caciquismo y las manipulaciones del sufragio después, acaban transformando el sistema representativo en la farsa con que legaliza sus poderes una oligarquía. El régimen constitucional representativo acaba siendo un espectáculo de gran escenografía entre unos grupos políticos que *hacen* las Cortes y se apoyan en ellas. A fines de siglo este fenómeno se va a denunciar con toda su crudeza. «La realidad es ésta —decía Maura en el año 1904—. La gran mayoría del pueblo español está abstenida, no interviene para nada en la vida pública.» Y Costa repite machaconamente: «Farsa el sufragio, farsa el gobierno, farsa el parlamento, farsa la libertad, farsa la Patria».

Esta superficialidad del movimiento constitucional en la España del siglo XIX nos obliga a descartarlo como su sentido fundamental. Pesó sin duda en la historia del siglo y sería equivocado prescindir enteramente de este movimiento que los hombres mismos del siglo XIX consideraban como el símbolo de la civilización. Hicieron y deshicieron muchas constituciones, las violaron, las burlaron y las falsearon, pero procuraron siempre tener una constitución vigente que cubriera sus vergüenzas políticas. El constitucionalismo tiene, desde luego, importancia en la historia del siglo XIX, pero más que como el rasgo dominante del siglo, como el síntoma externo de otros problemas que laten bajo él.

La revolución ideológica (racionalismo, romanticismo, liberalismo, constitucionalismo) se apoya en una revolución social y

económica paralela (decadencia de los estamentos tradicionales, presencia de las clases medias, libertad económica, desamortización, etc.), que a su vez está vinculada a una revolución técnica (máquinas de vapor, ferrocarriles, telégrafo) y a la misma expansión demográfica que dobla la población de España en el transcurso del siglo XIX (2). Sobre estos hechos se plantearon los problemas políticos, y estos problemas sí que pesan en nuestra historia actual como una herencia, en la que estamos obligados a participar y pleitear para poner en claro el activo y pasivo de ese enmarañado patrimonio.

II.—LA REVOLUCIÓN DE LAS CLASES MEDIAS

Como una proyección natural del siglo XVIII se nos presenta la nueva estructura económica que da un perfil característico al siglo XIX. Las libertades de industria, comercio y circulación, el acotamiento y cierre de fincas rústicas, la libertad de precios y la libertad de trabajo, todos los supuestos del individualismo económico, habían sido propugnados y en algún caso iniciados en el reinado de Carlos III. El siglo XVIII tuvo como preocupación central la decadencia de España, que se interpretó como debida a causas económicas. El principio de libertad económica era reconocido casi unánimemente como la palanca de una regeneración. Al menos había sido defendido por las dos autoridades más respetables e influyentes del siglo: Campomanes y Jovellanos (3). Medidas trascendentales de ese proceso fue-

(2) Véase un análisis de estos diversos factores históricos en J. VICENS VIVES, *Historia social y económica de España y América*, Teide, Barcelona, IV, vol. II, 1959.

(3) CAMPOMANES, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos* (Usóz, B. N.), *Discurso sobre la industria popular*, Madrid, 1774; JOVELLANOS, *Informe sobre la Ley agraria*, publicado en 1795, y más especialmente, el *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, de 1785 (ver ambas obras en tomo II de la edición de Rivadeneyra).

ron la supresión de la tasa del trigo y la liquidación de los gremios en nombre de la libertad de trabajo. Cuando las Cortes de Cádiz definen esos principios, que han de valer casi sin discusión para todo el siglo, no hacen sino cerrar un proceso y deducir sus últimas consecuencias (4).

Algo análogo puede decirse de otro proceso más complejo: la supresión de los vínculos y los mayorazgos y la desamortización civil y eclesiástica que se consuma en 1836 con Mendizábal. El problema había sido ya planteado, en el orden teórico y en el orden práctico, aunque en aspectos muy limitados, por la política de regeneración económica del siglo XVIII. El que muchos, en el siglo XVIII y en el XIX, celebraran pública o secretamente haber descubierto un talón de Aquiles en que herir a la Iglesia y a la nobleza, no excluye el que reconozcamos que el problema se planteaba en el orden económico. Los vínculos y mayorazgos se oponían a la circulación de la propiedad; las riquezas de las llamadas manos muertas restringían las posibilidades de la propiedad privada y situaban una gran masa de bienes inmuebles fuera del mercado. Todavía a mediados del siglo XIX quienes propugnan «el fomento de los manantiales de la prosperidad pública» como la verdadera revolución, enlazan sus ideas sin vacilaciones con los economistas del siglo XVIII (5).

(4) Como fin de un proceso ideológico e iniciación de la historia económica y social del siglo XIX, tienen un extraordinario valor los Decretos de 6 de agosto de 1811, el de 14 de enero de 1812, el de 8 de junio de 1813 y el de 8 de octubre de 1813, que suprimieron los señoríos y privilegios exclusivos, declararon libre la propiedad de los montes, fijaron la propiedad y la libertad de la propiedad agraria y del comercio de sus frutos y la libertad de trabajo. Frecuentemente se olvida que es en estos Decretos, antes que en la Constitución, donde hay que buscar la verdadera revolución de Cádiz. El carácter tajante de las declaraciones que en ellos se contienen merece una lectura de los textos originales; especialmente del Decreto de 8 de junio de 1813.

(5) En las Cortes de 1844 un diputado, Ponzoa, decía : «Nosotros estábamos elaborando una revolución desde el siglo XVII; hubo contrariedades de opiniones, como siempre sucede, pero al fin se consumó en el último tercio del siglo pasado. Entonces se publicó un libro que fue recibido como una

Unas y otras causas, fueran cuales fueran los propósitos de los reformadores, crearon en España una nueva clase de propietarios que da al siglo XIX un perfil inconfundible. Cuando a ello se suma, mediada la centuria, un aumento de la riqueza por el auge industrial de algunas regiones, entre las que descuella Cataluña, la notable mejora de las comunicaciones sobre las carreteras construídas en el reinado de Carlos III, e incluso los primeros caminos de hierro comienzan a cruzar España, la importancia de esa nueva clase social enriquecida se subraya aún más vivamente. La apertura de la Bolsa, con la inquietud con que ésta moviliza la riqueza, y los cambios de fortuna que produce la especulación a que se entrega ese pequeño mundo madrileño que a veces tiene el privilegio de valer por toda España, destacan aún más esta primacía del dinero, representado ahora por pagarés, libranzas o valores industriales, que han adquirido una fluidez mil veces superior a la que pudo soñar el reformador más audaz del siglo XVIII.

Estas y otras causas van a destacar el primado social y económico de una nueva clase. La línea de evolución viene proyectada también desde el siglo XVIII (6). En ninguna otra época ni aún en las mayores exaltaciones revolucionarias del siglo XIX, se ha criticado tan duramente a la nobleza. La razón era bien simple: ésta representaba una legitimidad tradicional caduca para el nuevo criterio de valoración racional con que el siglo de las luces va a medir los valores. El más humilde obrero parece a los hombres del siglo XVIII más digno de consideración

inspiración fecunda, cuya exactitud todo el mundo reconoció, porque su doctrina se fundaba en la razón y en la experiencia. Ese libro se presentó triunfando; desde entonces puede decirse que triunfó la revolución. Se entiende, señores, que estoy hablando del informe de la Sociedad Económica de Madrid en el expediente de la ley agraria que redactó don Gaspar de Jovellanos...» («Diario de Sesiones», 5 de noviembre de 1844).

(6) Como antecedente de este problema puede verse el estudio de RODRÍGUEZ CASADO, *La Revolución burguesa del XVIII español*, «Arbor», enero 1951.

social y de «honra legal» que el noble que sólo pasea sus blasones.

El siglo XIX recibe esta herencia y la reelabora con una interpretación propia. Hay un signo de inteligencia y laboriosidad, de utilidad social: la riqueza; la pobreza, en cambio, es índice claro de ignorancia y de incapacidad social. Un diputado, Calderón Collantes, pudo decir, apenas sin protesta ni contradicción en las Cortes de 1844, estas duras palabras: «La pobreza, señores, es signo de estupidez» (7).

Las libertades políticas y las libertades económicas habían estado tan estrechamente entrelazadas en la literatura ideológica del siglo XVIII que los hombres del nuevo siglo aceptan una interpretación económica de la nueva situación social y de sus consecuencias políticas. En un artículo anónimo publicado en *El Censor*, en 1821, la teoría se enuncia con un impresionante vigor: «A proporción que se multiplican las riquezas se aumenta el número de los ciudadanos independientes, y, por tanto, se hacen más semejantes las clases de la sociedad, porque participan de los mismos goces y placeres. La agricultura sola produjo la desigualdad política: la agricultura reunida a la industria y al comercio, produce *la igualdad*... En vano, pues, atribuyen los fautores de la tiranía el liberalismo actual, que va a ser dueño de Europa, ni a los escritos filosóficos, ni a la ambición demagógica, ni a la alucinación popular: *la libertad y la igualdad* son los productos necesarios de la industria y del comercio... El liberalismo es una autoridad de hecho que se ha colocado por sí misma en el lugar que le pertenece; y no hay fuerza que baste para arrancarle de su trono. Las conspiraciones tienen fuerza contra el poder, no contra la sociedad. La libertad es invulnerable porque está defendida por los intereses...» (8).

(7) «Diario de Sesiones», 25 de noviembre de 1844.

(8) «El Censor», periódico político y literario, tomo VI, Madrid, 1821, número 35, pág. 322 y s., *Origen del liberalismo europeo*.

La consecuencia política inmediata va a ser apoyar el nuevo régimen en esos intereses que lo hacen invulnerable. No significa otra cosa la famosa doctrina de la soberanía de la inteligencia o de la razón, que comprende desde los doceañistas como Martínez de la Rosa y Alcalá Galiano, hasta Cánovas del Castillo que todavía quiso asentar en ella la Restauración. La ecuación riqueza = inteligencia es el teorema básico; los escolios se deducen en la ley electoral. Donoso Cortés afirma la primacía intelectual de las clases proletarias, comerciales e industriales, para atribuirles los derechos políticos, porque sólo la inteligencia es fundamento legítimo del ejercicio de la soberanía. Más simplemente Alcalá Galiano afirma la coherencia de un predominio de las clases medias «en un siglo mercantil y literario» (9). La consecuencia política es el sufragio censatario, la limitación de la capacidad política por la capacidad económica; y la doctrina, a la que no es ajeno Balmes, de las nuevas aristocracias naturales de la industria y el comercio.

El canto a las clases medias, como clases industriales que han conquistado con su esfuerzo la riqueza y la dirección de la vida política, es frecuente en las Cortes, casi como un lugar común, en el que existe un acuerdo tácito. Sobre todo en las Cortes de 1844 se hizo de las clases medias una verdadera apoteosis. Los diputados se quitan los unos a los otros la palabra para cantar las excelencias de esa clase media que está «al frente de la industria, al frente del comercio, al frente del ejército, al frente de la magistratura..., al frente de todo»;

(9) DONOSO CORTÉS, *La ley electoral*, en «O. C.», Madrid, 1893, págs. 283 y 290-291. ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho constitucional*, Madrid, 1843. páginas 53-54. Las afirmaciones de este último son paralelas al principio doctrinario de Donoso, pero con el sentido práctico que la influencia británica de Bentham había impreso en Alcalá Galiano: «... en un siglo mercantil y literario como el presente, es preciso que las clases medias dominen, porque en ellas reside la fuerza material y no corta parte de la moral, y donde reside la fuerza está con ella el poder social, y allí debe estar también el poder político».

«sostén de las instituciones», difusora de la civilización y alentadora de todo verdadero progreso. En la crisis democrática de 1854-56 todavía podrá proclamarse, sin un claro disenso, que la libertad, la moralidad y la inteligencia, como supuestos para el ejercicio de los derechos políticos, están vinculados a la posesión de medios de fortuna (10). Y cuando a fines de siglo se aprueba definitivamente el sufragio universal, modificando los supuestos sociales del régimen, Cánovas alegará el mismo argumento que se ha oído muchas veces a lo largo del siglo: el sufragio universal desplazará a la clase media del poder político; el sufragio universal es el signo y el instrumento del socialismo, el arma con que los más, que no poseen, destruirán la propiedad de los menos (11).

El siglo XIX, es, pues, desde el punto de vista de la estructura social, el siglo burgués; el siglo de la preeminencia social y política de las clases medias. El desplazamiento de fuerza social y poder político, que Cánovas preveía, está incubándose, pero va a ser cronológica e históricamente un hecho del siglo XX. Un gacetillero en 1883 define ya la clase media como un cuerpo enfermizo dentro de una levita raída, pero considera al pueblo como una clase todavía ineducada, con algo de autócrata vestido de harapos que tiene en lontananza un hermoso porvenir aunque ha de recorrer para llegar a ese destino una larga senda estrecha y escabrosa (12).

El constitucionalismo se nos revela así en esta primera presentación, como el régimen político coherente con una pro-

(10) Ver «diario de Sesiones», noviembre de 1844; especialmente los discursos de Martínez de la Rosa (12 de noviembre), Pidal (18 de noviembre), Castilla (26 de noviembre) y Ríos Rosas (5 de junio de 1855).

(11) Véase FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas: su vida y su política*, Madrid, 1961, pág. 447 y s. J. M. JOVER, *Conciencia obrera y conciencia burguesa en la España contemporánea*, Madrid, 1952, señala en estas fechas de la Restauración el origen de una conciencia obrera de clase.

(12) *La Mona*. Barcelona, 13 de enero de 1883.

funda revolución social y económica larvada en la ideología del siglo XVIII. Como el régimen de las clases medias.

III.—LOS PROBLEMAS POLÍTICOS DEL SIGLO XIX

Este sustrato económico y social de la España del siglo XIX es sin duda importante. Pero con todo no es más que el resultado de la evolución de ideas y hechos incubados en el siglo XVIII. La opinión común acierta parcialmente en el diagnóstico; lo más singular del siglo, no es estrictamente el constitucionalismo, pero sí algo que le está vinculado. El problema es relativamente complejo. Como una hipótesis previa solo cabe aventurar, que lo que da un perfil propio al siglo XIX y le discierne de la centuria anterior, son sus problemas y preocupaciones políticas. Tratemos de puntualizar cuáles fueron estas cuestiones que singularizan el siglo.

A) *La interpretación política de la decadencia*

Sigue vigente una preocupación clave del siglo XVIII: la decadencia española. Y no sólo como preocupación heredada, como un tópico formal que sirve de pasto a eruditos o historiadores, sino como una cuestión radical que sirve de estímulo a los pensadores, a los políticos, a los economistas y en general a los reformadores de este siglo revolucionario. Lo que sí cambia es el diagnóstico y el tratamiento de ese mal. Como advertíamos, y hemos estudiado en otra ocasión, los hombres del siglo XVIII entendieron que la decadencia y la regeneración de España habían de buscarse en la vida económica, y todas las reformas que se iniciaron en aquel siglo se orientaron hacia este fin. Hubo una clara proyección utilita-

ría de la acción política, porque se interpretó nuestra pobreza como la causa de nuestra decadencia. Así la enseñanza se orientó hacia las que se llamaban «las ciencias útiles»; los gremios se combatieron como contrarios a la libertad y el desenvolvimiento de la industria; la amortización como rémora del rendimiento de la propiedad privada y de su circulación; el mismo sentido del honor se revisó para estimular el trabajo productivo.

La originalidad del siglo XIX es la nueva interpretación de las causas de la decadencia. Estas van a buscarse en España en una zona insospechada para la mente del siglo XVIII. Quizá algunos hombres de ese siglo o de otro siglo anterior hubieran pensado en culpar el mal gobierno o los malos gobernantes. El juicio del siglo XIX es más radical. Ha sido desde luego el mal gobierno, pero no tanto por culpa de los hombres como del régimen en que éstos gobernaban. Más claramente, la decadencia tiene una causa política y la reforma necesaria para superarla ha de ser también una reforma política.

Cuando en los primeros años del siglo la Junta Central consultó a todas las corporaciones sobre las mejoras que convenía realizar —refirió Martínez de la Rosa muchos años después— «todas estas corporaciones, tanto cancillerías como audiencias, universidades e individuos respetables informaron ya en un sentido, ya en otro..., pero en todas había un pensamiento que refleja cuál era el ánimo de la nación en aquella época, el pensamiento de que convenía reformar las instituciones del Estado, para poner coto a los abusos del poder, para que no volviera a caer la nación en el abismo de que acaba de salvarse» (13). Para muchos hombres esa regene-

(13) «Diario de Sesiones», 12 de noviembre de 1844. M. ARTOLA ha publicado estas respuestas a que aludía Martínez de la Rosa. Véase: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, vol. II.

ración se cifró en la libertad. La libertad fue para ellos más que una idea política un verdadero carisma de salvación nacional. Si los españoles pusieron el nombre de la Constitución a las principales plazas de las ciudades y pueblos de España, es porque la Constitución, concretamente la de 1812, simbolizaba la libertad y con ella la reforma de las instituciones políticas .

Es cierto que el término liberal quedó fijado desde las mismas Cortes de Cádiz como designación de un partido, frente al que se opera una violenta reacción por una gran parte de la sociedad española. Ciertamente es también que el liberalismo era simplemente la esencia misma del constitucionalismo como limitación del poder real. Podrá parecer que generalizamos arbitrariamente las ideas de un grupo y que, por otra parte, apenas si hemos hecho otra cosa que dar un nuevo nombre, por demás conocido, a esa caracterización común de que partíamos. El siglo XIX es el siglo del constitucionalismo o el liberalismo, o si se quiere del constitucionalismo liberal. La *reforma política* como remedio de la decadencia nos dará una interpretación más profunda o más generosa de la revolución, pero apenas si cambia el sentido del siglo.

Ahora bien, lo verdaderamente importante no es que la reforma política se proyectara en esa dirección. Si analizamos el siglo con detenimiento veremos que fueron por lo menos cuatro las soluciones políticas que se ensayaron o propusieron; y que dos de ellas estaban claramente fuera de la órbita liberal, y las otras, discrepaban entre sí en los principios fundamentales. Lo singular de este nuevo enfoque de la decadencia, como problema político, es que no son sólo los llamados liberales quienes sostienen ese juicio. Con la sola excepción de los afrancesados, que por una curiosa paradoja mantienen en su pureza los principios del despotismo ilustrado de una reforma económica o administrativa realizada por el poder omnímodo del

Monarca, todos los demás grupos difieren en la dosis, pero no en el principio esencial de la necesidad de una reforma de las instituciones políticas.

Es curiosísima como comprobación de estas tesis, en la misma iniciación del siglo, la lectura del famoso «Manifiesto de los persas» (14), que pocos españoles han leído dejándose llevar del fácil juicio peyorativo que recae sobre él, como consecuencia de la interpretación personal que le dio Fernando VII. El «Manifiesto de los persas», de el que muchos españoles no conocen más que la anécdota inicial que le da título, es un curioso documento que los diputados realistas dirigen al Rey sobre las reformas políticas que es necesario realizar. El único punto esencial de discrepancia con los liberales de Cádiz es el radicalismo con que éstos han proclamado la soberanía nacional. Baste recordar que en nuestros días un historiador (15) ha llamado la atención sobre estos matices para fundamentar una interpretación del carlismo, que

(14) Se publicó bajo el título de *Representación y manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Magestad del Sr. D. Fernando VII... se penetrare del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno*, Madrid, Ibarra, 1814. En este curioso documento se invoca también una «constitución histórica», deformada y oscurecida por lo que los diputados manifestantes llaman el «despotismo ministerial»; según ellos, este proceso se inicia con los Austrias, en que «empezó el abuso y arbitrariedad de los ministros y a decaer la autoridad de las Cortes, contestándoles con palabras ambiguas; y comenzó también por esto a decaer la Monarquía, excusando los ministros cuanto les fue posible la convocación de Cortes, a pretexto de la libertad con que los representantes de la nación argüían de defectuosa la conducta de ellos...» (pág. 43). También los diputados realistas entendían que la decadencia había sido ocasionada por defectos del régimen político; y terminan pidiendo al Rey que restituya la Monarquía a su «antigua libertad» (página 51). Véase: F. MURILLO FERROL, *El Manifiesto de los Persas y los orígenes del liberalismo español*, en Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano, Madrid, 1959, II. páginas 162-182.

(15) F. SUÁREZ VERDAGUER, *Planteamiento ideológico del siglo XIX español*, en «Arbor», núm. 29, 1948; del mismo, *La crisis política del antiguo régimen*, Madrid, 1950, III.

según él tendría su origen en este documento, y cuya doctrina inicial sería, por consiguiente, una solución monárquica representativa de un liberalismo moderado. Con estos antecedentes ideológicos el programa del carlismo había comprendido el gobierno del Rey con las Cortes, la igualdad ante las cargas públicas, la garantía de la libertad y la seguridad de las personas, la independencia judicial con arreglo a las leyes y la reforma de la Iglesia mediante un Concilio, que tales son las reformas que propugna el famoso manifiesto; a las que también puede añadirse, aunque no figura en su texto, sino en el Decreto de 4 de mayo con que el Rey contesta a los persas, redactado por pluma muy afín, la libertad de imprenta (16). Aunque sea muy discutible esa filiación ideológica del carlismo, en el mismo intento de demostrarla se hace aún más evidente la coincidencia de liberales y realistas de Cádiz en una actitud negativa frente al antiguo régimen. Y lo mismo revela la lectura del Diario de Sesiones de las Cortes; se discute la

(16) Véase el texto de este Decreto en los *Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución de España*, publicados por el Marqués de Miraflores, en Londres, en 1834 (Tomo I, *Documentos a los que se hace referencia en los...*). «Yo trataré,—promete el Rey— con sus procuradores de España y de Indias, y en Cortes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo más pronto que restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la Nación, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, los puidere juntar... La libertad y la seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes, que afianzando la pública tranquilidad y el orden, dejen a todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue a un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estén sujetos a él. De esta justa libertad gozarán también todos, para comunicar también por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, a saber de aquellos límites que la sana razón soberana e independientemente prescribe a todos, para que no degeneren en licencia, pues el respeto que se debe a la Religión y al Gobierno y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningún gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante...» (pág. 36). Claro está que ofrecer lo que no se piensa cumplir, no fue invento de Fernando VII, ni de sus consejeros, pero lo importante de este documento es que se creía necesario ofrecer esas reformas porque serían gratias a la opinión.

medida y la profundidad de la reforma, pero no su necesidad ni su naturaleza política.

Con esta generalidad me parece que este *espíritu reformador* sí puede afirmarse como un rasgo que perfila el siglo. Lo importante es que la estructura política interna pasó a ser una cuestión esencial. Todos los problemas se centran y se subordinan a ella; la forma de gobierno o la estructura del régimen es la cuestión que descubrimos bajo todas las discusiones políticas. Bastará recordar un solo hecho. Se perdió casi toda la América española porque el ejército que había de pacificarla creyó más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español; el hecho es sobradamente conocido y se presta también a otras interpretaciones. Pero lo que nos parece aún más significativo es que en las infinitas memorias y apuntes de historia del siglo XIX se dedican muchas más páginas a comentar cualquier incidencia política o cambio constitucional que a la pérdida de América; y al decir que se dedican más páginas, hacemos una notable concesión a las excepciones, porque lo común es que no se dedique ni una página, ni una línea, a comentar aquel hecho. Piénsese, por ejemplo, que dos escritores tan prolíficos y tan sensibles a las cuestiones políticas, como Donoso y Balmes, pasaron casi por alto esa cuestión como si fuera intrascendente. ¡Y cuántas páginas, en cambio, dedicaron a las formas de gobierno y a los principios políticos, a las constituciones y a las leyes electorales! La intensidad de la preocupación política revela las perspectivas más sugestivas. Donoso Cortés iniciará uno de sus más grandes libros anunciando que en toda gran cuestión política hay envuelta una gran cuestión teológica, y Jaime Balmes cifrará el principal empeño de su apología del catolicismo en hacer patentes sus efectos sobre el orden político y en demostrar lo que el catolicismo ha significado para la libertad.

Este criterio nos permite comprender muchos sentidos de lo décimonónico. Lo que tiene el carlismo —no el tradicionalismo— de tan siglo XIX, que apenas si lo entendemos fuera de aquel marco —y qué duda cabe que el carlismo no era constitucionalista ni liberal— es su discusión de las formas políticas como algo esencial. Ese aire tremendamente siglo XIX que tienen algunos aspectos de la segunda república responde también a ese carácter. Había republicanos que creían que la sola forma republicana, como cambio de estructura política, era una panacea salvadora; el mismo Ortega y Gasset no escapó a ese espejismo. Lo que tiene en cambio de moderna, de siglo XX, la generación del noventa y ocho, y con ella hombres como Ganivet, Unamuno y Maeztu, es su característica indiferencia por los problemas de estructura constitucional.

Se dirá que este fenómeno es más europeo que español, o más precisamente galo español o hispano francés. Pero no sólo revistió en España dimensiones, como las guerras civiles, que no registra ningún otro país europeo, sino que en España tiene además un sentido más profundo, que es el que determina esa intensidad espasmódica del problema.

B) *La revolución tradicional*

El segundo carácter que debemos retener en este inventario de las preocupaciones del siglo es la profundidad histórica con que plantea el problema de reforma constitucional.

La distinción en Francia entre el *ancien régime* y el *nouveau régime* es una separación radical, sin paliativos, en que quiere quebrarse toda continuidad. Si después algunos historiadores, como Thiers o Tocqueville, han encontrado los hilos que enlazan el período revolucionario con la Francia monár-

quica ha sido contra la expresa voluntad de los revolucionarios, que querían comenzar de nuevo no sólo la historia de Francia, sino la de toda la humanidad; incluso se cuidaron de establecer un nuevo calendario para señalar claramente la fecha desde la que Francia comenzaba de nuevo a contar su historia. Lo peculiar, en cambio, de la revolución española de 1812 es que quiere ser una *revolución tradicional*: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española» —dice el Discurso preliminar de la Constitución—, y concluye: «Las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos» (17). Y en el documento que abre el segundo período de la historia constitucional del siglo, en el Estatuto Real de 1834, se previene el propósito de «restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía» (18). Y en la Constitución de 1845, el más notable de los documentos constitucionales del siglo XIX, se anuncia en el preámbulo la voluntad de «regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos». El mismo Cánovas, al establecer la Constitución de 1876, la define como una mera articulación externa de la constitución interna, histórica, que es el sustrato de toda la evolución política española. Y en el manifiesto que Alfonso XII dirige al ejército carlista al iniciarse las operaciones de 1876 se invoca la libertad tradicional del pueblo vasco como fundamento para respetar la libertad de todos los españoles: «vosotros que tan grande amor tenéis a vuestras libertades veneradas, ¿podéis abrigar el mal deseo de

(17) *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, reimpresión, Madrid, 1820, pág. 2 y 119.

(18) Decreto de promulgación de 10 de abril de 1834.

privar de sus legítimas y ya acostumbradas libertades a los demás españoles?» (19).

Cabe discutir, como frecuentemente se ha discutido, la efectividad y hasta la misma sinceridad de estos propósitos; cabe incluso trazar paralelos con otras constituciones europeas de las que se dice que han recibido estos textos una mayor o menor influencia. Algo, o mucho, se ha exagerado en este punto. Pero es cuestión que debe excluirse, no sólo por esta posible exageración, sino más simplemente porque el planteamiento que hicieron los hombres del siglo XIX de por sí mismo la excluye. Martínez Marina, por ejemplo, tiene plena conciencia de la analogía de muchos principios de la Constitución de Cádiz con la francesa revolucionaria de 1791 (20). Pero lo singular es que Martínez Marina, con la más probada buena fe, sostiene que esos principios, y hasta la constitución francesa que pudo servirle de modelo, son la fiel expresión de la tradición política española.

Este punto de partida de una continuidad tradicional, no sólo compatible, sino identificada con el mismo proceso revolucionario, va a ser una línea constante del siglo, que apenas se borra transitoriamente en algún momento, como en 1837. Y no lo hallamos sólo en los principios de las constituciones conservadoras, como las de 1834, 1845 ó 1876; las más extremadas tesis revolucionarias buscarán también ese fundamento tradicional. En 1855 fue, por ejemplo, defendida la soberanía nacional representada en una sola Cámara, invocando la presencia del pueblo en la Monarquía de los Reyes

(19) Marqués de Valdeiglesias, *Memorias*, 1950, II, pág. 26.

(20) MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y la legislación*, ed. Madrid, 1933 (escrita probablemente en 1824 a juzgar por algún pasaje de la página 316). Aún cuando esta obra fue escrita pasado el temporal de 1814 y de 1823 contiene, junto a la afirmación de que la Constitución de 1812 era «muy semejante a la de Francia de 1791» (pág. 299), la reiteración de la tesis de las fuentes tradicionales, a lo largo de todas sus páginas y asentada por último como colofón en las páginas finales.

Católicos, su acción en los ejércitos de Carlos V y Felipe II y el esfuerzo heroico con que había salvado la independencia en 1808; y en las Cortes de 1869 se defendió la libertad religiosa invocando la tradición medieval de convivencia entre católicos y arrianos y entre católicos, musulmanes y judíos, para concluir que «la intolerancia era lo moderno y la libertad religiosa lo antiguo» (21).

La razón es muy simple. Atribuida la decadencia española al régimen político, esencialmente al absolutismo establecido progresivamente por las Casas de Austria y de Borbón y al uso de la Inquisición como un instrumento político de unidad interna por Felipe II, se da un salto en la historia para encontrar las instituciones con un sentido liberal a que debe imputarse el florecimiento de España. Las Cortes castellanas, Villalar y las comunidades, Antonio Pérez y las libertades de Aragón, se transforman en mitos o en horas decisivas en que se cruzaron en la historia dos destinos de España, presididos por diversas instituciones políticas. Quienes tienen conciencia de la modernidad del constitucionalismo liberal interpretan la historia de España como el corte de un proceso natural de evolución; los más ingenuos creen ver en las antiguas Cortes, en los fueros y en las libertades castellanas y aragonesas, definiciones de la soberanía nacional, declaraciones de derechos y hasta atisbos de un régimen parlamentario.

Esto explica por qué en las Cortes españolas del siglo XIX se ha hablado siempre tanto de historia. Muchas veces con ligereza y poco fundamento, pero casi siempre con seriedad en el propósito y con una deliciosa buena fe en la legitimidad de los paralelos entre nuestra Edad Media y las instituciones del constitucionalismo liberal. El tirón es tan fuerte que los realistas que se oponen al movimiento constitucional tam-

(21) «Diario de Sesiones», 13 de marzo de 1855, pág. 2.844 y 3 de mayo de 1869, pág. 1.583.

bién han de acudir a la historia, y al estudiarla descubren las Cortes, los fueros vascos y navarros, las constituciones de Cataluña, la libertad de Castilla y Aragón. Entonces el absolutismo se transforma en tradicionalismo para pretender también, como un carisma salvador, una reforma política que restaure instituciones tradicionales. La disyunción política entre liberalismo y tradicionalismo es radical, pero lo curioso es que se enfrentan al problema político con el mismo propósito de reforma y con un análogo fundamento de restauración tradicional. Así surgen dos interpretaciones contrapuestas de la historia de España en función de una acción política. En algún momento habría que distinguir aún más matices y podrían registrarse hasta cuatro interpretaciones diversas. Porque apenas hay alguien que se atreva a enunciar un principio sin respaldarlo con una tradición.

Así es cómo los españoles, revolucionarios o no, del siglo XIX se nos presentan poseídos de una verdadera fiebre de tradición. Hasta los viajeros constatan como una curiosidad pintoresca esta aversión a la novedad. Y el maligno Ricardo Ford advierte que hasta para desear bien a un amigo los españoles se dicen entre sí: «Que no haya novedad»; o se preguntan inquietos: «¿Hubo novedades? No. Vaya, me alegro». En diversos pasajes de su Guía hace notar este recelo a la novedad, aconsejando a los viajeros que eviten herir este sentimiento. Con irónica malicia dice que el mayor odio del español, después de su vecino, son las innovaciones (22). La preocupación corre a todo lo largo del siglo: desde Martínez Marina y Jovellanos hasta Miguel de Unamuno. Cuando Unamuno rechaza la tradición castiza de Menéndez y Pelayo, se apresura a advertirnos que hay otro casticismo tradicional, la que él llama tradición eterna de Fray Luis de León (23).

(22) *Handbook for travellers*, Londres, 1855, I, pág. 33.

(23) MIGUEL DE UNAMUNO, *En torno al casticismo*, (ed. 1943, Buenos Aires, ver en especial pág. 129 y en general el ensayo IV).

C) *La dualidad de interpretaciones tradicionales*

De esta coincidencia en una actitud tradicional, más o menos sinceramente sentida, de pensamientos políticos tan dispares, tenía que derivar una obligada consecuencia. Los españoles del siglo XIX se han construido varias imágenes de la historia española de acuerdo con sus ideas políticas. Casi podríamos decir que en el siglo XIX se ha construido el pasado en función del futuro, en vez de trazar el futuro sobre un legado tradicional. En otra ocasión hemos tratado de mostrar cómo la historia del siglo XVIII ha sido deformada por este prejuicio de una interpretación en función de unos postulados políticos. Pero no nos interesa ahora tanto el problema de historiología como las consecuencias históricas de este hecho. Dos actitudes políticas en debate van a oponer dos interpretaciones diversas de la tradición española.

Liberales y tradicionalistas, pasando por alto otras ideas políticas en debate, tienen un concepto distinto de la historia de España; esto es, de España misma. El debate adquiere así una dramática intensidad. Lo que se oponen no son dos programas diversos de estructura constitucional, sino dos conceptos distintos de España (24). Eso explica ese cortejo de sangre, esa España trágica sumida en la guerra civil, ese eco continuo de los pelotones de ejecución (25), ese caudal de heroísmo que nos espanta y nos conmueve, porque todos aquellos hombres creían matar y morir, no por una idea política, ni por una cuestión dinástica, sino por lo que ellos creían que era el

(24) Véase LAÍN ENTRALGO, *España como problema*, Madrid, 1949. Nuestra interpretación de la actitud de progresistas y tradicionalistas discrepa de la sostenida por Laín.

(25) Y el que el fusilamiento se convierta en un tema artístico de glorificación heroica. Muy significativo es que el tema del cuadro de Goya que glorificaba la heroicidad y la bravura de un pueblo en lucha por su independencia fuera repetido por Gisbert para glorificar a Torrijos y sus compañeros, mártires de una idea política.

ser mismo de España, y el supuesto de su regeneración y su grandeza.

Esto explica el hecho frecuentemente advertido de «la insólita vehemencia con que la diversidad de ideología política separa unos españoles de otros» (26). Lo que creemos que hay que subrayar es que esta insólita violencia no es un carácter constante de nuestra historia, sino algo peculiar y distinto de esta hora del siglo XIX. Porque lo que explica esa exasperada tensión que una y otra vez desemboca en la guerra civil es esa específica profundidad de unas ideas políticas que oponen dos conceptos distintos de la tradición y de la historia de España.

Y que en esa discusión está implícitamente contenido el ser mismo de España, lo muestra otro problema que, inevitablemente, se involucra en esa polémica histórica. El cosmopolitismo del siglo XVIII hace quiebra. Pero de una forma singular, porque los españoles del siglo XIX se sintieron al mismo tiempo distintos y atraídos por Europa. No hay que decir que esto no significa otra cosa que la conciencia de ese sentimiento de nacionalidad que hace presencia en esas fechas en todo el continente europeo. El proceso se inicia, y no es casi necesario decirlo, con la guerra de la Independencia. La invasión napoleónica es en España, como en Alemania y hasta en la misma Italia, un crisol de nacionalidad. Los pueblos se sienten diversos en creencias, en hábitos, en costumbres, en lengua, en gustos y sentimientos; el horror al dominio extranjero despierta la conciencia de la propia personalidad nacional. Es ocioso seguramente advertirlo, pero hay que recordar que hasta ese momento las llamadas diferencias nacionales han sido un puro juego intelectual de salón, sin repercusiones políticas ni sociales; la misma guerra ha sido un ejer-

(26) MENÉNDEZ PIDAL, *Los españoles en la Historia*, prólogo a la Historia de España, I, 1947, en especial pág. LXXI y s.

cicio de ejércitos profesionales. Es la invasión francesa quien suscita la guerra nacional y el sentimiento mismo de la nacionalidad.

En las Cortes de Cádiz se escucha un día la acusación de «francesismo». La expresión no alude ni a una traición material ni a una connivencia con el enemigo. Es algo más profundo: una traición moral que lleva implícita la conciencia de una singularidad histórica moral de España. Las ideas que se tachan con ese epíteto se denuncian como «no españolas»; no concordes con el espíritu nacional, sino imitadas de otra nación. Y la palabra tiene una intención denigrante, acusatoria de una traición moral, ciertamente justificada por la existencia de un estado de guerra, pero sorprendente para el historiador porque desvela la conciencia, hasta entonces desconocida, de que es un delito imitar las ideas o las instituciones de otra nación.

El problema está involucrado con ese designio de una reforma política y esa intención tradicional con que se proyecta. La novedad contraria a la tradición es al mismo tiempo copia de las instituciones de otros pueblos, extranjerización o desnacionalización. Primero surge como una acusación de innovar o imitar lo extranjero; después también como una dudosa jactancia, de quienes pretenden estar a la altura de los tiempos, conocer y aprovechar las instituciones más «modernas» de otros pueblos. Así se van contraponiendo paulatinamente en la historia de España del siglo XIX, el casticismo como fidelidad a una tradición nacional y el europeísmo como entrega a las ideas e instituciones de Europa.

Esta es fundamentalmente la contraposición que subrayaba Balme cuando a mediados del siglo llamaba a conciliación a las dos Españas que se oponían en la historia: «la España antigua, la España religiosa y monárquica, la España de las tradiciones, de los hábitos tranquilos, de las costum-

bres sencillas, de escasas necesidades, de un carácter peculiar que la distingue de las demás naciones de Europa», y «la España nueva, con su incredulidad e indiferencia; su afición a nuevas formas políticas; su vivacidad y movimiento; sus costumbres importadas del extranjero; sus necesidades, hijas de un refinamiento de la cultura; su amor a los placeres; su afán por el desarrollo de los intereses materiales; su prurito de imitar a las demás naciones, en particular a la Francia; su fuerte tendencia a una transformación compleja que borre lo que resta del sello verdaderamente español y nos haga entrar en esa asimilación o fusión universal a que parece encaminarse el mundo» (27). Balmes, que escribe cara a la generación doctrinaria de 1837-1845, no tiene en cuenta esa vocación tradicional de los doceañistas, que se implica en la España euro-peísta o universalista, que va a hallar su expresión cumplida a fines de siglo con Unamuno y Costa, que contraponen una tradición castiza, singular o temporal y una tradición común o universal (28).

Esta trabazón de problemas hace la tensión más exasperada y más difíciles los puentes para salvar esa división del pensamiento. La existencia misma de esta polémica, expresa incluso en la vertiginosa sucesión de soluciones constitucionales contrapuestas, y los intentos de conciliación, desde Balmes a Cánovas, son claramente el perfil político más destacado del siglo.

(27) J. BALMES, *Dos escollos* (artículo escrito en 1845). O. C. 1950, VII, página 209.

(28) Y en los historiadores con un designio o un prejuicio político como Fernández de los Ríos para quien lo nacional es lo democrático, y «lo extranjero, lo austríaco, lo francés, lo malamente traducido es el absolutismo en toda su escala gradual hasta el doctrinarismo» (*Estudio histórico de las luchas políticas en España*, 2.^a ed. Madrid, 1879, pág. 1 y s.).

PARTE PRIMERA

LA REVOLUCION DE CADIZ
Y
LOS ORIGENES DEL CONSTITUCIONALISMO
ESP A Ñ O L

I

LA SITUACION REVOLUCIONARIA

- I. *Las raíces del nuevo régimen constitucional.*—II. *La convocatoria de Cortes.*—III. *La soberanía nacional.*—IV. *La tradición y los principios revolucionarios.*—V. *La ideología revolucionaria: Rousseau.*—VI. *Los factores de continuidad*

I—LAS RAÍCES DEL NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

Pocas fechas hay tan trascendentes en la historia política española como esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz. En pocas ocasiones se ha precipitado la historia española con un movimiento tan vertiginoso; pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España. Dos hechos subrayan la trascendencia política de esa hora: la monarquía absoluta, que ha alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática; la evolución social y económica, iniciada en el siglo XVIII, se precipita y consolida mediante la revolución política. Como consecuencia de estos dos hechos es válida también para España la distinción entre un antiguo y un nuevo régimen, que quiebra en esas fechas la continuidad de la historia política europea. Y hemos de plantearnos si esta crisis constitucional de España es el reflejo de un movimiento europeo, como una doble antítesis. ¿Hay una continuidad tradicional o una ruptura revolucionaria? ¿Hay una evolución o transformación de principios o instituciones autóctonos o una incorporación o imitación de principios revolucionarios exóticos?

El problema se lo plantearon los mismos hombres de Cádiz, en cuyos labios hallamos frecuentemente una invocación de tradiciones patrias, acusaciones de «francesismo», o una apelación a principios universales en los que quiere fundirse el legado tradicional de nuestras instituciones políticas. Después va a vincularse a toda la historia del siglo XIX como una polémica a veces sangrienta. Por último, entra en el cauce de las interpretaciones históricas que discuten el problema de la continuidad tradicional y la unidad del sentido de nuestra historia. Subrayemos también, como un dato más para destacar la importancia de esta polémica, que la Constitución de 1812 no sólo ha pesado en toda la historia constitucional de España, en la que opera a veces como un sugestivo mito político, sino en la de Europa y América. La Constitución de 1812, caso casi único en la historia constitucional, llegó a aceptarse en bloque, como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos (1).

No serán pocos los que se extrañarán del simple hecho de volver a suscitar este problema, que parece ya fallado satisfactoriamente. Constituye ya un tópico afirmar que las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución francesa; que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución francesa de 1791; en suma, que nos hallamos ante un fenómeno revolucionario de imitación extranjera, desarraigado de la tradición patria. Este juicio común está respaldado por las más variadas y respetables autori-

(1) Véase sobre la aceptación de la Constitución de Cádiz en Portugal, el Reino de las dos Sicilias y Cerdeña, J. FERRANDO BADÍA, *Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*, en Revista de Estudios Políticos, 1962, número 126, en especial pág. 195-216; y para la influencia en América hay datos aprovechables en D. C. STOETZER, *La Constitución de Cádiz en la América española*, en el mismo volumen, pág. 641-663. Véase también: J. FERRANDO BADÍA, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento*, Roma-Madrid, 1959.

dades. Conocida es la opinión de Menéndez y Pelayo (2), para quien los constituyentes de Cádiz, «vuelta la espalda a las antiguas leyes españolas y desconociendo en absoluto el valor del elemento histórico y tradicional, fantasearon, quizá con generosas intenciones, una Constitución abstracta e inaplicable..., democrática en su esencia, pero democrática a la francesa»; juicio en el que coincide un autor de significación tan opuesta como Adolfo Posada, heredero espiritual de los krausistas con que don Marcelino polemizó (3). El mismo Fernández Almagro señala un claro paralelismo entre la Constitución española de 1812 y la francesa de 1791, y el tino con que subraya la moderación de los constituyentes de Cádiz queda en parte anulado por la insinuación de un propósito táctico de no avivar reacciones o herir prejuicios o creencias arraigadas: «La letra de las leyes —dice— suele tener doble fondo. Por debajo de las palabras... corre taimado el espíritu de la filosofía que incubó el siglo XVIII... La Asamblea Nacional es Montesquieu —dijo Tchernoff—, como la Convención es Rousseau. España aprovechó ambas experiencias absorbiendo en unidad de acto las esencias destiladas por aquel doble y costoso serpentín» (4). Pese a su simplicidad aparente y a esta unanimidad de juicios, no es fácil aquietarse en esta solución, que deja abierto un problema histórico aún más delicado. La acusación de «francesismo» que alguna vez se formula en la Cámara hiere como una sospecha de traición. ¿Qué ceguera se apoderó de aquellos

(2) «*Historia de los heterodoxos*», ed. 1948, VI, pág. 47, 84, 89.

(3) *Derecho Político*, 4.ª ed. 1938, pág. 273. «...el nuevo régimen no tenía en España precedentes tradicionales, al menos inmediatos; en segundo lugar su planteamiento obedecía, sobre todo, al influjo expansivo de lo ocurrido en Francia».

(4) *Orígenes del régimen constitucional en España*, 1928, pág. 84 y s. Ha mantenido la tesis opuesta en una comparación de los textos, D. SEVILLA ANDRÉS, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, en «*Saitabi*», VII, 1949, pág. 212 y s.

patriotas para aprobar casi unánimemente una constitución que aceptaba las ideas del enemigo?

1 Cuando volvemos a repensar el problema a la luz de esta interrogante advertimos que los hechos son mucho más complejos de lo que se enuncia en ese juicio común. En primer lugar habrá que tener en cuenta si mucho de lo que se condena como pura imitación de principios o instituciones exóticas no fue consecuencia de una situación histórica (5), matizada sin duda por la recepción de los principios revolucionarios, pero también sin duda con una innegable espontaneidad. En segundo lugar también habrá que prestar una atención más cuidadosa a la evolución ideológica, política y social del siglo XVIII español, que nos revela no sólo el antecedente inmediato de muchas ideas que se suponen recibidas del extranjero, sino una actitud mental que está en el subsuelo de todo el proceso revolucionario del constitucionalismo español. Por último, deberemos insistir en la característica fluidez de toda tradición que no sólo representa una mera continuidad histórica, sino a veces el enlace con principios o instituciones del pasado, velados en la penumbra de la historia.

Cuando se examina el problema bajo esta nueva luz se descubre una gama indefinida de matices que enriquecen sus sugerencias históricas. No cabe dudar de la originalidad de este curioso documento constitucional ni de su parcial vinculación a una tradición histórica española que bebe confusamente en muchas fuentes, aunque tampoco quepa dudar de la influencia del patrón europeo que radicalizó el movimiento y transformó quizá en revolución lo que pudo ser una evolución pacífica. El apremio de una situación histórica, el legado de una

(5) L. Díez DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, páginas 409-442, apunta sugerencias concordes con la idea que se sostiene en el texto, y M. GMELIN, *Studien zur Spanischen Verfassungsgeschichte*, 1905, págs. 22-23 considera la Constitución como una consecuencia de la situación extraordinaria en que se encontraba el pueblo español.

tradición confusamente recordada, el peso de la actitud ideológica del siglo XVIII español, llevaron a los constituyentes de Cádiz a plantear soluciones que vistieron con las palabras del siglo. La potestad suprema de la comunidad se denominaba ahora soberanía nacional; las leyes fundamentales, constituciones; la representación del reino, asamblea nacional. No deja de ser curioso advertir que en muchos casos fueron más las formas o la letra de los textos de la Revolución lo que se imitó más flagrantemente. Esos prohombres liberales que denuncian como ominosa toda comparación entre la obra de las Cortes de Cádiz y la Revolución francesa, dieron más de una ocasión a que se les acusara de «francesismo». Pero la dieron, sobre todo, no tanto porque copiaran o tradujeran de una constitución francesa en tal o cual artículo, sino porque tradujeron al francés problemas e instituciones genuinamente españoles.

II.—LA CONVOCATORIA DE CORTES

La ponderación del momento histórico en que se produjo esa crisis constitucional para destacar su espontaneidad, no precisa recurrir a nuevas fuentes. Basta con recapitular desde este punto de vista las copiosísimas que poseemos. El enriquecimiento de la historia no estriba muchas veces en la aportación de nuevos datos, sino en una nueva ordenación de los conocidos. Ensayemos a contar la historia de las Cortes de Cádiz como lo haría un historiador político de otros siglos que quisiera revelar el caso ejemplar de las circunstancias en que una monarquía absoluta tradicional se transforma en una monarquía constitucional democrática.

La guerra de Independencia se inicia como un alzamiento popular difuso contra los ejércitos franceses que ocupaban Es-

pañá so pretexto de un tránsito hacia la frontera de Portugal. Ausentes los reyes, secuestrados en Bayona; repudiado el Consejo de Castilla por su actitud de turbia obsequiosidad hacia el invasor; puesta al servicio de José Bonaparte la Junta de Gobierno designada por Fernando VII (Azanza, O'Farril, etc.) para dirigir los negocios públicos durante su ausencia, se quiebra toda posibilidad de una autoridad central que coordine el movimiento. En esa situación confusa la primera autoridad van a ser múltiples juntas locales de vario carácter que se proclaman «soberanas» para manifestar su voluntad de resistir al invasor y a las autoridades de Madrid que le prestan obediencia.

Una iniciativa de la Junta de Galicia, apoyada desde Inglaterra, acaba en la constitución de una Junta Central como órgano extraordinario y provisional de gobierno, que también se proclama «soberana», para subrayar ahora también su primacía sobre las Juntas locales. La espontaneidad y originalidad de este gobierno de las Juntas, que hará crisis en los reveses militares de 1809, es ya digna de tomarse en consideración como una primera ruptura con la continuidad de las instituciones existentes en el momento de producirse el alzamiento nacional. Acusa como ningún otro hecho el característico vacío institucional de la guerra de Independencia, vacío propicio a todas las audacias innovadoras. Porque por la misma naturaleza de las cosas un vacío institucional supone un proceso constituyente. Y para comprender el desenvolvimiento de este proceso no debe olvidarse que, si bien es cierto que no se dirigió *contra* la Monarquía, como advierte algún autor, se realizó *sin* la Monarquía.

Este me parece que es el primer momento clave del proceso. Basta leer la historia de cualquiera de estas juntas que se

llamaron superiores y soberanas (6), para hallar en sus documentos las apelaciones al pueblo y la invocación de los intereses de la nación como fuente de su autoridad (7). Y conste que las Juntas estaban integradas por las autoridades representativas de la nobleza, las Ordenes religiosas, el clero secular y la Universidad.

Las Juntas tomaron tan en serio su soberanía que celebraban tratados de potencia a potencia y disponían de lo humano y lo divino (8), no sin suscitar con sus alardes de poder las quejas de otras jurisdicciones. La Real Chancillería de Granada denunciaba al Consejo la actitud de la Junta suprema de Granada, «que se deslumbró con su tratamiento y bandos y que se arrogó la soberanía...» (9).

Un segundo estímulo va a impulsar este proceso constituyente. José Bonaparte ha reunido en Bayona una Asamblea de notables; a la que hace aprobar una Constitución en 7 de julio de 1808 (10). Murat ha sugerido al Emperador la conveniencia de obtener una nueva legitimación de poderes, ev-

(6) Sólo recibieron este título las de cabeza de reino, como las de Granada, Sevilla, Coruña, etc.

(7) Ver por ejemplo el estudio de A. GALLEGO BURÍN, *Granada en la guerra de la Independencia*, Granada, 1923, especialmente los apéndices, página 137 y s.

(8) Ver en la obra citada de GALLEGO el ap. núm. 9 y el 14, o en la de A. OLIVA MARRA LÓPEZ, *La invasión francesa en Málaga*, Málaga, 1953, páginas 48-53. Para la historia general de las Juntas véase: M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, que constituye una excelente aportación de fuentes inéditas para enjuiciar el espíritu reformador de los constituyentes de Cádiz.

(9) Esta soberanía fue sin duda reconocida al ser derogada por la Orden de 1 de enero de 1809 de la Junta Central. El art. 2.º dice: «Las Juntas que se titularon y fueron supremas hasta que quedó constituido el Gobierno soberano nacional, deberán llamarse Juntas superiores provinciales de observación y defensa».

(10) Sobre el proceso en que se formó y el contenido de la Constitución de Bayona, véase P. CONARD, *La Constitución de Bayonne*, París, 1916 y C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922 en especial pág. 68. Esta constitución en realidad no tiene otra significación en la historia constitucional española que la indicada en el texto.

cando el consentimiento del reino en Cortes, y dar así indirectamente una satisfacción al deseo de los afrancesados de una reforma política. Con ello se quiere agrupar alrededor del nuevo trono a la generación «ilustrada» del siglo XVIII. La Asamblea sugerirá la restauración de una tradición muerta, las Cortes; la Constitución la restablecerá en la nueva línea del constitucionalismo revolucionario, domado por la mano férrea del Emperador.

La clave fundamental de la propaganda de Bonaparte es la denuncia de la corrupción administrativa y de la decadencia política, social y económica de la Monarquía tradicional española. La nueva dinastía reformará y regenerará España. Los ministros afrancesados, procedentes de la minoría ilustrada del reinado de Carlos III, van a imponer la tónica. José Bonaparte será el nuevo «instrumento» de la reforma económica y social iniciada en el último tercio del siglo XVIII. Documento ejemplar es la proclama de 8 de junio, en que los afrancesados ensalzan a Napoleón como «restaurador» de la Patria (11), y la que el mismo Napoleón había dirigido a sus nuevos súbditos en 25 de mayo de 1808: «Vuestra Monarquía es vieja, mi misión es rejuvenecerla. Mejoraré vuestras instituciones y os haré gozar, si me secundáis, de los beneficios de una reforma sin choques, sin desórdenes, sin convulsiones... Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, ved a dónde habéis llegado; la falta no ha sido vuestra, sino de la mala administración que os ha regido. Tened esperanza y confianza en las circunstancias actuales, porque yo quiero que vuestros últimos descendientes conserven mi recuerdo y digan: es el regenerador de España» (12).

(11) FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho Parlamentario*, I, págs. 292-296.

(12) C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, ed. cit., págs. 70-71. En diciembre de 1808 Napoleón volvía a insistir: «Hé destruido cuanto se oponía a vuestra prosperidad y grandeza; he roto las trabas que pesaban sobre

Este acento de la propaganda francesa, que se apoyaba en el descontento patente del reinado de Carlos IV y en esa conciencia difusa de una decadencia española tan arraigada en el pensamiento del siglo XVIII, provocará la réplica de un impulso reformador en quienes defienden desde Sevilla, y más tarde en Cádiz, la independencia. Así lo apunta un actor destacado de las Cortes de Cádiz, Argüelles (13), al destacar entre los varios estímulos de la Convocatoria de Cortes el de «destruir con resolución y firmeza el efecto que pudieran producir las promesas del enemigo». Y aún más claramente lo testimonia la correspondencia de Jovellanos con Sebastiani y Cabarrús. Sebastiani invita al prócer asturiano «a abandonar un partido que sólo combate por la Inquisición, por mantener las preocupaciones, por el interés de algunos grandes de España y por el de Inglaterra». Un rey ilustrado destruirá los obstáculos que se oponen a la regeneración de la Patria como «resultado feliz de la Constitución que os ha dado el genio vasto y sublime del Emperador». Jovellanos puede decirse que habla en nombre de muchos de sus compatriotas, cuando al rechazar esta invitación, manifiesta que «el deseo de regenerar a España es mirado como una de sus principales obligaciones y que España sabrá mejorar su Constitución sin auxilio extranjero». Como réplica obligada, Jovellanos, secundado por Calvo de Rozas, llevará a la Junta Central la propuesta de una convocatoria de Cortes para oponer a Napoleón y su Constitución «un régimen constitucional reformado de los males que habíamos padecido» (15).

el pueblo; una Constitución liberal os asegura una Monarquía dulce y constitucional en vez de una absoluta». (MESONERO, *Memorias*, ed. Madrid, 1926, I, pág. 74.)

(13) ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, 1835, I, pág. 321.

(15) J. SOMOZA, *Amarguras de Jovellanos*, Gijón, 1899, pág. 369 y s.

Así fue como en ese vacío institucional, apenas cubierto por la Junta Central, se adueñó del espíritu público la necesidad de una convocatoria de Cortes con propósito de reforma. Toda las circunstancias parecían propicias para precipitar ese proceso constituyente de carácter revolucionario. La Junta Central discute y prepara laboriosamente una convocatoria, frustrada por la caída de la Junta en enero de 1810. La Regencia que venía a restablecer una continuidad institucional, está ya rebasada por la presión de la opinión pública, y con hechura distinta de la prevista por la Junta, las convoca definitivamente en 10 de junio de 1810. Las circunstancias en que esta convocatoria se realiza son sumamente significativas. El Rey está secuestrado; los órganos en que éste delegó su autoridad, la han ofrecido a José Bonaparte; la nación misma ha constituido nuevas autoridades y ha organizado su defensa militar. La convocatoria de la Junta Central, dentro de su moderación, anunciaba ya un propósito reformador e implícitamente revolucionario, que se subraya aún más en la convocatoria que hace la Regencia, presionada por las Juntas provinciales y por la opinión de los refugiados de Cádiz. La convocatoria llama a la nación a Cortes generales «para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de la Monarquía». Los diputados son, pues, llamados para corregir abusos y reformar la Constitución. No puede menos de notarse el peligroso paralelismo con la Revolución francesa (16). También los Estados generales habían sido convocados para salvar una crisis y plantear una reforma, y el abate Marchena aconsejó años antes al Gobierno revolucionario francés una convocatoria de Cortes, como el mejor medio para desencadenar en España una revolución, según el mode-

(16) Jovellanos lo advirtió, pero estimaba que la Revolución fue desencadenada por la libertad de imprimir y la imprudencia del Gobierno. *Mémoire en defensa de la Junta Central*, Apéndices, XII, 27, 28.

lo de 1789. Pero advertimos que este impresionante paralelismo no ha sido imitación, ni proyecto revolucionario —la reunión de Cortes había sido aprobada por el mismo Fernando VII—, sino reiteración espontánea de unas circunstancias en un diverso proceso histórico.

III.—LA SOBERANÍA NACIONAL

En su primera sesión las Cortes de Cádiz se afirmaron como un poder revolucionario y constituyente, depositario de la soberanía nacional. Muñoz Torrero, antiguo Rector de Salamanca, apoyándose en la tradición y en las necesidades de la situación histórica, propuso a las Cortes hacer ante todo una declaración de sus poderes, cuyo primer párrafo define ya sin lugar a dudas el proceso revolucionario: los diputados que componen el Congreso y representan la nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en las que reside la soberanía nacional.

Esta afirmación contiene el principio revolucionario esencial cuya trascendencia no es preciso ponderar. Pero por esta misma razón, porque entraña un viraje casi inexplicable en la historia constitucional de España, hemos de detenernos a considerar las causas que lo determinaron. Ante todo hemos de considerar la espontaneidad popular con que se produjo el Alzamiento frente a los ejércitos de Napoleón. «Las Cortes —diría más tarde uno de los actores de aquella resolución— legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen y del mismo principio que la noble resolución de resistir al usurpador de su independencia» (17). «No hay que inventar verdaderamente el principio de soberanía nacional —comenta un

(17) ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, 1835, pág. 273.

crítico contemporáneo—; se trata sencillamente de reconocer un hecho palmario: el levantamiento del pueblo español» (18). Pero los constituyentes de Cádiz aún calan más hondo. No disponemos del texto de los discursos pronunciados en la sesión de 24 de septiembre, pero sí de los que apoyaron el mismo principio cuando un año más tarde fue incorporado a la Constitución. Toreno, Gallego y el mismo Muñoz Torrero, autor de la proposición, exponen con insistencia un argumento, que es sin duda una de las claves históricas para entender la revolución de Cádiz.

Toreno vincula la definición de la soberanía nacional a la justificación misma de la guerra de Independencia. De otra suerte la nación debe someterse a los Decretos de Bayona, a las órdenes de la Junta Suprema de Madrid, a las circulares que al servicio del rey expidió el Consejo de Castilla; «resoluciones —añade— que con heroicidad desechó la nación toda, no por juzgar oprimidas a las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de provincias que mandaban ejecutarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía». Gallego apura aún más el argumento: «Permítaseme suponer por un momento, que el rey Fernando en un país libre de la influencia de su opresor, por ejemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el Emperador de los franceses. ¿Creen las Cortes que por esta cesión se entregarían los españoles al yugo de un hombre que detestan?» La hipótesis destaca el punto más vidrioso, el que más fácilmente podía destacar la contradicción entre la soberanía del Monarca y el espontáneo levantamiento de la nación.

La dialéctica de Muñoz Torrero destaca todo el valor polémico que el principio de soberanía nacional ha adquirido en la guerra de Independencia. Napoleón se ha apoyado en el principio de soberanía monárquica para obligar a la fami-

(18) DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1946, pág. 439.

lia real a transferirle sus derechos y legítimar, con esta renuncia, su autoridad para dar un Gobierno a España y establecer una Constitución. La afirmación de la soberanía nacional destruye por su base ese pretendido derecho y priva de toda legitimidad al Gobierno de José Bonaparte y a la Constitución de Bayona. Esta declaración de la soberanía nacional, concluye, «se reduce únicamente a hacer una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleón y a declarar que la nación española tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales» (19).

Sin duda, el principio de soberanía nacional tenía mayor alcance y también, sin duda, no expresaba adecuadamente el principio tradicional de residencia de la potestad suprema en la comunidad, que también fue invocado; pero aún descontando en algunos o muchos hombres de Cádiz una intención revolucionaria, es preciso hacerse cargo de todas estas razones para explicar ese violento giro histórico, que se realizó, además, sin apenas discusión ni oposición, ni aún de los mismos que después habían de impugnarlo. Lo que sí parece evidente es que esas exigencias históricas habían de expresarse en términos políticos que los constituyentes de Cádiz traducían en la lengua revolucionaria del siglo, con todas las consecuencias que a veces tiene el adoptar el nombre de una cosa. El Conde de Toreno, cuando en años de mayor madurez y serenidad, en que repudiaba el principio de la soberanía nacional, escribió su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, insiste en estos mismos argumentos, que impusieron el principio de soberanía nacional como una exigencia histórica: «El Rey estaba ausente, cautivo; y ciertamente que a alguien correspondía ejercer el poder supremo,

(19) «Diario de Sesiones», 29-VIII-1811. H. GMELIN, *Studien zur Spanischen Verfassungsgeschichte*, 1905, pág. 20, advierte que la soberanía nacional se dirigió contra Napoleón y no contra el propio príncipe.

ya se derivase éste de la nación, ya del Monarca. Las Juntas de provincias, soberanas habían sido en sus respectivos territorios; habíalo sido la Central en toda su plenitud; lo mismo la Regencia; ¿por qué pues dejarían de disfrutar las Cortes de una facultad no disputada a cuerpos mucho menos autorizados?... Huérfana España, abandonada de sus Reyes, cedida como rebaño y tratada de rebelde, debía, y propio era de su dignidad, publicar a la faz del orbe, por medio de sus representantes, el derecho que le asistía de constituirse y de defenderse; derecho de que no podían despojarle las abdicaciones de sus príncipes, aunque hubieran sido hechas libre y voluntariamente» (20). Y el mismo Jovellanos, que combate la soberanía nacional, se ve obligado a alambicar un nuevo término político para explicar el derecho que la nación tenía a levantarse, pese a la legitimidad formal del trono de José Bonaparte: el derecho de *supremacía*, distinto, según él, de la soberanía que corresponde al Monarca (21).

La consecuencia que parece deducirse de una manera objetiva es que la guerra de la Independencia, de la misma forma que vino a dar conciencia al sentimiento nacional en una de sus dimensiones esenciales, la independencia externa, vino por otra parte a despertar de una forma espontánea la idea de soberanía nacional frente a la legitimidad monárquica. Esto no es reivindicar, ni exculpar, sino sencillamente tratar de comprender más adecuadamente uno de los problemas capitales de nuestra historia contemporánea. Es una clara ingenuidad creer que el profundo viraje de nuestra historia en el siglo XIX, fue simplemente el resultado del designio de un corto número de hombres imbuidos de las ideas revolucionarias. Ciertamente que los hubo y que éste es también un factor a te-

(20) *Historia del levantamiento*, Madrid, 1839, II, pág. 214.

(21) Nota 1 a los Apéndices de la *Mémoire en defensa de la Junta Central*.

ner en cuenta, porque adoptaron el lenguaje y las formas de la Revolución; y baste recordar que nuestra institución tradicional más característica, las Cortes, fue desvirtuada hasta darle la forma de una asamblea francesa. Pero habrá cuando menos que reconocer que hallaron el camino despejado; y hasta a veces, y bastará recordar los nombres del mismo Conde de Toreno, de Martínez de la Rosa o de Alcalá Galiano, fueron empujados por las circunstancias.

Los testimonios de la espontaneidad con que ese principio de soberanía nacional era destacado por la misma situación histórica los hallamos en las fuentes más impensadas. El mismo Obispo de Orense, que se negó como Regente a acatar la soberanía nacional proclamada por las Cortes, había escrito en una famosa carta a quienes le invitaron a asistir a la Asamblea de Bayona. «Se trata de curar males, de reparar perjuicios, de mejorar la suerte de la nación y de la Monarquía. Pero, ¿sobre qué bases y fundamentos? ¿Hay medio aprobado y autoridad firme y *reconocida por la nación* para éso?... Nada sería tan glorioso para el gran Napoleón I... como devolver a la España sus augustos Monarcas y familia, disponer que dentro de su seno y en unas Cortes generales del Reino hiciesen lo que libremente quisiesen, y que la nación misma *con la soberanía y la independencia que le compete*, procediese en consecuencia a reconocer por su legítimo Rey, al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español» (22).

Y el mismo P. Vélez, el más implacable detractor de los constituyentes de Cádiz, reconoce en 1818 que la «usurpación» de la soberanía por las Cortes pudo mirarse como «un re-

(22) La carta fue publicada en la «Gaceta de Madrid» el 16 de agosto de 1808. La reprodujo ARGÜELLES, en su *Ensayo histórico*, I, pág. 307 y recientemente SANZ CID (*La Constitución de Bayona*, 1922, págs. 463-464).

curso extraordinario, que las circunstancias imperiosamente exigían» (23).

IV.—LA TRADICIÓN Y LOS PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS

En esta coyuntura histórica van a pesar dos órdenes diversos de principios, que muchos prohombres de Cádiz van a creer análogos. Para expresar esa situación política se va a recurrir de una parte a instituciones y doctrinas tradicionales, de otra a fórmulas y principios de la Revolución francesa o del pensamiento que la precedió. La amalgama es evidente. Principios de una y otra fuente están superpuestos en una compleja expresión. Por eso pudo defenderse tanto la tesis de una continuidad tradicional con que los mismos constituyentes encabezaron su obra, afirmando que no ofrecían nada que no se hallara consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española (24); como la tesis contraria que considera la Constitución de Cádiz como una pura imitación del constitucionalismo revolucionario (25). Lo cierto es que lo uno y lo otro se halla entremezclado y comprendido en extraña mixtura en el texto constitucional y que no siempre es fácil deslindar la fuente de que procede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. Porque hay que advertir que esta continuidad tradicional responde siempre a una evocación del pasado, a un salto histórico que busca en la Edad Media o en el pensamiento del siglo

(23) *Apología del Altar y del Trono*, I, Madrid, 1818, II, pág. 73.

(24) Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella, Madrid, 1820, pág. 2.

(25) R. DE VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono*, Madrid, 1818, II, páginas 173-196.

XVI un orden tradicional para remozarlo y vestirlo a la moda del siglo .

Los partidarios de una u otra tesis hallarán a su placer los testimonios que crean pertinentes, pero no será sin correr un velo sobre los testimonios, también patentes, en que pueda fundarse la tesis opuesta. Lo tradicional y lo revolucionario están siempre amalgamados en esta singular revolución de Cádiz. Y el hecho se advierte con la misma claridad analizando los errores de quienes creyeron que la Constitución podía valorarse como una restauración de tradiciones, que examinando los matices con que quedaron fijados en el texto constitucional los principios más aparentemente revolucionarios.

El propulsor inicial de una restauración tradicional fue Jovellanos. Nacido en Gijón en 1744 formó su juventud, como otros asturianos, entre las clases directóras del reinado de Carlos III. En su juventud asimila la ideología del despotismo ilustrado que va a representar ejemplarmente, pero en una segunda etapa de madurez decanta sus ideas, siguiendo desde su retiro de Oviedo el curso de la Revolución francesa. En esta prueba revisa sus ideas y discrimina claramente la reforma autoritaria de la cirugía sangrienta de la Revolución. Jovellanos condena sin paliativos al espíritu revolucionario, para oponerle el espíritu reformador que parte de un ser tradicional (26).

La carta de Jovellanos a Cabarrús expresa nítidamente esta actitud. «España» —dice— lidia por su religión, por su constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra, por su libertad, que es la hipoteca de tantos y tan sagrados derechos... Dirá V. M., pues que ésta es la cantinela de su partido, que Napoleón no quiere esclavizarla, sino re-

(26) Véase nuestro estudio: *Jovellanos y la crisis del despotismo ilustrado*, en *Archivo del Derecho Público*, 1951.

generarla... pues, que, ¿España no sabrá mejorar su constitución sin auxilio extranjero? Pues, que, ¿no hay en España cabezas prudentes, espíritus ilustrados, capaces de *restablecer* su excelente y propia constitución, de *mejorar* y *acomodar* sus leyes al estado presente de la nación?» Jovellanos no ha dejado de identificar España con su religión, con su constitución, con sus leyes, con sus usos; en una palabra, con su tradición; y toda reforma debe partir del ser tradicional de España. Pero aún antes que mejorar hay que restablecer las leyes fundamentales «que el despotismo haya atacado o destruido». La imagen que Jovellanos traza de la Constitución española como una Monarquía limitada por una cierta participación de las Cortes en la legislación y en el gobierno, y una administración de justicia independiente, está bien distante del orden constitucional inmediatamente preexistente; la reunión de las Cortes por estamentos (constituyendo una cámara separada con la nobleza y el alto clero) supone un salto histórico de varios siglos (27).

Con un carácter más radical, don Francisco Martínez Marina va a defender el valor tradicional de la Constitución de Cádiz por su misma esencia revolucionaria. Asturiano como Jovellanos (nació en Oviedo en 1754) ha orientado su vida hacia una oscura y fecundísima labor de investigación histórica que le ha creado una sólida reputación en círculos limitados y lo ha llevado a la Academia de la Historia en sazón en que la presidía Campomanes. La guerra de la Independencia

(27) Jovellanos que contribuye a poner en marcha el movimiento de ideas que apoya esta restauración tradicional, denuncia sin embargo como revolucionaria y opuesta al espíritu de esa tradición la obra de los constituyentes de Cádiz. El principio de soberanía nacional entraña «una herejía política»; es cierto que la soberanía reside originariamente en la comunidad, pero una vez que ésta se constituye, se transfiere a los agentes que son designados por la Constitución; y cuando esta transmisión es hereditaria nos hallamos ante una Monarquía, en que la soberanía reside en el Monarca.

dencia; si no le arrebatara enteramente a su vida de estudio, le da una definida intención política. El mismo nos refiere cómo en 1808 se adelantó a propugnar en un «papel» (que fue más tarde publicado en Inglaterra por Blanco White) la conveniencia de reunir Cortes y de erigir un poder legítimo que encabezara la resistencia al invasor (28). Mientras las Cortes discuten en Cádiz, él ordena su copiosa erudición histórica (puesta antes al servicio de la Junta Central y de la Comisión de Cortes). El resultado va a ser un hermoso libro, su famosa *Teoría de las Cortes, o grandes Juntas nacionales de León y Castilla, monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo*.

No ignoraba Martínez Marina que la Constitución de 1812 era «muy semejante a la de Francia del año 1791» (29), hecho que no han tenido en cuenta muchos de sus críticos. Pero aun reconociendo todo lo que de imitación literal podía señalarse entre uno y otro texto, el canónigo de San Isidro afirma la inspiración tradicional de los principios de la Constitución de Cádiz. Con un extraño espejismo, según la fina calificación de Menéndez y Pelayo, Martínez Marina quería descubrir el antecedente de esta Constitución en las instituciones de la baja Edad Media castellana. Porque lo estupendo de esta nueva interpretación es que para Martínez Marina hay *una coincidencia entre la tradición política española y los nuevos principios revolucionarios*. Martínez Marina hace especial hincapié en el principio de soberanía nacional, que considera latente en la organización y competencia de las antiguas Cortes y de las Hermandades castellanas, y en el principio representativo, encarnado en las mismas Cortes, cuya función exagera hasta equipararla a la de un Parlamento moderno. Esta falta

(28) MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, ed. Madrid, 1933, pág. 23.

(29) *Principios*, ed. cit., pág. 299.

de sentido histórico, curiosa en tan gran historiador, le lleva hasta a exaltar a los comuneros como pioneros de la libertad, creando un mito de Villalar (30), que la interpretación «progresista» de la historia de España va a elevar a símbolo de la muerte de la tradición democrática castellana.

No es menos curiosa la argumentación del canónigo asturiano cuando quiere entroncar con una tradición del pensamiento político español. El principio de soberanía nacional está, según Martínez Marina, claramente formulado en Vitoria, Fray Luis de León, Bañez, Molina y Saavedra, a quienes cita con tino y reiteración (31). Sin duda alguna, estas ilustres autoridades no respaldan las tesis revolucionarias que Martínez Marina quiere cubrir con su nombre. Pero no es menos cierto que aquellas instituciones castellanas y este pensamiento tradicional están bien distantes, a su vez, de los principios y la estructura política de la Monarquía en el siglo XVIII. Este es el acierto de Martínez Marina y lo que explica ese «extraño espejismo».

Es fácil señalar hoy sus errores; no advirtió que identificaba instituciones y doctrinas que partían de principios diversos. Las libertades municipales castellanas y la representación en Cortes de los Concejos municipales y los brazos privilegiados guardan bien poca relación con el principio de soberanía nacional y la proclamación de la libertad, la propiedad y la seguridad como derechos imprescindibles del hombre; el contrato social de Rousseau no tiene gran cosa que ver con el principio de legitimación de la autoridad por el consentimiento de la comunidad (32). Martínez Marina se siente

(30) *Teoría de las Cortes*, ed. Madrid, 1866, I, pág. 200; II, pág. 424.

(31) Esta erudición es personalísima de Martínez Marina y no se encuentra en ningún otro autor contemporáneo hasta Balmes. Es una generalización infundada afirmar, como se hace en alguna obra, que estos autores «son objeto predilecto de los liberales españoles».

(32) La soberanía nacional presupone el predominio del tercer estado y la existencia histórica de la nación; el privilegio medieval es personal o esta-

a veces auténticamente incómodo para razonar esta vinculación tradicional, sin advertir la discrepancia esencial de los principios. Para no citar sino un sólo caso, recordemos que las tesis clásicas que definen la Monarquía como un oficio, afirmando que el Rey ha sido hecho para el pueblo del que deriva por transmisión su poder, se traducen a la tesis rusioniana de «que el ejercicio de la autoridad suprema debe acomodarse a la voluntad general» (33).

Ahora bien, entre sus errores y espejismos algo queda. Cuando menos la tradición histórica de un órgano representativo y la tradición doctrinal de que el poder procede en su origen de la misma comunidad por fundación divina y está ordenado al bien común. Y desde este punto de vista se siente uno tentado a pensar que la obra de las Cortes de Cádiz responde más legítimamente a una tradición nacional que la Monarquía absoluta de Carlos IV o de Fernando VII. Y no deja de ser curioso advertir que el mismo grupo disidente que elevó a Fernando VII el llamado *Manifiesto de los Persas* se pronunciara por un programa de reformas (Cortes, independencia judicial, limitaciones del poder real, libertad y seguridad de las personas), que no difiere sino en la dosis, y en la clave esencial de la soberanía, del aprobado por las Cortes. (34).

mental, la libertad del siglo XVIII derecho universal del hombre; las Cortes representan los brazos del Reino, si es que no son un mero órgano de consejo y servicio del Rey, las Cortes del XIX a la nación, etc. Véase el importante estudio de J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz*, en Revista de Estudios Políticos, 1962, núm. 126, págs. 321-341. Este estudio, que constituye una valiosa monografía sobre nuestras Cortes medievales, niega categóricamente que estuvieran en ellas ni siquiera en germen, las premisas políticas del constitucionalismo liberal. Una curiosa y aguda crítica de Martínez Marina se encuentra en una obra poco conocida de principios del siglo XIX: J. CLEMENTE CARNICERO, *El liberalismo convencido por sus mismos escritos*, Madrid, E. Aguado, 1830, en especial pág. 11.

(33) Principios, ed. cit., págs. 226-227.

(34) F. SUÁREZ VERDAGUER ha vuelto de nuevo a examinar en qué medida la Constitución de Cádiz representó una continuidad de la historia de España

V.—LA IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA: ROUSSEAU

Junto al propósito de restauración tradicional hubo sin duda un propósito definidamente revolucionario en no pocos de los hombres que bullían en Cádiz y que más tarde se sentaron en los escaños de las Cortes. Basta hojear cualesquiera *Memorias* de la época para poder anotar esta intención revo-

o una ruptura con el pasado (*Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz*, en Revista de Estudios Políticos, núm. 126, 1962, pág. 31 y s.). Me parece que su conclusión, un poco contra la voluntad del autor, viene a confirmar la tesis que sustentamos en el texto. Siempre podrá seguirse discutiendo si los diputados liberales eran afrancesados o su obra fue una creación no carente de originalidad, porque la Constitución de Cádiz *es las dos cosas al mismo tiempo*.

En lo que se refiere a su ecuaníme crítica de las ideas contenidas en esta obra conviene puntualizar:

1.º El problema de las raíces de la reforma gaditana no es sólo una cuestión ideológica. Hay que tener en cuenta, como se hace en el texto, la *continuidad de ideas y procesos del movimiento reformador del siglo XVIII* (la crítica de la nobleza y la exaltación del trabajo, la libertad económica, la centralización, etc.) y la *presión de una circunstancia histórica* que motivó o favoreció la proclamación de ciertos principios (la titulación de las juntas como soberanas preparó la declaración de soberanía de las Cortes; las transmisiones de poderes en Bayona exigían un nuevo fundamento de legitimidad que se halló en la soberanía nacional, etc.).

2.º Entre los principios indiscutiblemente tradicionales es esencial la invocación a Dios Todopoderoso, «autor y supremo legislador de la sociedad», que con el valor preciso que subrayó Muñoz Torrero da a todas las declaraciones de la Constitución un valor diverso de los principios de la revolución francesa. Estoy seguro que el Sr. Suárez acepta como una diferencia de «sustancia» la existente entre la definición de la ley como expresión de la voluntad general y su referencia a Dios como «supremo legislador». Los hombres de Cádiz, que en su mayoría eran eclesiásticos, comprendieron con mayor o menor claridad que en muchas ideas de la revolución francesa había una tradición cristiana deformada o secularizada y trataron de establecer una coherencia entre el fundamento divino de la autoridad y la soberanía nacional, la igual dignidad de todos los hombres y la igualdad ante la ley, la validez objetiva de la justicia y la libertad civil.

3.º Cuando hablamos de una inspiración tradicional no pretendemos que sea «privativa exclusivamente de la tradición política española», sino que nos referimos a principios de derecho público que son un contenido indiscutible de nuestra tradición doctrinal de Vitoria a Suárez y que en muchos casos, felizmente, constituyen una tradición común con muchos pueblos de Occidente.

lucionaria. Secretario de la Junta Central fue Quintana, quien no velaba sus ideas y hacía imprimir en estas mismas fechas sus odas políticas más atrevidas; Alcalá Galiano nos lo describe, en Cádiz como «el patriarca de la secta política filosófica» de las Cortes (35). El mismo Alcalá Galiano se describe a sí mismo en aquellos días como «adepto, aunque humilde; celoso, de la filosofía francesa moderna», lector asiduo y devoto de Voltaire, Rousseau y Montesquieu; y por si alguien puede dudar del valor de estas confesiones escritas en fecha en que habían cambiado mucho sus ideas, reproduce unos párrafos de un folleto que publicó en aquel entonces: «Sean en buena hora las Cortes que van a abrirse descendientes de aquellas asambleas (los Concilios toledanos y las Cortes castellanas); su índole, empero, es ya distinta, y si toca el erudito escudriñar su origen, el político que ha de proveer a lo presente debe buscar en los principios generales de justicia y conveniencia, o sea en los derechos sagrados e imprescriptibles del hombre, el fundamento de toda autoridad, de toda legislación» (36).

Pero aun pudiendo identificarse estos propósitos, de quienes parecen incluso lamentar la analogía o coincidencia de los órganos revolucionarios con instituciones tradicionales, no es menos curioso advertir cómo las fórmulas más audaces quedaron también tejidas con principios de una tradición nacional. Quizá ningún otro dato nos ofrece una visión más clara de esta amalgama de principios, que la ponderación de la influencia que pudieran ejercer en los constituyentes de Cádiz las ideas de Rousseau, que han sido de nuevo recientemente afirmadas como factor preponderante e indiscutible

(35) *Memorias de don Antonio Alcalá Galiano*, publicadas por su hijo, Madrid, 1886, I, pág. 290.

(36) *Memorias*, ed. cit., I, págs. 200 y 254.

en una tesis contemporánea (37) por J. R. Spell, a quien debemos la mejor bibliografía sobre Rousseau en España.

Es cierto que la obra de Rousseau tuvo una difusión no muy extensa, pero sí cualitativamente valiosa, por haberse realizado entre las clases directoras. La circulación de ejemplares de obras de Rousseau en el siglo XVIII, pese a las terminantes prohibiciones de la censura política, consta de los más varios testimonios. Existían libreros como Grasset que cultivaban el lucrativo negocio del contrabando de libros prohibidos; y en memorias y correspondencias del XVIII hay sobrados testimonios de esta circulación clandestina. Incluso se imprimió, al parecer en Londres en 1799, una traducción anónima del Contrato Social, de la que corrieron algunos ejemplares por el norte de España. Es más, en los días de las Cortes de Cádiz se hacen tres traducciones: dos impresas por Ferrer en Valencia (1812 y 1814) y la más libre que Valentín de Foronda publicó en La Coruña bajo el título de *Cartas sobre la obra de Rousseau titulada Contrato Social*. Notemos, sin embargo, que estas traducciones son significativamente tardías, todas publicadas después de aprobada la Constitución, y además incompletas, habiéndose suprimido en el texto lo que podía herir la conciencia católica.

Por otra parte, no debemos confundir conocimiento o difusión de una obra con su efectiva influencia ideológica. Es difícil citar textos del siglo XVIII en que se pueda denunciar una influencia indubitable del pensamiento de Rousseau, si se exceptúa a Cabarrús y la poesía de fines de ese siglo y comienzos del XIX, a la que hemos llamado en otra ocasión filsofismo revolucionario. Y es curioso que esta influencia es la única que, concretamente, han podido reseñar dos obras que han perseguido este rastro con intervalos de un siglo y

(37) *Rousseau in the Spanish World before 1833*, Austin, 1938, págs. 189-200.

con propósitos bien diversos. Cuando el Padre Vélez quiere historiar la literatura que ha preparado el espíritu revolucionario de Cádiz se limita a esos mismos testimonios: las Cartas de Cabarrús y las poesías de Quintana (38), y cuando Spell, ciento veinte años más tarde, en la obra a que nos hemos referido, quiere rastrear la huella de Rousseau ha de limitar su investigación a noticias publicadas en España sobre la vida y obras del escritor ginebrino o a concordancias de ideas, que no son otra cosa que un reflejo de ese ambiente impreciso del siglo XVIII, ya que esas mismas ideas las encontramos insistentemente en la literatura española de ese siglo, antes de que Rousseau publicara las obras en que se podían haber inspirado (39).

El mejor testimonio en que podemos contrastar esta influencia es, sin duda, el texto mismo de la Constitución y las discusiones que quedaron fijadas en el Diario de Sesiones. Pero sí nos atenemos sólo, como viene ocurriendo con frecuencia, a la literatura que comenta o discute este problema corremos el riesgo de generalizar tal o cual testimonio, como los discursos de Gordillo, tan agudamente zaheridos y refutados por Alvarado (40). Estos, en verdad, son la excepción; aunque a veces suenan a falso, la tónica general son cansadas citas de autores escolásticos o de leyes patrias para fundamentar incluso las más evidentes traducciones de un artículo de la Constitución francesa de 1791. El contraste es aún más evidente si se compará esta presencia de Rousseau con la

(38) *Apología del Altar y del Trono*, 1818, II, págs. 4-37.

(39) Véase L. SÁNCHEZ AGESTA, *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953. Pueden consultarse también el estudio de G. DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés*, París 1962, y C. CORONA BARATIER, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957.

(40) *Cartas críticas que escribió el filósofo rancio...*, ed. Barcelona, 1881, I, pág. 112. Impugnación del dictamen del señor Gordillo... Véase también P. CEREZO, *El ateísmo bajo el nombre de Pacto Social, propuestos como idea para la Constitución española*, Valencia, 1811.

de Montesquieu, cuyo nombre y doctrina son citados a diestra y siniestra con los más variados propósitos.

Examinaremos a través de estos testimonios la fortuna que tuvieron tres ideas esenciales del pensamiento revolucionario de raíz rusoniana: el contrato social como fundamento del orden político y de la soberanía nacional, la idea de igualdad como eje del pensamiento democrático y la concepción de la ley como expresión de la voluntad general.

El texto del artículo tercero de la Constitución: «La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales», aun cuando se tengan en cuenta los supuestos históricos a que nos hemos referido, refleja en su letra la Constitución francesa de 1791 y puede fácilmente referirse a una influencia, entre otras, del pensamiento de Rousseau. Debe reconocerse que más de un diputado se inspiró en la ideología del pensador ginebrino y que la letra del artículo constitucional tiene una fuente conocida. Pero sería una generalización infundada considerar ese espíritu como el dominante en las Cortes, ni como el expreso en el texto constitucional, si se tiene en cuenta al interpretarlo la plenitud sistemática de la Constitución.

Habría que forzar mucho la argumentación para referir sin reservas al pensamiento de Rousseau, o al mismo de Sieyès, una Constitución que se encabeza invocando el nombre de «Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad». Estos términos no son una fórmula ritual, sino que tienen un valor preciso y medido por los propios constituyentes: considerar a Dios como fundador de la sociedad y su supremo legislador. Está, pues, definido el origen divino de la sociedad y del poder, origen que no sólo es compatible con la atribución de la soberanía a la comunidad, sino que responde en ese encaje a la mejor

tradición del pensamiento clásico español, en su polémica con la doctrina que tendía a exaltar el origen divino inmediato del poder monárquico. El matiz específico de la doctrina de Rousseau había sido negar toda sumisión a un orden divino para afirmar el origen contractual puro de la sociedad y del poder y el primado soberano de la voluntad general. Muñoz Torrero subraya esta diferencia con palabras que no han sido justamente valoradas por Fernández Almagro (41): «Dios es el origen de la potestad pública, porque lo es de la sociedad y del orden que debe reinar en ella, y esta es la razón porque en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. Así —continúa— con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños e hipótesis inventadas por algunos filósofos para dar razón del origen y condición primitiva de los hombres» (42). Y el obispo de Calahorra, que impugna la letra del ar-

(41) *Orígenes del régimen constitucional*, 1928, pág. 93.

(42) «Diario de Sesiones», 29-VIII-11. Con certera conciencia del valor de esta tesis, que contradecía el propósito de apoyar las instituciones del antiguo régimen en la religión, un típico contrarrevolucionario, Haller, criticó ásperamente este sentido de la Constitución gaditana: «Singularísima amalgama —dice— entre el Espíritu Santo y el espíritu del siglo, entre el jacobinismo y la Religión católica. Si esta vinculación llega a ser posible, debería desaparecer la inmensa distancia entre el Cielo y el Infierno. Por ejemplo, la Religión católica enseña que todo poder viene de Dios como creador de la naturaleza; la Constitución lo hace derivar del pueblo, como si pudiera ser dada la soberanía al necio, la fuerza al encadenado y la riqueza al pobre; la Religión lo constituye todo desde lo alto a lo bajo; aquélla pone el pastor sobre el rebaño, ésta el rebaño sobre el pastor; la Religión reconoce una ley divina innata, la Constitución solamente la voluntad de las Cortes...» H. VON HALLER, *Über die Constitution der Spanischen Cortes*, 1820, págs. 11-12. Vale la pena subrayar que la obra de Haller fue reiteradamente traducida al castellano, al francés y al italiano, y aunque no será necesario señalar en qué puntos es positivamente injusto, conviene recordar los nuevos testimonios aducidos sobre la actitud sinceramente religiosa de las Cortes por R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1958, *passim* y especialmente págs. 293 y 307. Sobre esta cualidad de la inspiración de los hombres de Cádiz derrama mucha luz la tesis de M. J. TERUEL y GREGORIO DE TEJADA, *La ideología de Manuel López Cepero y el problema de los afrancesados*, Universidad de Sevilla, 1958, e. m., págs. 104-105 y 109-115. La

título tercero, sostiene, sin embargo, la misma tesis fundándose en San Juan Crisóstomo y en Santo Tomás (43). El principio que predominó, pues, en la discusión constitucional fue el de la tradición escolástica; la letra del artículo tercero era, sin embargo, de la Revolución francesa. Así con una invocación a Dios como autor y supremo legislador de la sociedad y una proclamación revolucionaria de la soberanía se expresó esa confusa dualidad de raíces espirituales que los constituyentes no supieron discriminar.

Algo muy análogo puede decirse del principio de igualdad. La difusión del discurso sobre el origen de las desigualdades humanas incita a referir a Rousseau los reflejos de esta ideología igualitaria, que halló en las Cortes de Cádiz su punto crucial en el Decreto de supresión de señoríos. Sin embargo, si se mira más a fondo este problema histórico puede advertirse su entronque con una verdadera tradición nacional, enraizada por una parte en fundamentos religiosos de Vives, Vitoria y Feijóo; espejo, por otra, de la castiza pasión de hidalguía; secuencia por último, de la crítica de la nobleza en la revolución ideológica de la burguesía en el siglo XVIII. Al discutirse este problema en las Cortes, en junio de 1811, muestra este problema sus múltiples facetas. Hay una primera que vincula la igualdad a la unidad e indivisibilidad de la soberanía, y esta argumentación, la entienden todos los diputados, sea cual fuere su tendencia; tanto los que razonan esta indivisibilidad con citas del Contrato Social, como García

Constitución de Cádiz se ha revelado en estas fechas iniciales del siglo XIX como una fórmula de la libertad y de la democracia coherente con el espíritu religioso y éste es probablemente uno de sus valores históricos más relevantes.

(43) Según el Obispo, es. «una propiedad que dimana del mismo Derecho Natural del hombre esta potestad de gobernar y antes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha potestad en la comunidad o congregación de hombres... no se puede negar el que haya una potestad pública o civil que pueda regir o gobernar a toda comunidad perfecta, y también el

Herrerós, como aquellos que la fundan, como Aner, en la unidad de la jurisdicción soberana del Rey (44). Pero claro está que esta centralización de poderes y privilegios, que se impone como una exigencia histórica, entraña la igualdad ante la ley, ante el juez y ante la hacienda pública. Y esta igualdad ante la ley, «en cuya presencia no hay diferencia de un grande a un carbonero», va a rebasar el problema de jurisdicción para enfrentarse con el problema revolucionario de una democracia política y social. Lo curioso en este caso es que la concordancia en la misma consecuencia se va a fundar en los más diversos argumentos, que expresan esa sutileza de matices de la revolución de Cádiz. Un diputado, como Golfín, invocará la igualdad como el efecto de la ley, expresión de la voluntad general y esencia del pacto social; otro, Gordillo, con el mismo claro resabio rusoniano, se fundará en la igualdad de naturaleza y en la cesión igual y absoluta de todos sus derechos que todos los miembros hacen en poder de la comunidad (45). Pero en el sector opuesto de las Cortes, en los labios de los obispos de Calahorra y Mallorca, será el espíritu evangélico el que aboga por la igualdad para «que seamos todos miembros de una misma familia, súbditos de un mismo señor, y como tales deberemos sufrir iguales cargas y gozar de unos mismos beneficios» (46). El Conde de Toreno nos brinda, por último, el fundamento castizo de esta pasión igualitaria: «Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar a otros de prerrogativas y privilegios, por todos los medios buscan oca-

que ésta tenga acción para depositarla en un solo hombre, en muchos o en toda la comunidad, bajo de éstas o las otras condiciones, pactos o limitaciones. («Diario de Sesiones», 8-VIII-11.)

(44) Tan claramente era una exigencia histórica que al anular Fernando VII el Decreto de Señorios, incorporó a la Corona los derechos de los señores jurisdiccionales.

(45) «Diario de Sesiones», 12 y 26 de junio de 1811.

(46) «Diario de Sesiones», 9 y 29 de junio de 1811.

sión o de conseguir iguales distinciones o de destruir aquellas que no gozan». Y años más tarde, el mismo Conde decía, con un dejo de humor, que las Cortes, al aprobar el Decreto de señoríos, se fundaron en un espíritu de igualdad «no popular, sino nobiliario» (47); recordando sin duda aquellas páginas de nuestra historia en que los españoles estuvieron a punto de realizar una singular igualdad, recabando para todos y cada uno de los españoles el título de hidalgo.

Examinemos, por último, el concepto de ley. El primado revolucionario de la ley está claramente expreso en el texto constitucional y la definición de la ley como voluntad general se filtra característicamente en los discursos de ciertos diputados y de apologistas de la Constitución como Martínez Marina. Y, sin embargo, también en este caso el peso revolucionario está equilibrado por una huella de la concepción tradicional española. Como sabemos, la Constitución comienza invocando a Dios como «autor y supremo legislador de la sociedad», y Muñoz Torrero certifica el significado de esta invocación: «Se considera a Dios con respecto a la sociedad, por eso le invocamos bajo aquella relación y objeto principal de establecer leyes» y otro miembro de la Comisión aclara: «Se invoca a la Divinidad, que es quien puede dar una sanción a las leyes que los hombres no pueden dar» (48). La ley está pues, enraizada en el orden divino.

Pero es más. Otra serie de caracteres hacen aún más tajante esta distinción. La ley es obra de la razón, y por eso las leyes han de exponer las razones en que se fundan y someterse a un proceso minucioso de deliberación; la voluntad es fuente de arbitrariedad y despotismo. Y con esta racionalidad imprime su sello otro principio tradicional: la justicia. Las leyes, dice la Constitución en dos ocasiones (arts. 4 y 12)

(47) *Historia del levantamiento*, Madrid, 1839, III, pág. 48.

(48) «Diario de Sesiones», 25 de agosto, de 1811.

serán *sabias y justas*. Y este mismo valor de la justicia ha impreso su cuño en ese otro artículo tantas veces señalado como testimonio de ingenuidad de aquellos legisladores que quisieron que los españoles fueran «justos y benéficos».

VI.—LOS FACTORES DE CONTINUIDAD

Hay aún otro factor que conviene tener en cuenta al analizar este complejo proceso. La Revolución de Cádiz, con esa mezcla de elementos tradicionales y revolucionarios, no supuso una ruptura total de la continuidad histórica, sino que, en gran parte, se nos ofrece como la cumbre de un proceso que se desenvuelve a lo largo de los siglos XVI y XVII y más inmediata y acusadamente en la centuria que le precedió, en el siglo XVIII. Es preciso analizar en este trance histórico dos capas diversas. De una parte, la reforma social, económica y política que venía impulsada por la literatura del siglo anterior y por todo el proceso de nacionalización y unificación de la Edad Moderna; de otra, cierta oroflama de ideas e instituciones, íntimamente trabada con esa otra evolución más profunda, que reflejan con cierta escandalosa apariencia principios y hechos de la Revolución francesa.

No podemos aquí analizar con detenimiento estos supuestos; que ya hemos expuesto en otra ocasión; hemos de limitarnos simplemente a aludirlos. Pero no deja de ser curioso develar algunos de los impulsos de ese movimiento reformador del mil setecientos que se amalgama con las ideas de la revolución liberal y democrática importada de Francia. Uno muy significativo arranca de la literatura sobre temas económicos que propugna el esquema racional de un nuevo orden fundado en el libre juego del interés individual y en el natural equilibrio que resulta de la libre concurrencia. Hay que subrayar

que esta tesis fue defendida antes de mediados del siglo XVIII por Zabala y Aunón (49), y que su máximo auge, en las plumas de Campomanes y Jovellanos, se desenvuelve antes de 1780. En esta línea hallaremos apologías de la libertad en que es difícil discriminar dónde termina el problema económico y se plantea una cuestión política. En Jovellanos, por ejemplo, la defensa de la libertad de industria cede paso claramente a la proclamación de derechos políticos (50), que van a buscar su fundamento en la doctrina del pacto social de Locke, una de las fuentes más genuinas de la doctrina liberal. Y hasta para mostrar la complejidad de raíces de esta evolución habría que citar a don Valentín de Foronda, difusor de los principios de la Declaración de Derechos americana, al socaire del estudio de un tema económico (51).

Como una sugerencia que exigiría una prueba más detenida, hay que hacer notar que el aliento romántico de la revolución y de algunas de sus doctrinas —el sentimentalismo humanitario— había arraigado ampliamente en la poesía española de fines del siglo XVIII y que fue esta misma poesía la que dio una nueva versión de algunos temas tradicionales, como la condena del príncipe conquistador en Quevedo y Feijóo, que va a transformarse en un canto a la fraternidad; o en la crítica de la nobleza, que va a perfilarse como un himno a la igualdad. Una reforma social con claras repercusiones políticas se había iniciado ya en esa dirección en el reinado de Carlos III, tendiendo a realizar una nivelación social, reforzando el derecho de propiedad, protegiendo la libertad de trabajo y, en general, to-

(49) ZABALA Y AUNÓN, *Miscelánea económico política*, Madrid, 1973.

(50) JOVELLANOS, *Informe dado por el autor a la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las Artes*, en *Obras Completas*, III. CAMPOMANES, *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos*, (USOZ) B. N.

(51) FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía política*, Madrid, 1789-1794.

das las libertades económicas que son supuesto del liberalismo político. Si no siempre había encontrado las vías de realización, había por lo menos preparado un ambiente.

No menor importancia debe concederse al proceso de centralización. Ha dicho Tocqueville, comentando la Revolución francesa, que si la revolución no destruyó la centralización es porque ésta era ya el comienzo de la revolución y su precursora. Y quizá este juicio sea más exacto aplicado a la historia de España que a la de Francia. La imagen un poco confusa de un orden del antiguo régimen basado en un pluralismo social y político cuyo centro era la Monarquía, es esencialmente falsa si se la aplica a nuestra Edad Moderna. Los grupos estamentales difuminan su acción política hasta perderse casi como un matiz de puras distinciones sociales honoríficas desde el siglo XVI; los municipios y su vida autónoma pueden considerarse muertos desde el siglo XVII; las organizaciones gremiales, que arrastraban una vida penosa, son irremediablemente heridas en el siglo XVIII. Las Cortes que eran espejo y síntesis de los reinos y grupos de la Monarquía española han sido absorbidas paralelamente por ese impulso centrípeto de la Monarquía; la Junta de Estado de Floridablanca es el cenit de este proceso de unificación centralizada.

El reforzamiento de ese poder central, simbolizado en la Corona, ha sido uno de los objetivos del despotismo ilustrado; el poder unitario y omnímodo del Monarca es el instrumento principal de la reforma. Y ese mismo poder omnímodo y centralizado, en manos diversas de las del Rey, e invocando principios diversos de la soberanía monárquica, será también el efectivo instrumento con que las Cortes de Cádiz terminan el proceso del siglo XVIII. La revolución pudo realizarse con un sólo tajo, porque antes se había concentrado toda la vida en un sólo órgano y se había preparado el impulso con que se preparó el golpe. Si se examina con detenimiento la historia políti-

ca del siglo XVIII se puede advertir que las Cortes de Cádiz en muchos casos se limitaron a alancear cadáveres y a certificar con ostentosa publicidad la muerte de principios e instituciones que agonizaron en el siglo precedente.

Hoy, con el descubrimiento y publicación de las Cartas de León de Arroyal, que contienen el primer proyecto de Constitución española y cuyas ideas pudieron influir en los constituyentes de Cádiz, tenemos el eslabón de este proceso histórico. También Arroyal sigue «en el estilo o método» la «Constitución francesa del año ochenta y nueve», pero también Arroyal defiende la confesionalidad religiosa, porque quiere unir la razón crítica y la fe «leyendo el libro divino de la naturaleza a la luz de la religión» y también Arroyal cree que el proyecto de constitución que propone «en sus principales puntos es la verdadera y antigua constitución española». Y no olvidemos que Arroyal fue el mayor defensor táctico del absolutismo, que veía en el poder omnímodo del Monarca, «el nervio principal de la reforma» (52).

(52) LEÓN DE ARROYAL, *Cartas económico-políticas (con la segunda parte inédita)*, ed. de J. Caso, Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo, 1971, véanse páginas 98, 114, 187, 200 y 227, de la ed. citada.

II

LA CONSTITUCION DE CADIZ

- I. *El constitucionalismo.*—II. *La soberanía y el poder constituyente.*—III. *La división de poderes.*—IV. *La representación de la nación y el individualismo.*—V. *Las Cortes y los estamentos privilegiados.*—VI. *La libertad de crítica y la opinión pública.*—VII. *La unidad religiosa y la discusión de la Inquisición.*—VIII. *Muerte y resurrección del mito de Cádiz.*

No es nuestro propósito hacer un análisis del contenido de la Constitución de Cádiz, sino en cuanto está comprendida en esa proyección histórica de la crisis del siglo XIX español. Desde este punto de vista hemos de destacar en un primer plano qué problemas cerró y cuáles planteó al nuevo siglo. Esto no quiere decir que la comprendamos exclusivamente como un violento recodo que separe dos trechos de la historia política española, pero sí que hay fechas claves en que el ritmo histórico parece apresurarse, en que lo latente se manifiesta y hay como una aparente revelación de insospechadas posibilidades. Toda situación histórica está asentada sobre un pasado. Pero hay ocasiones en que ese pasado está como forzando la línea del futuro, marcando los rieles por los que éste ha de discurrir, y otras en que la herencia del pasado se enfrenta con la voluntad de torcer el camino, de rectificar el rumbo. Esta fue la ocasión de Cádiz: impulsos ideológicos del siglo XVIII reaccionaban contra la estructura política y social existente; una nueva corriente de ideas incitaba a la reforma y la transformación. Pero para que esta transformación se realice se requiere algo más: una situación con nuevas posibilidades históricas, un nuevo horizonte que permita cambiar el rumbo. Cómo se produjo esa situación histórica es lo que hemos tratado de demostrar en el capítulo anterior. Aquí vamos a ver ahora qué principios políticos y sociales se transformaron a favor de esa ocasión y cómo la soldadura de dos períodos históricos iba a ser el tema del siglo XIX.

I.—EL CONSTITUCIONALISMO

Ante todo el constitucionalismo. Este hecho nuevo de redactar una ley constitucional, o fundamental, como más idóneamente se decía en aquellos días, que articulara en un Código la organización de los poderes, los principios de la vida social, la ordenación administrativa, financiera y militar y planeara la educación de los ciudadanos. Siglo y medio de constitucionalismo ha hecho esto un ingrediente normal de nuestra vida, y nos vemos así privados de la aptitud para ponderar esta radical innovación. Había ya, claro está, precedentes que regocija recordar a cuantos acusan el mimetismo de los hombres de Cádiz. Ahí estaba la constitución norteamericana, que tan bien conocían y con tanta reiteración citaban, y la serie de las constituciones francesas, no menos conocidas, aunque no se mencionaran con tanto gusto y reiteración. Un código constitucional cuidadosamente dividido en títulos y artículos. He aquí la primera y radical novedad que los hombres de Cádiz dejan al siglo XIX español.

Pero no debemos detener nuestra admiración en la novedad jurídica, sino en el aliento que la inspiraba. No se copia por copiar, sino porque hay algo que se siente necesidad de expresar y se va a buscar la fórmula en que ya se ha expresado. Y sin menguar el interés formal de este nuevo fenómeno de la

codificación constitucional, no podemos ocultarnos que su verdadera importancia no es tanto la forma, como el espíritu que la anima. Algo que en nuestra opinión es incluso más importante que cualquier otra ponderación de influencias o tendencias revolucionarias.

En esta discriminación de elementos autóctonos y exóticos que hemos realizado hallamos una característica confusión, una amalgama que explica todos los juicios apasionados que desde los días de la guerra de la Independencia han tratado de forzar esas dos interpretaciones contrapuestas. Junto a un retorno erudito, muchas veces discutible, de formas o principios tradicionales, operan fórmulas revolucionarias, que de otra parte se identifican con ideas y procesos desenvueltos en la evolución política del siglo XVIII.

Ahora bien, en el momento constitucional de Cádiz hay algo más que ese complejo de factores; algo que marca aún más definidamente el contraste entre el antiguo y el nuevo régimen. Y esto no es un principio o institución más, sino la temperatura misma en que todos ellos se fraguan. Y es esa nueva actitud del hombre, que informa todo el espíritu del siglo XVIII español y que en esta hora imprime su carácter en todas las ideas, en todos los principios, en todas las instituciones, sean tradicionales o revolucionarias. Actitud capital en el proceso de Cádiz y que podemos también encajar perfectamente en la historia política española, sin recurrir a la socorrida y un tanto violenta explicación de un mimetismo revolucionario.

La ideología del siglo XVIII, con su impulso racional y reformador, va a desembocar en Cádiz e informar el espíritu de los constituyentes, con un intento de racionalizar el orden político, de sustituir una continuidad histórica de las instituciones fundadas en un espíritu tradicional, por un planteamiento en razón de un principio abstracto, con ese espíritu que funda el derecho en la razón y se apoya en la ley para trazar el orden

como un proyecto racional. Y desde Cádiz animará todo el proceso de constitucionalismo español a lo largo del siglo XIX, con esa característica inquietud ideológica, con esa continua revisión de «proyectos» constitucionales del orden, fundados en principios abstractos. Este es uno de los sentidos más sugestivos del principio de soberanía nacional, como poder constituyente de la nación para proyectar su orden: el primado de la ley como racionalización del derecho; la institución de un legislador permanente revisando racionalmente el derecho; la definición del principio de igualdad como principio racional del orden social y de la división de poderes como equilibrio del poder.

Quizá ningún otro hecho haga más patente este fenómeno que el intento mismo de un *plan* constitucional en un *Código articulado*. Muchas veces se ha citado la anécdota para subrayar la infidelidad a la tradición de los constituyentes de Cádiz, pero sin marcar esta sugestiva transcendencia. Cuando el representante de Sevilla, señor Gómez Fernández, pide en las Cortes que se citen las leyes que se restauran, Calatrava le contesta que las Cortes no son un Colegio de abogados, sino un Cuerpo constituyente. Una mera recopilación, una mera ordenación de lo que estuviera «consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española», como ofrecía la Comisión en el Preámbulo y había sido realizada durante el reinado de Carlos IV no hacía muchos años, era ciertamente labor de juristas que en ese momento histórico vivían del pasado, de sus digestos y de sus glosas, de sus textos arcaicos, y de sus más o menos sutiles interpretaciones. Pero las Cortes se consideraban como un cuerpo constituyente que crea y define, como un plan sistemático, en un texto articulado, el orden nuevo del porvenir, cuyo único fundamento es la razón.

Una constitución tradicional es un sedimento, un poso histórico, que se desenvuelve en la historia con la lentitud de los movimientos geológicos; una constitución racional, un plan doctrinario, un contenido ideológico que se articula en un texto constitucional, para proyectarlo sobre la realidad con el ritmo acelerado de las reformas revolucionarias. En cierto sentido toda codificación constitucional entraña ya este impulso, porque presupone unos supuestos ideológicos que sirven de base a la articulación racional del orden. Por fieles que hubieran sido los hombres de Cádiz al legado tradicional, este propósito constituyente y de codificación constitucional, suponía ya un impulso revolucionario, que transformaba las ideas y las instituciones.

Así, pues, se produjo este hecho nuevo: una Constitución. Característicamente minuciosa, característicamente ordenada, característicamente proyectada para servir de soporte a una revolución política y social; torpe, como lo tiene que ser el plan abstracto de un gabinete y una asamblea inexperta. En la Constitución aparecen como principios básicos que son mandatos para el legislador o la administración muchas ideas del siglo XVIII: la igualdad, la centralización, el fomento de la agricultura y el comercio «removiendo los obstáculos que las entorpezcan», la propiedad individual, la reorganización de la administración local, un plan de educación nacional. Las ideas latentes se han revelado como cuerpo legal. Y otros principios que apenas eran puro conocimiento de los hombres del siglo XVIII, pero que la situación histórica ha ofrecido como nueva posibilidad que ha alcanzado este rango de proyecto de organización constitucional: la soberanía nacional, la división de poderes, la reorganización de la hacienda pública y del ejército. La Constitución desenvuelve estos principios en 384 artículos, divididos en 10 títulos, con capítulos proporcionados a su extensión. Primero, estudia la nación y los españoles, con las

declaraciones dogmáticas fundamentales sobre la soberanía nacional y la protección de la «libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos»; después, en el título II, el territorio, la religión, el gobierno y la ciudadanía; el III, IV y V, las Cortes como poder legislativo, el Rey y sus Secretarios como poder ejecutivo y los Tribunales como poder judicial, cuidadosamente reglamentados, con el tumor de una ley electoral, un artículo sobre las restricciones de la autoridad del Rey y todo un programa de organización judicial y procedimiento civil y criminal; el VI, proyecta una nueva administración local; el VII, la organización fiscal; el VIII, ordena la fuerza militar nacional y en su segundo capítulo reglamenta la milicia, que tanto juego había de dar en la historia política a mediados del siglo; el IX, la instrucción pública, con un artículo en que se proclama la libertad de expresión del pensamiento, y el X; por último, proclama la inviolabilidad de la misma constitución, su carácter fundamental; que impone su observancia y regula «el modo de proceder para hacer variaciones en ella». Con ser tan extensa todavía se le quedó algo fuera de la Constitución que tenía tanta importancia como lo que figuraba en ella: la limitación de los mayorazgos, la libertad de industria, el reparto de propios y baldíos, el acotamiento de fincas y la supresión de los señoríos jurisdiccionales. Los diversos «derechos legítimos» que emanan del principio general de libertad civil, no han tenido una ordenación propia y sistemática, quizá por el temor de que recordaran una declaración de derechos, y así hay que buscarlos a lo largo del texto constitucional.

Tal fue el Código constitucional que racionalizó la estructura política y social. La racionalizó, objetivando los principios de esta revolución española. Allí estaban todos ordenados y declarados, encerrados en una fórmula jurídico política. Por la Constitución de 1812, con todos sus defectos, con conciencia

de sus dificultades prácticas, se iba a elevar a un mito del constitucionalismo español. Allí estaban todas las nuevas ideas del siglo o la manifestación de las del siglo anterior: Codificadas, esto es, ordenadas racionalmente en un cuerpo legal. He aquí el primer gran legado de las Cortes de Cádiz a la historia del siglo XIX.

El mito de una autoridad del Derecho encarnado en el texto constitucional queda así fletado en la historia del siglo XIX español. Aunque los constituyentes no lo sospecharon, había aquí un principio tan relevante como el de soberanía nacional y opuesto también a la tesis de la soberanía monárquica absoluta. Es más, en la realidad histórica la polémica inicial del siglo XIX no se da tanto entre democracia y monarquía, como entre monarquía absoluta y monarquía constitucional. De aquí que la Constitución de 1812 se elevara a símbolo político y que el término mismo «constitución», antes que los de libertad o democracia, recabara el aura de una bandera popular.

El constitucionalismo cristaliza así en una constitución formal: un texto escrito, codificado, en el que se organizan los poderes y se enuncian los principios fundamentales del orden político, con la rigidez de una superley que requiere un superlegislador. La Constitución es obra de la nación y sólo los diputados que tienen de ésta un poder especial para reformarla o alterarla pueden poner sus manos en ella (1); es más, durante ocho años no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma a ninguno de sus artículos (2).

Los constituyentes tienen plena conciencia de ese significado básico de la ley constitucional y emplean como términos sinónimos, constitución y leyes fundamentales (3), subrayando

(1) Título X, «De la observancia de la constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella».

(2) Artículo 375.

(3) Ver el preámbulo y artículo 3.º

la estabilidad que corresponde a esta peculiaridad de su naturaleza. «Los legisladores antiguos —decía Toreno— siempre han llevado la idea de la perpetuidad en el establecimiento de sus leyes fundamentales» (4). La defensa de la Constitución en su sentido más primario está confiada a la diputación permanente de Cortes (5) y a una verdadera acción popular por la que «todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución» (6). El orden jerárquico de normas previsto por los constituyentes sitúa esta ley fundamental, emanada de la soberanía nacional, sobre todos los demás poderes que están «constituidos» por la Constitución. Finalmente, el Rey y éste es un dato decisivo para medir el valor polémico del mito constitucionalista, de acuerdo con la fórmula de su juramento y de promulgación de las leyes, es Rey «por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española» (7).

II.—LA SOBERANÍA Y EL PODER CONSTITUYENTE

«La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». Así quedó redactado el artículo 3. de la Constitución definiendo uno de los ejes de la revolución política que iba a desenvolverse a lo largo del siglo XIX. La Comisión añadió *algo* al Decreto de 24 de septiembre, que proclamaba la soberanía nacional. Y ese «algo», que era la ex-

(4) «Diario de Sesiones», 17 de enero de 1812.

(5) Artículos 160 y 372. A su tenor, la Diputación dará cuenta a las Cortes de las infracciones de la Constitución que advirtiere, y las Cortes deben tomarlas en consideración en sus primeras sesiones «para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren con-

(6) Artículo 373.

(7) Artículos 155 y 173.

presión *esencialmente*, tomada de la Constitución francesa de 1791, extendía más que subrayaba el alcance político de la afirmación.

La interpretación que la Comisión misma da no deja lugar a dudas. La soberanía reside esencialmente en la nación y de aquí su poder constituyente: el Rey y las Cortes ordinarias son órganos constituidos a quienes se transfiere el mero ejercicio de la soberanía. El subsuelo de esta afirmación son Rousseau y Sieyès. El Conde de Toreno expone con precisión esta diferenciación del poder soberano de la nación: «La nación establece sus leyes fundamentales y en la Constitución delega la facultad de hacer las leyes a las Cortes ordinarias juntamente con el Rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Cortes, que son generales y extraordinarias, o determinar en la misma Constitución, cuando, cómo y de qué manera podrán examinarse las leyes fundamentales, por si conviene hacer en ellas alguna variación... Diferencia hay de Cortes constituyentes a unas ordinarias; éstas son árbitras de hacer variar el Código civil, el Criminal, etc., y sólo a aquéllas les es lícito tocar las leyes fundamentales o la Constitución, que siendo la base del edificio social debe tener una forma más permanente y duradera» (8).

En este caso el término «esencialmente» se incorpora de un modelo francés sin disimular su alcance. Varios diputados (Álcocer y Lera) querían cobijar este artículo 3 en la doctrina clásica de la transmisión del poder. El Obispo de Calahorra la había recordado acomodándola a la realidad histórica de España: la soberanía que corresponde por derecho natural a la comunidad fue transmitida a los Monarcas que se suceden en ella por herencia. En consecuencia debía sustituirse la ex-

(8) «Diario de Sesiones», 28-VIII-1811.

presión «esencialmente» por el término «radicalmente», que alude simplemente a un origen. Por otra parte, expresaba con mayor idoneidad la intención primera de la sesión de 24 de septiembre. Como poder radical, significa que conserva la facultad de gobernarse y de establecer quien la gobierne, cuando se presente el caso de que falten las persona o personas constituidas para su gobierno; el mismo valor tenía el poder originario de *supremacía* que atribuye Jovellanos a la Nación junto a la soberanía del Rey y en compatibilidad con ella. Pero la discrepancia revolucionaria que la Comisión apoya en el término «esencialmente» es muy precisa; la soberanía es inalienable, y el Monarca sólo posee una parte delegada de su ejercicio, como poder constituido de la Nación y en virtud de las facultades que se le atribuyen por la ley constitucional.

Insistimos en que esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una de las líneas fundamentales de polémica en el siglo XIX. Hasta donde ahondaba esta afirmación revolucionaria queda bien patente en la discusión constitucional. El proyecto añadía un párrafo más, que atribuía a la nación «la facultad» *de adoptar el gobierno que más le convenga*. La cláusula era tan fuerte que fue rechazada en votación, pero en el fondo, como se advirtió en la misma discusión constitucional, suprimida o no, era una consecuencia de la inicial definición de la soberanía. La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación. Inguanzo, Cañedo (el gran amigo de Jovellanos), Lera, entre otros, pusieron frente a frente las dos tesis con que se iba a iniciar la lucha política del siglo XIX. Las Cortes habían ya jurado al Rey como soberano, de acuerdo con nuestra tradición; la soberanía nacional era a la luz de nuestra historia, de acuerdo con la calificación de Jovellanos, una herejía política (9).

(9) «Diario de Sesiones», 25 a 30 agosto de 1811.

En aquel mismo día las Cortes comenzaron a cavar su sepulcro y las trincheras de la guerra civil.

La primera réplica histórica está involucrada en el mismo proceso de la Constitución. El llamado «Manifiesto de los Per-sas», de los diputados disidentes, denuncia esta afirmación de la soberanía nacional como la primera y capital equivocación, que «fue un despojo de la autoridad real sobre que la Monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado, proclamado a V. M. aún en el cautiverio» (10). El Manifiesto con que responde Fernando VII acusa también como primordial la importancia revolucionaria de esta afirmación: «(Las Cortes) ...me despojaron de la soberanía poco antes reconocida por los mismos diputados, atribuyéndola a la nación, para apropiársela así, ellos mismos, y dar á ésta, después de tal usurpación, las leyes que quisieron, imponiéndola el yugo de que forzosamente las recibiese en una constitución...» (11). El hecho es tanto más de notar cuánto que estos dos documentos no representan un pensamiento de simple reacción, ni tienen nada que ver con la política que Fernando VII y sus ministros iban después a desenvolver en los dos períodos de 1814-1820 y 1823-1833. Basta ver su texto para comprobar que están redactados con las ideas de aquellos moderados que apoyaron a la Junta Central, cuya obra política se ensalza desmedidamente, siguiendo las ideas de reforma y restauración tradicional que patrocinó Jovellanos y, en nombre de él, Cañedo en la discusión constitucional. Cortes por estamentos, limitación del poder real, independencia de la justicia, libertad y seguridad, era el programa patrocinado por Jovellanos que nos sorprende ver reproducido en el Manifiesto de Fernando

(10) Ver el interesante estudio de F. SUÁREZ, *La formación de la doctrina política del Carlismo*, en «Revista de Estudios Políticos», 1946, números 25-26, págs. 43 y s.

(11) Ver el texto completo en la *Historia de España*, de Lafuente, tomo XVIII, Apéndices.

VII, dado el 4 de mayo en Valencia, hasta en el ofrecimiento de una «justa libertad» «para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos dentro, a saber, de aquellos límites que la sana razón soberana e independiente prescribe a todos para que no degeneren en licencia». La afirmación de la soberanía nacional abría así una discrepancia, no sólo entre los realistas que apoyaron la política de Fernando VII y después iban a defender los derechos sucesorios de don Carlos María Isidro, sino entre los mismos grupos reformadores avivados por la guerra de Independencia. La polémica se iba a proyectar en el siglo XIX, en el que constituirá un punto clave de divergencia entre los partidos. En primer lugar, entre carlistas y liberales; después, asentada definitivamente la Monarquía de Isabel II, entre los mismos partidos, moderado y progresista, que apoyan a la Monarquía constitucional (12).

III.—LA DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes es uno de los principios que aparecen proclamados en la famosa sesión de 24 de septiembre al constituirse las Cortes y tomar posesión, por así decirlo, de su soberanía. Lo que el principio contiene de racionalización del poder, de diferenciación y especialización de órganos a los que

(12) Es curioso advertir que en la discusión constitucional se perfiló aún una tercera tesis, que iba a desenvolverse en la evolución constitucional del siglo XIX: la que sostienen Llanos y Borrull, para quienes la nación soberana es un cuerpo moral que comprende el pueblo y el rey; esta tesis filia claramente a este grupo con las doctrinas posteriores de los doctrinarios, que inicialmente se llamaron a sí mismos «jovellanistas». («Diario de Sesiones», 25 y 28 de agosto.) No faltó en 1846 quien quisiera sugerir cierta hilación entre el «Manifiesto de los Persas» y la Constitución moderada de 1845. Un periódico, *El Católico*, con esa u otra intención, reprodujo parcialmente el manifiesto para mostrar que la oposición de Cádiz no era absolutista; y Balme también lo reprodujo en su periódico *El Pensamiento de la Nación* (27-V-1846).

se atribuyen funciones separadas, era un fruto maduro y un indiscutible progreso jurídico por el que habían clamado todas las plumas del siglo XVIII. Desde este punto de vista puede decirse que las Cortes facilitaron un proceso que más tarde o más pronto se habría realizado. Pero no debe creerse por esto que quede al margen de la revolución política; antes bien, era una de sus más directas consecuencias. La confusión de funciones característica del antiguo régimen era consecuencia de la unidad de poder encarnada en el Rey. Los ministros y agentes participaban como éste, y en cuanto le representaban, de las más varias funciones; desde la aparatosa máquina de los Consejos, que legislan, consultan, administran y juzgan, hasta el último ámbito de la administración local, están confundidas en los mismos órganos las más varias atribuciones. Al limitarse y circunscribirse el poder del Rey, surge la función legislativa con un órgano propio, las Cortes, y se separa netamente la organización y el procedimiento judicial (13). La unanimidad con que se aceptó el principio responde, sin duda, a la obra de Montesquieu, que vemos continuamente citada en labios de todos los diputados como el texto más autorizado de la ciencia política. Pero el principio se proclamaba con una mayor profundidad de la que acabamos de examinar: como el eje de una Monarquía *moderada*, para limitar el poder del Rey imponiéndole una coparticipación en la formación de las leyes con el órgano de representación nacional y discerniendo la adminis-

(13) Así surge el concepto de una monarquía moderada, definida en el artículo 14 de la Constitución. Para los constituyentes de Cádiz, esta monarquía moderada no era más que la actualización de un principio tradicional. Para sus críticos era una restricción revolucionaria de la soberanía del Rey que comprendía el poder de legislar y juzgar. Véase J. CLEMENTE CARNICERO, *El liberalismo convencido por sus mismo escritos*, Madrid, Aguado, 1830, II, págs. 5 y s. y 88-90, que razona, acertadamente, la participación histórica del Rey en la Ley y en la aplicación de la justicia.

tración de justicia como una potestad independiente (14). El poder frena al poder.

No dejaba, sin embargo, de haber una contradicción entre la doctrina de división de poderes y el principio de soberanía nacional que va paso a paso perfilándose en la discusión de la Constitución. La soberanía se define progresivamente como una, indivisible, inalienable e imprescriptible (en los debates sobre el principio de autoridad regia, la supresión de señoríos y la estructura unicameral de las Cortes). ¿Cómo hacer compatible esta soberanía, una e indivisible, con la división de poderes? Claramente se advierte la reacción frente a Montesquieu, autor del «bonito sistema de contrapesos y balanzas», «anticuado en la interpretación del sistema representativo», por parte de los diputados que mantienen a ultranza la tesis de la soberanía nacional. Pero la autoridad de Montesquieu era la única capaz de enfrentarse con la misma soberanía nacional y la doctrina desemboca finalmente en una curiosa vía de compromiso esbozada por Gutiérrez Huerta (15): «La nación soberana como poder constituyente posee esencialmente la soberanía como una e indivisible; los poderes constituidos que componen el gobierno establecido por la nación en su ley constitucional ejercen partes de la soberanía». El principio de división de poderes es por consiguiente un principio subordinado que afecta sólo a los órganos secundarios de gobierno: el Rey, las Cortes ordinarias, los Tribunales de justicia.

No hay que subrayar cómo acentuaba esta interpretación el carácter revolucionario del principio de soberanía nacional. El Rey pasaba a ser un órgano *constituido*, establecido por la

(14) Artículos 15, 16 y 17. La Constitución concedió al Rey dos facultades en la función legislativa: la iniciativa y el veto. Es curioso que el modelo constitucional que se invoca como modelo de división de poderes no es la francesa de 1791, sino la Constitución norteamericana, que era ciertamente el modelo original.

(15) «Diario de Sesiones», 3 de septiembre de 1811.

Constitución; las Cortes constituyentes exaltaban el carácter primario de su soberanía. El preámbulo de la Constitución es consecuente con esta tesis: las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española «decretan» la Constitución. Y las mismas Cortes, de conformidad con esta interpretación, ejercen indistintamente todos los poderes y el *Diario de Sesiones* nos las revela legislando, resolviendo engorrosas cuestiones administrativas y fallando impávidas procedimientos judiciales; si bien a cada paso cuidan de afirmar que éste es un privilegio exclusivo de las Cortes constituyentes extraordinarias y que las próximas Cortes ordinarias, órgano del poder legislativo, deberán limitarse escuetamente a esta función.

Esta profundidad revolucionaria con que el principio se proclama lo va a convertir en otro de los ejes polémicos de la historia política y constitucional del siglo XIX. Está, en primer lugar vinculado a la misma guerra civil como alternativa entre la Monarquía constitucional y la Monarquía absoluta; pero aun dentro de la Monarquía constitucional se va a vincular a la violenta disputa entre los partidos progresista y moderado que enfrentan dos tesis constitucionales: la tesis progresista, continuadora en este principio de la tradición de Cádiz, que parte de una soberanía nacional constituyente que establece unos poderes (Rey, Cortes, Tribunales) que la ejercen; y la tesis doctrinaria, que afirma una división radical del poder soberano entre el Rey y las Cortes, que regulan en un texto constitucional su acción de gobierno. En 1837, en 1854 y en 1869 se afirmará el primer principio; en 1834 (con matices peculiares), en 1845 y en 1876 será el segundo el que sirva de base a la Constitución.

IV.—LA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN Y EL INDIVIDUALISMO

Como advierte finamente Fernández Almagro (16), la traza del diputado constitucional de 1812 es radicalmente disímil de la del antiguo procurador de nuestras Cortes. Ya el artículo 27 de la Constitución, al definir las Cortes como «la reunión de todos los diputados que representan la nación», ha establecido una diferencia radical, que se hace aún más sugestiva cuando recordamos que antes el artículo 3.º ha afirmado que la soberanía reside esencialmente en la nación. La *nación*, este personaje que cierra la historia política del siglo XVIII, se ha colado de rondón en la política española. Este es, sin duda, el signo más patente de la profunda transformación política de la Edad Moderna; pero cuando hace acto de presencia en la historia española apenas es advertido por los contemporáneos. Curiosa es la sutileza con el que el término se desliza en un razonamiento de Jovellanos. Aquel en que quiere demostrar que España en la guerra de la Independencia reúne todas las condiciones que nuestra antigua legislación exigía para la convocatoria de Cortes: casos arduos y graves que resolver, impuestos gravosos que acordar y exigir, leyes y providencias generales que dictar, casos —dice Jovellanos— en que la *nación* debe ser consultada. Esa nación está teniendo por primera vez conciencia de su ser en la misma guerra de la Independencia. Y quizá esta misma ignorancia de la esencial novedad que la afirmación y presencia de la nación entrañaba, fue la causa de ese extraño espejismo por el que se querían identificar los principios revolucionarios con nuestras instituciones medievales.

Con la misma apariencia irrelevante entra la nación en nuestro derecho constitucional como sujeto pasivo de la re-

(16) FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del Régimen constitucional en España*, Labor, 1928, pág. 127.

presentación, que funde como una suma de individuos la estructura de una sociedad estamental y corporativa. La Constitución prescribe un «poder», como el que los antiguos procuradores recibían de los municipios a quienes representaban. Pero el apoderamiento se contiene en una fórmula que revela claramente el nuevo hecho: «poderes amplios a todos juntos y cada uno de por sí —dice el artículo 100— para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella...» Del cuaderno de instrucciones del procurador vinculado a un concreto mandante hemos pasado claramente al mandato representativo que vincula los diputados a la *nación* y los emancipa de la voluntad de sus electores. Argüelles lo subraya en la discusión constitucional: «La representación nacional no puede ser más que una, y ésta, refundida solamente en las Cortes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos» (17). Y aún más precisamente, otro diputado, para contradecir a quienes alegan la voluntad de sus electores, advierte: «No debemos apartarnos del principio de que un diputado puesto en el Congreso no es diputado de Cataluña o Extremadura, sino un representante de la Nación» (18).

Pero la novedad no estriba sólo en esta nueva titularidad de la nación, sino que aún es más hiriente en el elector que la constituye. Ya no son las corporaciones municipales a las que corresponde por especial privilegio; los electores son ahora todos los varones mayores de veinticinco años avecindados o residentes en la parroquia en que han de emitir su voto. El sufragio individual se inicia así en nuestra primera Constitución

(17) «Diario de Sesiones», 12 de enero de 1812.

(18) «Diario de Sesiones», 22 de enero de 1812 (Ramos de Arispe).

y se inicia nada menos que como sufragio universal moderado por un complejo procedimiento de elecciones indirectas (19). La base para esta nueva representación y elección es simplemente la cifra de la población: por cada 75.000 almas o fracción superior a 35.000 se elegirá un diputado. La concepción individualista anunciada en la literatura política del siglo XVIII ha hallado aquí su cauce constitucional.

Con ello se apresura en el orden político, revolucionariamente, la evolución social iniciada y propugnada en el siglo XVIII y que iban a consumir inmediatamente las Cortes abriendo vía a todas las formas de libertad económica (20). El 8 de agosto de 1813 representa en este sentido una fecha crucial de la vida política española, quizá más importante que la de la misma Constitución. En dicha fecha se proclama la libertad del propietario para cerrar y disponer de su finca, para venderla y arrendarla, sin otras condiciones ni limitaciones que las libremente pactadas, sin sujeción a tasas en los precios de los arrendamientos, sin derechos de preferencia ni opción para comprar o arrendar, «a gusto de los contratantes», dice el Decreto con expresión que haría la felicidad de muchos propietarios de nuestros días. La libertad de industria, la libertad de comercio, la libertad de circulación, la libertad de vender los frutos «al precio que les acomode», quedan establecidos en el mismo día en estos Decretos que satisfacen el impulso hacia el

(19) La elección comprende cuatro grados: designación de compromisarios de las Juntas parroquiales; designación de electores parroquiales; designación de electores de partido y, finalmente, elección de diputados.

(20) J. L. Comellas ha llamado la atención sobre el curioso ritmo del proceso reformador de Cádiz, que primero se centró en lo político (septiembre de 1810 a julio de 1812), después en lo social (julio de 1812 a mayo de 1813) y, por último, en lo económico (mayo de 1813 a abril de 1814, reunidas ya en Madrid las Cortes ordinarias). Véanse sus estudios: *Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz*, II Congreso Internacional de la guerra de Independencia, Zaragoza, 1959; y *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 126, 1962, página 89.

liberalismo y el individualismo económico de la literatura de fines del siglo XVIII. Quizá en ningún otro aspecto queda tan claramente marcado el vínculo entre el pensamiento reformador del despotismo ilustrado y la acción revolucionaria de las Cortes de Cádiz. Y además en una órbita que por afectar al soporte económico de la estructura social iba a ser de efectos mucho más profundos que la revolución política.

V.—LAS CORTES Y LOS ESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

Fernández Almagro ha hecho el recuento de las profesiones y calidades de los diputados constituyentes. En primer lugar figuran los eclesiásticos, con noventa y siete diputados, inmediatamente detrás, como es de rigor en España, van sesenta abogados y cincuenta y cinco funcionarios públicos; les siguen treinta y siete militares y dieciséis catedráticos, y los cuarenta y tres puestos restantes se los reparten entre propietarios, comerciantes, escritores, médicos y títulos del reino (21). De éstos sólo ocho tienen asiento en las Cortes y entre los eclesiásticos, sólo se cuentan tres obispos. Estado llano en suma; y entre el estado llano, densidad compacta de quienes viven de su pluma o de su palabra: funcionarios, catedráticos, abogados, eclesiásticos... ¿Pues qué otra cosa son estos eclesiásticos de la época que profesores y escritores? La revolución de Cádiz fue en suma una revolución de la burguesía intelectual.

Digamos que así lo habían querido muchos de sus propulsores. Aunque no deje de haber puntos confusos tenemos las mejores fuentes para historiar cómo se produjo su convocatoria. Nos lo ha referido Jovellanos, que lo propuso a la Junta Cen-

(21) M. Artola, en la obra que hemos mencionado reiteradamente, *Los orígenes...*, pág. 405, da unas cifras distintas que no alteran la imagen de esta composición. Como es sabido, los diputados de Cádiz, por las suplencias y los retrasos en la incorporación, no fueron siempre los mismos.

tral, y Argüelles, que fue secretario de la Junta de Legislación que estudió la convocatoria. El plan de Jovellanos, en su línea de restauración tradicional adaptada a las nuevas circunstancias, suponía una convocatoria por brazos o estamentos; quizá en ningún otro proyecto es más patente este salto histórico sobre los tres siglos de la Edad Moderna. Jovellanos, como sabemos, quiere restaurar, y así las Cortes buscarán su modelo en los brazos medievales, reintegrados en la función de gobierno y equilibrio que según Jovellanos desempeñaron. Pero Jovellanos no sólo quiere conservar, sino también mejorar, de acuerdo con las necesidades y las ideas del nuevo tiempo histórico en que la institución ha de renacer, y por eso ve en la nobleza y el alto clero, de acuerdo con Mostesquieu, la balanza política de una constitución monárquica. La idea concreta de Jovellanos, fracasada en Cádiz, aunque triunfante en la historia constitucional posterior del siglo XIX, es adaptar a las Cortes tradicionales, una división en dos Cámaras, según el modelo inglés y americano, que cita como precedente, de lo que, considera «el más precioso descubrimiento» de la ciencia política moderna (22). Hoy podemos advertir que este plan de Jovellanos fue uno de los elementos que entró en juego en la ruidosa crisis de la Junta Central y en la persecución del mismo Jovellanos; porque el hecho es que la Junta aprobó el Decreto de convocatoria por estamentos y la Regencia no lo cumplió, según Argüelles, vencidos de «un influjo superior», «la fuerza irresistible de la opinión pública»; concretamente, la presión de las Juntas provinciales y el vocerío de los revolucionarios concertados en Cádiz (23). El argumento final de unos y otros, de los que «re-

(22) JOVELLANOS, *Mémoire en défense de la Junta Central*, ed. Rivadeneira. Parte Segunda, núm. 85.

(23) ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, 1835, I, pág. 190 y s., y 210. Hay un punto oscuro, muy característico: el Decreto aprobado no se circuló. Argüelles rechaza, no muy convincentemente, la acusación de haberlo perdido.

sistían» la convocatoria en el seno de la Junta ó en las cava-chuelas que la servían, nos lo da el mismo Argüelles: «¿Estas clases no estaban armadas de un veto absoluto y discrecional? Y, ¿podía la opinión contemporánea esperar jamás ninguna constitución que estableciese la más esencial de todas las reformas; esto es, que restaurase el estado político y civil de la monarquía, depravado, dilacerado y totalmente destruido con multitud de exenciones, fueros, inmunidades, tribunales exóticos, jurisdicciones extrañas y otras monstruosidades semejantes, cuando la Junta Central componía exclusivamente la Alta Cámara de dos clases consustanciadas con todas estas usurpaciones y abusos?» (24).

El movimiento reformador de la literatura del despotismo ilustrado ha enlazado aquí con el espíritu revolucionario. La crítica de la nobleza y de los privilegios tradicionales ha encontrado la vía revolucionaria de la igualdad democrática. La resistencia a los privilegios políticos de la nobleza y del clero va a ser el punto de partida para la reforma de la estructura social. Las Cortes constituyentes se compondrán, por consiguiente, de una sola Cámara que unifica e iguala la representación de la nación. E inmediatamente deducirán las consecuencias en uno de sus más característicos Decretos revolucionarios: la supresión de los señoríos.

Quizá en ningún otro caso se manifiesta en forma tan evidente la vinculación entre las formas de estructura social y la estructura política. El problema se presenta inicialmente como una revisión de lo que el siglo XVIII había llamado constitución «gótica» de la Monarquía. Un diputado pide la revisión de las enajenaciones de derechos y privilegios de la Corona, y otro (García Herreros) cambia el frente para oponer la nueva soberanía nacional a lo que él considera lastre de la constitución

(24) ARGÜELLES, *Examen histórico*, cit., I, 223.

feudal de España: «La nación debe recuperar sus derechos inherentes e imprescriptibles; así se acabarán los derechos feudales y los señoríos particulares; no habrá cotos ni montes; no habrá señores de horca y cuchillo y cesará todo vasallaje.» La oposición alza su voz inmediatamente y en el debate, como hemos visto anteriormente, quedará flotando un cierto acuerdo sobre la igualdad esencial de todos los hombres.

Ahora bien, lo que da el relieve exacto de la decisión final de las Cortes al suprimir los señoríos son los argumentos de la voz, más bien desmayada, con que la oposición defiende las desigualdades históricas. Entre el fárrago de argumentos históricos y fundamentos jurídicos con que se trata de probar la antigüedad y legitimidad de los derechos en discusión, destaca netamente el propósito de fundar en estos derechos una constitución determinada del Estado. En una representación de la nobleza que llega a las Cortes antes de que se inicie la discusión (4 de junio) se sugiere ya que la abolición de los señoríos establecerá la democracia, destruirá la Monarquía y disolverá el Estado. El Marqués de San Felipe, que suscribe esta representación, expone sus ideas ante las Cortes, apoyándose en la autorizada opinión de Montesquieu: la Monarquía no puede existir sin jerarquías; una nobleza bien constituida es el poder intermediario entre las pretensiones de la autoridad real y los impetuosos movimientos del pueblo; y esa jerarquía de la nobleza necesita ciertas distinciones de honor y jurisdicción que «es testimonio de confianza más bien que joya heredada» (25).

Cuando meses más tarde discutan las Cortes la estructura del órgano de representación nacional, se escucharán los mismos argumentos, sin que apenas se vea el propósito de establecer una Constitución democrática. Bórrull, Inganzo, Ostolza y Cañedo, se pronunciarán por un sistema bicameral, en

(25) «Diario de Sesiones», 17 de junio de 1811.

cuyo apoyo citan la tradición de los antiguos brazos españoles, la Constitución inglesa y la necesidad de establecer poderes intermedios entre el Rey y el pueblo, como contrapesos que suavicen el roce entre dos poderes, los limiten y establezcan la armonía de un «Estado jerárquico» (26). Argüelles y Toreno realizarán una defensa táctica, alegando la confusión de nuestros sistemas históricos, rechazando la sugerencia de imitar constituciones de otros pueblos y hasta discutiendo la autoridad de Montesquieu. Pero sabemos bien cuál era su propósito, y en las mismas palabras con que lo disimulan no deja de apreciarse que era certero el diagnóstico de Jovellanos cuando acusaba «la manía democrática del sistema unicameral». «Después del Decreto de señoríos —dice Argüelles— las leyes ya no pueden menos de ser iguales para todos los españoles; ¿por qué, pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formación?» (27).

VI.—LA LIBERTAD, LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA

Bajo el incoloro título de «Proyecto de reglamento para que las causas criminales tengan un curso más expedito, sin los perjuicios que resultan a los reos de la arbitrariedad de los

(26) «Diario de Sesiones», 12-13 de septiembre de 1811.

(27) «Diario de Sesiones», 13 de septiembre de 1811. Años más tarde, al redactar sus Memorias, nos descubre sin reticencias cuál fue el propósito político que llevó a la Comisión a oponerse al sistema bicameral: «El espíritu de intolerancia y predominio que había desplegado el clero hasta entonces; la política y miras de Estado que descubrió la nobleza en su oposición a que se aboliesen los señoríos, acabaron de indisponer los ánimos contra la admisión en las Cortes sucesivas de dos clases tan enemigas de la libertad y de los intereses generales como brazos separados y distintos de las Cortes de la Nación. ¿Qué sucedería cuando, reunidos a deliberar por sí solos y abandonados a todo el espíritu de cuerpo, se intentase tocar a sus inmunidades y privilegios?» *Examen histórico de la reforma constitucional*. Londres, 1835, II, págs. 72-73.

jueces», la Comisión de Justicia presentó a las Cortes en abril de 1811 un breve texto articulado, cuya naturaleza quedó patente en la primera escaramuza parlamentaria. La Comisión lo ofrecía como una mera ordenación de antiguos preceptos procesales, pero su exacto significado revolucionario, en esta mística transmutación que nuestro antiguo Derecho parecía sufrir al pasar por el crisol de las Cortes, se apresuró a subrayarlo un diputado pidiendo la palabra para «felicitar a la nación entera por haber aparecido la aurora de la libertad y la felicidad del ciudadano español» (28).

El énfasis parece excesivo, porque este reglamento sólo regula la libertad o seguridad personal, estableciendo la garantía de un juez, un proceso y un juicio rápido y público. Sin embargo, hay algo nuevo en su significado que marca el contraste histórico del siglo liberal. Posiblemente todas sus garantías estaban, vivas o muertas, en nuestros antiguos Códigos criminales, pero el nuevo reglamento, como advierte un diputado, «mira no tanto a los delitos, cuanto a los derechos del ciudadano y su conservación, y la protección que le debe dar la sociedad de que es miembro. Los hombres —insiste, enunciando un principio que tan bien conocían los hombres de fines del siglo XVIII— entran en la sociedad para que ésta les asegure sus derechos; éstos son la seguridad de sus personas, la libertad de sus acciones y el goce de sus bienes: seguridad, libertad y propiedad» (29).

En este sentido el reglamento puede considerarse como una modesta declaración de derechos; y el término no es extraño a la misma discusión de las Cortes, bien para congratularse de su existencia, bien para denunciar la confección «de un reglamento a la francesa», imitado de la Asamblea de París y de su

(28) «Diario de Sesiones», 25 de abril de 1811.

(29) «Diario de Sesiones», 26 de abril de 1811.

«reglamento de los derechos del hombre» (30). Esta misma oposición valoró el alcance con que la cuestión quedó resuelta. Y cuando llegó la hora de definir en la Constitución el principio liberal de una declaración de derechos, pasó sin pena ni gloria el artículo 4.º, por el que la nación se obliga «a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»; y otros varios preceptos, congruentes con este principio y diseminados por el texto, en los que se regula la seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio, la legalidad del impuesto, etc.

Hay en el texto constitucional una libertad más, que tiene un perfil singularmente sugestivo. La libertad de imprenta aparece como un derecho autónomo, cuyo mismo enclavamiento en el título IX, dedicado a la Instrucción pública, no deja de ser desconcertante. El derecho precede a la Constitución en forma bien significativa: primero, como un hecho, anterior a la misma convocatoria de Cortes, pese a la resistencia que en algún momento se dibujó en la Junta Central (31), por la necesidad misma de «inflamar el espíritu público»; después como uno de los principios que se apresuran a consagrar las Cortes. Lo curioso es que la libertad de imprenta no se perfila como un derecho individual, sino como una función pública al servicio de la opinión.

Inicialmente, su sentido aparece vinculado a la pasión crítica del siglo XVIII. La libertad de imprenta es la crítica política que servirá de freno a los gobernantes. Este sentido lo en-

(30) «Diario de Sesiones», Guirardo, 29 de abril de 1811.

(31) JOVELLANOS, *Memorias en defensa de la Junta Central*, ed. cit., parte segunda, 109-115. Existen varias monografías sobre la aparición de la prensa en Cádiz y durante la guerra de Independencia; entre otras pueden consultarse: M. Gómez Imaz, *Los periódicos durante la guerra de la Independencia (1808-1814)*, Madrid, 1910; L. del Arco Muñoz, *La prensa periódica en España durante la guerra de la Independencia (1808-1814)*, Castellón, 1916, y C. Alcázar Molina, *La prensa política en las Cortes de Cádiz, Madrid, 1917.*

tienden y apoyan todos los diputados. Inguanzó mismo, el implacable detractor de la Constitución, dirá ante las Cortes: «Los gobiernos y los tribunales tienen sobre sí otro tribunal más alto, que es el de la opinión pública; y en efecto, es un contrapeso admirable de la potestad para contenerla en su límites, porque todos aprecian su honor y su reputación, y ningún hombre deja de tener bastante amor propio para que no tema la censura de los demás en el ejercicio de sus funciones y conducta pública» (32). Y Toreno se pregunta si hubieran podido cometerse con libertad de imprenta los excesos y escándalos de Godoy (33).

Pero esta función pública de la libertad de imprenta tiene un sentido más profundo. La libertad de imprenta como órgano de la opinión pública es un elemento básico de un régimen fundado en la soberanía nacional: y aún algo más, es una pieza de un régimen de *publicidad* que debe informar toda la vida del Estado. «El derecho de traer a examen las acciones del Gobierno —dice Muñoz Torrero— es un derecho imprescriptible, que ninguna nación puede ceder sin dejar de ser nación... ¿Cuándo el pueblo puso el poder en nuestras manos, se privó por eso del derecho de examinar y criticar nuestras acciones?» (34). Y un diputado ve en ella el conductor más proporcionado para conocer la voluntad de los pueblos e instruirse en sus verdaderos intereses (35). Argüelles subraya que el Congreso delibera en público (36), y el mismo preámbulo del reglamento recuerda que la libertad de imprenta «no es sólo un

(32) «Diario de Sesiones», 18 octubre de 1811.

(33) *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, ed. cit. En realidad, la mejor fuente que tenemos de la primera discusión de la libertad de imprenta es esta obra de Toreno (II, pág. 327 y s.), ya que el «Diario de Sesiones» en estas fechas sólo reproducía un extracto de los debates.

(34) Ver en TORENO, *Historia*, cit., pág. 156.

(35) «Diario de Sesiones», Gordillo, 2 de junio de 1811.

(36) «Diario de Sesiones», 15 de julio 1811.

freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar la nación en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública.» Así, la libertad de imprenta se destaca como instrumento de publicidad para formar la opinión y como órgano mediante el que ésta se expresa.

La experiencia no fue afortunada. Algún diputado alegó que se sembraba para el futuro y esta es quizá su única justificación. La publicidad degeneró en una tumultuosa gritería del público que presenciaba las sesiones de las Cortes y que en algún caso llegó a agredir a un diputado que expresaba opiniones poco gratas a la tribuna (37); la libertad de imprenta se despenó en el libertinaje; y las mismas Cortes perdieron el tiempo mezclándose continuamente en una enfadosa censura de obras y en un poco discreto celo por proteger su nombre frente a la misma libertad que proclamaban; lo que, naturalmente, permitía volver contra ellas sus propios argumentos. Con el ingenuo énfasis de un cuerpo revolucionario llegaron a proclamar su propia infalibilidad, frente a quienes las discutían por medio de la libertad de imprenta (38).

Con ese valor político, que casi llegó a identificar la libertad de imprenta con la soberanía popular, y con esa tendencia al desenfreno que, como lógica reacción creó un sentimiento opuesto de recelo, legaron las Cortes de Cádiz el problema de la libertad de imprenta al siglo XIX, en cuyo trascurso se ensa-

(37) ALCALÁ GALIANO, *Memorias*, 1886, págs. 282 y 288; VÍLEZ, *Apología del Altar y del Trono*, Madrid, 1818, II, págs. 112-115; R. SOLÍS, en su interesante estudio *El Cádiz de las Cortes* (Madrid, 1958, págs. 269-275), afirma que estos alborotos de la tribuna «son pura fantasía», pero los hechos y testimonios que el mismo aduce más bien inclinan a la conclusión contraria. Sin contar con el testimonio de un contemporáneo, Alcalá Galiano, a que hemos hecho referencia.

(38) «Diario de Sesiones», 18 de octubre de 1811. Un diputado, Villamil, decía: «¡Negar la autoridad y legalidad del cuerpo constituyente más autorizado y legal de cuantos han existido sobre la tierra!»

yaron infinitas leyes y reglamentos sin acertar a definir ni á moderar lo que se definía como un nuevo poder: el diario como órgano de la opinión.

VII.—LA UNIDAD RELIGIOSA Y LA DISCUSIÓN DE LA INQUISICIÓN

El más grave legado que las Cortes de Cádiz dejaron a las posteriores generaciones del siglo fue la llamada cuestión religiosa. Cuando se quiere dar una idea de cómo se planteó este problema y de lo que iba a significar en la historia, no es fácil recurrir al testimonio de hechos o a la cita de artículos de la Constitución, que pudieran herir la conciencia religiosa de los españoles o la suspicacia del clero. Menéndez y Pelayo, que en su *Historia de los Heterodoxos* se expresa con violenta acritud contra los reformadores de Cádiz, reconoce, con su habitual espíritu de justicia, que la obra de aquellas Cortes fue más digna de censura por sus efectos que por lo que hicieron o consintieron. Y el mismo Fernández Almagro, que presume apoyándose en una expresión de Argüelles, animosidad de algunos constituyentes a la Religión católica, ha de limitarse a esta observación reticente (39). Lo cierto es que los constituyentes de Cádiz pusieron su obra bajo el nombre de Dios, como Supremo Legislador; que en sesión del 28 de agosto de 1811, al iniciar su tarea constituyente, ordenaron rogativas públicas a Dios como Padre de todas las luces y a la Virgen como Patrona de España, para que dieran al Congreso las necesarias para realizar su obra; que en el artículo 12 de la Constitución proclamaron que «la religión de la nación española es y será perpetuamente

(39) Ver MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, edición 1949, VI, pág. 89, y FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional*, 1928, página 88. El CONDE DE TORENO, en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, 1836-37 (III, pág. 480), nos aclara y confirma en parte el sentido de las expresiones de Argüelles que comenta Fernández Almagro.

la católica, apostólica, romana, única verdadera», obligándose la nación a protegerla y prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. Y aun cuando aceptemos que esta declaración fue reticente, y como dice Argüelles y recuerda Fernández Almagro, se hizo con dolor de muchos, también deberá recordarse que es uno de los pocos artículos con declaraciones fundamentales que se aprobó por unanimidad, limitándose la discusión a recoger las observaciones de uno de los diputados menos populares en el grupo liberal, Inguanzo, que había de ser cardenal arzobispo de Toledo con Fernando VII (40).

No fue, por consiguiente, el texto de la Constitución, disparatadamente revolucionario en los principios políticos, pero impecablemente confesional en el sentido religioso, lo que pudo provocar una cuestión religiosa. Fue más bien un ambiente impreciso, consecuencia de la libertad de imprenta, que aunque limitada por la Constitución a la órbita política, en la práctica apuntó una audacia libelista, que pronto comenzó a herir los sentimientos religiosos, sin que la protesta de los Prelados hallara en las Cortes otra respuesta que dilaciones o sutilezas sobre competencias de jurisdicción. El hecho que quizá condensa este ambiente fue la publicación de una obra, por quien tenía cargo oficial en las Cortes, llena de irreverencias volterrianas y aun blasfemas. Las Cortes mismas hubieron de castigarle, pero con blandura que tenía apariencia de protección y encubrimiento. Menéndez y Pelayo acierta a destacar este episodio, que también Argüelles considera en sus Memorias como la chispa que encendió la guerra religiosa (41). Otras medidas,

(40) BLANCO WHITE, que confiesa sus «prejuicios anticatólicos», después de lamentar «el carácter religioso que ha tomado la revolución», creía que para intentar «una reforma política ésta tendría que ser injertando los débiles vástagos de la libertad en el tronco del catolicismo». Véase *Cartas de España*, trad. esp., Madrid, 1972, págs. 327-328.

(41) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, ed. cit., págs. 50-61; ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional*, Londres, 1835, II, páginas 262 y s.

como la muy significativa de no restablecer las Ordenes religiosas suprimidas por Napoleón, acabaron de alarmar a los Prelados y de herir los sentimientos religiosos de una gran mayoría del pueblo. Los artículos de la Constitución que regulaban la enseñanza revelaban claramente un recelo a la Iglesia, atribuyendo a las Cortes la fijación de los planes y los estatutos de las Universidades, continuando así la línea de los reinados anteriores para centralizar la enseñanza como un servicio del Estado. Argüelles revela paladinamente el propósito de arrebatarse a la Iglesia el control de la enseñanza (42). Sin duda alguna, quienes discrepaban de la orientación política de la Constitución aprovecharon estos incidentes e intenciones para enconar la animosidad contra las Cortes que las habían promulgado. Pero también sin duda alguna éstas dieron sobrados motivos para justificar los celos.

La más clara medida de la apasionada profundidad que alcanzó esta divergencia es el debate sobre la Inquisición. La verdad es que este histórico Tribunal era una mera sombra que había perdido todo su vigor a lo largo del siglo XVIII y que su acción estaba paralizada por el afrancesamiento del inquisidor general, Arce, que incluso había utilizado el Santo Oficio como instrumento de represión del alzamiento popular contra los franceses. Alguien amenazó veladamente a las Cortes con un posible enjuiciamiento futuro de sus actos y los grupos que las dirigían decidieron anticiparse, enterrando públicamente el moribundo Tribunal en una fosa tan profunda que hiciera imposible toda resurrección. Y así es como se abrió el proceso a la Inquisición.

Dos cosas asombraban al lector actual de aquel debate. Una, que ya advirtió Menéndez y Pelayo, la enorme popularidad que aún conservaba en la masa del pueblo; otra, la pasión con que

(42) ARGÜELLES, *Examen histórico*, II, págs. 92 y s.

la Cámara y aun España entera vibró al querer extender el acta solemne de defunción de una institución muerta, que años más tarde acabaría de enterrar Fernando VII (43).

Es curioso advertir que la discusión tuvo un tono realista que parece prolongación de los escritos eclesiásticos del siglo XVIII. Los argumentos que están en un claro primer término son los que afectan a competencias de jurisdicción y soberanía para dilucidar la competencia de la autoridad civil en la reforma de un Tribunal eclesiástico o de fin preponderantemente religioso. Y hasta hay incluso cierta unanimidad en ambos bandos en limitar a este ámbito el problema. Mejía, uno de los diputados que más duramente se pronunció contra la Inquisición, decía en las primeras escaramuzas que libraron las Cortes: «Todos somos católicos, apostólicos, romanos; todos sabemos que la potestad espiritual, como viene de Jesucristo, reside esencialmente en la Iglesia, y esta es una verdad sobre la que no cabe duda entre los españoles. Pero, Señor, ¿el Tribunal de la Inquisición no ejerce también facultades temporales? Pues yo desde ahora digo que siempre que se limite a ejercer facultades espirituales y no temporales, lo apruebo. Pero pregunto: ¿la aplicación de ciertas penas físicas y corporales, la confiscación de bienes, el modo de ejercer estas facultades temporales, el método de enjuiciar, etc., todas estas cosas no son civiles? Estas atribuciones en lo civil ¿de quién las

(43) Ver MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia*, pág. 142. Es curioso advertir que el mismo don Marcelino parece setenta años después contagiado de esa pasión, y parece defender el valor actual, no el valor histórico de la Inquisición, arrebatado puramente ocasional en don Marcelino, que en el mismo volumen escribe una sentida página para lamentar el último suplicio impuesto por una Junta de Fe. Incluso su relato del debate no es enteramente fidedigno, pues pone en labios de Argüelles y Calatrava expresiones que no corresponden al texto literal de sus discursos (ved págs. 74 y 78 de su *Historia de los Heterodoxos*, ed. cit., en relación con las 4.257 y 4.467 del «Diario de Sesiones». Las expresiones que atribuye a Calatrava son del Obispo Solís).

ha recibido sino de la potestad civil?» E Inganzo, el más denodado de sus defensores, concuerda con el punto de partida, aunque con un propósito diverso: «Es falso, falsísimo —dice—, que la Inquisición sea un Tribunal real; es un Tribunal esencialmente eclesiástico, así por la autoridad de que procede como por las materias puramente religiosas en que entiende. Sólo tiene de real la parte de autoridad que se le ha agregado en cuanto a imponer ciertas penas temporales a los reos, cosa accidental y accesoria... La protección civil ha de ser simplemente auxilio que a la potestad espiritual presta la temporal, no mando y tiranía ni jurisdicción alguna sobre ella. Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la Iglesia en lo secular...» (44). Porque el punto clave del debate era la obligación prescrita por la Constitución misma de proteger la religión por «leyes sabias y justas», y la concordancia del Santo Oficio, como protector de la religión, con esa sabiduría y esa justicia.

‘Nó debemos engañarnos por lo que después se haya dicho o por la opinión volteriana de algún diputado aislado. La opinión mayoritaria que decretó la supresión de la Inquisición no sólo mantenía la unidad religiosa, sino el delito de herejía. El mismo Muñoz Torrero, que presidió la Comisión, indica que el texto del artículo 12 exige que ningún español pueda «atacar la religión católica, hablando ni escribiendo contra ella directa o indirectamente, sin quebrantar una ley fundamental del Estado y por consiguiente, sin cometer, a más de un pecado sujeto a las penas eclesiásticas, un delito que merece ser castigado con pena civil». Lo que se discute inicialmente es si la Inquisición refleja o no ese espíritu de justicia que prescribe la Constitución y si la sustitución de ese Tribunal por uno

(44) «Diario de Sesiones», 22 de abril de 1812.

concorde con las garantías procesales que la Constitución exige, es o no competencia de la jurisdicción civil.

Pero el mismo pie obligado en que se planteó la discusión sobre la hipótesis de que la Inquisición no representaba el espíritu de aquellas «leyes sabias y justas», con que la Constitución mandaba proteger a la religión católica, obligó a abrir el proceso histórico de la Inquisición. Verdadero proceso con alegatos escritos de acusación y defensa, en que la Comisión, presidida por Muñoz Torrero, consumió el turno fiscal con un extensísimo informe en que se examinaba la historia de la Inquisición, sus fundamentos, su organización y sus procedimientos jurídicos para denunciar su incompatibilidad con la Constitución, con la soberanía e independencia de la nación y con la libertad individual. Y si los demás alegatos tienen el acento erudito y regalista de los escritos sobre materias eclesiásticas del siglo XVIII, éste último, que apunta a la libertad individual, era el que típicamente representaba la nueva preocupación del siglo XIX.

Esta oposición a la libertad individual afectaba desde luego al procedimiento inquisitorial, que se desmenuzaba en su detalle, con un obligado hincapié en su carácter secreto y una patética evocación de la utilización del tormento. Pero no hay que dejarse engañar por el número de líneas que la Comisión dedica a cada problema. La verdadera preocupación se centraba en las cortapisas que la Inquisición suponía para la libertad de pensamiento y ciencia. «Se ha visto —dice el informe— confundir lo político con lo religioso y tratar de anticatólicas las verdades de filosofía, física, náutica y geografía que la experiencia y los ojos han demostrado. ¿Es posible que se ilustre una nación en que se esclavizan tan groseramente los entendimientos? Cesó, Señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisición: varios de los sabios que fueron gloria de España en los siglos XV y XVI o gimieron en las cárceles inqui-

sitoriales o se les obligó a huir de una patria que encadenaba su entendimiento; la libertad civil individual y la justa y racional libertad de pensar y escribir perecieron con la Inquisición...» (45).

La acusación da en un blanco especialmente sensible para la mentalidad de los españoles del siglo XIX. Un blanco que habían apuntado tímidamente algunas plumas del siglo XVIII: la represión intelectual como causa de la decadencia española. Ese tema obsesivo de la decadencia descubría un nuevo pliegue, cuya importancia se va reflejar en toda la historia posterior del siglo. Y si la Comisión no hace más que apuntarlo no faltarán voces en la Cámara que construyan toda una teoría de la decadencia como consecuencia del establecimiento de la Inquisición. La ignorancia de las ciencias útiles, la miseria de la agricultura y de la industria, la ruina de las artes y del comercio, la misma despoblación, se atribuía, con esa gratuidad característica de las síntesis históricas, a la Inquisición que hizo perder a los españoles «su energía y su libertad» (46). La importancia viva del problema no tanto se revela en la pasión de quienes atacan, como en la prontitud con que acuden a esa brecha quienes defienden el Tribunal. Ostolaza le llama «el grande argumento que hacen todos los ilustrados a la moda», para contradecirlo con una evidencia histórica: «¿Cuándo florecieron más las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la Inquisición? En el siglo XVI, siglo de oro para la España...» (47). Todos repiten esta patente evidencia y Borrull aducirá los mismos procesos de Fray Luis de León y el venerable Avila como prueba de la justificación de ese Tribunal que declaró su inocencia «y tomó las convenientes providencias contra los que falsamente les habían acrí-

(45) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, pág. 4.204.

(46) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, págs. 4.355-57.

(47) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, pág. 4.237.

minado». Expresamente rechaza que la Inquisición haya sido la causa directa o indirecta de la decadencia, ni aún en el puro orden del pensamiento: «Si en el siglo xvii perdieron su esplendor las letras, bien conocidas son las causas y cualquiera las hallará en la falta de protección que lograron, en la debilidad de los reyes y su ministerio y en la multitud de desgracias que se agolparon sobre España» (48). Pero el punto era tan trascendente para los liberales que aún Capmany, poniendo a prueba su conocida erudición, tratará de demostrar en último término que el siglo xvi fue un siglo de oro «a pesar de la Inquisición» (49).

Destacamos esta polémica, materialmente abrumada en el Diario de Sesiones por los discursos sobre competencias y jurisdicción, porque será esta cuestión íntimamente vinculada al problema de la tolerancia religiosa y al de los límites de la libertad de pensamiento, la que quedará como herencia en las discusiones políticas del siglo. Hay, sin embargo, que distinguir dos problemas diversos. Públicamente la Inquisición era un mito: el símbolo mismo de la opresión y de la intolerancia. Como tal se evocará una y otra vez a lo largo del siglo, pensando con la Comisión que era «el instrumento más a propósito para encadenar la nación y remachar los grillos de su esclavitud, con tanta mayor seguridad cuanto que se procede a nombre de Dios y en favor de la religión» (50). En las memorias privadas que nos permiten adivinar lo que se decía a media voz entre los diputados educados en el regalismo semivolteriano del siglo xviii o por la literatura revolucionaria, el problema tiene otro matiz. Muchos o pocos pensaban lo que otros hombres del siglo xviii habían ya pensado: que la Inquisición era el baluarte de una situación social y política preeminente

(48) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, pág. 4.384.

(49) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, pág. 4.420.

(50) «Diario de Sesiones», *Inquisición*, pág. 4.203.

del clero y que este predominio de un poder eclesiástico había sido la causa o una de las causas de la decadencia. Este pensamiento está netamente expuesto por Argüelles en las Memorias que escribió años más tarde: «De cuantas causas —dice— habían contribuido a la ruina de la nación, ninguna era mayor ni más directa que el exorbitante influjo y predominio del clero». Por eso —concluye— nada urgía tanto como moderarlo, y para conseguirlo «era indispensable dejar expedita la libre discusión de todas las cuestiones acerca de la inmunidad y jurisdicción temporal de la Iglesia, bienes y rentas de sus numerosos establecimientos, autoridad privativa y exenta, dependencia de Roma y demás puntos de disciplina externa relacionados con el Derecho público, así eclesiástico como político de España» (51). La línea que va desde aquí hasta Mendizábal y el anticlericalismo de progresistas, demócratas y radicales puede dibujarse sin esfuerzo.

VIII.—MUERTE Y RESURRECCIÓN. EL MITO DE CÁDIZ

La Constitución de 1812, como hemos indicado, dio un nuevo planteamiento a la estructura del orden constitucional español. Pero este planteamiento fue más una siembra de ideas y una apertura de problemas que iban a transformar la estructura social y política española que una organización eficaz de poderes y una estabilidad política. Y en este sentido debe valorarse.

El hecho más importante fue que la movilización espiritual de todos los españoles en la crisis de la guerra de la Independencia los hizo conscientes de su ser nacional. Por eso es especialmente relevante que la proclamación de la soberanía nacio-

(51) ARGÜELLES, *Examen histórico*, ed. cit., I, pág. 325.

nal se vinculara a la afirmación de la independencia y al derecho de la nación de aprobar sus leyes fundamentales. El hecho de que España era una nación afloró en una definición jurídico-política que era ciertamente en su letra una imitación de la Revolución francesa, pero que expresaba un estado de conciencia que se manifestaba en la rebelión espontánea del pueblo español frente a un invasor. Aún más, ese mismo pueblo aceptó al constituir las Juntas y más tarde al elegir los diputados la dirección de una clase media de abogados, funcionarios, eclesiásticos, profesores, escritores y comerciantes (52). Era otro hecho que ya estaba incluido en la literatura de fines del siglo XVIII y principios del XIX (53). Esta clase media era reducida, pero con perfiles muy definidos. Está retratada en los propósitos de Jovellanos de educar una sociedad en las ciencias *útiles*, de promover el juego de intereses como instrumento del progreso social e incluso en ese sentido del decoro y la virtud moral y política de aquel gran patricio. Y más patentemente en los personajes que lleva a la escena Moratín que cita concretamente a la «clase media» como el sujeto de sus argumentos, sus personajes, sus caracteres y las pasiones con que éstos se expresan. Para Moratín hay argumentos de la clase media, personajes, cuyo perfil humano está condicionado por esa situación social y caracteres específicos del hombre que pertenece a esa clase. Moratín expulsa de sus comedias a la nobleza que únicamente hace acto de presencia para ser satirizada y define sus personajes por abajo como distintos del «po-

(52) F. MURILLO FERROL, *Los orígenes de las clases medias en España*, en «Historia Social de España, siglo XIX», Guadiana de Publicaciones, Madrid, 1972. Aunque las ideas de este autor no coinciden con la tesis que aquí se mantiene son muy agudas sus observaciones sobre la presentación de este problema en la Historia Política española.

(53) Véase L. SANCHEZ AGESTA, *Moratín y la sociedad española de su tiempo*, en «Revista de la Universidad de Madrid», 1960, volumen 9, número 35.

pulacho soez». Sus personajes son labradores o propietarios, empleados, comerciantes, oficiales del ejército, viudas y niñas casaderas. Los impulsos que los animan son herencias en perspectiva, esperanzas de lucro y acomodos matrimoniales que supongan una desahogada posición económica. En ellos se define una compleja psicología apegada a intereses económicos, cuidadosa del decoro y del respeto a la moral y despunta el amor romántico como constitutivo de una nueva estructura familiar.

Otras ideas como una división racional de poderes y funciones, la seguridad personal, la libertad de expresión y la publicidad y la misma tolerancia religiosa que se apunta con la supresión de la Inquisición serán los ejes de la historia política del siglo XIX. Por eso los preceptos de la Constitución de Cádiz se iban a convertir en un símbolo que quedó proyectado sobre la historia del siglo XIX aunque apenas tuvieran unos años de inquieta vigencia.

Quizá contribuyó a la exaltación de este mito su frustración violenta por causas ajenas a su propio desgaste. La historia de las alzas y bajas con que el mito se maduró es bien conocida. Abiertas las Cortes ordinarias en Madrid y terminada la guerra de la Independencia, Fernando VII regresó a España por la Junquera y en una marcha demorada se dirigió a Valencia. El General Elio y los diputados que firmaron con Mozo de Rosales el «Manifiesto de los Persas», unidos a otros confusos asesoramientos, determinaron el golpe de Estado del decreto de 4 de Mayo de 1814 en que se declaran «nulos y de ningún valor y efecto, ni ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitaron de en medio del tiempo». Pero no era tan fácil «quitar de en medio» hechos y símbolos tan graves como los acaecidos en ese período ardiente de 1808 a 1814. Seis años después un curioso pronunciamiento periférico iniciado en las Cabezas de San Juan hizo que

Quiroga proclamara de nuevo simbólicamente en la Isla de León la vigencia de la Constitución que se resistía a ser borrada del tiempo. Así estuvo de nuevo vigente entre 1820 y 1823. En este año el Congreso de Verona acordó la intervención en España y los ejércitos franceses cruzaron España sin resistencia para restablecer la monarquía absoluta de Fernando VII. (54). Todavía fue de nuevo jurada por la Reina Gobernadora María Cristina en el año 1836, en el llamado Motín de la Granja. Pero en esta nueva ocasión nadie pensó seriamente en aplicarla sino en expresar en un nuevo texto los hechos, las ideas y los problemas que se habían condensado en aquel texto simbólico.

(54) Sobre este período puede verse J. L. COMELLAS, *El trienio constitucional*, Madrid, 1963.

PARTE SEGUNDA

LA REVOLUCION DE LAS CLASES MEDIAS
Y
LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL

I

LA SOCIEDAD Y LAS IDEAS EN EL REINADO DE ISABEL II

- I. *El constitucionalismo y la estructura social en el reinado de Isabel II.*—II. *Las ideologías políticas en contraste.*—
III. *Los principios comunes.*—IV. *La revolución de las clases medias.*

I.—EL CONSTITUCIONALISMO Y LA ESTRUCTURA SOCIAL EN EL REINADO DE ISABEL II

Volvamos a recordar la anécdota de Teófilo Gautier. Cuando visita España en 1840 halla en cada ciudad una plaza, la más bella o la más concurrida, dedicada a la Constitución. Sus ojos no le engañan, y cuando lee por primera vez en yeso blanco, sobre la piedra secular de un antiguo palacio, «Plaza de la Constitución», el comentario es tan certero como significativo: «Lo que late dentro de las cosas tiene que salir por algún lado. Una Constitución sobre España es un revoco de yeso sobre granito» (1).

Cal sobre piedra, una frágil apariencia, que se hace y deshace, se descascara y se repinta, así son las constituciones de nuestro siglo XIX. Quizá lo único hiperbólico de esta imagen sea la solidez granítica de la sociedad que las soporta. Pero las constituciones en sí son mero revoco que se raspa y se vuelve a pintar como un puro adorno externo, que es de buen tono conservar en buena apariencia para asemejarse a los gobiernos europeos. Hubo ciertamente una revolución, pero no fue consecuencia de las constituciones que antes bien aparecen como su espuma y en algún caso, como sus instrumentos. Las constituciones no sólo se reforman o se rehacen en plazos

(1) T. GAUTIER, *Viaje por España* (trad. esp., 1920). I, pág. 35.

brevísimos de tiempo, sino que tampoco se respetan cuando se aparenta acatar su vigencia. Pelladas de yeso sobre la piedra de sentimientos y hábitos políticos más profundos, su violación o su derogación no supone un trastorno sustancial de la vida política.

Sería, sin embargo, un punto de vista superficial desentenderse de ellas al tratar de comprender la vida política del ochocientos. El yeso fue constituyendo una capa con relativa solidez sobre la piedra y quebrantando la impermeabilidad y consistencia de la superficie que decoraba. Ya advertimos lo que había de exagerado en identificar con granito la contextura de la sociedad que soportaba esas constituciones. Gautier había sacrificado a la imagen literaria el hecho que quizá también hiperbólicamente registra de una revolución material e ideológica en la España de 1840. La piedra la ha quebrantado el barreno de la desarmortización de Mendizábal y el afrancesamiento de las ideas y las costumbres en la burguesía que habita en ciudades e impone el tono desde la capital. Las raíces económicas del clero han sido arrancadas por la desamortización; su influencia a través de la educación, la beneficencia y la moderación de las costumbres en altos y bajos, la ha desplazado la persecución y disolución de las Ordenes religiosas. Un mundo de intereses y otros de convicciones y creencias parecen haber sido conmovidos en el breve transcurso de siete años. El mismo Teófilo Gautier va a escribir en otra página de sus memorias que la España católica ya no existe, que la Península se halla entregada a las ideas volterianas y liberales sobre el feudalismo, la Inquisición y el fanatismo; que derribar conventos parece a los españoles el colmo de la civilización (2).

Gautier, como Demboski, Ford, Merimée y otros viajeros de esta España de la revolución entre 1836 y 1840 registra dos ca-

(2) Obra citada, II, pág. 9.

pas superpuestas en la sociedad española que parecen coincidir con las creencias y las costumbres de los bandos que se han enfrentado en la guerra civil. Una burguesía afrancesada, deslumbrada por las modas, los libros, la cultura y la política francesa y un pueblo, asentado sobre todo en los distritos rurales, ignorante quizá de los rumbos del mundo, pero que representa las genuinas costumbres, creencias y tradiciones españolas. La francofobia de Ford llama a esa burguesía «pigmeos con paletó de París, cuya única ambición es imitar al extranjero y rebajarse y desnacionalizarse a sí mismos» y el mismo Gautier registra con extrañeza que en Madrid son conocidos los personajes franceses de segunda fila más ignorados en su país. El gusto romántico de los viajeros de esta primera mitad del siglo se fija quizá más en la cultura externa de modas y costumbres que en las creencias y hábitos verdaderos de vida, pero el hecho no es por eso menos significativo. Los españoles cultos de 1840 temen pasar por bárbaros atrasados si no imitan el último figurín de París en el traje o en las ideas públicas (3). Junto a ellos una gran masa de población no sólo parece conservar la ropa de majó o manola, la capa y la mantilla, la guitarra y la navaja, la chaquetilla y los botones de filigrana, sino las creencias, el espíritu y el carácter español. Quizá es arbitrario estimar, como Henningsen, que esta gran masa de pueblo bajo, predominantemente agrario, eran todos realistas y legitimistas, apegados a sus tradiciones, recelosos de los extranjeros, grey devota del clero y los frailes perseguidos y soporte natural del carlismo (4), pero sí parece evidente que no participaba de la inquietud liberal de la burguesía y del ejército.

(3) GAUTIER, obra citada, I, 134, 139, 158, 160; II, 45; R. FORD, *Cosas de España*, trad. esp. de E. de Mesa, Madrid, I, pág. 72.

(4) C. F. HENNINGSEN, *Zumalacárregui* (1834), tra. esp. P. Oyarzum, edición 1947, págs. 17-25.

En esas dos capas superpuestas el constitucionlismo representa el mito político de esa clase ciudadana y culta, sensiblemente europeizada. Es posible que las constituciones sean para esa clase como los figurines de sastres y modistas, una moda externa bajo la que se ocultan hábitos de vida más profundos, pero no olvidemos también que para esa clase la Constitución es, como el paletó, el signo de la civilización frente a la barbarie. Las constituciones podrán ser violadas, las constituciones podrán ser reformadas o sustituidas, quizá las constituciones no duren más que los figurines de la moda, pero nadie se atreverá a ser tan anticuado que no cubra sus vergüenzas políticas con un texto escrito.

Porque quizá es exagerar el punto de vista literario y pintoresco del constitucionalismo el limitarlo a una novedad de imitación europea. Como ya hemos sugerido anteriormente el constitucionalismo era un mito en sí y un símbolo de la nueva estructura política y la nueva actitud mental del hombre contemporáneo que quiere racionalizar el orden y limitar la Monarquía definiendo sus poderes en una ley fundamental. Esa misma observación de Gautier subraya este carácter. No es la libertad ni las Cortes restauradas las que obtienen la primacía de ese honor popular de una placa callejera, sino la Constitución. Porque es la Constitución quien simboliza todo el significado del nuevo régimen y quien opone la justificación revolucionaria a la legitimidad histórica.

II.—LAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS EN CONTRASTE

Balmes apuntó con gran agudeza la esencia del problema político en los días inmediatos a la liquidación de la guerra civil. «Lo que ha luchado en España en esta última guerra

—decía— ha sido la sociedad antigua con la sociedad nueva; la sociedad de las creencias y costumbres religiosas, de los hábitos y sentimientos monárquicos, con la sociedad de las innovaciones, del desarrollo de los intereses materiales, del espíritu comunicado a cierta parte de la nación por el espíritu del siglo» (5). Aunque quizá sus secretas simpatías estén por el carlismo derrotado, no hace su apología ni añora una victoria perdida. Con espíritu realista denuncia la división de España, esa coexistencia de dos Españas que es preciso conciliar. Reiteradamente recuerda a la España tradicional que no puede prescindir de la España nueva, que la acción revolucionaria y el espíritu del siglo han dejado sus huellas, que esta España nueva, aunque no constituya la mayoría de la nación, es la más inquieta, la que más se agita, la que habla, la que escribe, la que viaja, la que ha ocupado todos los puestos y todas las avenidas del poder y la que está en contacto con el resto de Europa. Pero también apostrofa a la España nueva que no caiga en el error de creer que puede prescindir de la España antigua. «Esta brilla menos que su antagonista, pero puede más; no habla tanto, pero llegado el caso sabe hacer más; no se agita, no bulle tanto, pero tiene más vida, más robustez, más elementos de duración».

En un párrafo de gran valor descriptivo condensa este programa de gobierno que debe traducirse en una fórmula constitucional. «Quien haya de gobernar la España es necesario que a más de la España religiosa y monárquica, de la España de las tradiciones, de los hábitos tranquilos, de las costumbres sencillas, de escasas necesidades, de un carácter peculiar que la distingue de las demás naciones de Europa, vea la España nueva, con su incredulidad e indiferencia; su afición a nuevas formas políticas; sus ideas modernas, en oposición a nuestras tra-

(5) BALMES, O. C. ed. 1950, págs. 55 y 71-72.

diciones; su vivacidad y movimiento; sus costumbres, importadas del extranjero; sus necesidades, hijas de un refinamiento de la cultura; su amor a los placeres; su afán por el desarrollo de los intereses materiales; su prurito de imitar a las demás naciones, en particular a la Francia; su fuerte tendencia a una transformación completa que borre lo que resta del sello verdaderamente español y nos haga entrar en esa asimilación o fusión universal a que parece encaminarse el mundo» (6). En este párrafo tan característico de la pluma de Jaime Balmes se contrastan sin retórica las notas que definen esos dos estratos de la sociedad española al término de la guerra civil. Religiosidad e indiferencia, monarquismo y liberalismo, tradicionalismo y modernidad, sencillez austera de vida y un nuevo nivel más alto de necesidades, simplicidad y refinamiento de la cultura, casticismo y europeísmo.

Pero no hay que exagerar la imagen dialéctica de Balmes, que extremaba la oposición, por lo mismo que propugnaba una conciliación de esas dos Españas opuestas. Es falsa la perspectiva, de origen carlista o liberal, que tiende a oponer únicamente esos dos elementos y a identificar el sentimiento religioso, el respeto a la tradición y en un sentido más amplio los principios de una política conservadora con el carlismo de 1834 ó 1856. No olvidemos que desde los mismos días de Cádiz, entre liberales y serviles, entre exaltados y absolutistas, hay una tercera posición que ilustró Jovellanos y mantuvo en las Cortes Cañedo: la de aquellos que quieren reformar y restaurar partiendo del ser tradicional de España. Esta va a ser una de las fuerzas liberales presentes con más vigor intelectual. Las ideas políticas más sólidas y originales del siglo XIX español las debemos a esta corriente, que representó el más valioso esfuerzo por rehacer la unidad en la España constitu-

(6) BALMES, *Obras Completas*, ed. cit., VII, pág. 209. Las páginas citadas las escribió Balmes en 1845.

cional. Y no es aventurado suponer, porque es lección de la historia política de todos los pueblos y de todos los tiempos, que al liquidarse la guerra civil pudo contar este movimiento con el aliento moral de una gran parte de las antiguas masas carlistas. En horas de crisis, como en la revolución de 1868, no sólo se apoyaron recíprocamente, sino que hubo un reflujo de hombres que desde las posiciones conservadoras de la monarquía constitucional pasaron al campo de este nuevo tradicionalismo reformador que acusaba el impacto de sus nuevos adeptos.

Desde que termina la guerra civil, en 1839, queda progresivamente descartada la alternativa de la monarquía absoluta, que va a ser sustituida en la dialéctica política por estos hombres que quieren hermanar monarquía y libertad, religiosidad e indiferencia, tradición y modernidad, sencillez y progreso material, casticismo y universalidad. Las fórmulas constitucionales que expresan esta disyunción entre estos liberales conservadores o «moderados» y los exaltados, «progresistas» o «radicales» van a centrarse en la doctrina de la soberanía y la medida de la libertad, la definición de la unidad religiosa y la constitución del Senado. El juego político se desenvuelve únicamente desde 1839 a 1868 entre los hombres que participen de cierta comunidad de convicciones liberales vertidas en un régimen representativo basado en el sustrato social de una clase media industrial o rentista y relativamente educada. El carlismo y las reformas más audaces de una democracia con cierto tinte social son nubes en el horizonte que no dejan de tener sus consecuencias políticas. La presencia directa o indirecta del carlismo motiva desplazamientos hacia la izquierda como en la revolución de 1854; la amenaza de la democracia y el socialismo acentúa la presión política hacia la derecha como en 1848. A uno y otra faltaron en este período ideas, hombres y arraigo para representar algo más que está vaga amena-

za que se cierne como una advertencia sobre el horizonte político. Hasta la crisis de 1868-1876 no vuelve a manifestarse con un carácter de tensión radical esa polémica de dos Españas contrapuestas; lo que triunfa política y socialmente a mediados de siglo son esas dos tendencias del constitucionalismo liberal.

Ahora bien, lo que tienen de común esas dos tendencias, dispares en la doctrina constitucional, hasta el punto de no aceptar una legalidad común y establecer la práctica monstruosa de que cada partido gobierna con su propia constitución, es la aceptación, no obstante, de ciertos principios comprendidos genéricamente como constitucionalismo o liberalismo. El acervo de estos principios comunes es más amplio de lo que a primera vista podría pensarse y sobre todo coinciden en las bases esenciales del régimen: existencia de una ley fundamental escrita y de órganos representativos basados en el sufragio censatario, normalidad de un régimen de publicidad y de libertades individuales, sean cuales fueren las anormalidades y las excepciones que pueden limitarlo. La existencia en sí de una Constitución y la organización por esta ley fundamental de los órganos representativos, de la publicidad y de las libertades es, por consiguiente, algo que es esencia del régimen, sea cual fuera la estabilidad y la vigencia efectiva de los textos constitucionales en que se fija.

Pero aún hay algo más. Las constituciones podrán o no cumplirse, pero no se redactan con el propósito deliberado de burlarlas. Su violación procede de la necesidad, los hábitos arraigados de una práctica viciosa, o la falta de un sentimiento auténtico de respeto al derecho establecido, pero no hay todavía ese cinismo constitucional que establece textos para falsearlos. La prueba más evidente es ese tejer y destejer de constituciones, que acusa un evidente deseo de sinceridad. Nadie

piensa en desarrollar una política contradictoria con la ley fundamental escrita sutilizándola o falseándola. Al contrario, muchas veces puede decirse que el esfuerzo se agota en redactar el texto escrito. Tal fue el sino de Bravo Murillo o de la revolución de 1854. Las constituciones, por consiguiente, aun cuando no sean cumplidas, expresan las ideas y aspiraciones de las diversas corrientes políticas; son casi la fijación de los programas de los partidos y el ideario de los hombres públicos. Porque a estos hombres del siglo XIX les importa, a veces, más la fijación y proclamación de sus ideas que su realización efectiva.

El constitucionalismo, por último, aun sin un respeto escrupuloso al texto de la ley escrita, mantuvo en vida, más o menos auténtica y estable, todo un cuadro de instituciones que precisan el perfil político del siglo. Hubo unas Cortes, frecuentemente suspendidas o disueltas, pero que, sin embargo, deliberaban públicamente con cierta periodicidad; hubo unas elecciones más o menos, más bien menos, sinceras, pero que obligaban a tener en cuenta la posible reacción del sufragio; hubo una prensa que, no hizo mucho por merecer la poca libertad que los Gobiernos le permitieron, pero que con todo era un temible órgano de expresión y agitación de la opinión pública; hubo unos partidos embrionarios y personalistas, pero que fijaron las tendencias y prepararon los equipos de hombres de gobierno. Estos y otros elementos, incluso con las prácticas viciosas que los completaban y suplían, fueron transformando la sociedad española. Este proceso de ajuste de esas dos capas de creencias y hábitos fue la historia constitucional del siglo XIX y la que refleja la historia de sus constituciones.

IV.—LA REVOLUCIÓN DE LAS CLASES MEDIAS

Aún hay que añadir algo más que se sustrae normalmente a los estudios, más o menos doctrinales de historia constitucional, y que es, sin embargo, lo que imprime al siglo un sello más característico. Los textos jurídicos lo reflejan sin duda y podríamos buscar desde ellos los hilos de este complejo enredo que fue el régimen representativo. Pero más importante que estos textos jurídicos, casi efímeros y aun con frecuencia violados o incumplidos, son las prácticas que los suplieron, las corrientes de pensamiento que las determinaron y ese ambiente vario, multicolor romántico e incluso a veces pintoresco en que la trama política se desenvuelve. Basta evocar en serie nombres o hechos representativos de esta etapa media del siglo para advertir esta abigarrada variedad. La Bolsa y los primeros ferrocarriles, Martínez de la Rosa, Larra y Zorrilla, Salamanca y Avinareta, Narváez y Donoso Cortés, conspiradores y compradores de bienes desamortizados, poetas románticos y financieros especuladores, pronunciamientos y constituciones, O'Donnell y González Bravo, Prim y Novaliches, Mon y Bravo Murillo, Cabrera y Diego de León. No sorprende tanto la variedad, como el encaje con que todas estas piezas se compusieron en el rompecabezas del siglo.

No podemos aquí rehacer la historia, ni la anécdota del siglo; ésta a veces aún más significativa. Pero nada sería más inútil que limitarnos a analizar, como tantas veces se ha hecho, artículos de constituciones que no se cumplieron, o que sólo estuvieron vigentes media docena de años. Lo importante es el sustrato social sobre el que las constituciones se definieron, las tendencias que representaron y la práctica peculiar con que el constitucionalismo se desenvolvió. Para aproximarnos a este ambiente, a un mismo tiempo brillante y tenebroso, espectacular y mísero, con tanto de tribuna y palenque como de

camarilla y alcoba, trataremos de precisar los hechos que determinaron un nuevo estilo de vida política y social y veremos después las corrientes doctrinales en que se forjaron los textos constitucionales.

Y entre estos hechos ninguno tan relevante ni tan significativo como el de las nuevas *élites* que imperan en la vida política. Podría incluso intentarse expresar cuánto significó el constitucionalismo, en ese período central del siglo, a través de los hombres que constituyeron las nuevas clases gobernantes: el periodista y el escritor, el orador y el literato, el financiero y el especulador, el militar que ha ganado sus entorchados por su propio esfuerzo en la guerra de la Independencia o en la guerra civil.

El fenómeno está agudamente interpretado en un escritor mediocre, poco o nada conocido, el mercedario fray Magín Ferrer, que publicó hacia 1843 un estudio sobre «Las leyes fundamentales de la Monarquía española» (7). No es precisamente simpatía lo que fray Magín siente por esa nueva clase social, ni por el liberalismo y el régimen representativo que en su opinión le están vinculados; muy fácilmente descubrimos en él, un antiguo carlista, cuya pluma refrena, en muy leve medida por cierto, la necesidad de imprimir su obra en la España de 1843. Pero, a veces, el enemigo de una institución o de un régimen tiene la visión más clara, quizá porque la ve desde fuera y porque ha reflexionado una y otra vez en lo que le repele y le separa de ellos. Y por eso mismo, aunque subraye con hipérboles, nos ayuda a descubrir mejor los perfiles esenciales

(7) Publicó una Impugnación de la obra titulada: *Independencia constante de la Iglesia Hispana*; una *Historia del Derecho de la Iglesia en España*, y la obra a que nos referimos, cuyo título completo es: *Las Leyes fundamentales de la Monarquía española según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*, Barcelona, 1843, dos volúmenes. Era regente de estudios en el Colegio de San Pedro Nolasco de Tarragona.

como la caricatura, incluso malévola, destaca más acusadamente los rasgos que definen una fisonomía.

Fray Magín Ferrer separa, como los viajeros a que antes nos hemos referido, una masa de pueblo, a la que pertenecen noventa de cada cien cabezas de familia, compuesta de proletarios (sic) o propietarios de último orden, artesanos, menestrales o criados; y una minoría compleja en la que a su vez distingue los nobles y los grandes propietarios de arraigo y los fabricantes, comerciantes, abogados, médicos «y demás gente de letras y de pluma»; a éstos todavía hay que sumar dos cuerpos discernidos de esa clasificación social: el clero y el ejército (8). Para fray Magín la verdadera revolución, cuyas raíces arrancan del reinado de Carlos III, estriba en que la nobleza, los propietarios de arraigo, y el alto clero, han sido desplazados como clase gobernante por lo que llama gobierno de las *capacidades*, lo que nosotros llamaríamos hoy las clases medias: el comercio, la industria, las profesiones liberales, los funcionarios y literatos. La masa del pueblo no cuenta, son —dice— «gente pasiva, que no sabe más que callar y obedecer, y sólo se conmueve por tres objetos: la religión, el Rey y la independencia del país». La lucha política se ha librado exclusivamente entre esas otras dos porciones de la minoría dirigente: la aristocracia y la clase media. Y sobre esta última, protagonista triunfante de la revolución, lanza todos sus anatemas, con una condenación separada para cada uno de sus grupos componentes.

Los comerciantes, fabricantes y banqueros tienen el dinero como único móvil de sus acciones; «toda superioridad que no sea la del dinero les fastidia, les disgusta y les repugna»; las cuestiones políticas sólo las enjuician por las ventajas comerciales o lucrativas que les puedan proporcionar. La clase

(8) Obra cit., vol. I, págs. 259 y 277-279, y vol. II, págs. 24 y siguientes, 100 y 312 y s., entre otras.

de letras y pluma es «la que mete más ruido en la sociedad y la que forma una opinión pública engañosa»; jóvenes sin medios de fortuna, en lugar «de obedecer e instruirse», se imponen con su audacia a los jefes de partido y a los gobiernos. Los funcionarios *capacidades*, codiciosos, ambiciosos e intrigantes, «han hecho su fortuna a costa de los sudores del pueblo y de los bienes usurpados»; están interesados en este sistema anárquico, porque crea un sinnúmero de empleos lucrativos y ofrece ocasiones para encaramarse al poder y a los empleos. «Reflexiónese —dice— sobre el resultado de todos los sacudimientos políticos de España... y se verá que no ha sido otro que un cambio de fortunas».

La participación del ejército en la revolución es objeto de un capítulo separado (9), no menos agudo y significativo. El proceso de transformación interna del ejército ha sido para Ferrer análogo al de este equilibrio social. Una evolución callada hizo explosión en la guerra de Independencia que hizo que todos los españoles fueran soldados, pero que «hizo también que ocupasen grados, tanto subalternos como superiores de los ejércitos, millares de hombres que ni por su nacimiento, ni por su educación eran llamados a ocupar un puesto en la milicia...» También en el ejército había hallado hueco esa nueva clase social de las *capacidades*, sin un nombre ilustre ni una propiedad de arraigo. Ferrer tiene también en cuenta otras causas: la desmoralización que lleva aneja toda guerra, la difusión de las ideas liberales en las Cortes de Cádiz, el acceso a la literatura revolucionaria de los oficiales prisioneros en Francia. Pero éstas fueron cuando más como los bacilos que prenden en una naturaleza sin defensas, como era ese ejército sin

(9) Obra cit. vol. II, págs. y s.

formación ni tradición de una nueva clase que aprendió «a mandar, antes de haber aprendido a obedecer» (10).

La consecuencia es que «cambiaron esencialmente las relaciones entre el ejército y el soberano y entre el mismo ejército y los principios sociales y políticos... En medio de la disciplina exterior, faltaba el principio de nobleza, es decir, de nobleza hereditaria; faltaba el principio de una educación sólida, religiosamente religiosa y moral; y para mayor daño de la sociedad faltaba hasta el principio verdaderamente popular... Y por si mis lectores —añade Ferrer— no recuerdan la prueba evidéntísima de estas verdades, voy a ponérsela a la vista. Todos los movimientos y sublevaciones y rebeliones, que ha habido en España durante el reinado de Fernando VII (mis lectores juzgarán sobre lo ocurrido después de la muerte de este Monarca), han sido llevadas a efecto por militares, en ninguno de los cuales, o en casi ninguno, se hallaban los principios de nobleza, sólida educación religiosa y moral y opinión verdade-

(10) El Marqués de Ayerbe, testigo presencial de esa transformación en la guerra de Independencia, dejó constancia de este hecho apuntando sus causas: «Fueron pocos y contados los oficiales» que desde el primer momento se alistaron en los ejércitos que se alzaban frente a Napoleón; «fueron escasos asimismo los grandes, palaciegos y cortesanos, Ministros y Togados que tomaron parte activa en el movimiento nacional, limitando sólo su intervención a procurar aplacar al pueblo» (págs. 66-67). «El pueblo bajo —añade— menos reflexivo, sólo se acordó de que era español para temer menos y cual un torrente impetuoso se llevó tras sí las voluntades de todos» (pág. 69). «Al principio las Juntas particulares y los generales de los ejércitos, para atraerse gente a sus partidos, dieron grados a los oficiales que se presentaban, formaron nuevos cuerpos, y sin distinción de personas, nombraron capitanes y oficiales a paisanos que jamás habían militado...» (pág. 166), «en todas partes se han visto hombres de la nada, no militares, elevados y ascendidos sobre los antiguos...» (pág. 176). Su testimonio es tanto más valioso, cuanto que en muchas páginas de sus memorias hay una expresa polémica en favor de la nobleza «permítaseme —dice en un pasaje característico— esta digresión en favor de los de mi clase, pues me consta se la quiere desacreditar» (pág. 165). *Memorias del Marqués de Ayerbe sobre la estancia de Don Fernando VII en Valençay y el principio de la guerra de la Independencia*, ordenadas y publicadas por don Juan Jordán de Urries, actual Marqués del mismo título, Zaragoza, 1893.

ramente popular» (11). Ni nobleza, ni pueblo. Al ejército ha llegado también esa clase nueva a la que Ferrer considera vinculada a la revolución.

Esa clase media de abogados y literatos, de comerciantes e industriales, de banqueros y especuladores, de militares que deben su grado a la espada, es la que va efectivamente a gobernar España desde esas fechas del siglo XIX. A ellos se adaptaban, como indica Ferrer, las instituciones del régimen representativo y el constitucionalismo liberal. Pero hay que añadir que también ellos pesaron sobre la práctica de esas instituciones.

(11) FERRER, *Las Leyes fundamentales*, obra citada, vol. II, págs. 313 y s.

I I

- I. *El nuevo hombre público: el orador y el escritor.*—II. *La Prensa.*—III. *Las Cátedras de Ateneo.*—IV. *Las Cortes como tribuna pública.*—V. *Las «memorias».*

I.—EL NUEVO HOMBRE PÚBLICO: EL ORADOR Y EL ESCRITOR

El primer rasgo de este cuadro del siglo que es preciso destacar es que la vida política comienza a desenvolverse en un régimen de *publicidad*. Esta puede parecer a primera vista una afirmación obvia, pero el que no pare mientes en ella no comprenderá apenas cuáles sean las diferencias entre el antiguo y el nuevo régimen. Quizá ningún otro carácter define tan ostensiblemente la disparidad entre la Monarquía absoluta, en que la actividad política se desenvuelve casi secretamente en el ámbito de un pequeño círculo que rodea a la Corte, y esta nueva fórmula de la Monarquía constitucional que abre sus puertas a un público político, cuya opinión se invoca como un fundamento de poder.

Ya los constituyentes de Cádiz subrayaron que esta publicidad era el vínculo y el supuesto de un gobierno de opinión, el instrumento casi aún más importante que la elección en que se apoyaba el carácter representativo y popular de las Cortes. El desplazamiento de la titularidad del poder del Monarca al pueblo ha estado en función efectiva de esta nueva publicidad de la vida política. Pero aún es más curioso subrayar una segunda consecuencia: la vida política va a adquirir una especial intensidad, el siglo va a adquirir un peculiar ritmo de

vibración, en que los problemas políticos ideológicos se ahondan y la división de las clases intelectuales se comunica a todo el pueblo (1).

La elevación social del escritor, iniciada en el siglo XVIII, alcanza ahora su cenit. El famoso cuadro que firmó Esquivel en 1846 haciendo, sobre el tema de una lectura de Zorrilla, cuarenta y cuatro retratos de literatos y políticos, que frecuentemente reúnen ambas condiciones, es el mejor signo de esta nueva valoración social, que registra como un acontecimiento la lectura de un poeta, que reúne a poetas políticos y a políticos poetas, que quizá cifran su más alto timbre de gloria en sus escarceos con la literatura. Allí está lo que era importante en esa hora del siglo, el escritor o el orador, que alternaba sus aficiones literarias con un escaño en la Cámara o un sillón en el Ministerio. Todas aquellas plumas hacían política en el siglo XIX y apenas sí se puede discernir un artista puro, si no es el mismo Zorrilla, centro de la composición.

Espronceda y Quintana, como Nicasio Gallego y Hartzenbuch, tenían ideas políticas definidas, de las que quedan rastros en su obra literaria, quizá a veces más profunda que la acción de los políticos vocacionales. El duque de Rivas, con su silueta que parece arrancada de una Corte del siglo XVIII, y el sonriente, distinguido y amable Martínez de la Rosa, son ejemplo de quienes alcanzaron un nivel paralelo en la política y en las letras. La cara ancha y rubicunda de Toreno, como la cabeza cuadrada, de expresión dura y enérgica, de Javier de Burgos, son modelo de aquellos en quienes las tareas literarias fueron como una glosa de su vida política. El intelectual, cuya obra está signada por la pasión política, aunque no abando-

(1) J. M. JOVER, *Conciencia obrera y conciencia burguesa en la España contemporánea*, Madrid, 1952, distingue atinadamente entre la que llama *burguesía de agitación* de la primera mitad del siglo y *burguesía de negocios* de la etapa de la Restauración (v. págs. 26 y 41).

ne el campo de la erudición y las letras, tiene su representante en la cabeza de facciones gruesas, con un bigote de foca que resbala hasta la sotabarba de Ferrer del Río. El rostro fino, vehemente, expresivo de Escosura, representa al político que entretiene sus ocios con la amena literatura. Generales políticos como Pezuela y Ros de Olano, que también alguna vez empuñaron la pluma, aunque sin tanta fortuna como la espada; políticos jurisconsultos como Pacheco y Gil Zárata y otros rostros cuyos nombres han perdido su brillo o su gloria en el desgaste de un siglo, están allí también en ese curioso Ghotá de la nobleza literaria del siglo XIX.

Hay un nuevo tipo de hombre que ocupa un puesto preeminente en la vida política y que no debe esa preeminencia a posiciones estamentales definidas, ni al favor real; ni cuenta el linaje, ni la misma posición de bienes en esta primera embriaguez de un gobierno de opinión que exalta a quienes dominan los instrumentos con que esa opinión se forma o se dirige. Muchos políticos del siglo XIX hicieron así su carrera desde la tribuna o más frecuentemente desde las columnas de un periódico. González Bravo publicó *El Guirigay*; Cánovas colaboró con Montemar en *El Murciélago*; Sagasta dirigió la *Iberia*; Fernández de los Ríos, *La Soberanía Nacional*; Emilio Castelar, *La Democracia*; López Robert, *El Diario Español*; Lafuente, el *Fray Gerundio*; García Ruiz, *El Pueblo*... Con la sola excepción de los generales que acaudillaron los partidos, nadie ocupó una oposición política que no fuera suelto y elegante de palabra. Y desde Martínez de la Rosa a López de Ayala, el saludo ante las candilejas iniciaba o reforzaba el prestigio de una actitud política.

El político adquiere así un nuevo perfil. Ya no es el cortezano próximo al trono, educado en antesalas, formado en el secreto de los Consejos, sino el hombre que llega al poder con un viento de calle y un deseo de popularidad. Puesto que

la palabra y la pluma son los instrumentos que establecen la comunicación con el pueblo, nuevo señor, el político de esta hora será orador o escritor, hombre público en el más estricto sentido de la palabra. No importa tanto quién se es, ni lo que se hace, como lo que se dice y lo que el público piensa de cada cual. La ideología política, los primeros principios, las cuestiones fundamentales, *constitucionales*, adquirirán un rango de preeminencia. Hay una especial voluptuosidad en afirmar lo que se piensa, en definirse ante las cuestiones trascendentes. Los políticos preferirán una etapa constituyente en que pronunciar buenos discursos sobre los principios o verdades fundamentales, a una tediosa tarea de gobierno. Cada español del siglo XIX parece llevar una Constitución en el bolsillo, en la que no son problemas cómo han de funcionar los órganos de gobierno (los títulos pasan enteros de unas Constituciones a otras), o la organización del Ejército, la Hacienda o la Justicia, o la riqueza nacional, sino las grandes cuestiones sobre las que versa una definición política: la soberanía, la relación del Estado con la Iglesia, la libertad; o las menudas que resuenan fuera del Parlamento: el jurado, la milicia, la corrupción administrativa.

II.—LA PRENSA POLÍTICA

Los órganos de esta publicidad fueron muy varios. Curioso es señalar que el libro queda en un discreto segundo término, para ser muchas veces fijación de lo que antes se ha hecho público en la tribuna o en el artículo de periódico. Porque son estos dos nuevos instrumentos los que dan al siglo

esa singular vibración (2). Efímeros ambos, pero también es cierto que mucho de lo que se decía no tenía más alcance que el efecto traumático de su primer contacto con el público. Vibra el siglo porque vibrantes son estos instrumentos con que se pulsa su ritmo. Los oradores buscan todas las cadencias y oropeles del lenguaje; los articulistas recurren para intensificar su efecto, más que al halago externo, a la malicia y a la picardía, que no tienen otra tasa que el desenfado y el ingenio del autor. El artículo y el discurso político son las armas predilectas de esta primera embriaguez de vida política pública.

El periódico es el primer instrumento cuya acción sorprende a los mismos gobernantes. Había la experiencia de Cádiz y de los tres años del alzamiento de Cabezas de San Juan, pero el mito de la libertad de discusión estaba demasiado ahincado en el espíritu de los liberales para que no cediera en su beneficio todas las posiciones de defensa con que inicialmente quiere detener el alud la prudencia de Javier de Burgos, para quien no podía «existir absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de nuestra Religión Católica y detrimento del bien general» (3).

Es ésta la época en que *Figaro* filtra sus soflamas a través de la censura y rabia por expresar con libertad lo mucho que se le quedó en el cuerpo y «lo mucho con que se quedaron los censores». Aunque a decir verdad, no debía ser tan severo el censor cuando nos han quedado tantos testimonios de la ironía quirúrgica del desventurado Larra, quien se la-

(2) Recientemente ha estudiado las líneas generales de la oratoria y el periodismo político en el siglo XIX. (aunque el periodismo no se menciona en el título) R. OLIVAR-BERTRAND, *Oratoria política y oradores del ochocientos*, Universidad del Sur, Bahía Blanca, 1960.

(3) *Preámbulo del Reglamento sobre Imprenta de 4 de enero de 1834* (cit. por A. MORCILLO, «La prensa y Estado» (tesis), 1949).

mentaba (aludiendo a las sanciones pecuniarias) que la libertad de la imprenta era cara «como bocado delicado que es»: «Por dos mil reales te puedes dar un hartazgo; por cuatro mil, dos hartazgos, y así progresivamente hasta la cantidad de tres hartazgos, que en llegando a ese número simbólico, como le llama Dupuis, mueres de un causón» (4). La Constitución de 1837 prohíbe la censura previa y aunque los preceptos que desarrollaron este principio extremaron las garantías y las sanciones, el establecimiento del jurado por los delitos de imprenta que la misma Constitución imponía, hizo baldíos todos los esfuerzos para contener el desenfreno de la prensa. En 1839, los gobernantes reconocían su impotencia frente a una prensa que descarriaba la opinión, concitaba las pasiones, desquiciaba el Estado, envilecía la autoridad, difundía la alarma y el desaliento en tiempo de guerra y no respetaba la moral ni la religión y llevaba su osadía y su pro-cacidad «a tal punto que el hombre honrado no se hallaba ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuese también un derecho garantizado por la ley, debe temer a cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público...» Estas y otras lindezas que enumeran los acongojados preámbulos de las sucesivas disposiciones con que los gobiernos tratan de frenar el torrente, tienden a darnos una impresión más bien penosa. Por desgracia no sólo es real, sino quizá pálida ante el desenfreno de la prensa. *El Guirigay* del 27 de abril de 1839 decía, por ejemplo: «Como el verdugo, los ministros viven de la sangre del pueblo; como el verdugo, los ministros comen con la sangre del pueblo; como el verdugo, los ministros son odiados por el pueblo. El bandolero que roba ya sabe cuál es su sentencia. El hombre que tiraniza no debe ignorarla». Sin

(4) LARRA, *Artículos políticos y sociales*, ed. Clásicos castellanos, «Dios nos asista», pág. 185.

embargo, no debemos olvidar que junto a *El Guirigay*, de González Bravo, el *Fray Gerundio*, de Lafuente, y *El Padre Cobos*, se publicaban también *El Español*, en que escribió Larra y dirigió Borrego, y *El Pensamiento de la Nación*, de Balmes.

El periódico corresponde, como es natural, a la temperatura política de la época. No es apenas un órgano de información, sino un instrumento político de opinión. En él, con mayor o menor fortuna, se exponían las concepciones políticas de los partidos y se descubrían los hombres. Como advierte Valera, casi todos los hombres que después ganaron fama en la tribuna o en el foro y ocuparon sillas ministeriales y hasta fueron jefes de partido, empezaron por ser periodistas. Valera recuerda que en *La Abeja*, *El Piloto* y *El Correo Nacional* escribieron Pacheco, Bravo Murillo, Alcalá Galiano, Donoso Cortés y Sartorius (5). Ríos Rosas fundó dos, *El Sol* y *El Conservador* (6). El mismo San Miguel colaboraba alguna vez en revistas (7). Miraflores escribió en el *Redactor General*; Olazaga, en *El Diario de la Administración*; Mon y Pidal en *El Faro*; Sagasta en *La Iberia*; Rivero y Pi Margall en *La Discusión*; Castelar en *La Democracia* y Cánovas en *Patria*. En las páginas de esta prensa política alternaban los artículos de fondo ilegibles, amazotados de doctrina, no siempre original, más o menos bien digerida, y la sátira, más o menos

(5) En *Historia General de España*, de LAFUENTE, Tomo XXII, pág. 336. Entre los ensayos e historias sobre la prensa merecen citarse: M. OSSORIO Y BERNARD, *Ensayo de un catálogo de periodistas españoles del siglo XIX*, Madrid, 1903; F. SILVELA, *Orígenes, historia y caracteres de la prensa española*, en la España del siglo XIX, Ateneo, Madrid, III, 1887; R. FERNÁNDEZ POUSA, *Catálogo de los diarios y revistas existentes en la Hemeroteca Nacional*, Madrid, 1949, y especialmente P. GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo español*, Madrid, 1967.

(6) *Biografía de Ríos Rosas*, en «La Madeja Política», semanario, Barcelona, núm. de 15 de noviembre de 1873.

(7) Ver. p. ej., la colección de «El Laberinto», núm. 12, de 16 abril de 1844.

fina o chocarrera, según que el genio del autor se inclinara a la ironía mordiente de Larra o a la gracia más basta, pero no exenta de intención, del P. Alvarado, los dos modelos de la sátira política del siglo. El periodismo no es en estos tiempos una profesión independiente, sino un instrumento político, con el mismo ardor, la misma inestabilidad y la misma irresponsabilidad de la vida pública.

Intención política hay en casi todas las páginas impresas de la época. Esto no quiere decir que no abunde también el semanario de rango literario o de puro entretenimiento, que publica folletones de causas célebres, versos y novelas, o informaciones de vulgarización científica. Con frecuencia cambian de naturaleza para capear una marejada de censura estricta, y lo que pierde la intención política lo gana la gracia literaria. Sin embargo, la columna de información política y el artículo de intención, embozada en la biografía o la evocación histórica, rara vez falta, porque lo reclama el apetito del lector del siglo. Los periódicos de más profunda influencia política no fueron los que directamente hacían la apología de una situación o una ideología, sino los que la contradecían cuando triunfaba. Y entre éstos, los más populares y difundidos, los satíricos, que desafiaban la persecución de censores y fiscales. Y entre ellos sería imperdonable no citar, porque ha quedado unido a la historia de España y al mismo vocabulario popular como ejemplo de sátira intencionada y mordiente, el famoso *Padre Cobos* (8).

(8) El primer gran periódico satírico con una directa influencia en la vida política fue «Fray Gerundio», bisemanal, publicado por Modesto Lafuente (en la imprenta de Mellado), de tendencia progresista, que apoyó el golpe de Estado que derribó a la Reina Gobernadora (trimestre, julio-septiembre de 1940, tomo XI); más tarde «El Murciélago», periódico clandestino de salsa más picante y cruda, preparó de abril a julio de 1854 la revolución de esta fecha. «El Padre Cobos» surgió a su vez frente a la política del bienio progresista de 1854-1856; colaboraron en él Ayala, Ventura de la Vega, Selgas, Esteban Garrido, Suárez Bravo, Arrieta, Nocedal y otros. Sus

El humor de *El Padre Cobos* hizo más contra la Revolución de 1854 que la oposición de los políticos. Sus famosas «indirectas», con una gracia fresca e incisiva, que aun hoy sería modelo de sátira política, eran cada día objeto de la acusación fiscal..., aumentando así el número de sus suscriptores. Su arma predilecta era el ridículo, con glosas irónicas de las sesiones de Cortes, que no desmerecen de las que después publicaron «Azorín» o Fernández Flórez, o con la caza implacable de gazapos de diputados o ministros progresistas (9). *El Padre Cobos* se complace en proclamar que sus colaboradores predilectos para la publicación de bufonadas o disparates son los propios ministros, a quienes da de alta o baja en la redacción cuando toman posesión o salen de un Ministerio. La muletilla con que Espartero termina sus pintorescos discursos: «Cúmplase la voluntad nacional», es tópico constante de bromas e indirectas: «Cúmplase la consabida», repite *El Padre Cobos*. Y añade con agudísima intención, aludiendo a la designación popular con que eran conocidos los miembros de la Milicia: «Se advierte que la soberanía nacional no es la soberanía de los nacionales» (10). Contra la Asamblea y los progresistas dispara frases incisivas en que alterna el humor de buena ley con la sal más envenenada: «Los diputados han acordado celebrar sesión los sábados. El martes ha presentado su dimisión como día aciago por razones que se reserva»; o: «De la Tesorería de Gerona

autores permanecieron en el anónimo hasta que el periódico dejó de publicarse. Ha sido estudiado en más de un ocasión; véase J. PÉREZ DE GUZMÁN, *De guante blanco. Historia del periódico «El Padre Cobos»*, en la España moderna, enero, 1901. Sobre los periódicos satíricos en general, A. LARRUBIERA, *La prensa madrileña político-satírica en el siglo XIX (apuntes para un catálogo)*, en Revista de la Biblioteca, Archivo y Museos del Ayuntamiento de Madrid, julio 1933.

(9) Según «*El Padre Cobos*», el ministro Santacruz decía «prógrama» y «cuala».

(10) Núm. de 10 de enero de 1855.

se han fugado veinticinco mil duros llevándose al tesorero. Los caudales públicos deben ser enemigos de la libertad por que están haciendo huir a algunos progresistas». Y aún más duramente: «Liberal ya no es quien reparte, sino quien recibe».

El Padre Cobos hizo escuela y el periódico satírico de intención política fue personaje obligado en toda situación. La mordacidad de esta prensa no conoció otro límite que la posible sanción judicial o gubernativa (11). Los mismos temas se hacen tópicos: la apetencia de cargos («el turrón»), el cambio de casaca o de levita, los despilfarros del presupuesto, etc.

III.—LAS CÁTEDRAS DEL ATENEO

Otro curioso órgano de esta publicidad que afinó y exacerbó al mismo tiempo el matiz ideológico de la política de este período fue la conferencia doctrinal sobre problemas de gobierno o temas constitucionales. También tuvo este movimiento su instrumento específico: las sociedades literarias, creadas a modo de academias libres, más desenvueltas y menos trabadas por el peso de una dignidad pública, y por eso mismo más ágiles en sus iniciativas y sus ideas... Las impulsó el romanticismo, que alguna influencia, aunque muy fugaz (Estatuto de 1834), tuvo en la vida política. Pero pronto se separaron las puramente literarias, como el Liceo, de aquellas, como el Ateneo, que mezclaban la literatura y los problemas políticos, si bien fuera en el campo más elevado de los principios constitucionales o las doctrinas sociales.

(11) En realidad, sólo esta última, pues la primera, lenta, blanda y excesivamente pública, más bien les beneficiaba.

Importancia excepcional tuvo, según recuerda Mesonero Romanos (12), la fundación del Ateneo, cuya influencia en la vida política española ha sido historiada por más de una ilustre pluma (13). A fines de 1835 lo fundaron bajo la presidencia del duque de Rivas, lo más granado de la generación nacida a las letras a fines del siglo XVIII o a principios del XIX, como Quintana o Gallego, y la flor y nata de la nueva generación, desde Borrego a Donoso Cortés. El Ateneo estableció Cátedras públicas y en ellas disertaron sobre ciencia política primero Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco, y más tarde Cánovas y Castelar. Unos y otros dieron curso a una corriente de pensamiento inspirada en el doctrinarismo francés (14), pero con una interpretación sumamente original, que iba a dar lugar a una de las más interesantes doctrinas de nuestra teoría constitucional en el siglo XIX. Sin duda alguna fue el Ateneo, en este sentido, cauce de renovación *européizante*, pero lo más curioso es cómo aquel ideario político fue interpretado, tamizado y asimilado hasta alumbrar en labios del marqués de Pidal, que también había intervenido en un curso de historia en la Cátedra del Ateneo, una doctrina autóctona que daba un sólido fundamento histórico a la Monarquía constitucional.

Junto a esta función de renovación y contraste de ideas el Ateneo cumplió otra que finalmente apunta Mesonero Romanos. El Ateneo acertó a ser popular y minoritario. Sus cátedras y lecciones estaban revestidas de autoridad que presti-

¹ (12) MESONERO ROMANOS, *Memorias de un setenón*, II, págs. 163 y s. y R. LABRA, *El Ateneo de Madrid*, 1878.

(13) MARQUÉS DE MOLÍNS, *Discurso leído en 18 noviembre de 1874 en la apertura del curso* (cit. por Mesonero); CÁNOVAS DEL CASTILLO, *De los cursos y maestros que más han enriquecido desde la Cátedra del Ateneo la cultura española*, en *Problemas contemporáneos*, II, págs. 100 y s.; ALCALÁ GALIANO, *DISCURSO DE APERTURA DEL CURSO 1849-50*.

(14) El movimiento ha sido estudiado por L. Díez DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1947.

giaban las doctrinas y los hombres que ocupaban su tribuna. La discusión y contraste de opiniones prestaba ese ambiente dramático que interesa al pueblo; la actualidad de los temas llevaba la polémica fuera de su recinto, y la concurrencia de poetas, oradores brillantes y dramaturgos que al mismo tiempo cosechaban sus aplausos en la escena del romanticismo, daban una extraordinaria difusión a las opiniones que allí se emitían. Con un tono forzosamente más profundo y riguroso que el artículo de periódico y más doctrinal que el discurso parlamentario (pese al tono académico de que éstos adolecen con frecuencia), el Ateneo representaba el espaldarazo intelectual, y fue en cierta manera el escabel por el que una clase de escritores y oradores se elevó a un puesto de privilegio entre las élites directivas del siglo XIX. En suma, realzó la condición del hombre estudioso, del literato y del artista, del escritor y el orador y fue en cierta manera un mito, para bien y para mal, del papel directivo que se asignaba a estas clases en un régimen de publicidad. Es característico que la misma Universidad se difumine en esta misión de adoctrinamiento.

IV.—LAS CORTES COMO TRIBUNA PÚBLICA

No puede caber duda que el más importante órgano de esta publicidad son las discusiones parlamentarias. Las Cortes con su tribuna, con sus taquígrafos, con su *Diario de Sesiones* y con los extractos que se facilitan oficiosamente a la prensa, son el mejor altavoz para difundir las doctrinas, para censurar al Gobierno o para dar estado público a hechos u opiniones. Los diputados gozan además de inmunidad y hablan sin otras restricciones que la autoridad del presidente o las normas convencionales del buen gusto o el respeto mu-

tuo, y esto permite decir en la Cámara lo que quizá no podría decirse en la prensa o en una cátedra del Ateneo.

Las Cortes contaban ya con la experiencia de las Constituyentes del año doce y del trienio liberal del reinado de Fernando VII. No sólo tienen un reglamento que los diputados y la presidencia invocan para regular las deliberaciones, sino prácticas y precedentes y hasta un hábito de deliberar en muchos veteranos doceañistas. Salvo alguna tempestuosa sesión el debate es normalmente correcto, aunque siempre dilatado. Más bien podría decirse que los diputados son puntillosos en materia de orden, pidiendo con frecuencia lectura de artículos del reglamento y exigiendo explicaciones por las palabras que más levemente puedan rozar la honra personal o política de un diputado o un grupo.

Un viajero del siglo XIX nos ha dejado una curiosa estampa de lo que fueron las Cortes de las primeras legislaturas. Se celebraban las sesiones en el antiguo convento del Espíritu Santo, reconstruido en 1834 (y sobre el que más tarde se levantó el actual edificio de las Cortes). La fachada —decía— es una mala imitación de las tumbas egipcias. Por dentro conservaba el salón tres naves y en las naves menores estaban colocadas las tribunas públicas. El sillón del presidente y el trono se elevan en un alto estrado, y junto a ellos los pupitres destinados a los oradores. Los diputados se sientan en óvalo en cuatro hileras de bancos. En un banco negro el Gobierno, que tiene a su espalda a los ministeriales, y enfrente, a la izquierda de la Cámara, a la oposición. En lápidas de mármol incrustadas se conmemoran los nombres de Lanuza, Padilla, Bravo y Maldonado y los de los héroes de la guerra de la Independencia o los alzamientos liberales. El 10 de octubre de 1843 se solemnizó el comienzo de las obras del nuevo Palacio del Congreso, hoy subsistente. En los cimientos —según refiere la prensa— se enterró una caja de plomo con

varias monedas, un ejemplar de la Constitución y un número de los diversos periódicos que a la sazón se publicaban.

El viajero acusa la «sorprendente facilidad de palabra» de los oradores, la nobleza de su gesto, la entonación armoniosa de su voz. Esto es así cuando el ardor meridional no se exalta y piden la palabra al mismo tiempo veinte diputados, mientras el presidente agita «una muy sonora campanilla». Los ujieres ofrecen agua con azucarillo, verdadera institución de las Cortes españolas, por desgracia hoy desaparecida, que algunos diputados consumen con verdadera gula, según anota maliciosamente el viajero en relación con el Conde de Las Navas, que solicita el agua en medio del discurso, sin cambiar el tono de la voz, como si dirigiera la petición a los ministros a quienes increpa.

Sus semblanzas de los divos políticos tienen tanta finura como encanto. Toreno maneja el epígrama felizmente y recuerda a Thiers por su palabra exacta e incisiva; Martínez de la Rosa «despliega todos los recursos de la elocuencia más patética»; su mirada es noble y franca, su rostro animado y su voz habla al corazón; Argüelles recuerda a los grandes oradores latinos, de los que ha hecho su estudio favorito; «cuando habla —anota— su fisonomía toma algo del águila que desgarrar»; como orador, Galiano se antepone quizá a todos —juicio en el que coincide con Mesonero Romanos—; «su físico y su voz no tienen nada de imponentes, pero, sus movimientos oratorios se atraen siempre la admiración de la Asamblea; sus palabras y sus gestos son tan cambiantes como su brillante imaginación» (15).

Todo en la estampa evoca esta oratoria cuidada y brillante, estudiada por su valor en sí, como instrumento para mover los sentimientos y arrebatarse la voluntad. Una y otra

(15) CARLOS DEMBOWSKI, *Dos años en España y Portugal durante la guerra civil, 1838-1840*, trad. esp., Madrid, 1931, tomo, I, págs. 43 y s.

vez nota el viajero que falta el discurso en que luzca la información o un conocimiento especializado de los problemas. El discurso se concibe como una obra de arte o un instrumento político pensado para el público de tribunas, o de los diarios o folletos en que se reproduce.

La oratoria que ha llegado a ser un instrumento ineludible e imprescindible del político, va a convertirse en un arte cuyas reglas es preciso conocer para conseguir fácil y adecuadamente los efectos perseguidos. «En los gobiernos de libre discusión como el nuestro —dice un periódico dando cuenta de unas «Lecciones de elocuencia parlamentaria», publicadas para instrucción de oradores políticos— la oratoria forense y parlamentaria son de una utilidad directa y reconocida para los usos de la vida civil y política» (16). Porque la oratoria no es sólo el arte de pensar y de exponer lo pensado, ni aun siquiera el de persuadir, sino el de emocionar, impresionar y mover los ánimos con la cadencia de los párrafos, con el arrebató del ademán y con la inflexión de la voz. Apenas si se concibe una carrera política sin una palabra flúida y elocuente. Los oradores no sólo tienen un estilo literario, sino un estilo oratorio, de representación dramática, que sólo llega a nosotros por el testimonio de quienes les escucharon. La silueta del político, su personalidad, queda vinculada a estos dones de orador. Donoso será, sobre todo para sus contemporáneos, el hombre de «esos discursos arrebatadores, elocuentes e inspirados que oye siempre sin respirar el Congreso, fascinado por el encanto de su genio» (17). Esta fascinación, esta acción casi traumática que consiguen los oradores, es destacada por los cronistas. El mismo *Padre Cobos* da tregua a sus burlas para destacar «la mirada tempestuosa, la apostura arrogante» de Ríos Rosas. «Cuando ha-

(16) «El Laberinto», 16 de marzo de 1844.

(17) «La Semana», 4 de febrero de 1854.

bla —dice—, su voz remeda el hondo zumbido del trueno, cuando extiende el brazo... ejerce sobre la Asamblea una especie de fascinación. Su voz no halaga el oído..., sino que le sorprende como el rugir del salvaje torrente» (18).

Lo que asombra a quien hoy se asoma a estos diarios de sesiones del siglo pasado es la extensión de los discursos y el cuidado con que se les preparaba. Hubo ciertamente buenos oradores en nuestras Cortes del siglo XIX y hubo también auditorios pacientes. Discursos de varias horas son escuchados por la Cámara con una atención que agradece el orador y sorprende al lector de hoy; el discurso de una o dos horas que hoy soportaríamos difícilmente, es plato ordinario que acredita al orador de hombre mesurado y prudente. Así es como en un año el Diario de Sesiones imprime varios tomos de varios millares de páginas con sus tipos menudos a dos columnas (19).

Decíamos que los discursos son cuidados. Normalmente dan la impresión de haber sido preparados con esmero y es público que muchos diputados corrigen después su estilo antes de imprimirlos en el Diario de Sesiones. De un discurso de Donoso Cortés se hallaron hasta tres borradores entre sus papeles privados; la famosa rectificación de Castelar en el año sesenta y nueve al discutirse la tolerancia religiosa, que parece ser una improvisación, son unas páginas de una novelita juvenil de don Emilio (20). A veces se pone de moda

(18) *El Padre Cobos*, 3 de diciembre de 1854.

(19) Ya R. FORD se admiraba de que el «Diario de Sesiones» de las Cortes de Cádiz comprendiera dieciséis volúmenes en 4.º «Palabras, palabras, palabra —comenta— ...La maldición de la pobre España son estas Juntas o Cortes donde se habla de las cosas en lugar de hacerlas...» (A. Handbook for Travellers in Spain, Londres, 3 ed., 1855, I, pág. 139).

(20) VALDEIGLESIAS (*Memorias*, 1850, II, pág. 199) refiere una curiosa anécdota de Castelar. Valdeiglesias dijo a Castelar: «La gente dice que sus discursos son tan perfectos porque primero los escribe usted y luego los pronuncia.» A lo que Castelar, con la vivacidad de expresión que tenía, me replicó «que en efecto, así era».

el latín y no hay diputado que se estime que no traiga su Horacio o su Virgilio en el bolsillo. También en las Cortes españolas se dio un día una anécdota análoga a la que Maurois refiere del Parlamento inglés. Un diputado pareció equivocarse un latín y varios colegas le corrigieron; él a su vez, rectificó a sus correctores; el diputado se había dado el gusto de incurrir en un aparente error para indicar la fuente y el texto exacto que difería de la cita vulgar.

Las Cortes fueron además quienes forjaron los partidos con un acentuado carácter ideológico. Las Cortes del año doce discernieron los partidos como diferencias ideológicas, pero no como instrumentos de Gobierno que apoyaran a éste en las votaciones de la Cámara. Las Cortes del Estatuto aprendieron el mecanismo de la oposición y crearon el precedente, que no estaba en la entraña de aquel régimen, de que el Gobierno precisaba una mayoría de quienes participaban de sus ideas. A partir del año treinta y siete esto es un supuesto implícito y los partidos se van a definir en la misma Cámara como mayoría del Gobierno y minoría de la oposición. Es más, a lo largo del siglo XIX los partidos van a ser fundamentalmente esto: una agrupación de diputados de ideas comunes, de que va derivando poco a poco una organización electoral.

Aunque los partidos se definan en las Cortes, su disciplina no es muy rigurosa. Lo que representan ante todo es una opinión, o si se quiere una actitud política que se define en largos discursos de carácter doctrinal. Especialmente en los períodos constituyentes, que a veces parecen el estado ordinario de la Cámara, se prodiga el discurso doctrinal, en que trata de definirse una posición sobre los principios constitucionales, la interpretación de la historia de España o matices sutiles de la soberanía, la libertad o la representación. Hay una especial voluptuosidad en estas afirmaciones y de-

bates de principios que no se sabe si fueron causa o consecuencia de la inquietud constitucional del siglo xix.

El nivel de los discursos está a la altura de los hombres que los pronuncian, y no hay que olvidar que a estas Cortes del siglo xix concurre lo más granado de la literatura y aún a veces de la ciencia de la época. Esta erudición lleva frecuentemente a largas disquisiciones históricas, que no es preciso que las pronuncie don Modesto Lafuente o el marqués de Pidal para que sean atinadas y aun a veces originales e inspiradas en fuentes directas. La historia de España, interpretada desde puntos de vista contrapuestos, es objeto frecuente del debate parlamentario. Esta preferencia por la historia arranca de las Cortes de Cádiz y va paulatinamente formando una interpretación histórica de las diferencias políticas, que va a tener una sensible repercusión en la división política del siglo xix. En la historia de España se van a ir descubriendo en estas discusiones parlamentarias un anverso y reverso, que van separando progresivamente en su sentir de España a los bandos políticos en polémica. Lo que en el último tercio del siglo y a principios del siglo xx se cuajó en el ensayo como una división de dos Españas, está condensándose en esta erudición histórica de los diputados del siglo xix. El gusto por las grandes discusiones doctrinales y los frecuentes períodos constituyentes del inquieto constitucionalismo español, ahondaron en esa busca del ser de España, emprendida por desventura con criterios opuestos que apuntan a metas inconciliables.

V.—LAS «MEMORIAS»

Decíamos anteriormente que la prensa y la palabra hablada oscurecían la función de publicidad que el libro represen-

ta. Esto es, sin duda, cierto, pero con un valor relativo. Aquellos son los dos nuevos instrumentos que participan al siglo su característica vibración, pero también en el libro se percibe este nuevo sentido de una vida pública, que cuenta con un «público» al que deben dirigirse los pensamientos, las opiniones y las justificaciones.

El libro, decíamos, es en primer lugar prolongación de la palabra hablada. El discurso o la conferencia se imprimen para aumentar su difusión. Se imprimen como libros los cursos de conferencias del Ateneo; se imprimen como folletos tal o cual discurso parlamentario y a veces un debate completo (21). El discurso de Donoso sobre la Dictadura no sólo circuló por España, sino que voló a las Cortes extranjeras; y no se piense que la calidad del discurso o la personalidad del orador expliquen en este caso una excepción; el diputado más modesto imprimía sus palabras para conocimiento y descargo ante sus electores.

Frecuente es también el folleto político, de escasa densidad, en que se dice lo que rebasaría el artículo de periódico y aún el discurso parlamentario. Don Andrés Borrego, por ejemplo, cultivó el género con profusión y ésta es tentación a la que no resistieron la mayor parte de aquellos políticos fáciles de pluma y de palabra. A veces encontramos al pie de uno de estos folletos de ocasión un hombre ilustre en las letras; tal, por ejemplo, el de Espronceda en unos pliegos a los que inmortalizó un artículo de Larra. Esto no es, sin embargo, lo más valioso del siglo. La novedad más signifi-

(21) Véase, por ejemplo, *Discurso pronunciado por el excelentísimo señor Conde de San Luis...*, el 9 de junio de 1866..., con los comentarios de la prensa política, Madrid, 1866. Los tomos de *Problemas contemporáneos de Cánovas* (Madrid, 1884) son una recopilación de conferencias y discursos parlamentarios.

cativa son las *Memorias* o los apuntes de historia contemporánea (22).

Quizá no puede hablarse en sentido estricto de un nuevo género de literatura política, porque alguna que otra memoria o diario (23) se escribieron ya desde el siglo XVIII. Lo que es nuevo es la intención. El autor que las redacta quiere que el público conozca sus actos, que interprete la historia política, que asiente a una opinión que las informa. No hay imparcialidad en ellas, ni apenas propósito de ser objetivo; y esto es lo que las hace más sugestivas. Desde la *Memoria* de Jovellanos en defensa de la Junta Central, a la *Historia de Toreno*, la justificación de Argüelles, los *Anales* de Javier de Burgos y las *Memorias* de Martínez de la Rosa, Miraflores, Alcalá Galiano, Bermejo o el mismo Pi y Margall, hay intención política, deseo de influir la opinión, de ganar a ese nuevo protagonista de la vida política que es el público. Hoy pueden ser para nosotros, como las otras obras que se escribieron con una clara intención histórica, como la de Pirala o Lafuente (no menos parciales que las memorias o justificaciones), fuentes de conocimiento histórico, pero no fue ésta la intención con que se escribieron. Quizá las únicas objetivamente serenas fueron las de Mesonero Romanos.

(22) M. ARTOLA ha publicado en 1957 dos volúmenes de *Memorias de tiempos de Fernando VII* (Biblioteca de Autores Españoles, vol. XCVII y XCVIII). Los volúmenes van precedidos de un prólogo publicado en folleto separado; *La revolución española*, Madrid, 1957.

(23) Recuérdese los *Diarios* de Jovellanos.

III

LOS SUPUESTOS SOCIALES DEL REGIMEN REPRESENTATIVO

- I. *El régimen representativo.*—II. *El nuevo equilibrio social.*—III. *La desamortización.*—IV. *La soberanía de las clases medias.*—V. *La farsa electoral.*—VI. *El pronunciamiento.*

I.—EL RÉGIMEN REPRESENTATIVO

La segunda característica del nuevo régimen, estabilizado a la terminación de la guerra civil, es su carácter *representativo*. Aplicarle así, sin más aclaración, una categoría general de la ciencia política sería algo tan absurdo como inexpresivo; examinar los artículos de las diversas Constituciones y leyes en que se reguló esta representación nos daría ya una idea concreta de su naturaleza, pero quizá incluso falsa como desentendida de los supuestos sociales, de los principios políticos y de las prácticas y usos con que esa representación se vivió. Tenemos que aproximarnos a la historia, a las discusiones doctrinales, a las instituciones sociales, a los intereses a los que esa representación sirvió; a los resortes que verdaderamente la impulsaron; al mismo ambiente de fraude, violencia y picaresca en que se desenvolvió. Sólo así tendremos una imagen aproximada a la realidad de lo que esa representación «representó». Y sólo así podremos comprender muchos problemas constitucionales y políticos de la vida del siglo XIX.

Esto no significa que el constitucionalismo y la representación fuera una pura máscara del régimen. Significa simplemente que tuvieron un perfil muy concreto y pintoresco, muy siglo XIX español, que es preciso trazar sobre el fondo; a veces som-

brío, a veces brillante, de la sociedad, de las ideas y de los intereses de la vida política de su tiempo.

II.—EL NUEVO EQUILIBRIO SOCIAL

La aprobación de la Ley de Señoríos en las Cortes de Cádiz es el hito inicial de la profunda revisión de la estructura social española que iba a enlazarse en el siglo XIX con el movimiento ideológico del siglo XVIII español. El pensamiento del XVIII era fundamentalmente crítico: atacaba a la nobleza en sus preeminencias políticas y sociales. Ciertamente que apuntaba al mismo tiempo una exaltación del honor del trabajo, pero tiene un carácter limitado y se basa más en razones económicas, como una regeneración de la industria, que en propósitos políticos. Era el siglo XIX quien había de deducir las consecuencias, tanto de aquella crítica destructiva como del nuevo equilibrio resultante.

Si al aprobar la ley de Señoríos se atacaba sólo la preeminencia social de la nobleza, al establecer el sistema unicameral el propósito era más amplio. No era la nobleza sola, sino, en general, los estamentos privilegiados, en los que se comprendía también al clero, más que como institución religiosa (esto es, como parte principal de la Iglesia) como fuerza social, económica y política. El programa con que se trataba de arrancar las raíces de estas instituciones era más amplio. Aunque en el siglo XVIII se presentaban en primer término las razones económicas que abonaban la reforma del régimen jurídico de la propiedad vinculada o amortizada, era fácil comprender que la desamortización tenía también que quebrantar o destruir el poder de los estamentos propietarios.

Pero la desamortización no era sólo desarraigo de las dos instituciones económicas más fuertes de la Edad moderna española, sino también abrir las puertas de la propiedad agraria

a una nueva clase social y poner en circulación una masa ingente de bienes que favorecieron ciertamente la especulación y el enriquecimiento de los intermediarios, pero que finalmente ampliaron también la iniciativa privada y el crédito. Si al mismo tiempo tenemos en cuenta que la política de regeneración económica del despotismo ilustrado va a encontrar también realizaciones felices en una política de construcción de carreteras y caminos de hierro (ensombrecida también por el agio y los negocios turbios de una danza infernal de millones) (1), tendremos el cuadro completo de este nuevo perfil de la riqueza española del siglo XIX, que ha perdido también su solidez y hasta su rutina tradicional, para hacerse partícipe de la vibrante inquietud del siglo (2).

Las consecuencias sociales y económicas, y aun antes que éstas, la consecuencia política será la actuación en la vida pública de un nuevo sujeto: los intereses económicos. Y fraternalmente unida a ellos esa *clase media*, beneficiaria de la revolución ideológica y económica, menos brillante que la política, pero más trascendente. El régimen constitucional la va a escoger como base de la representación. La monarquía constitucional fue el régimen de las clases medias: en ellas se apoyó el sufragio y hasta los mismos reyes, en sus virtudes y en sus vicios, en su carácter y en sus hábitos, se adoptaron al tono de vida burgués.

III.—LA DESAMORTIZACIÓN

Corren paralelas en la historia la desamortización civil y la eclesiástica. Ambas tienen su origen en la literatura económica

(1) Véase sobre el origen e historia de los primeros ferrocarriles, F. WAIS, *Origen de los ferrocarriles españoles*, Madrid, 1943.

(2) Se dio un tipo de banquero emprendedor con un halo de leyenda que rebasa las fronteras. Junto a Salamanca y Sevillano en España, triunfan Aguado en París y Murrieta en Londres.

del siglo XVIII; la primera en el Informe sobre la Ley agraria de Jovellanos; la segunda, en el Tratado de la regalía de amortización de Campomanes. Alrededor de estas dos obras señeras se agrupan otros dos escritos menores y algunas medidas parciales que tendían a limitar o frenar el proceso de amortización o vinculación de bienes (3). El problema se plantea de nuevo en los días de Cádiz por Martínez Marina, quien propuso la amortización de parte de los bienes agrarios de la Iglesia y la supresión del impuesto de diezmo; frente a Martínez Marina se alzó el cardenal Inguanzo con una obra también clásica en la historia de la amortización española (4).

La desamortización civil se inicia como acción revolucionaria en el llamado Decreto de 27 de septiembre (Ley de 11 de octubre de 1820), que declara «suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se declaran desde ahora a la clase de absolutamente libres» (art. 1.º). La declaración no puede ser más tajante, aunque los artículos sucesivos establezcan algún temperamento para facilitar su aplicación. La misma ley, por otra parte, extiende su mano a la amortización eclesiástica y a las corporaciones civiles y de beneficencia, prohibiendo que adquieran bienes para el futuro (5). Aunque la ley fue deroga-

(3) Véase J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, 2.ª ed., Madrid, 1847.

(4) MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, ed. cit., I, capítulo XIII; INGUANZO, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*, Salamanca, 1820-23. Más ampliamente polemiza con Campomanes.

(5) Art. 15. Ver texto y comentario de las diversas disposiciones que regularon la desamortización civil en J. F. PACHECO, *Comentario a las leyes de desvinculación*, Madrid, 1845. Conviene distinguir tres procesos distintos de desamortización: la *desvinculación*, como libre disposición de los bienes vinculados (mayorazgos, fideicomisos, etcétera), sobre todo como soporte económico de la hidalguía; la *desamortización civil*, que alcanza fundamentalmente a los bienes de las corporaciones municipales (bienes propios y de comunes), los baldíos y los de fundaciones benéficas y, por últi-

da en 1824, en 30 de agosto de 1836, fue de nuevo restablecida, liquidando con ello no sólo un régimen de propiedad agraria, sino toda la estructura social que se fundaba en las vinculaciones y mayorazgos.

Suerte paralela corrió la amortización eclesiástica. La fórmula mágica con que Mendizábal anunció en 1835 que afianzaría el crédito público y terminaría la guerra sin recurrir a empréstitos extranjeros, no era otra que la expropiación y venta de los bienes eclesiásticos. En virtud de las facultades extraordinarias que le otorgaron las Cortes en 1 de febrero de 1836, «atendiendo a la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces que han venido a ser propiedad de la nación, a fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos ventajas que no podrían conseguirse por entero en su actual estado», Mendizábal declara en estado de venta todos los bienes raíces que hubieran pertenecido a las comunidades y congregaciones religiosas suprimidas en el desenfreno de la revolución. Inmediatamente, en el mes de marzo del mismo año, se suprimieron todos los monasterios, conventos, colegios y congregaciones de las casas religiosas de varones, con excepción de las Escuelas Pías, la Orden Hospitalaria y la de Misiones; y

mó, la *desamortización eclesiástica*. El proceso se inicia tímidamente en Cádiz; alcanza madurez jurídica en el Decreto y Ley citados; llega a su apogeo en lo que afecta a la desamortización eclesiástica en 1836; y se liquida, sobre todo, en el ámbito civil con la desamortización de Madoz (1854-56). Falta una buena monografía sobre este trascendental tema de nuestra historia. Lo más completo que conocemos son las páginas de la *Historia social y económica de España y América*, de J. VINCENS VIVES, Barcelona, 1959, IV, vol. II. Entre las monografías publicadas en los últimos años destaca la de F. SIMÓN SEGURA, *Contribución al estudio de la desamortización en España. La desamortización de Mendizábal en la provincia de Madrid*, Instituto de Estudios Fiscales, 1969. Simón destaca la rapidez con que las ventas se realizaron y la concentración de las compras. Un 17 por 100 de los compradores adquirieron fincas por un 76 por 100 de su valor.

se redujeron los conventos de monjas, suprimiendo todas las casas que no tuvieran, al menos veinte religiosas profesas. Aunque Mendizábal dejó el poder unos meses más tarde, los Gobiernos que le sucedieron, no sólo no suspendieron la publicación de los Decretos desamortizadores, sino que después de la sublevación de La Granja, los consumaron. En 2 de julio de 1838, las Cortes decretaron la supresión del diezmo y declararon propiedad de la nación todos los bienes, predios, derechos y acciones de la Iglesia (6).

El régimen de subastas públicas dividiendo las fincas y la posibilidad de pagar el precio de la finca adquirida en títulos de la deuda consolidada, lanzaron esta masa de bienes a una especulación, enturbiada, además, por fraudes y amaños. «...Fácil sería señalar —cuenta Andrés Borrego que vivió aquellos días— a no vedarlo la circumspecta reserva a que obligaba el criterio histórico, los multiplicados casos en los que se adquirían fincas, no sólo de balde, sino que fueron pagadas con los mismos inmediatos productos de las cosechas, que en frecuentes casos quedaban a beneficio de los compradores. Capital de provincia hubo donde, por manejo de los muñidores que capitaneaban las turbas, no sólo fueron escandalosamente bajas las tasaciones de fincas de gran valor, toda vez que ahuyentados de las subastas los licitadores por temor a la brutal clientela a la devoción de los competidores privilegiados, eran adjudicadas a éstos las fincas por un insignificante aumento sobre el valor de las amañadas tasaciones. Y no se limitaron a esto los fraudes y el peculado. Entre atrevidos especuladores y las oficinas de bienes nacionales hubo inteligencias que permitían

(6) Sobre las consecuencias de la desamortización en el orden religioso, véase MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, ed. 1949, VI, páginas 231 y s.

ocultar o falsificar los títulos de las fincas y de sus linderos...» (7).

Por otra parte, la misma cuantía de los bienes puestos en venta los depreció, y en la misma medida en que fue escaso el provecho del fisco, se enriquecieron compradores y negociantes. Es cierto que hasta el Concordato de 1851 no vieron definitivamente consolidada su propiedad, pero esta misma inseguridad de sus derechos les vinculó aún más al régimen que les había enriquecido. Este es un efecto que debe tenerse en cuenta. La desamortización creó una nueva clase propietaria, vinculada por el mismo carácter dudoso de sus títulos de propiedad al régimen que se los garantizaba. Además, la abolición del diezmo, como señalaron Flórez Estrada, Pidal y Tejado, repercutió en beneficio de los mismos propietarios, produciendo una elevación de las rentas (8).

Así surgió un nuevo tipo de propiedad fundiaria, basada en la libertad proclamada por las Cortes de Cádiz y multiplicada y difundida por la especulación de bienes desamortizados. Con ella se reforzó la potencia económica de la clase media y se dio un carácter más fluido a las situaciones sociales fundadas en un sustrato económico (9). Probablemente exageraba Escosu-

(7) ANDRÉS BORREGO, *Historia ...sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras*, Madrid, 1890, pág. 43. El valor de los bienes vendidos se calculó en 6.000 millones de reales; el beneficio fue sólo de 1.400 millones.

(8) FLORES ESTRADA, figura ilustre en la ciencia económica española, se opuso a la política desamortizadora de Mendizábal con una visión certera de que iba a proletarianizar a la masa de campesinos en beneficio de una clase media especuladora; frente a Mendizábal propugnaba el asentamiento de los labradores mediante el arriendo enfiteutico. Véase L. A. MARTÍNEZ CACHERO, *Alvaro Flórez Estrada, su vida, su obra política y las ideas económicas*, Oviedo, 1961.

(9) No debe perderse de vista que varias disposiciones entre 1834 y 1836 restablecieron los principios de libertad de precios, circulación, industria y trabajo decretados por las Cortes de Cádiz (20 y 29 de enero de 1834, 28 de julio de 1834, 6 de diciembre de 1836, etc.). Según el Diccionario de Canga Argüelles sólo un 20 por 100 de la riqueza territorial estaba desamortizada antes de 1808.

ra cuando en 1855 atribuía a la desamortización la transformación radical de la sociedad española y de su gobierno. Pero, sin duda, la revolución política y esta revolución económica y social se apoyaron recíprocamente (10).

IV.—LA SOBERANÍA DE LAS CLASES MEDIAS

El ambiente estaba preparado por el doctrinarismo francés. Martínez de la Rosa y Javier de Burgòs son quienes —antes de la desamortización— acuñaron la idea en el preámbulo del Estatuto Real. Es preciso poner de acuerdo los intereses de la sociedad con las instituciones políticas, y ésto no son ya los privilegios de la nobleza, sino los de la masa de propietarios que integran las nuevas clases medias. La propiedad es la mejor garantía del buen orden y de la tranquilidad; el censo como base del sistema representativo es una consecuencia política: sufragio restringido por la capacidad económica.

En estos mismos años, en las lecciones del Ateneo, Alcalá Galiano y Donoso Cortés están enunciando la misma doctrina. Este la había anticipado en su ensayo sobre la Ley electoral. Lo que iba después a definir como la soberanía de la razón se llama ahora más lisamente poder de la inteligencia, como principio que unifica y articula la sociedad. Ella es la que legitima las aristocracias legítimas porque está en la fuente misma del poder. Cabría pensar que este principio viene a reforzar el pre-

(10) «Diario de Sesiones», 26 de marzo de 1855. Escosura añadía: «Mientras ha habido en España una Monarquía absoluta ha debido haber un clero propietario, una aristocracia con mayorazgos; ha sido conveniente, ha sido bueno; desde el momento en que vamos a tener una Monarquía constitucional, liberalísima, es preciso que no haya en España más que ciudadanos y propietarios, cuya fortuna, cuya independencia se cifren exclusivamente en su trabajo, para que no encuentren obstáculo para llegar por todos los caminos a lo más alto de la sociedad, como a lo más alto del gobierno.»

dominio de este nuevo estamento político de escritores u oradores a que ha abierto el cauce el régimen de publicidad. La conclusión, sin embargo, es más amplia y un poco desconcertante. El poder está reservado a los hombres, a las clases o a los pueblos a quienes la inteligencia concede la dominación. Para Donoso el problema es dilucidar «a quién ha confiado la inteligencia en Europa el ejercicio legítimo de la soberanía». La síntesis histórica con que lo resuelve es muy simple: ocaso de la nobleza y del poder social del clero y ascenso progresivo de las clases medias a las que Donoso llama las «municipalidades». «Las municipalidades emancipadas —dice en uno de sus característicos períodos— invadieron el recinto de las universidades; las clases propietarias, comerciales e industriales se iniciaron en los misterios de la inteligencia que las reveló el arte de gobernar, y las confió el ejercicio de la soberanía, que les pertenece, luego que se les hubo revelado. Sí, sólo a estas clases pertenece el ejercicio de la soberanía, porque sólo estas clases son inteligentes, sólo a estas clases *pertenecen los derechos políticos*, porque sólo estas clases pueden ejercer legítimamente la soberanía» (11). Si la argumentación es alambicada y un tanto pedante, la observación histórica que la confirma es fina y exacta; tal ha sido la verdadera trascendencia de la Revolución francesa: las clases medias francesas «reclamaron el asiento que les pertenecía en la cima del poder». La tesis tiene una segunda conclusión: el sufragio directo restringido de esas clases propietarias, comerciales e industriales que representan la aristocracia legítima de la inteligencia.

Más llanamente, como una pura observación de la realidad social del continente, presenta Alcalá Galiano el mismo principio que define a la clase media como soporte del régimen re-

(11) DONOSO CORTÉS, *La ley electoral*, en O. C., Madrid, 1893, III, páginas 282-283, 290-291 y 293 y s.; ver también en sus *Lecciones de Derecho Político*, especialmente la lección VI.

representativo (12). Cuando Alcalá Galiano estudia Inglaterra como modelo de este nuevo régimen, previene que al imitar las instituciones será razón hacer en la ropa las alteraciones necesarias para ajustarla al talle del que ha de llevarla. Inglaterra es una Monarquía representativa que se ha basado en la aristocracia, pero esta fórmula no es viable en el continente. La situación social de los pueblos continentales exige apoyarse en las clases medias que participan de la educación de la clase superior y de la naturaleza de la clase inferior. El régimen representativo de Europa no puede ser ni una aristocracia, ni una democracia, sino una mesocracia. «En un siglo mercantil y literario como el presente —concluye— es preciso que las clases medias dominen, porque en ellas reside la fuerza material y no corta parte de la moral y donde reside la fuerza está con ella el poder social, y allí debe estar también el poder político» (13).

El principio va a obtener una sanción indirecta inmediata en los textos constitucionales. Tímidamente aparece ya en la discusión de la Constitución de 1837 la flamante soberanía de la inteligencia de los doctrinarios. El principio se enuncia como un correctivo de la soberanía nacional enunciada en la Constitución; como el nuevo concepto del siglo XIX, el único que puede salvar a la nación de la anarquía a la que fácilmente se desliza la soberanía nacional, si el poder recayera «en manos de personas indoctas, de personas no inteligentes e incapaces de llenar el objeto de su destino» (14). La idea que aflora múltiples veces en los labios de los constituyentes no obtiene ninguna sanción jurídica directa, pero es como un ambiente que impregna toda la obra constitucional; desde los artículos que ga-

(12) L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, obra cit., pág. 484, destaca la inclinación de Alcalá Galiano por los puntos de vista sociológicos.

(13) ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político*, Madrid, 1843, páginas 48-53.

(14) «Diario de Sesiones», 19 de marzo de 1837.

rantizan la propiedad frente a las confiscaciones o la expropiación que no esté fundada en la utilidad pública y previa la justa indemnización —un tanto paradójicos en pleno vendaval de la desamortización— hasta los que regulan el sufragio y asientan el Senado en una aristocracia del dinero y de la inteligencia.

La preocupación de los constituyentes es que el sufragio sea el cauce de una representación de los *intereses* (15). El sufragio directo restringido, órgano de la inteligencia y de la propiedad, sustituye al sufragio indirecto de Cádiz, que a través de los compromisarios daba participación en el poder a una «masa analfabeta y proletaria». El gran inconveniente de la elección indirecta de dos grados —dice el portavoz de la Comisión—, no son los dichos hasta ahora, sino otro mayor, el más absurdo de la sociedad: tomar por base del gobierno político la ignorancia en vez de la ilustración... Si el sistema representativo no lo sostiene la clase media, ¿quién lo sostiene? La clase bruta e ignorante (16).

Pero quizá no haya ningún otro signo tan expresivo de este nuevo equilibrio social como las bases en que se asienta la segunda Cámara. Se rechaza expresamente la nobleza de sangre como poder social cuya caducidad declararon las Cortes de Cádiz y confirmó el oportunismo de Fernando VII, pero se rechaza también la tendencia democrática de constituir dos Cámaras de la misma naturaleza. La segunda Cámara, seleccionada por la edad y la cifra elevada de contribución que se exigía a sus miembros, será la Cámara de la inteligencia experimentada y de la riqueza. El Senado, cualificado por la renta de sus miembros, será el órgano conservador de los nuevos intereses creados por la desamortización (17).

(15) «Diario de Sesiones», 27 de diciembre de 1836.

(16) «Diario de Sesiones», 28 de diciembre de 1836.

(17) «Diario de Sesiones», 10 de abril de 1837.

Desprendida de la ganga teórica del doctrinarismo, esta nueva estructura social tiene su más fino análisis en Jaime Balmes. El pensador catalán analiza el hecho con un sentido histórico y práctico. La decadencia de la nobleza se debe en parte a los ataques de la revolución, pero en parte había sido también precipitada por vicios intrínsecos de la misma institución, por la política de los reyes y las mismas condiciones del estado social de España. Lo cierto, para Balmes, es que esta clase no ha sabido ponerse al frente de la sociedad, adelantarse a las reformas y justificar las preeminencias con la superioridad de su inteligencia y con la energía de su acción en pro de los intereses comunes (18). La sociedad española se nos ofrece visiblemente nivelada, con un espíritu de igualdad que se ha fijado en los hábitos y se manifiesta en todas las relaciones sociales (19), por esta falta de una auténtica clase directora. Porque para Balmes esta defectuosa estructura social no se debe a la falta de un pueblo, sufrido y dócil al mando, sino a la de hombres que le guíen y le comprendan, que se complazcan —dice Balmes— no en ser validos, sino en valer; no en privar, sino en influir eficazmente; no en atender al juicio de una bandería o de una camarilla, sino al bien del país (20).

Balmes no encuentra en España como en otros pueblos una nobleza que, por su posición y cualidades, ejerza influencia en los destinos de la nación. La Constitución no la reconoce como cuerpo político, el espíritu del siglo se opone a ella y las mismas costumbres españolas, quizá —dice— las más populares y niveladas de Europa, no se avendrían con una aristocracia que sólo contara títulos de nacimiento. Pero halla en cambio, en España, «una considerable porción de ciudadanos que por la íntima fuerza de las cosas se levantan con muy justos

(18) J. BALMES, O. C., ed. B. A. C., VI, pág. 659.

(19) Ed. citada, VI, pág. 650.

(20) Ed. citada, VII, págs. 13-14.

títulos sobre el nivel de sus compatriotas». A esta aristocracia natural es a la que quiere llevar Balmes a las tareas de gobierno, estimulando su conciencia política. Las aristocracias legítimas de Donoso se han convertido en el genio realista de Balmes en estas aristocracias naturales que están en el nivel de las necesidades de la sociedad contemporánea: el desarrollo de la inteligencia, el afianzamiento y extensión de la moralidad y el progreso de los intereses materiales conciliado con el bienestar general (21).

La Constitución de 1845 va a reflejar en la Constitución del Senado este punto de vista histórico y realista. No deja de ser curioso que el marqués de Pidal rechace las opiniones de Donoso Cortés, secretario de la Comisión, que ha dictaminado el proyecto, para superponer como doctrina del ministerio esta otra interpretación de una decadencia de la nobleza hereditaria, a la que sustituyen las clases medias que «tienen hoy —dice— el poder social y deben ya tenerlo político, porque lo han conquistado en siete siglos de combates». Estas clases medias, «cuya vida comenzó a forjarse en la vida municipal, se fortalecieron con la industria y el comercio, y con la riqueza que ganaron con su esfuerzo llaman a las puertas de las Cortes», porque «las puertas de las asambleas políticas no se abren sino cuando el verdadero poder social llama a ellas».

El marqués de Pidal hace la apología de estas clases medias, que han llegado en estas fechas al cenit de su prestigio social. Su poder no es un poder improvisado, ni un poder otorgado; se han ido elevando lentamente a través de los siglos, infiltrándose entre los demás poderes, hasta que han sido tan poderosas que los han dominado. «No ha sido la revolución, no, la que ha dado a las clases medias su influencia; no, señores, ese poder, esa influencia, existía ya, existía bajo la capa

(21) Ed. citada, VI, pág. 660.

que cubría la superficie de las sociedades antiguas; la revolución no ha hecho más que remover el terreno y descubrir esta capa de riquísimo mineral que encubría la superficie». Esas clases medias están al frente del comercio, de la industria, del ejército, de la magistratura, dominan todos los estratos sociales; tienen todo el poder social y hay que conferirles el poder político «que no se da, no se regala, no se otorga; el poder político se gana, se conquista» (22).

Las clases medias, en estas fechas de 1845 —tres años antes de la revolución de 1848—, están en la apoteosis de su triunfo. Son la base de un sufragio censatario que selecciona unos miles de electores entre los doce millones de españoles. La ley electoral de 18 de mayo de 1846 exigía para ser elector 400 reales de contribución directa o la mitad de esta cifra cuando se poseían determinados títulos (doctores, magistrados, médicos, etc.), que acreditaran como miembro de esas «minorías inteligentes». Son también la nueva aristocracia natural que se sienta en el Senado. Sólo las clases medias han conseguido esta elevación política. Y se equivocaría quien creyera que esta atención a las fuerzas sociales creadoras de riqueza resbalaba siquiera con una mirada de simpatía hacia las clases populares. Así como la incorporación de las clases medias al poder político se considera, en expresión de un diputado, como «un axioma fuera de discusión», descender más allá de ese estrato es también con palabras durísimas de otro diputado, «democracia y democracia asquerosa, donde reside la estupidez. La pobreza, señores —dice, deduciendo la consecuencia de la identificación de inteligencia y riqueza que habían realizado los doctri-narios—, es signo de estupidez». Y no es tan significativo el que pudieran pronunciarse estas palabras apenas sin un gesto de protesta, como el que la enmienda que exigía cierta capaci-

(22) «Diario de Sesiones», 18 de noviembre de 1845.

dad económica en los candidatos para evitar el temor de un Congreso «compuesto de proletarios que pongan en alarma a todas las clases de la sociedad», no despertó otra objeción que el preguntarse si la clase media habría tenido tiempo de enriquecerse lo suficiente con la desamortización para responder a esta exigencia (23).

Esto se dijo en 1845, en su cenit; cuando el poder de la clase media era un axioma. Es inexacto decir que la revolución de 1854 fue una onda retrasada del movimiento europeo del cuarenta y ocho. Más inexacto aún sería decir que en 1854 había caducado ese predominio, que se mantiene durante todo el siglo. Apenas sí puede decirse que se ha conmovido. En un folleto publicado en 1855 se acepta como un hecho evidente que la accesión de las clases medias al poder del Estado es una consecuencia necesaria de su poder social (24). Pero sí debe decirse que ya no es un axioma que todos aceptan sin discusión. Si quisiéramos encontrar voces ilustres que ratifiquen el primado de esa nueva nobleza de la inteligencia y del dinero, no nos faltarían ni en los años inquietos de 1854, ni en los del 1869 ó 1876 (25). Pero también podemos oír ya voces que acusen el fracaso político de esa clase media o que anuncien el advenimiento del cuarto estado.

Donoso es quizá el primero que anuncia en el parlamento una división en dos clases, de las cuales una tiene por divisa: «¡todo para los ricos!», y otra que proclama en son de guerra: «¡todo para los pobres!» (26). Pero la acusación más

(23) «Diario de Sesiones», 25 y 26 de noviembre de 1845.

(24) J. LÓPEZ NARVÁEZ, *El gobierno representativo y su reforma*, Madrid, 1855, págs. 22 y s.

(25) «Diario de Sesiones», 13 de marzo de 1855 (Alonso Martínez). Sabido es que este argumento era el que fundamentalmente oponía Cánovas al sufragio universal. La misma Constitución de 1869 sigue fundando la capacidad del Senador en la propiedad.

(26) DONOSO CORTÉS, *Discurso pronunciado en 30 de diciembre de 1850*, en O. C., ed. citada, II, pág. 163.

dura, que envuelve al mismo tiempo una velada condenación del régimen, es la de Ríos Rosas: «La clase media que está gobernando hace cuarenta años la nación —dice— ha perdido el nuevo mundo, ha comprometido la sociedad y no ha sabido todavía constituir un gobierno» (27).

V.—LA FARSA ELECTORAL

Ese régimen de publicidad basado en la representación de las clases medias es una hipótesis sobre la que se legitima la vida política del siglo XIX a partir de 1834. Decimos que es una hipótesis de legitimación, y casi nos sentimos tentados a decir que es sólo una hipótesis, porque la corrupción del sufragio hace que éste se pronuncie siempre, casi sin excepción, a favor del grupo o del partido que «dirige» la elección desde el Ministerio. De aquí esa otra consecuencia que da un matiz característico a la historia del constitucionalismo español: un gobierno puede cesar, por disidencia o indisciplina de los propios miembros del partido que le apoyan en la Cámara o por el uso de la «regia prerrogativa», que permite al Rey exonerar libremente a un gobierno y nombrar otro que disuelva la Cámara y proceda a una nueva elección; la única causa que no entra en el juego normal de la vida política es una derrota electoral de los ministros que presiden una elección.

Este mismo hecho funda el frecuente recurso a vías anómalas, que acaban representando una normalidad patológica: el «pronunciamiento», fenómeno específico del reinado de Isabel II que alcanza hasta la Restauración; la intriga cor-

(27) «Diario de Sesiones», 17 de marzo de 1855.

tesana (28) o las combinaciones de las sociedades secretas; o el pacto implícito o explícito entre los partidos para turnarse en el poder. Sin conocer este sustrato no se puede tener un conocimiento ponderado de lo que fue el régimen representativo en el siglo XIX.

La corrupción electoral acompaña al régimen representativo desde su mismo nacimiento. Cuando en el año 1836 las Cortes deciden sustituir el sistema de elección indirecta de la Constitución de Cádiz por un sistema directo y restringido, los argumentos básicos que leemos en el Diario de Sesiones apuntan a ese blanco: es necesario extender el número de electores inmediatos para impedir el soborno de los compromisarios; es preciso reducir el número de electores efectivos para encontrar una base más sólida e independiente que sea capaz de resistir las coacciones o los halagos (29). En la misma discusión un diputado denuncia, sin ser contradicho, las tropelías electorales con que se ha fraguado la Cámara: cambios de autoridades gubernativas y judiciales, repartos de cruces y empleos, destitución de los funcionarios que no votaron con el gobierno, «y esto a más de la venganza llevaba otra mira —subraya el diputado—, que era el decir a los empleados: cuidado, que el que en las elecciones no haga lo que debe pierde su empleo» (30). Este inicial balbuceo, que permite todavía en el año 1838 una derrota electoral del gobierno, se enriquece rápidamente con múltiples ardidés que permiten dominar el proceso técnico de la elección. Estébanez Calderón, en unas páginas satíricas, y don Andrés Borrego, en varios folletos, han enumerado estas prácticas, con las

(28) Un periódico humorístico (*Gil Blas*, 1 de julio de 1865) comentando una famosa crisis advierte que un ministerio en España tiene la confianza de la Corona, del país, de los dos Conchas (el Marqués de la Habana y el Marqués del Duero) y de la Camarilla.

(29) «Diario de Sesiones», 27 de diciembre de 1836.

(30) «Diario de Sesiones», 28 de diciembre de 1836.

que se podría componer un manual de picaresca electoral (31). El falseamiento de listas, incluyendo en ellas a los muertos y a los vivos sin derecho a votar; el cómputo de los votos de quienes no votaron; resucitar expedientes de atrasos y contribuciones para «poner blando como guante de gamuza a cualquier díscolo»; ofrecer caminos y canales; sobreseer encausados y encausar inocentes; y los que llama Estébanez remedios heroicos, tales como impedir el acceso a las mesas de votación con partidas de apaleadores, anular los votos de secciones enteras para alterar el resultado del escrutinio, o más simplemente entregar las actas en blanco para adjudicarlas a quien convenga. Lo importante era dominar los resortes del proceso electoral, la lista de votantes del censo o la mesa de escrutinios, pues contando sobre todo con ésta, no era necesario en absoluto alterar el aparato externo de una votación. Sucesivas leyes electorales en 1837, 1846 y 1865, inspiradas en el sufragio directo censatario, no remediaron el mal, por mucho que se orientaran a constituir un elector independiente por su capacidad económica e intelectual.

El problema tiene un segundo aspecto. La picaresca o la delincuencia electoral comienza teniendo un carácter local, aislado. Pero, rápidamente se establece la conexión entre la picaresca privada y la presión que ejerce el Gobierno. Don Andrés Borrego nos constata el origen y consolidación de este entendimiento. «Establecióse y prevaleció la costumbre —dice— de buscar los candidatos el apoyo de los ministros, en vez de captarse la confianza de los electores, y para mejor lograr aquel apoyo, los más diestros, se presentaban al Gobierno, dándose como dueños de grandes influencias en sus

(31) ESTÉBANEZ CALDERÓN, *Don Opando o unas elecciones, en Escenas Andaluzas*, ed. 1944, págs. 40 y s.; ANDRÉS BORREGO, *De los principios constituyentes aplicados a la reforma de los abusos...*, 1876, págs. 86 y s.; *La Torre de Babel...*, 1890, págs. 109 y s., y, sobre todo, en su *Historia de las elecciones para diputados a Cortes...*, 1873.

distritos, al paso que en éstos se hacían pasar como prepotentes en Madrid, lo que les era tanto más fácil hacer creer cuanto que el favor ministerial les ponía en el caso de dar a sus hechuras los empleos de la localidad». Fernández Almagro ve en esta causa el origen de las candidaturas oficiales y del «encasillado», con que se distribuía desde el Ministerio de la Gobernación el mapa electoral de España. Precursores de este falseamiento sistemático fueron Sartorius (1847), Beltrán de Lis (1850) y Nocedal (1856), pero el fundador definitivo de la gran operación electoral fue Posada Herrera en 1858, «coordinador, sistematizador y unificador de las corrupciones electorales, que hasta entonces andaban un tanto abandonadas, sin visión de la mentira en su conjunto» (32). En una sola elección, Posada, «el gran elector» constituyó un partido, la Unión liberal, para el que obtuvo una copiosa mayoría; el servicio telegráfico oficial, recién instalado, fue uno de los instrumentos de que se valió para unificar la «influencia moral» que debían ejercer los gobernadores en la elección.

La Revolución de 1868 afirmó como uno de sus postulados fundamentales el sufragio universal: «Son electores —se decretaba en 5 de noviembre de 1868— todos los españoles mayores de veinticinco años inscritos en el padrón de vecindad». El sufragio universal tiene dos importantes reflejos en la corrupción y el falseamiento electoral. De una parte, la demagogia de la propaganda electoral, que ofrece a los jornaleros el reparto de las tierras que labran, nueva y curiosa forma de cohecho electoral (33); de otra, la reacción conservadora que considera el sufragio universal como incompatible con el régimen de propiedad y se propone su falsificación

(32) FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Las Cortes del siglo XIX y la práctica electoral*, en «Rev. de Estudios Políticos», 1943, pág. 390.

(33) «Diario de Sesiones», 17 de febrero de 1869.

sistemática como defensa social. «El sufragio universal —escribía Cánovas en 1871— será siempre una farsa, un engaño a la muchedumbre, llevada a cabo por la malicia o la violencia de los menos, de los privilegiados de la herencia y el capital, con el nombre de clases directoras, o será, en estado libre y obrando con plena independencia y conciencia, comunismo fatal e irresistible. Escoger, pues, entre *la falsificación permanente* del sufragio universal o su supresión, si no se quiere tener que elegir entre su existencia y la desaparición de la propiedad y el capital» (34). La falsificación del sufragio se convierte así en un propósito deliberado y público de gobierno, y así no es extraño que el primer ministro de la Gobernación de Cánovas, Romero Robledo, al dirigir en régimen de sufragio universal las primeras elecciones de la Restauración, cimentara una fama, casi legendaria, de fraude electoral. A Romero Robledo se atribuye la organización del «caciquismo» como soporte social de la ficción electoral, si bien es cierto que hay claros testimonios del caciquismo anteriores a su intervención (35).

Cánovas, de acuerdo con sus anteriores principios doctrinarios de que el poder correspondía a las minorías inteligentes, que eran las minorías propietarias, restableció el sufragio censatario en 1878, y Silvela trató de mostrar la bondad del principio purificando la elección. Pero en su turno, en 1881, los liberales prescindieron de escrúpulos para asegurarse una mayoría y cuando volvieron al poder los conservadores en 1884, Romero Robledo atropelló de nuevo la elección. Las izquierdas volvieron a alzar la bandera del sufragio universal, que fue restablecido en 1890, y con ello volvieron a

(34) CÁNOVAS, *Problemas contemporáneos*, Madrid, 1884, I, págs. 96-97.

(35) La leyenda de Romero Robledo se funda en gran parte en los hombres de que se rodeaba y en los amigos en que se apoyaba. Puede verse un juicio, quizá apasionado, pero muy expresivo de esta leyenda en las memorias de LA CIERVA (*Notas de una vida*, 1955, págs. 84-85).

cobrar actualidad las palabras de Cánovas que éste había publicado, corregidas y adicionadas, en 1884, y refrendado públicamente en el Congreso en 1888, presentando como consecuencia lógica del sufragio universal, el falseamiento sistemático del sufragio (36).

El fraude electoral llegó a ser práctica tan arraigada, que fracasaron todos los intentos para purificar o moralizar el sufragio. Los intentos prácticos de Silvela y Maura se estrellaban ante el hecho de que si el fraude no era organizado por el Gobierno, quedaba a beneficio de los particulares, o de otras clientelas políticas más despreocupadas. El vendaval del noventa y ocho descargó sus más acerbas críticas sobre este vicio, que era casi naturaleza del régimen. Dos obras mediocres, a las que dio nombre la valiente crudeza con que denunciaban las fallas del régimen, pusieron el problema en carne viva. La de Isern y la de Macías Picavea (37).

Las dos obras coinciden en señalar ese vicio de la democracia representativa española del siglo XIX, que se soportaba más con la savia del poder que con el aliento o el voto sincero de la opinión. «Los partidos —decía Isern— no procuran conquistar los votos de la opinión en los comicios, porque no aspiran a vivir de la opinión, sino de la savia del poder. ¿Puede sostenerse en serio, a la vista de lo que ocurre, que aquí existe régimen parlamentario ni cosa que se le parezca?». Y Macías Picavea considera todas las instituciones del régimen,

(36) G. de AZCÁRATE, *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid, 2.^a ed., 1892, contrasta esta práctica de un sufragio falseado con la teoría de la representación parlamentaria y aunque en parte la disculpa como un hecho común a todos los gobiernos europeos, destaca, que una encuesta reciente ha señalado a España como el país en que hay mayor inmoralidad en electores y candidatos y una mayor intervención del poder ejecutivo en las elecciones. Sobre la elección de 1881 véase M. LAFUENTE, *HISTORIA*, XXV, pág. 160.

(37) DAMIÁN ISERN, *Del desastre nacional y sus causas*, Madrid, 1899, páginas 126, 129-148; RICARDO MACÍAS PICAVERA, *El problema nacional*, Madrid, 1899, págs. 242-171.

Monarquía, partidos, Constituciones, Cortes, como papel pintado con paisajes de sistema parlamentario sobre la verdadera piedra maestra de cal y canto, el caciquismo, que se articula como una red que domina toda la vida política española. «Los Supremos caciques enfeudan a España por regiones, poniéndolas bajo el dominio de los respectivos grandes caciques. Estos eligen por provincias o por distritos electorales su clientela de copartícipes... a renglón seguido, la caciquería provincial, siempre bajo las riendas del Gran Señor, procede a subenfeudar las ciudades y los pueblos, determinando los caciquillos que han de mandarlos y explotarlos...».

Joaquín Costa hace pie en estas obras para una encuesta famosa de expresivo título: «Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España». «Cada región y cada provincia —resume Costa— se halla dominada por un particular irresponsable, diputado o no, vulgarmente apodado cacique sin cuya voluntad o beneplácito no se mueve una hoja de papel». El cacique, a su vez, depende y sirve y disfruta un oligarca, con casa y negocio de gobierno en Madrid. Estos jerarcas supremos de Madrid demarcan los feudos a cada cacique y éstos, a su vez, lo tienen dividido en marcas y subfeudos. Los municipios dependen del gobernador, quien los entrega atados de pies y manos al cacique a cambio de los votos necesarios para la mayoría parlamentaria en que los jerarcas se amparan para gobernar legalmente el país. Hay, pues, dos Estados superpuestos: la Monarquía representativa con sus bambalinas parlamentarias y la oligarquía de jerarcas y caciques que son la verdadera constitución» (38).

Costa recuerda que Sagasta, por un *lapsus linguae*, ha dado estado oficial al «cargo de cacique», y que Romanones ha reconocido que el Gobierno «hace» los diputados de la ma-

(38) Madrid, 1902, pág. 22.

yoría y los de la oposición. Las Cortes, elegidas así, son una bolsa de contratación del poder, compuestas de miembros natos que se fingen elegidos. Esta oligarquía ha absorbido incluso la soberanía del Monarca (39).

Esta encuesta que cierra el problema en el siglo XIX merece ser tenida en cuenta, no sólo por su análisis sociológico del régimen representativo, sino por su trascendencia política y social. Abierta desde el Ateneo, participaron en ella todos cuantos representaban algo en la vida política, científica o cultural española. Entre las opiniones y testimonios que se imprimieron en un voluminoso libro, figuran los nombres de Maura, Bonilla San Martín, Gil Robles, Pardo Bazán, Ramón y Cajal y Unamuno.

VI.—EL PRONUNCIAMIENTO

Intimamente vinculado a esta ficción representativa está uno de los fenómenos más curiosos de la historia política del siglo XIX y en particular del reinado de Isabel II. El «pronunciamiento», que es el fenómeno a que nos referimos, presta una fisonomía específica a la política de mediados de siglo. En términos generales supone una intervención del ejército en la política que acaba formando una mentalidad de partido en jefes y oficiales. Pero definirlo así es tan incoloro como falso.

El «pronunciamiento» tiene formas muy varias de manifestarse. La forma típica supone uno o varios caudillos militares que inician una rebelión, movilizando las fuerzas bajo su mando, para objetivos políticos que enuncian en una arenga a las tropas formadas o en un manifiesto al país. Pero és-

(39) Como un estudio, ya tópico, véase el libro de GARCÍA BELMONTE, *Abusos políticos, el caciquismo en España*, Madrid, 1910.

ta no es una modalidad exclusiva. Las exposiciones de Llauder y Quesada, el motín de La Granja, o el llamado pronunciamiento de Pozuelo, que nadie vacilará en catalogar como variedades del pronunciamiento, nos ofrecen otros modelos que se repiten en la historia del siglo (40).

El primero de los casos citados tiene una técnica peculiar que revela una organización minuciosa de las logias, según el testimonio de Bermejo (41). Desde este punto de vista es tanto más curioso, cuanto que permite reforzar la tesis de que el objetivo del pronunciamiento, como veremos, es una forma indirecta de presión sobre la Corona.

El general Llauder, desde Cataluña, dirige a la Reina por medio de uno de sus ayudantes, una exposición en que se reclama un cambio de Gobierno. Interceptado y devuelto el escrito por el ministro de la Guerra a quien el oficial dio cuenta de su misión, se hace, no obstante, público en copias circuladas a mano. Frustrado el primer intento, el golpe se repite por una vía diversa. Ahora es el general Quesada, con mando en Madrid, quien se dirige, ya por vía oficial, al propio ministro de la Guerra. La exposición de Quesada, claramente debida a una mano diversa a la suya, poco perita en cuestiones históricas y políticas, reclama el afianzamiento de la Monarquía sobre las bases establecidas en las antiguas leyes, mejoradas con arreglo al progreso de las luces y a las exigencias de los tiempos, pidiendo «una verdadera representación nacional que consolide los derechos de la Reina que van a ser discutidos». Cea Bermúdez y su gobierno contra quien apun-

(40) F. SUÁREZ VERDAGUER (*La crisis política del antiguo régimen en España*, Madrid, 1950) y COMELLAS (*Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, 1958) han estudiado los caracteres de los pronunciamientos. M. Artola critica discretamente estas caracterizaciones (*La España de Fernando VII*, en *Historia de España*, XXVI, págs. 614 y s.). Puede quizá decirse que el primer pronunciamiento fue el del General Elio. Así lo interpretaron sus contemporáneos. Véase J. CLEMENTE, *El liberalismo*, obra cit. pág. 35.

(41) BERMEJO, *Estafeta de Palacio*, I, págs. 53 y s.

ta esta segunda representación no durarán muchas horas en el poder.

Si éste es un modelo de pronunciamiento de guante blanco en el que el alarde de fuerza sólo está simbólicamente representado por la jerarquía militar de quienes firmaron las exposiciones, carácter muy diverso tiene el otro tipo de pronunciamiento que encarna el motín de La Granja. Hay muchas razones para estimar que la versión más verosímil es la que suscriben Javier de Burgos, Bermejo, Miraflores y el anónimo autor de la *Historia de las Revoluciones de España* (42). Según ella, los clubs progresistas de Madrid remitieron unos miles de duros a La Granja. Con ellos se compró a los sargentos y se emborrachó a los soldados que cercaron el Palacio y subieron a la cámara de la Reina para repetir unas peticiones cuyo alcance no entendían. El hecho era el golpe de gracia a un Gobierno, herido ya por una cadena de revueltas, organizadas también por las logias y los clubs, que habían inquietado la Península, con un último foco apenas sofocado en Madrid. La coacción a la Corona tuvo en este caso un carácter directo y grosero: las amenazas a la Reina del sargento García, respaldadas por una soldadesca beoda. Que hubiera hombres políticos que, aunque con asco, aceptaran las consecuencias de este pronunciamiento, es buena prueba de las implicaciones secretas del movimiento.

Pozuelo representa una tercera variedad del pronunciamiento. Aquí reviste la forma de un plante de oficiales que piden o se toman licencias para no servir a los que, según

(42) J. DE BURGOS, *Anales*, 1850, vol. III, págs. 294 y s.; BERMEJO, *Estafeta*, obra cit., I, pág. 299; MIRAFLORES, *Memorias para escribir la historia contemporánea*, Madrid, 1943, I, pág. 211; ANÓNIMO, *Examen crítico de las Revoluciones de España*, París, 1837, II, págs. 129 y s. La versión opuesta de Pi y Margall, *Las grandes conmociones políticas del siglo XIX en España*, Barcelona, s. f., I, pág. 223, no merece refutarse por sus propias contradicciones.

ellos, eran ministros «ineptos y odiosos» (43). El General en Jefe restablece la disciplina con blandura, que más bien parece solidaridad con los amotinados. Y el Gobierno cambia, porque la Reina Gobernadora y sus consejeros han aprendido ya el significado de estos gestos y hasta saben servirse de ellos como pretexto para establecer un turno en el poder de los partidos.

El pronunciamiento cuenta siempre con una amplia colaboración civil. En primer lugar, en la cabeza, en donde hay siempre pronunciados civiles, incitadores directos o indirectos de los pronunciados militares, que señalan los objetivos preparan las arengas o los manifiestos, aprestan el dinero y establecen muchas veces la conveniente conexión con la Cámara regia. En segundo lugar, en la calle, donde los amotinados revoltosos crean el ambiente propicio de intranquilidad pública. El brillo reluciente de las onzas y el más opaco de los reales tienen también su papel en esta zarabanda. Hay revoltosos de frac o levita que publican hojas clandestinas, escriben manifiestos e improvisan arengas; los ganapanes de chaqueta y palo integran un segundo grado, siempre mercenario, a quien se encomiendan las violencias que crean un saludable temor difuso entre los enemigos y los neutros; por último, se pagan a cuatro reales los comparsas que ponen con sus gritos la salsa del motín.

Probablemente lo decisivo es el sable que se desenvaina, pero no cabe comprender la función del pronunciamiento como instrumento patológico normal del parlamentarismo del siglo XIX, sin ver este cuadro completo en que andan del brazo los pronunciados civiles y militares. Recuérdese, por ejemplo, que el pronunciamiento o revolución de 1854 fue precedido de una votación del Senado, la famosa «votación de los ciento», que

(43) BERMEJO, *Estafeta*, obra citada, I, pág. 404.

por sí sola equivalía a un pronunciamiento; de un manifiesto de la Prensa que se consideró como un acto de rebelión; y que el éxito final no se sabe en último término si atribuirlo a la parada un poco teatral de Vicálvaro o a la pluma encendida con que, el entonces joven, Cánovas del Castillo, redactó un manifiesto, con los acostumbrados párrafos encabezados por un «Queremos» (44).

Todos estos hechos, que podrían analizarse y constatarse en otros múltiples casos diversos, deben ser tenidos en cuenta al interpretar la razón y significado histórico del pronunciamiento. El hecho es complejo en sí, y muchas de las explicaciones con que se trata de comprenderle tienen un fondo de razón. Sin duda debió pesar en sus orígenes, como apunta Romanones (45), la figura del guerrillero de la Independencia que exaltó el valor del caudillismo y quebrantó los resortes de la disciplina profesional. Por otra parte, la intención de dar una intervención en la política de partido al ejército se anunció ya en las mismas Cortes de Cádiz (46). Muy razonables parecen también las curiosas afirmaciones con que en 1821 explicaba Salas el pronunciamiento de Riego, haciendo notar el gran número de prisioneros que pasaron varios años en Francia leyendo libros, que en España quizá no hubieran leído con tanta facilidad, y viviendo en un ambiente, a pesar del Imperio, que ofrecía un violento contraste con la vida española. «Como estos prisioneros eran militares, las ideas liberales se extendieron más rápidamente en el ejército que en el pueblo, y por esto yo no he extrañado —escribe Salas (47) que el ejército

(44) Un resumen del movimiento puede verse en FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas, Su vida y su política*, Madrid, 1951, págs. 62-76.

(45) ROMANONES, *El ejército y la política*, Madrid, 1920, pág. 56.

(46) Algún diputado indicó que los soldados y los generales eran los primeros ciudadanos cuya voluntad debía tener en cuenta la nación. «Diario de Sesiones», 31-XII-1811.

(47) SALAS, *Lecciones de Derecho constitucional*, 1821, Prólogo, pág. XVI.

haya tomado la iniciativa en la gran causa de la libertad en España...».

~~Es~~ El pronunciamiento, sin embargo, no se afincó como un elemento eficaz y normal de la vida política hasta la guerra civil. Es a partir de este momento, cuando los generales se transforman en jefes de los partidos dinásticos rivales y dividen el ejército en bandos políticos. Espartero y Prim, más tarde, acaudillarán el partido progresista; Narváez, el moderado; Serrano y O'Donnell, la Unión liberal. El ejército, por una exigencia imperiosa de la misma naturaleza de la guerra, como guerra civil ideológica, se constituye como un ejército político que respalda y «tutela» las instituciones (48). Espartero sienta el precedente desaprobando gobiernos desde el Cuartel general, y haciendo disolver las Cortes cuya elección no ha correspondido a sus deseos. La consecuencia fue que la organización militar se habituó a actuar como fuerza política. Las camarillas, el favoritismo y las clientelas, el cacicato dentro de la organización militar, eran simplemente consecuencias de esta transformación de las fuerzas armadas en grupos políticos. Los generales del reinado de Isabel II eran simplemente políticos que utilizaban para sus fines el ejército en que ejercían mando. El mal se hizo endémico, y ni los esfuerzos y reformas de Narváez para afirmar la disciplina, ni los de O'Donnell para crear un ejército nacional, al margen de los partidos, tuvieron un resultado estable que pueda tenerse en cuenta.

Balmes apuntó su explicación en un fenómeno más profundo, que él denominaba la «preponderancia militar». El país se hallaba en la alternativa de tolerar el mando militar o abandonarse a merced de las pasiones. «Esta preponderan-

(48) Aunque también el carlismo tuvo su pronunciamiento, con el desdichado general Ortega.

cia —dice Balmes (49)— pareció originarse en la guerra, pero terminada ésta todos los partidos se han sucedido en el mando y ninguno de ellos ha logrado constituir un poder civil». La preponderancia militar no era, pues, demasía del ejército, sino simplemente debilidad del poder civil (50). Un trono débil, aislado de las grandes fuerzas sociales por la revolución, sin un sincero apoyo popular por el falseamiento del sufragio «no puede privarse del apoyo militar, porque le es necesario suplir con la fuerza de las armas lo que falta de fuerza moral». Balmes estima que la eliminación de esa preponderancia militar no puede ser un medio, sino un resultado del fortalecimiento del trono y del poder civil.

La misma causa apuntaba, sin duda, Castelar, cuando reconocía que si los generales no mandaban «somos tan débiles que no podemos vivir» (51). Pero para el mismo Castelar como para Galdós y en nuestros días, el mismo Madariaga (52), el pronunciamiento era el instrumento del progreso liberal. Y no deja de ser curioso advertir que la iniciación y auge de los pronunciamientos estuvo en efecto, en general, al servicio de la difusión y triunfo de las doctrinas liberales y radicales. Sólo dos nombres, Narváez y O'Donnell, representaron las ten-

(49) J. BALMES, *La preponderancia militar*, en O. C. 1950, VII.

(50) R. CARR, *España, 1808-1939*, ed. esp., Barcelona, 1969, págs. 215 y siguientes añade dos matices sugestivos a este fenómeno. El ejército sin suministros se acostumbró a imponerse a las autoridades civiles locales para su abastecimiento; la distinción entre sociedad civil y militar no era clara, el oficial era clase media mal pagada como el funcionario.

(51) «Diario de Sesiones», 22 de febrero de 1869, pág. 99.

(52) GALDÓS llega incluso a contraponer como dos fuerzas opuestas en la historia del siglo XIX el ejército y el clero, fletando una tesis que iba después a popularizar Madariaga: «España —dice uno de los personajes de *Los duendes de la Camarilla* (ed. 1903, págs. 31 y s.)— vive siempre entre dos amos: el Ejército y la Clerecía: cuando el uno la deja, el otro la toma. ¿Duermen las espadas? Pues se despabila el fanatismo... No hay España sin libertad y no hay libertad sin Ejército. Al Ejército debe España sus progresos y el tener cierto aire de familia con los pueblos europeos...» Véase también S. DE MADARIAGA, *España*, Madrid, 1931, pág. 111.

dencias conservadoras, aunque no siempre con igual fidelidad. Este hecho parecía abonar esa tesis que apuntaba Salas de un ejército defensor de la libertad y glorificado en sus rebeldías por los mismos prohombres civiles que, como Castelar, estimaban que la mayor gloria del ejército era sublevarse y que las sublevaciones, «miradas a la luz de las leyes positivas, quizá sean graves faltas; pero miradas a la luz eterna de la conciencia humana, que bendice a los héroes de la libertad —decía el tribuno republicano—, son los grandes jalones que van señalando el progreso de España» (53). En el fondo, como hemos indicado, hay excepciones en los hombres, y aún más en los hechos, que si se analizan sin prejuicios, descubren que el ritmo alternativo de la política del reinado de Isabel II se apoya siempre en un pronunciamiento o un golpe de Estado más o menos espectacular. Pero lo que sí es digno de retener es el hecho mismo de esta apología, que en Castelar no se detiene ni ante el vergonzoso motín de La Granja.

La indisciplina y caudillaje personal de los guerrilleros, la difusión de las ideas liberales entre los militares prisioneros o desterrados, la glorificación de la rebeldía en nombre de la libertad, la organización política del ejército en la guerra carlista, la debilidad del poder civil revolucionario, he aquí un cuadro de circunstancias que crearon, sin duda, un ambiente propicio y que en algún caso fueron causa principal. Con todo no se siente uno inclinado a aceptarlas como definitivas a la vista de un hecho que no cabe disimular: el pronunciamiento fue la vía normal para provocar un cambio de gobierno durante el reinado de Isabel II.

^b Ortega ha advertido finamente que en la conspiración previa al pronunciamiento no se preparan grandes núcleos auxiliares ni fuerzas de combate. Los generales, o coroneles, o ca-

(53) CASTELAR, Discurso citado.

pitanes, o sargentos, que se pronuncian no salen a luchar, sino a tomar posesión del poder (54). La observación es genéricamente cierta y ésta es la historia de muchos pronunciamientos que hoy definiríamos como golpes de Estado. Ortega atribuye esta peculiarísima característica al convencimiento ingenuo de los pronunciados de que no sólo ellos estaban convencidos, sino que al mismo tiempo creían que estaban convencidos los demás mortales, para considerar el pronunciamiento como el antecedente inmediato de la acción directa, como una forma incipiente de los que Ortega llama «el particularismo». Aún siendo cierto el hecho no cabe aceptar esa interpretación. Es probable, aunque discutible, que los pronunciados tuvieran ese convencimiento. Lo asombroso, en todo caso, es que bastaba el gesto. Rara vez se llega a una verdadera efusión de sangre; basta normalmente con el ademán de una rebelión para conseguir ese objetivo de un desplazamiento y posesión del poder.

«No eran locos, ni obcecados, ni imbeciles, como Ortega supone, los pronunciados, sino hombres con un claro conocimiento de la realidad política y del esfuerzo necesario para conquistar el poder. Porque el ademán no iba tanto dirigido a la opinión pública como a la Corona, bien para intimidarla, bien para facilitarle la ocasión de realizar un cambio político. Porque lo que sí parece más cierto es que el pronunciamiento vino a ser un órgano de aquella precaria opinión pública que no se podía manifestar a través del sufragio. En el vacío civil del Trono que denunciaba Balmes, en la debilidad del poder que acusa Castelar, y que tiene entre otros fundamentos la falta de arraigo y de sinceridad en el sufragio, una Corona apoyada en el Ejército sigue las indicaciones que éste le hace. Como un Gobierno nunca pierde unas elecciones y sólo puede

(54) *España Invertebrada*, 6.ª ed., pág. 69.

cesar por arbitrio de la Corona, es a ésta a quien se dirige el pronunciamiento como una ocasión que le da pie para despedir un gobierno. El pronunciamiento es en cierto sentido una expresión «sui generis» de la opinión pública que la Reina acoge o rechaza (55). De aquí ese éxito o fracaso fulminante de los pronunciamientos y su falta de solidez. Basta que el ademan llegue a palacio y que la Reina haya mostrado o no su voluntad de resistir. Voluntad, claro está, que reacciona en función del número de jefes y unidades que se adhieren al «grito». Por eso el pronunciamiento desaparece sin esfuerzo cuando desaparecen sus supuestos políticos: cuando el poder civil se robustece, cuando la Corona encuentra otras vías de establecer un turno en el poder, cuando los partidos se disciplinan y organizan como oligarquías que se apoyan en la fuerza, parasitaria, pero efectiva, de los caciques.

Cánovas, para establecer un régimen civil sobre el supuesto de un sufragio deliberadamente falseado, ha de crear un sustitutivo: lo que se llamó muy significativamente el turno *pacífico* de los partidos. Y es curioso advertir que las otras causas que incitaban al pronunciamiento no dejaron de producirlos, pero al margen de la vida política normal. Los pronunciamientos en los días de la Restauración se producen *frente al Régimen*, pero *no entre los partidos del régimen*, porque éstos en virtud de un pacto, expreso, o tácito (supuesto pacto del Pardo (56)), se ceden el paso cuando han disfrutado un plazo

(55) Ya Galdós sugería que el pueblo español parecía «delegar» en el Ejército las grandes funciones civiles de defender la ley o restablecerla (*Revolución de julio*, ed. 1903, pág. 97). Un observador extranjero como CARR (obra citada, pág. 131) afirma que el pronunciamiento «fue el instrumento de la revolución liberal, justificado por «la burda teoría política que haría del cuerpo de oficiales el depositario de la voluntad general de Rousseau».

(56) FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas, su vida y su política*, Madrid, 1951, páginas 422 y s., examina exhaustivamente el valor histórico del llamado pacto del Pardo y del turno de partidos.

razonable del poder. Cuando el tiempo o las circunstancias han desgastado el gobierno de un partido, el otro reclama el poder desde la tribuna pública o desde el Parlamento, y si la exigencia no es impaciente o exagerada, el mismo Jefe del Gobierno aconsejará a la Corona un prudente cambio. El nuevo Jefe de Gobierno disuelve las Cortes, fabrica un nuevo Parlamento en que tenga mayoría su partido, con una prudente representación, tácitamente convenida, del partido que pasa a la oposición y disfruta durante su turno de las dulzuras del poder.

Ya no es necesario que un general se «pronuncie». Cuando más, que de un consejo a tiempo o que haga unas declaraciones significativas (57). Mientras fueron dos los partidos y guardaron las reglas del juego, el régimen se desenvuelve con normalidad y la Corona es poco más que un árbitro formulario, pero cuando los partidos se descomponen en el reinado de Alfonso XIII, la Corona pasa a ser de nuevo un árbitro real a la que se quiere intimidar con pronunciamientos que ahora son más civiles que militares. Verdadero pronunciamiento fue el «¡Maura, no!» con que se desplazó en 1909 al jefe del partido conservador; pronunciamiento fue la huelga revolucionaria de 1917 o la amenaza de huelga general del 13 de abril de 1931. Pero los pronunciamientos tienen en el siglo xx un nuevo nombre: «golpes de Estado». Y golpe de Estado se llamó el de Primo de Rivera en 1923. Por otra parte, el Ejército ha eliminado muchos de las corruptelas que lo dividían en bandos en el siglo xix y a su acción va a revestir un nuevo carácter. Las Juntas Militares y el golpe de Estado del general Primo de Rivera no se hacen a favor de un partido, sino en *contra de los partidos*. La época de los pronunciamientos había terminado hacía ya muchos años.

(57) Recuérdese, por ejemplo, la intervención de Martínez Campos en la famosa crisis de la «corazonada». Ver LEMA, *Mis recuerdos*, Madrid, 1931, páginas 108-109.

IV

LOS PARTIDOS Y LAS DOCTRINAS CONSTITUCIONALES SOBERANÍA NACIONAL Y CONSTITUCION INTERNA

- I. *Los partidos y las doctrinas constitucionales.*—II. *La soberanía nacional.*—III. *La «constitución interna».*—IV. *La espontaneidad histórica.*—V. *La «constitución social».*
VI. *La formación histórica de la «constitución interna».*

I. — LOS PARTIDOS Y LAS DOCTRINAS CONSTITUCIONALES

Hay supuestos sociológicos y políticos del nuevo régimen, que son comunes a todo el siglo XIX (el apoyo en las clases medias; el fraude electoral; la violenta vibración de la prensa política) y otros que alcanzan hasta la restauración (pronunciamientos, conspiraciones, desamortización, partidos que no reconocen una legalidad constitucional común). Desde 1834 el régimen representativo se estableció de hecho sobre un esbozo de organización informal de partidos que poco a poco adquirieron conciencia de su función. Los partidos no sólo entrañan diferencias en cuanto a los objetivos de gobierno, sino divergencias en las doctrinas constitucionales, que marcan netamente un período que comprende desde la muerte de Fernando VII hasta el destronamiento de Isabel II. Es cierto que hay concepciones que rebasan este período (la doctrina de la Constitución interna que reaparece con Cánovas en 1876), pero las doctrinas políticas no sólo tienen un valor por el peso de sus propios conceptos, sino también por las circunstancias históricas en que se realizan.

En ese período se disputan el poder dos partidos (de organización embrionaria) que se distinguen esencialmente por su ideología constitucional: el partido progresista y el partido moderado. Un tercer partido, la Unión liberal, trata de supe-

rarlas, al mismo tiempo que otro en embrión, el democrático, las radicaliza.

Es curioso advertir que en esos treinta y cinco años del centro del siglo, cuando las Constituciones se suceden y los golpes de Estado en forma de pronunciamiento o de algarada callejera se multiplican, hay un *fondo ideológico común*. Se ha llegado a decir que entre los partidos protagonistas de esta inquieta vida política no había diferencias de doctrina, sino de actitud o de temple político. Pero esta afirmación peca de superficial. Hubo una profunda diferencia de principios, aunque las consecuencias que se deducen de ellos rayen a veces en lo anecdótico y lo pintoresco. Diverso era, sin duda, el concepto de la Constitución, en función del principio de soberanía, de moderados y progresistas, y distinto es también el concepto que unos y otros tienen de la libertad. Lo que en la forma separa, en cambio, las constituciones de inspiración moderada o progresista son un cortísimo catálogo de fórmulas más que de principios. La sujeción de la prensa al jurado o a un juez especial o común, el establecimiento o supresión de la milicia, el carácter más o menos absoluto con que se proclamaba la unidad religiosa, el Senado vitalicio o electivo designado por la Corona o por sufragio, la elección popular o el nombramiento gubernativo de los alcaldes y una relativa preeminencia de la Corona o las Cortes que, a decir verdad, era más consecuencia de actitudes y prácticas políticas que de las definiciones constitucionales. Las diferencias no se acusan profundamente porque había un fondo ideológico común: el doctrinarismo. En cambio, la revolución de 1868 sí apunta ya una radical disparidad que contrapone el liberalismo radical al liberalismo doctrinario; el sufragio universal, consecuencia de la afirmación de la soberanía nacional, al censo; la libertad de cultos a la unidad religiosa e incluso la república a la monarquía constitucional.

Vamos, en consecuencia, a estudiar, dentro de esa relativa unidad, los textos constitucionales que se sucedieron y las doctrinas que los inspiraron. Las divergencias de doctrina discernieron dos partidos: el *moderado* y el *progresista*. La relativa unidad ideológica permitió fundir a hombres de uno y otro partido en el tercero: la *Unión liberal*. Un cuarto partido, de diversos fundamentos doctrinales, el *democrático*, lo estudiaremos con la Constitución de 1869.

1. Veamos primero cómo se originaron y cual fue la estructura de los partidos. Los partidos no tuvieron, a lo largo de todo el siglo, ningún soporte jurídico específico, y sólo a fines de siglo, al regularse el derecho de asociación, se apoyaron indirectamente en este derecho. Fueron, por consiguiente, situaciones de hecho que tenían además una conciencia muy vacilante de su función y una organización embrionaria hasta pasada la primera mitad del siglo XIX. Debe advertirse que la situación era la misma en los demás países. Sólo había algunos ensayos ideológicos sobre su naturaleza y no estaban regulados jurídicamente en ningún país.

Hubo dos hechos en España que determinaron el nacimiento de los partidos: Las elecciones periódicas, como un proceso continuo y reiterado, y la llamada «cuestión de gabinete» o de confianza, vinculada al programa político que se enuncia en el discurso de la Corona. Las elecciones determinaron los *comités electorales*; la «cuestión de gabinete» definió el partido como grupo parlamentario. Quizá la distribución de empleos del gobierno, como botín del partido, consolidó las *clientelas* (1).

La frecuencia de los actos electorales es el primer hecho que presiona la formación informal de comités electorales de un partido como una red nacional de asociaciones. Desde 1833

(1). Véase A. COLOMER, *El enfrentamiento de intereses en la división del movimiento liberal*, en «R. E. P.», 1972, págs. 109 y s.

(esto es, desde la muerte de Fernando VII), en que comienza a funcionar con cierta regularidad el régimen representativo fundado en elecciones periódicas de una Cámara, hasta diciembre de 1874, en que se produce la Restauración y se inicia el nuevo régimen de la Constitución de 1876, esto es, en cuarenta y un años, hubo 28 elecciones generales, esto es, una elección por término medio cada dieciséis meses; se eligieron en el mismo período 11.120 procuradores en Cortes o Diputados y hubo 70 diferentes Presidentes del Consejo y 635 Ministros. Citamos estos datos, no tanto para mostrar la inestabilidad del régimen, que es bien conocida y patente, como para destacar la frecuencia de los actos electorales, que bien pueden multiplicarse por dos si se tienen en cuenta las elecciones municipales y provinciales y que darían una media de dos convocatorias electorales por año.

Este proceso, frecuente y continuado de llamamientos a las urnas, con la necesidad de seleccionar los candidatos, incitar a los electores al voto, intervenir las mesas de elección y demás actividades complementarias de un proceso electoral de una periodicidad tan frecuente, tenía que determinar una organización de hecho, para canalizar el sufragio en los pueblos, en las provincias y a escala nacional.

Los setenta Presidentes del Consejo y los Ministros están contados por las veces que se produjo un cambio en el mismo puesto, aunque las personas que lo desempeñaban fueran las mismas. Pero aún descontando estas reiteraciones se pueden contar unos cincuenta presidentes (algunos de ellos flor de un día). Esto es, una media inferior a uno por año. Citamos esta fugacidad de Presidentes y de los gobiernos que los acompañan porque es un signo patente de que esa organización de partidos, como una red nacional de comités electorales que exi-

gían las elecciones debía ser al mismo tiempo muy fluida e informal por la falta de un liderazgo estable (2).

La formación del *grupo parlamentario* de un partido obedece a exigencias de las votaciones de confianza y censura que obligaban a contar con la adhesión estable de un grupo de procuradores o diputados de la Cámara. Estas votaciones comenzaron, como veremos, en las Cortes del Estatuto y después se formalizaron en el discurso de la Corona y su contestación, como un ideario o un programa que une a los diputados ministeriales.

La práctica de un discurso de la Corona, por precepto del reglamento, se inauguró en las Cortes del Estatuto, pero no adquirió su verdadero sentido de enunciación de un programa de un partido, de gobierno hasta cerca de mediados de siglo. Es ejemplar, a este respecto, la conciencia que tenían de esta función y de la exigencia de un grupo homogéneo de diputados al que se denomina ya «partido», todos los que participaron en la discusión del Discurso de la Corona que leyó la Reina Isabel II en Octubre de 1844, el primero de su reinado.

En labios del gobierno o de los diputados oímos los comentarios más ilustrativos. El Ministro de Estado, Martínez de la Rosa, nos aclara que aunque sale de los labios de S. M., el discurso de la Corona lo han preparado los Ministros que son responsables de él y que con ello quieren expresar «cual era su pensamiento político, cual era la especie de programa general de la legislatura que iba a abrirse» (3).

Escosura, desde la Comisión explica la naturaleza del debate, según él fundado en una práctica importada de Francia, y

(2) *Estadística del Personal y vicisitudes de las Cortes y de los Ministerios de España*, Madrid, Imprenta de V. e H. de A. García, 1880. El hecho de esa reiteración estaba acompañado de una convicción de que los partidos eran una pieza esencial del régimen representativo. Así lo proclama, por ejemplos, MARTÍNEZ DE LA ROSA en 1838 (D. de S. 20-XI-38, pág. 165);

(3) *Diario de Sesiones*, 28 de octubre de 1844.

que en este debate «lo primero que se hace es poner en duda la existencia del Ministerio». Expresión ambigua o torpe, con la que quiere dar a entender, que se quiere ratificar o rechazar el Ministerio con las votaciones que aprueban o corrigen la contestación. Y por consiguiente constatar que el Ministerio cuenta o no con la confianza de la Cámara, esto es, con un grupo de diputados que aceptan ese programa y presta su adhesión al Gobierno.

Nocedal (4) desvela el carácter que tiene este discurso de programa de un partido, aludiendo a la coalición que derribó a Espartero, desplazada por la composición y programa del Ministerio que acompaña a la Reina en la apertura de las Cortes. «Los que formaron el Ministerio —dice— rompieron la coalición, formándola de un partido y de un solo partido».

Las enmiendas al mensaje, salvo cuando afectan a puntos de procedimiento o en que el Gobierno no ha tomado una actitud definida y resuelta, son aprobadas o rechazadas por votaciones homogéneas de quienes están en la mayoría del partido a que corresponde el Ministerio o están en la minoría (un tanto compleja) que se ha situado en la oposición.

Así es como el partido, como miembros de las Cortes que apoyan al Gobierno o el Ministerio, como entonces se decía, se forma y define como un instrumento de un régimen que quiere aproximarse al régimen parlamentario.

La cuestión «de gabinete», o de confianza, y el voto de censura nacidos en las Cortes del Estatuto confirman este proceso.

2. En esas fechas los partidos eran ya un hecho público. Pero la asociación de hombres que compartían un mismo propósito se realizó antes en forma clandestina. Hasta 1834 la ac-

(4) *Diario de Sesiones*, 31 de octubre de 1844.

ción política como acción de grupos se desenvolvió a través de las sociedades secretas.

Anteriormente hemos aludido al falseamiento del régimen con referencia a las elecciones. Más sutilmente afecta este falseamiento a lo que se define como su carácter externo más aparente: la publicidad de la vida política. Lo que importa a este efecto no es que la prensa se someta a censura o que los actos públicos se prohíban o restrinjan, o que las mismas Cortes se suspendan, o se suplanten con elecciones dirigidas desde el Ministerio de la Gobernación. Es algo más sugestivo y curioso, que es quizá el contrapeso normal o desahogo de toda vida pública, pero que en la primera mitad del siglo XIX se exagera en tales proporciones, que no es comprensible su historia política sin tener en cuenta este factor. Junto a la vida pública florece la conspiración y la intriga, bien como una vasta confabulación permanente de sociedades secretas que operan junto o bajo el embrión de partidos, bien como una conspiración eventual que urde su enredo en los salones de Palacio, o en las salas de banderas de los cuarteles para preparar un golpe de Estado cortesano, o un pronunciamiento.

El conspirador nació de las circunstancias mismas en que nace el régimen liberal con alternativas de triunfo y persecución. Lo favoreció el mismo espíritu romántico de la primera mitad del siglo XIX y *lo consagra el éxito con que la conspiración desemboca en el pronunciamiento*. Casi todos los políticos fueron conspiradores en alguna hora de su vida, y lo reconocen públicamente en sus discursos en el Parlamento, porque los mismos supuestos de violencia en que se desenvuelve el régimen hacen que la oposición se manifieste por esta vía de la intriga cortesana o la conspiración con vistas al pronunciamiento. Junto al conspirador eventual surge el conspirador profesional, poseído, como decía Marañón, por el gusto puro, romántico, desinteresado de la intriga. La conspiración com-

prende surcir voluntades, aprestar medios, bucear descontentos o deslealtades, provocar situaciones de desazón o exasperación, en fin, la eterna maraña de hilos subterráneos con que la intriga altera las reglas públicas de un juego. Tanto las decisiones arbitrarias con que el Rey y después la Reina despiden a un gobierno, como los pronunciamientos que imponen o respaldan esta decisión han tenido siempre esta gestación laboriosa de una intriga o una conspiración. El mismo final de la guerra civil carlista debió más a la intriga de un conspirador modelo que a la suerte de las armas en el campo de batalla. Es más, en este caso Avinareta conspiró con el mito de las conspiraciones. El famoso «Simancas», mamotreto de documentación con que se sembró el recelo del pretendiente Don Carlos hacia su General en Jefe Maroto, no era sino la prueba documental de una supuesta conspiración en que Maroto participaba como miembro de una no menos supuesta sociedad secreta.

Aunque esta sociedad secreta fue realmente supuesta, autorizaba su verosimilitud la floración insólita de sociedades secretas de la política subterránea de la primera mitad del siglo XIX. La sociedad secreta surgió y floreció como tronco o rama de la conspiración, y muchas veces como una conspiración permanente. Las sociedades secretas están vinculadas en su origen a la introducción en España de la masonería por los ejércitos de Bonaparte y a los contactos en el extranjero de los prisioneros de la guerra de la Independencia y de los emigrados liberales. Pero en realidad los términos sociedad secreta y masonería no se identifican en la España del siglo XIX. La masonería difundió una técnica de organización y actuación que fue utilizada para fines políticos. Y así nacieron varias sociedades secretas de fines claramente políticos. Del Gran Oriente se desgajó la sociedad secreta y netamente política de los Comuneros, y de ésta a su vez la Landabariana. En 1832,

para apoyar la herencia de Isabel se constituye la Isabelina y unos años más tarde la sociedad llamada de Jovellanos, núcleo del partido moderado. Otra sociedad secreta de los Hijos el Sol, reunió a los militares que participaron en las últimas guerras americanas, entre los que se encontraba Espartero; el pueblo les dio un nombre, los «ayacuchos», que recordaba el baldón de su última derrota.

Hasta 1833 los grupos políticos se respaldan normalmente en estas sociedades secretas cuya finalidad política es patente. Los Comuneros hacían constar en sus Estatutos, y reiteraban en todos sus juramentos, que era fin esencial de su sociedad, defender la Constitución de 1812, los derechos y libertades de la nación española y el principio de soberanía nacional. Aunque los Estatutos afirman que no deben pretender como tales comuneros empleos del gobierno, sí los obliga a influir «por todos los medios legales y que estén a su alcance a fin de que éstas recaigan en personas... de conocida adhesión al sistema constitucional» (5). Los testigos malévolos afirman que este precepto se cumplió en forma muy lata, dando una clara preferencia a los Comuneros, cuando los puestos no eran birlados por el Gran Oriente, la sociedad secreta matriz con quien pretendían rivalizar. Los «anilleros» fue la llamada sociedad constitucional de Martínez de la Rosa, Toreno y Frías. Incluso después de 1833 (muerto Fernando VII), surgen los jovellanistas, cuyos Estatutos han sido publicados por Pirala, como una sociedad semipública, pero que en su artículo 16 obliga a sus miembros a no revelar la existencia de ningún

(5) V. DE LA FUENTE, *Historia de las sociedades secretas*, 9.^a ed., Barcelona, 1933, I, págs. 344 y s. También sobre la politización del Gran Oriente, ARTOLA, *Historia de España*, XXVI, 1968, pág. 675. ANDRÉS BORRERO, en su *Manual Electoral*, Madrid, 1837, págs. 8-9, dice con referencia a 1820 que «las elecciones de aquel año se hicieron en las logias y en las torres; las juntas de parroquia, de partido y de provincia se redujeron a meras exterioridades...»

individuo de la sociedad. Los jovellanistas fueron embrión y soporte del partido moderado, y aunque cabe la duda de si efectivamente tuvieron alguna actuación práctica, es indudable que puso en contacto a un grupo de hombres públicos (6).

3. A partir de 1837 se identifican ya dos partidos dentro del cuadro de la constitución, que se llaman a sí mismos *partidos*, y que poco a poco se fijan con dos nombres muy conocidos: Moderados y Progresistas. Antes de cada elección publican un manifiesto tan pobre de contenido doctrinal, como rico en críticas de la actuación del partido contrario. En un Manifiesto de 1837 el partido que a sí mismo se llama «exaltado» (progresistas) menciona a los distintos grupos en concurrencia electoral como «partidos» y señala a los «moderados» por este nombre, acusándoles de constituir «Comités electorales a la usanza extranjera».

Esta denuncia demuestra el carácter embrionario de los partidos. El constituir «comités electorales» es una imitación extranjera que sólo usa un partido, cuya organización electoral se denuncia como irregular y anormal (7).

El origen de estos comités o juntas electorales debe buscarse en las asociaciones electorales que propusieron Alcalá Galiano y Borrego (8). En diciembre de 1835 publicó el primero un artículo en la Revista Española, recomendando las asociaciones electorales para promover candidatos, y Borrego mantuvo una campaña editorial en «El Español», promoviendo estas asociaciones que «debían establecer medios de comunicación entre los electores» para promover principios comunes «entre los hombres que participan de las mismas opiniones».

(6) Fueron directamente mencionados como un grupo «que parece hoy muy en boga» en las Cortes de 1838 («Diario de Sesiones», 20-XI-1838, pág. 167).

(7) Suplemento del Eco del Comercio, 7-X-1837, Cortesía del profesor Artola.

(8) TOMÁS, *El sistema político del Estatuto Real*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 510-515.

En 1837 Borrego repitió la misma idea en su Catecismo electoral, aunque en 1856 reconoce que el partido moderado no llegó en esas fechas a organizarse formalmente. J. Tomás cree que en esas fechas se constituyeron pocas asociaciones. Sin embargo, podemos estimar que hacia 1839 esta actividad se ha convertido en normal. La prensa informa de que cada partido ha nombrado una comisión central «que como es natural —dice— ha principiado sus tareas (electorales), dando el correspondiente manifiesto». Noticias de provincias dan cuenta de reuniones o juntas provinciales electorales (9). La acción de los partidos en la contienda electoral comienza a desarrollarse con cierta conciencia. Los candidatos son candidatos del partido, cuya designación se disputa por los comités locales o la Comisión central de elecciones. En 1845 hace acto de presencia por primera vez, un partido democrático que también acata la constitución y las leyes existentes en su primer manifiesto. En 1858 este partido democrático está radicalizado y propone la revolución política republicana como preludeo de la revolución social (10). En 1856 se constituye un nuevo partido, la Unión Liberal, con antiguos miembros de los partidos moderado y progresista.

4. Respecto a su organización y acción en la vida pública, todavía no han sido historiados, pero se colige por la prensa de la época que sus principales características eran las siguientes:

A. Eran fundamentalmente organizaciones electorales, sin una organización formal. Antes de cada elección se constituía una Junta o Comisión Central de Elecciones, y normalmente Juntas o Comités en las provincias. Si podemos tener en cuenta las descripciones que a fines de siglo nos hace Figueroa (más

(9) *El Castellano*, 27-XII-1839, Cortesía del profesor Artola.

(10) A. EIRAS ROEL, *El partido demócrata española*, Madrid, 1961.

tarde Conde de Romanones), se desenvuelven en tres niveles con diversas características:

1.º En el nivel municipal son bandos que luchan por la influencia local y para obtener los medios con que favorecer a los amigos y perjudicar a los enemigos con la posesión de la alcaldía, de la vara de la justicia municipal y el reparto de contribuciones. No hay una visión nacional sino una lucha muy concreta de intereses locales, de personas y familias. La persona influyente busca contactos en un medio provincial más amplio, y éste es el segundo nivel.

2.º En este nivel provincial hay ya una visión política nacional que se conecta con el Gobernador y las delegaciones de los poderes centrales. La lucha por el poder está ya determinada por los impulsos que provienen de la capital política.

3.º La capital es el tercer estrato que impulsa y recibe impulsos, que es ya sensible a la opinión y que controla en un primer momento los órganos de prensa (11).

Figueroa nos ha dejado también una viva estampa costumbrista de estos Comités en el último tercio del siglo. Lo primero que hay que hacer —nos dice— «es reunir a unos cuantos allegados... declararse en comité, poniendo en cabeza de él con cargo honorario a alguna persona conspicua, declararse presidente efectivo y distribuir por acto de libérrima voluntad los demás cargos que componen el comité», y sin más formalidad, ni otra sanción se comunica directamente con el Jefe del partido. Estos comités son los órganos para hacer las elecciones y trabajan las candidaturas de Diputados a quien la mayor parte de las veces desconocen. Los comités designan en cambio a quienes han de ocupar los puestos en los Ayuntamientos y Diputaciones.

(11) ALVARO FIGUEROA, *Biología de los Partidos Políticos*, Madrid, 1892, páginas 46 y s. y 123 y s. sobre los comités.

B. En cada elección, el partido publica un manifiesto de poco contenido doctrinal, y que normalmente se dirigía a una crítica del partido contrario (progresista o moderado).

C. Estas organizaciones tienen el carácter de partidos de notables, en cuanto a sus miembros, y de partidos de opinión por su insistencia en principios doctrinales, que tienen incluso proyección constitucional como vamos a ver inmediatamente. Sus principios básicos de organización fueron la obediencia al Jefe del Partido o a la Junta Central en lo que se llamaban cuestiones de procedimiento y el respeto al *programa*, aunque éste se hace cada vez más impreciso.

D. Normalmente, cada partido tenía un órgano de prensa. La primera prensa española fue esencialmente política, porque la prensa era el instrumento de un régimen de publicidad. Con excepción de los generales que dirigen los partidos, casi la totalidad de la clase política se formó y se dio a conocer por medio de la prensa (12).

Casi toda la prensa del reinado de Isabel II era esencialmente política. Había periódicos que eran órgano de un partido o un gobierno, como «El Espectador» y «El Patriota», de Espartero; «El Herald», de los moderados; «El Clamor Público» y «La Iberia», de los progresistas; o «La Epoca», que sirvió a la Unión Liberal y más tarde a los conservadores. Hasta algún periódico que se había mantenido como un órgano literario y de información, se siente en un momento de su historia llamado a una intervención política, como el famoso «Diario de Barcelona», que en 1854 tercia en política, primero para oponerse a la revolución y después para apoyar al nuevo partido de la Unión Liberal (13). Otros sirvieron, según épocas, a diversas parcialidades.

(12) Véase P. GÓMEZ APARICIO, *Historia del periodismo español*, Madrid, 1967, en especial págs. 270 y s.

(13) E. MOLIST POL, *El Diario de Barcelona*, Madrid, 1964, pág. 122 y s.

Los periódicos fueron a veces instrumento de las crisis y golpes de Estado. Así «La Revolución» y «El Huracán» se fundaron en 1840 para preparar el golpe de Estado que llevó a Espartero a la Regencia, y «El Trueno» y «El Hablador Patriota» se fundaron en 1840-41 para combatir al Regente; El Padre Cobos fue un eficaz instrumento para derrocar a Espartero en 1856 (14). Hacia los años de la Restauración la prensa pierde este carácter. Figueroa nos dice que «el público ya no tolera aquellos periódicos exclusivamente consagrados a defender como bueno lo que un partido hace y dice» (15).

E. Los que hoy llamaríamos miembros parlamentarios de cada partido tenían una relativa unión y disciplina que se manifiesta alrededor de un programa de gobierno en el discurso de la Corona y en las votaciones que respaldan al gabinete. Las disidencias, individuales o de grupo, fueron muy frecuentes.

F. A partir de 1838 estos partidos comienzan a adquirir un carácter muy personalista, alrededor de un general, que es jefe informal del partido y que lo respalda (Espartero, Narváez, después O'Donnell y Prim).

II.—LA SOBERANÍA NACIONAL «PROGRESISTA»

La doctrina constitucional clave en el orden de los principios es la soberanía. El régimen constitucional se abre en España proclamando en Cádiz el principio de soberanía nacional. El famoso Decreto de 24 de septiembre de 1810 es el soporte de la misma Constitución de Cádiz; cuando Fernando VII la deroga invoca como razón de nulidad la falsedad de aquel

(14) H. F. SCHULTE, *The Spanish Press, 1470-1966*, U. of Illinois Press, 1968, pág. 165 y s.

(15) FIGUEROA, Obra citada, pág. 71.

principio. La proclamación de la soberanía nacional en aquella crisis histórica se fundó en una serie de razones que indicamos oportunamente: la afirmación de la independencia nacional, la repudiación de la Constitución de Bayona, la legitimación misma del derecho de las Cortes a revisar y plantear el orden constitucional. Era al mismo tiempo el hecho radicalmente revolucionario que desplaza del Monarca a las Cortes el principio de legitimidad.

Cuando a partir de 1834 vuelve de nuevo a invocarse la soberanía nacional, la circunstancia histórica y la mentalidad de los hombres ha cambiado radicalmente. Sigue pesando el equilibrio entre las Cortes y el Rey, pero no ya como una antítesis histórica, sino como una pura cuestión de principios. Si en 1837 se proclama este principio es para subrayar la diferencia entre el nuevo texto constitucional y el Estatuto, Carta —se dice— que se nos dio por el principio de derecho divino: «Aquí está la ley; la nación la obedezca». Pero la antítesis política tiene un valor diverso en este momento histórico que la va a vincular al partido que en un primer momento se llama «exaltado» y después se llamará *progresista*. En las mismas Cortes del Estatuto los procuradores han definido la soberanía nacional como uno de los fundamentos de la legitimidad de la Reina frente a don Carlos. «Esta lucha —aclara un diputado— no es entre el nombre de Isabel y el de Carlos, sino entre dos principios, el derecho divino y la soberanía nacional». Si alguna salvedad se hace a esta doctrina es para subrayar alguna corrección en su aplicación práctica que refrene el principio mayoritario con un principio minoritario de selección. La soberanía nacional no es ejercida por las masas indoctas e irresponsables, sino por una aristocracia de la inteligencia y la propiedad. Esto, como sabemos, significa el sufragio censatario de esa soberanía de la razón, que está en la mente de todos, pero que no cuaja en una fórmula constitu-

cional porque también está en la mente de todos, que ésta es una teoría cuyas consecuencias deben deducirse en la ley electoral.

La soberanía nacional tiene otra consecuencia que apenas se destaca, aunque queda inserta en el texto constitucional. Las Cortes son el poder constituyente y la reina *acepta* la Constitución que éstas han aprobado. Este principio tiene una indudable trascendencia, pero es más importante aún algo que está implícitamente contenido en esa declaración: la existencia misma de un poder constituyente al que compete aprobar la Constitución. Este principio pesará en la historia política del siglo XIX. La afirmación del principio de soberanía nacional llevará el año treinta y siete, como el cincuenta y cuatro y el sesenta y ocho a convocar ese poder constitucional extraordinario para rehacer de nuevo la Constitución. Y será el dogma del partido *progresista*.

Es curioso que tanto los hombres de 1837 como los de 1854 están convencidos de que la proclamación de la soberanía nacional es la enunciación de uno esos principios abstractos que para estas generaciones educadas en el positivismo jurídico de Bentham son máximas muertas. El principio se proclama en uno y otro caso, para legitimar una situación y una ley fundamental que derivan de un pronunciamiento o una insurrección, y más profundamente por una fidelidad sentimental a la Constitución de Cádiz, de cuyos principios se declara heredero el partido *progresista*. No se proclamó con el mismo carácter en las dos ocasiones. En 1837 pasó casi sin discusión, relegado discretamente al preámbulo, como un principio abstracto que exigían razones de oportunidad política; en 1855, pese a todas esas significaciones vidriosas que rechazan los *progresistas*, se le discute y afirma con un nuevo calor, porque hay una nueva concepción de la soberanía y de la constitución, fletada por los moderados; y la soberanía nacional tiene ahora

el carácter de un símbolo de la actitud más liberal que representan los progresistas, «legítimos herederos de las doctrinas de los hombres de 1812, patriarcas ilustres de la libertad de España» (16). «La soberanía nacional —dice el entonces ministro de Estado, Luzuriaga, resumiendo la discusión— es para nosotros una bandera, un lábaro, un signo. ¿Y qué significa eso? Eso significa, señores, la negación a todo el mundo de poner las manos en la Constitución del país sin el concurso, o por medio de unas Cortes constituyentes» (17). El principio era el mismo establecido en la Constitución de Cádiz: por residir la soberanía en la nación «pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». La Constitución de 1837 lo supone (18), el texto de 1856 lo parafrasea repitiendo casi literalmente las mismas palabras (19) y la de 1869 parte del hecho de esa soberanía que reafirma en el artículo 32 con mayor amplitud. El órgano, en cierta manera espontáneo de esa soberanía en acto constituyente es una asamblea. Y no deja de ser paradójico que, aunque en las Constituciones de 1856 y 1869, se previniera un procedimiento especial de revisión, que suponía el funcionamiento de dos Cámaras, en todos los casos en que el poder constituyente actúa sobre el supuesto de la soberanía nacional (incluso al proclamarse la República en 1873), se impone la Cámara única como órgano extraordinario.

La soberanía nacional pasa así a ser un principio de legitimación constitucional. Pero un principio del que pueden deducirse consecuencias que no dejan de ser incómodas para estos

(16) «Diario de Sesiones», 3 de febrero de 1855 (Escosura).

(17) «Diario de Sesiones», 1 de febrero de 1855.

(18) Dice el preámbulo: «Siendo la voluntad de la nación revisar en uso de su soberanía, la Constitución política...»

(19) Artículo 1.º Todos los poderes públicos emanan de la nación en la que reside la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ingenuos progresistas de mediado el siglo. La soberanía nacional puede ser, entendida así, el sufragio universal y la democracia, que los moderados se complacen en describir como el triunfo del número y de la fuerza bruta; la pura accidentalidad del trono que los moderados denuncian como un atentado a la Monarquía, como la privación a Isabel II de sus títulos de legitimidad histórica. Para mayor confusión de los progresistas comienza a dibujarse a su izquierda un nuevo partido, el democrático, que hace suyas estas conclusiones. Especialmente la doctrina del sufragio universal como consecuencia política inmediata de la soberanía nacional desasosiega a los progresistas, porque los miembros más exaltados del partido no disimulan su simpatía por esta doctrina democrática. Una ampliación progresiva de la base del sufragio, una prudente experiencia en el campo de las elecciones municipales es aspiración que se concreta en enmiendas a la Constitución de 1856. Sin duda está ganando los ánimos en estas fechas de la revolución de julio la nueva concepción que triunfará en la revolución de septiembre de 1868.

Hay que decir, sin embargo, que el partido progresista como partido de Gobierno no sólo no acepta el sufragio universal, sino que le cierra determinadamente el paso. La doctrina de un sufragio censatario, de un cuerpo electoral calificado por la capacidad económica, con una fundamentación típicamente doctrinaria, sigue siendo el supuesto común al régimen constitucional. Ríos Rosas desde el campo moderado denunciará el sufragio universal como el dominio de los demagogos o de la corrupción, dando por supuesto que la independencia, la moralidad y la inteligencia para elegir se fundan en la posesión de medios de fortuna (20); Sancho, desde el campo progresista y llevando la voz de la Comisión, aún será más radical

(20) «Diario de Sesiones», 5 de julio de 1855.

en su juicio, combatiendo la igualdad como supuesto del sufragio universal y anunciando que el comunismo es su consecuencia necesaria, de acuerdo con una tesis que más tarde repetirá Cánovas (21). «¿Son tan idiotas los pobres —pregunta— que no conozcan que son en las naciones cuarenta contra uno?» El estilo es pedestre pero no exento de realismo y de desenfadada sinceridad. «A mí no me quita nadie la idea —dice— de que los pobres tienen ganas de no ser pobres, y si tienen en su mano el medio de conseguirlo, lo emplearán.» La conclusión positiva es la misma hipócrita afirmación de que la inteligencia y la moralidad están garantizadas por la posesión de bienes.

Este imperio de una mesocracia a través del sufragio censatario es el fondo común en que se funde el ideario de los partidos liberales en el centro del siglo. En el fondo del horizonte está esa soberanía de la inteligencia y la razón enunciada en los días del Estatuto, doctrina que no precisaba de proclamaciones constitucionales sino de aplicaciones prácticas en la ley electoral. Ahora bien, si los progresistas no supieron acomodar el principio de soberanía nacional, al que debían una fidelidad histórica, con ese otro concepto práctico al que rinden una vergonzante pleitesía, el partido y los pensadores conservadores supieron, en cambio, fecundar esa doctrina del «justo medio» en una original interpretación que va a ser una de las teorías constitucionales más interesantes del siglo XIX.

III.—LA «CONSTITUCIÓN INTERNA» DE LOS MODERADOS

A la Constitución, como acto de voluntad de una nación en ejercicio de su soberanía, va a oponerse otra concepción

(21). «Diario de Sesiones», 13 de junio de 1855.

en que confluyen fuentes muy varias y tendencias de diverso significado. El concepto resultante no es por esto una amalgama ideológica, sino un cuerpo nuevo de doctrina, complejo, sí, pero de un sentido unitario. La soberanía de la inteligencia, la mesocracia y el sufragio censatario, el justo medio que concibe la Constitución como un pacto, es una de las fuentes que afluyen con su caudal a esta doctrina; la doctrina contrarrevolucionaria de Burke, que opone los principios abstractos a la evolución y el tacto de la espontaneidad histórica, aderezada quizá con la salsa del tradicionalismo romántico, es otro venero que la enriquece; una curiosa actitud, que hoy llamaríamos sociológica o realista, que quiere atenerse a los hechos, concordar las instituciones políticas con las instituciones sociales, apoyarse en intereses y poderes efectivos, es la tercera corriente con que se acopia el contenido de esta nueva concepción constitucional. Lo importante es cómo todos esos factores, pacto, mesocracia, censo, legitimismo, tradición, historia, poderes e intereses reales, se fundieron en ese concepto de la constitución interna, tan original como fecundo, que será el dogma del partido *moderado*.

Así como la doctrina de la soberanía nacional fue un juguete de los políticos que aprovechaban su sugestión mítica, sin ulteriores preocupaciones, esta doctrina de la «constitución interna» aunque al servicio de la política, va a surgir en la pluma de pensadores y teóricos. Esto no quiere decir que constituya una especulación o una teoría de gabinete. Antes al contrario, la hallamos en pensadores que no sólo no desdijeron la arena de la política viva, sino que pensaron a la intemperie, en medio del combate. Y que, además, ni aún siquiera le dieron un cuerpo lógico o un desarrollo sistemático, sino que más bien nos la ofrecen como juicios concretos, como actitudes polémicas, como aplicaciones prácticas. La soberanía nacional era un legado de quienes se proclamaban

herederos de la Constitución de Cádiz; el nuevo concepto era el fundamento que se labraban quienes querían dar a su política una orientación nueva. Por eso la doctrina de la soberanía nacional se nos ofrece a la defensiva, repitiendo ideas gastadas y un poco temerosa de las nuevas conclusiones que pueden deducirse de ella, mientras la doctrina de la constitución interna va enriqueciéndose hasta imponer definitivamente su canon en la restauración de 1876. Esta se va a definir como la doctrina estable de la Monarquía constitucional, mientras aquélla acaba en 1869, en 1873 y, por último en 1931, discutiendo y negando el fundamento mismo de la Monarquía. Cánovas quiso fundir las dos concepciones, no sólo en su gran etapa de restaurador, sino aún antes al discutir las bases de 1856. Pero, en realidad, eran incompatibles, y por eso, en 1869, como más tarde, en la decadencia de la restauración, el triunfo de la soberanía nacional, representó la quiebra de la Monarquía constitucional de las clases medias, típica del siglo XIX.

IV.—LA ESPONTANEIDAD HISTÓRICA

Donoso Cortés es el primer actor en que encontramos las posiciones iniciales de esta doctrina. Como es sabido, Donoso va a ser el gran teórico del doctrinarismo, y como tal ha sido aludido ya en estas páginas y ha sido estudiado con detenimiento y tino en más de una ocasión (22). Pero Donoso representa, además, como escritor y como político ese sentido histórico y realista, que es como un clima creado por las doctrinas contrarrevolucionarias y el tradicionalismo romántico.

(22) J. COSTA, *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1884, que ve en el doctrinarismo de Donoso cierta analogía con Suárez; y sobre todo L. Díez DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, págs. 493 y s.

Lo curioso es cómo esas doctrinas se entreveran con el riguroso racionalismo de la soberanía de la razón; a veces en las mismas páginas en que desenvuelve la encorsetada doctrina del justo medio francés.

En uno de los escritos más brillantes y fecundos de Donoso, en las *Consideraciones sobre la Diplomacia*, que publica hacia 1834, encontramos en una nota en que enjuicia el constitucionalismo español una primera sugestión de estas ideas. «Las Constituciones —dice Donoso— son las formas con que se revisten las sociedades en los distintos períodos de su historia y su existencia y, por consiguiente, no pueden ser consideradas sino como la expresión de las necesidades de los pueblos que las reciben»; no pueden pues «examinarse a sí mismas, sino en su relación con las sociedades que las adoptan». «Los que piensan —añade— que las Constituciones se encuentran formadas en los libros de los filósofos como en las recetas de los médicos, echarán de menos en la del año doce el equilibrio de poderes que se ha hecho un lugar común entre todos los aprendices de política, que sólo estudian a la Inglaterra en vez de estudiar a su país, olvidando siempre que la *espontaneidad* es el hecho dominante en aquellas islas privilegiadas, y que esa misma espontaneidad en las instituciones hace imposible su trasplantación a pueblos que obedecen a otras influencias» (23). Con ello comienza a modularse uno de los principios políticos que van a enfrenar la tesis constitucional de los moderados a la soberanía nacional de los progresistas. La soberanía nacional es un principio abstracto, hallado en los libros de los filósofos; esta constitución histórica que buscan los moderados desde los días del Estatuto Real es una formación *espontánea*. Donoso subraya esta palabra vigorosamente con el trazo y con la expresión.

(23) *Consideraciones sobre la diplomacia*, ed. cit. Madrid, 1893, III, páginas 74-75.

Ninguna Constitución puede ser dada a un pueblo por un hombre, porque las constituciones para que sean fecundas, no se han de buscar en los libros de los filósofos, sino en las entrañas de los pueblos. «El principio de *espontaneidad* es el único que adoptado por Europa, puede constituirla según sus necesidades». A los principios absolutos de la revolución se opone así la constitución de Inglaterra como «tipo» de la espontaneidad histórica (24). El principio de gobierno perfecto es, de acuerdo con una subyacente fundamentación doctrinaria, el equilibrio social; el justo medio entre el Rey y la representación popular. Pero este equilibrio quiere encontrarlo Donoso, no en el cálculo de los hombres, sino en esta mística y romántica fuerza de la espontaneidad histórica.

V.—LA «CONSTITUCIÓN SOCIAL»

El segundo nombre ilustre que hay que fijar en la genealogía de este concepto de una constitución interna es el de Jaime Balmes. No es ahora la vena del tradicionalismo romántico, ni el doctrinarismo, sino el de un recio sentido realista que quiere apoyar el orden en un auténtico equilibrio de fuerzas sociales. Balmes no fue, ciertamente, como Donoso, un político influyente que hiciera gobiernos y redactara constituciones, pero fue un pensador político que no desdeñó ninguno de los instrumentos que el nuevo régimen ofrecía a las ideas. Fundador de un periódico en que exponía sus opiniones, logró inspirar a un partido minoritario con representación propia en las Cortes. Y Balmes dejó lo que quizá sea lo más valioso de su genio en esta aventura política.

Lo cierto es que lo más sugestivo que Balmes escribió sobre temas políticos son estos escritos íntimamente unidos a su

(24) Obra y edición citadas, págs. 106-109.

biografía de hombre de acción. Desde que en 1840 nace a la vida pública, a los treinta años de edad, orienta su pluma a dirigir e influir una realidad social. Sus escritos son políticos por su propia naturaleza, por esta intención de determinar un orden; basta repasar los títulos, no sólo de sus artículos, sino de su misma gran obra apologética: comentarios sobre los partidos, sobre las constituciones, sobre la desamortización y los bienes del clero, en suma, sobre todas las cuestiones candentes de aquella hora. Lo que Balmes comenta y discute en estos artículos son los problemas de esa vida inquieta y turbulenta del siglo, con un estilo nervioso, apasionado y lúcido que se distancia sensiblemente del reposado y sensato autor de *El criterio*.

La anécdota biográfica de las actividades políticas de Balmes en esa encrucijada del término de la guerra civil no nos interesa en este momento. Baste recordar que su sentido fue realizar una concordia efectiva, una verdadera paz que restableciera la armonía de la vida española dividida. Pero sí nos interesa subrayar que su pensamiento nos revela un sentido espontáneo de las dotes esenciales del político; pasión del bien común y por el poder que ha de ser el instrumento para realizarlo.

La preocupación por el poder es uno de los rasgos más sugestivos de esta doctrina vivida. Cuando Balmes analiza los partidos, las constituciones o una situación política histórica, busca siempre las fuerzas en que se apoyan. Entiéndase: la fuerza en su más alto sentido espiritual, como arraigo en la conciencia de los hombres y en los intereses de la sociedad. Balmes busca bajo el poder político que se ejerce desde el Estado, las fuerzas sociales que le dan una auténtica savia. «Las formas y los sistemas políticos —dice— son siempre instrumentos de ideas e intereses sociales..., si dejan de serlo, se reducen a un mero simulacro, son una máquina que

no sirve... Lo que mueve al hombre, lo que le estimula para obrar, lo que le comunica actividad y energía, cual se necesitan para consumir grandes hechos políticos, es aquello que le afecta de cerca, que está en continuas relaciones, en contacto con su existencia. Es a veces una idea, que le señorea y sojuzga...; es quizá un interés material que se le ofrece como el único recurso para satisfacer sus necesidades; será un tenor de vida en que pueda hacer más amplio y libre uso de sus facultades, o que sea más conforme a sus gustos e inclinaciones; pero siempre es menester que sea alguna cosa que no se separe de él, que sea como la atmósfera que le rodea, como el aire que respira...» (25). En todos los grandes hechos políticos —reitera en otro pasaje— viene envuelto un interés social, porque para Balmes las formas políticas son instrumentos el servicio de estos intereses, de tal forma, que no hay Gobierno que pueda subsistir si está en contradicción con los principios e intereses que dominan la sociedad. Determinar la forma de gobierno más conveniente para un país —dice Balmes— «es encontrar el medio de hacer concurrir en un punto todas las fuerzas sociales; es hallar el centro de gravedad de una masa para ponerla en equilibrio» (26).

Las críticas históricas de Balmes parten de este punto de vista. Los pronunciamientos y las sublevaciones, la legalidad constitucional continuamente hollada, la preponderancia del poder militar sobre un poder civil sin raíces ni fuerza moral, el escándalo permanente de las constituciones continuamente violadas y rehechas con ánimo de volverlas a violar, en suma, la falsedad radical de la situación política se debe a una legalidad de poderes que no están fundados en auténti-

(25) JAIME BALMES, ob. cit., Madrid, 1950, VI pág. 65. *Consideraciones sobre la situación de España.*

(26) Obra y ed. cit., VI, págs. 554 (*Las instituciones políticas en sus relaciones con el estado social*); VI, págs. 622-623 (*El nuevo ministerio*).

cas fuerzas sociales y a unos partidos políticos que son pandillas ajenas a las fuerzas, sentimientos y creencias del país (27).

Esta fragilidad constitucional, esta falsedad de los poderes políticos, es consecuencia del proceso revolucionario. Cuando una Constitución es antigua, se halla en armonía con las ideas y costumbres del país, con las instituciones que se llaman sociales y con las otras que se denominan civiles, pero cuando una Constitución es nueva hay que disponer el suelo mismo sobre el que debe asentarse. La revolución ha producido en España un desequilibrio entre los nuevos principios constitucionales y las ideas e intereses tradicionales; las leyes fundamentales contienen principios revolucionarios, entre los que destaca el de soberanía nacional, que no se asientan en «el cimiento formado de aquella masa, digámoslo así, en cuya composición entran las ideas y costumbres del país y aquellas instituciones que por antanomasia se llaman sociales» (28).

Frente a los principios abstractos revolucionarios de una pretensión universal, Balmes destaca el carácter concreto e histórico de una Constitución que se acomoda a las ideas e intereses del pueblo. «No alcanzamos —dice un párrafo muy significativo— cómo se puede invocar sobre la humanidad el exclusivo predominio de ningún principio político; así como no concibiéramos (sic) que pudiera sostenerse la necesidad de construir en todos los climas las habitaciones de un mismo estilo y vestirse de la misma manera... El Gobierno no es un ser abstracto que pueda prescindir de la realidad de las cosas; ni es tampoco de tal naturaleza que le sea dable existir sin el concurso de la sociedad gobernada. De ella saca sus fuerzas, de ella vive; si ella no le presta su auxilio, muere de

(27) Obra y ed. cit., VI, págs. 610-619 (*El nuevo ministerio*).

(28) Obra y ed. cit., VI, pág. 52.

debilidad; si ella le ataca, perece. No hay Gobierno que pueda subsistir si está en contradicción con los principios e intereses que dominan en la sociedad» (29).

✓ Su empeño histórico es restablecer en España ese equilibrio, coordinar las diversas ideas e intereses de la sociedad española al término de la guerra civil, para constituir un poder político que tenga en su base el poder social. Esas dos Españas que dividió la guerra pueden conciliarse buscando aquel fondo de nuestra tradición histórica que contiene los principios esenciales de los modernos sistemas representativos. Todo lo que éstos pueden entrañar de útil se reduce a que la nación intervenga en la votación de los impuestos y a que tenga órganos legítimos para influir en el Gobierno. Y estos principios no son nuevos, son tan antiguos como la civilización europea y especialmente relevantes en la tradición española. Hace treinta años —dice— que los españoles están confeccionando códigos constitucionales sin advertir que hubiera bastado recordar sus antiguas leyes (30).

La legitimidad de esos principios es histórica. No precisan fundarse en una Carta escrita que un Rey no tendría poder para dar; son el cimiento mismo de la historia política de España. Por eso saluda con alborozo la Constitución de 1845, cuyo preámbulo le parece cifrar «las buenas doctrinas del Derecho Público». La revolución constituía desde la soberanía nacional; la nueva constitución invoca la legitimidad histórica de la Monarquía y de las Cortes; parte de las instituciones tradicionales para temperarlas a una nueva situación histórica. Porque en las Cortes no ve Balmes sólo una legitimidad histórica, ni una concesión a la España nueva, sino el órgano de esa simbiosis entre el poder político y el poder social. Unas Cortes auténticamente representativas son la vía por la que

(29) Obra y ed. cit. VI, 622.

(30) Obra y ed. cit. VI, 627.

asciende a las regiones del poder la savia que existe en la sociedad; es el medio por el que se reúne en un foco común la inteligencia, la moralidad y la riqueza del país e influye en la obra del Gobierno. Balmes, como Jovellanos a quien tanto recuerda en las tesis políticas prácticas, no vacila en reformar para acomodar a los tiempos nuevos las instituciones tradicionales. Y como estima caducada la función de la nobleza histórica quiere incorporar a las instituciones tradicionales de la constitución histórica la fuerza efectiva de una nueva aristocracia natural.

El pensamiento de Balmes ha prevenido y aplaudido la Constitución de 1845. Esta, a la que contribuye la mano de Donoso y la dialéctica de Pidal, representa la fórmula definitiva de la doctrina constitucional del partido moderado, que después heredarán Cánovas: hay una Constitución interna, históricamente legitimada, que declaran y regulan las leyes constitucionales.

VI.—LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA «CONSTITUCIÓN INTERNA»

La Constitución de 1845, que encarna esta tesis, es un verdadero acontecimiento en la historia constitucional de España. Se ha vuelto de nuevo a plantear el problema con que se abrió en Cádiz el constitucionalismo español y hay que decir que en el orden de los principios lo ha resuelto. Si luego los hombres y las mujeres que sirvieron a las instituciones, no estuvieron a la altura de las circunstancias es una desdicha histórica que cabe lamentar, pero no imputar a quienes concibieron el sentido político de aquel texto. Su vitalidad en todo caso quedó bien probada con su relativa estabilidad en la inquieta vida del siglo XIX y la herencia de una doctrina que transmitió a los legisladores de 1876.

El preámbulo del proyecto presentado por el Gobierno enuncia la nueva tesis constitucional: «Lejos de acudir a principios abstractos más o menos vagos respecto al origen de las constituciones, vuestros secretarios de despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, a saber: que en la Constitución que va a regir España están de acuerdo la Corona y las Cortes, deseando concurrir unidas a acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación a su estado y necesidades actuales, dando a las Cortes la intervención que en todos los tiempos han tenido en la resolución de los asuntos de la Monarquía» (31). Esta afirmación apunta a dos blancos. En primer lugar denuncia implícitamente el principio de soberanía nacional como un principio «abstracto más o menos vago» para oponerle un *hecho*: el acuerdo de la Corona y las Cortes como instituciones preexistentes a la declaración constitucional. No es el principio de legitimidad monárquica, como pudiera pensarse en una lógica de reacciones políticas, el que se opone a la soberanía nacional, pero tampoco es el pacto, pese a la declaración del proyecto que basa la Constitución en «la voluntad acorde del Monarca y los elegidos de la nación» El término pacto fue mencionado más de una vez en la discusión del articulado y encajaba bien en el fondo doctrinario de la Monarquía constitucional. Pero la tesis de 1845 tiene más fondo.

Hay en el párrafo del preámbulo que citábamos un vago sabor casticista que recuerda las preocupaciones de los hombres de Cádiz y, aún más, si cabe, las ideas del Estatuto Real. La nueva ley fundamental es una acomodación de los antiguos fueros y libertades a las necesidades del momento actual. Pero esta afirmación no es sólo concesión al tradicionalismo histórico, sino esa curiosa concepción de la ley constitucional

(31) «Diario de Sesiones», Apéndices, núm. 9, 18 de octubre de 1845.

que estaba en el ambiente y que se perfila en el debate del proyecto. «La potestad constituyente —dice la Comisión que dictamina por la pluma de Donoso— no reside sino en la potestad constituida, ni ésta es otra en nuestra España, sino las Cortes con el Rey». Hay, pues, instituciones preexistentes a la ley constitucional; hay, pues, una constitución *interna*, histórica, que las constituciones escritas no hacen sino articular. No es siquiera un pacto lo que esta constitución escrita supone, sino una revisión y organización de sus relaciones que el Rey y las Cortes hacen de mutuo acuerdo.

La constitución *interna* es, pues, un hecho anterior a toda declaración jurídica formal; lo que hoy llamaríamos una constitución *material*, empleando el pobre término con que hemos sustituido al sugestivo que inventaron los españoles del siglo XIX. Es, además, una legitimidad histórica concreta, opuesta como tal a la legitimidad abstracta y revolucionaria del poder constituyente, fundado en la soberanía nacional. El broche de la doctrina es el análisis de las instituciones que fundan su legitimidad en esa tradición actual que se impone como un hecho: la Corona y una Asamblea representativa. El dualismo doctrinario de la Monarquía constitucional encuentra así una justificación sociológica e histórica.

No se crea que ésta es una concepción construida hoy interpretando los precedentes doctrinales que hemos examinado anteriormente. Los hombres de 1845 tuvieron conciencia de todos sus matices y consecuencias. El marqués de Pidal es el primero que enuncia esta tesis con todo su vigor político. «En todas las naciones que están constituidas, en todas las naciones que no son una horda fortuita de salvajes —dice al intervenir en la discusión del proyecto—, hay, señores, ciertas formas con que el poder político se manifiesta, con que los elementos sociales se agrupan; y estas formas por más que una ciencia errónea haya querido hacerlas absolu-

tas, no lo son de ninguna manera: son relativas a los pueblos a que se aplican. Así, pues, cada nación tiene diferentes elementos y estos elementos se agrupan de diferentes maneras; el poder público se revela de diferentes modos y en una nación se revela personalizándose en un individuo o en una dinastía, y en otra se revela dando este poder social a una asamblea. En España, señores, el poder político se ha revelado históricamente siempre y no como se manifestó en el treinta y siete. En España se ha revelado en dos grandes instituciones, en dos grandes legitimidades, y éstas son el Trono y las Asambleas nacionales. Yo así lo veo, en todas las épocas desde que descubre la historia la existencia de la Monarquía española, yo veo el Trono y al lado de él veo también una asamblea llámese concilio, llámese Cortes, llámese Curia. El Trono y la Asamblea; he aquí los dos grandes polos sobre que gira la Monarquía española, y es imposible que una ley secundaria, cual es la que hace la repartición de estas dos grandes legitimidades, sea superior ni igual a una de ellas. Todo lo que arregla las relaciones entre los poderes es inferior en mucho al Trono, es inferior en mucho a la representación nacional...» (32).

La Constitución es el hecho necesario de la organización de un pueblo como condición para su misma existencia; es la formación espontánea de órganos de poder como sedimentación de un proceso histórico. Las leyes constitucionales son la ordenación secundaria de las relaciones entre esos poderes constituidos históricamente; la parte «arquitectónica del edificio social», que puede variarse sin que se resienta la existencia y la identidad de la sociedad. Pidal enfrenta esta concepción a la revolucionaria del poder constituyente distinguiendo dos doctrinas constitucionales en Europa: la que corres-

(32) «Diario de Sesiones», 30 de octubre de 1845.

ponde a la Constitución inglesa como constitución histórica y tradicional, doctrina que atribuye al partido moderado; y la francesa, teórica y revolucionaria, como adaptación del principio abstracto de soberanía nacional. La tesis histórica reclama en España como constitución interna la armonía del Trono y la representación nacional; las leyes constitucionales escritas no son sino la articulación de esta armonía. El principio de espontaneidad, que veíamos en Donoso, tiene una proyección claramente mística, muy afín a la escuela histórica. «Las grandes instituciones —dice otro diputado (33)— nacen con las sociedades, crecen como ellas, y crecen *sin la voluntad* de los hombres atendiendo a sus instintos, a sus inclinaciones y a las muchas circunstancias que determinan el giro de los pueblos. Las Cartas constitucionales no son ésto, señores; las Cartas constitucionales no son otra cosa que la fórmula escrita que demuestra esas relaciones entre las instituciones de los pueblos».

Junto a la razón de principio había una de oportunidad política: mostrar la fragilidad y, por consiguiente, la posibilidad de reforma de esa Carta constitucional, ajena a la constitución interna, que era la Constitución de 1837. Por eso junto al argumento histórico se destaca el más simple fundado en la distinción, apuntada en Balmes, entre constitución social, y constitución política. Alcalá Galiano tercia en el debate para distinguir las leyes constitucionales de las verdaderas realidades que constituyen el país. La constitución inglesa no es sólo una legitimidad histórica, sino una fórmula de equilibrio social: «Los cuerpos políticos —afirma— deben parecerse a los cuerpos sociales, y la gran bondad de una Constitución es transformar exactamente el poder social en poder

(33) Seijas, que por cierto habla desde la oposición. «Diario de Sesiones», 2 de noviembre de 1845.

político» (34). Y el mismo Donoso abunda en esta tesis al afirmar que en España para gobernar se necesita reunir en un solo centro todos los elementos constitutivos de la nación española (35). Pero quien traza con más elegancia esta distinción entre sustrato social de la constitución interna y la constitución formal escrita es Rodríguez Bahamonde: «Todo poder político —dice— para que sea bien recibido, para que encuentre apoyo en la sociedad, es preciso que sea poder social; porque las constituciones son a un país como la gramática a la lengua; la gramática no hace la lengua, sino que recoge, fija y determina las reglas; toda constitución debe recoger del mismo modo todos los poderes sociales, todas las influencias fuertes, naturales y legítimas que ella puede encerrar» (36).

Algo de esto se dijo a la hora de regular el nuevo Senado. La Constitución de 1837, como más tarde las de 1856 y 1868, se habían basado en el sufragio con cierta coherencia con el principio de soberanía nacional. Los hombres que hicieron la Constitución de 1845 se lanzaron, de acuerdo con la nueva tesis constitucional, a una inquieta búsqueda de todos esos poderes sociales, de todas esas «influencias fuertes, naturales y legítimas» para acogerlas en la composición de la segunda Cámara. Sería problema distinto el saber si efectivamente acertaron en ese recuento de poderes sociales, pero no por eso es menos sugestivo retener donde creían que descansaba el poder social en ese momento histórico. Al huir del principio democrático electivo han evitado también el principio nobiliario hereditario, porque consideran caducado el poder social de la nobleza con la abolición de los señoríos y mayorazgos. El nuevo poder social que se representará en la segunda

(34) «Diario de Sesiones», 2 de noviembre de 1844.

(35) «Diario de Sesiones», 16 de noviembre de 1844.

(36) «Diario de Sesiones», 16 de noviembre de 1844.

Cámara es la burguesía rica, la alta burocracia, las dignidades eclesiásticas, los jefes del ejército. La discusión constitucional es casi tan rica en sugerencias como la lectura escueta del artículo de la Constitución de 1845, que enumera las categorías entre las que pueden ser designados los senadores. Y tras una y otra se adivina el triunfo tácito, pero no por eso menos efectivo, del principio doctrinario que atribuye a la clase media y a la riqueza esa inteligencia a quien por derecho propio corresponde una soberanía no escrita tampoco en las constituciones.

PARTE TERCERA

LOS TEXTOS
DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL

I

LAS CORTES DEL ESTATUTO REAL

- I. *Revolución y restauración tradicional. Javier de Burgos y Martínez de la Rosa.*—II. *Jovellanos y los principios constitucionales del Estatuto.*—III. *La ley y la práctica de las Cortes.*—VI. *Los orígenes del régimen parlamentario.*

I.—REVOLUCIÓN Y RESTAURACIÓN TRADICIONAL. JAVIER DE BURGOS Y MARTÍNEZ DE LA ROSA

El primer documento constitucional del período que se abre con la muerte de Fernando VII, en 29 de septiembre de 1833, supone, en verdad, un nuevo punto de partida del constitucionalismo español. Si la Constitución de 1812 se basó en la soberanía de la nación que las Cortes proclamaron en el acto mismo de constituirse, este Estatuto Real de 10 de abril de 1834 tiene su fundamento en un acto de soberanía de la Corona para «restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía»; si la Constitución de 1812 tenía puestos los ojos en la revolución con concesiones más o menos auténticas a la tradición, el Estatuto de 1834 tiene puestos sus ojos en la tradición con cortesías y condescendencias más o menos sinceras a la revolución.

Las circunstancias en que uno y otro documento se producen bastan para explicar esta diversa naturaleza. La Constitución de 1812 nace espontáneamente como fruto de una situación política y de una presión ideológica que destaca la independencia de la nación y la autoridad de las Cortes que la representan. El Estatuto Real de 1834 fue impuesto, como indica uno de sus protagonistas e historiadores (1), por la necesidad de suplir con medios morales la falta de medios

(1) J. DE BURGOS, *Anales del reinado de Isabel II*, Madrid, Mellado, 1850, páginas 222 y s.

materiales, respaldando el trono de Isabel II con la representación nacional e incorporando a su defensa al partido liberal que la propugnaba. Así como en 1812 las Cortes habían definido su soberanía en ausencia del Rey, aquí era el Trono mismo quien las llamaba para apoyarse en ellas.

Y digamos también que no lo hizo sin vacilaciones ni sin intentar resistir a una presión que se hizo insostenible. A la muerte de Fernando VII, Cea Bermúdez, a la sazón presidente del Gobierno como secretario de Estado, publica un manifiesto (4 de octubre de 1833), con que trata de desarmar la opinión pública de los partidarios de don Carlos. Con Cea Bermúdez va a participar del Gobierno J. de Burgos, en cuyas ideas se había inspirado parcialmente el manifiesto. Con justicia se ha considerado la política de estos dos hombres como una continuación del despotismo ilustrado del siglo precedente. La Monarquía, mantenida en toda su pureza, «sin admitir innovaciones peligrosas», se consideraba como «el instrumento más poderoso para obrar el bien de los pueblos». El matiz, muy singular, de este nuevo despotismo ilustrado es el dictamen sobre los males de España y los remedios con que se les ha de combatir. «Las reformas administrativas —dice el manifiesto (2)—, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el sólo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos». Si no a la pluma, este párrafo se debe ciertamente a la inspiración de Javier de Burgos, que desde el nuevo Ministerio de Fomento iba a realizar una afortunada gestión de organización administrativa sobre cuyas bases se desenvuelve aún la administración española (3).

(2) Ver su texto completo en LAFUENTE, *Historia general de España*, XX, páginas 5-7.

(3) En estas fechas se establece la división actual en provincias y su planta administrativa.

Reforma administrativa, pero no política. Reforma de los males, calamidades y vicios, pero no innovaciones peligrosas que «débiliten la autoridad, combatiendo las ideas, por hábitos y las instituciones establecidas». La política inicial del nuevo reinado no suponía, pues, un propósito de reforma que rebasara el ámbito del orden administrativo y económico. No deja de ser significativo que Javier de Burgos, el verdadero cerebro de esta situación, inaugurara su vida política, en los tiempos de José Bonaparte, en un puesto subalterno de la administración provincial. Hombre inteligente, laborioso y capaz, verdadero instaurador de la ciencia y la práctica de la administración pública en España (4), no está, sin embargo, dotado para la vida política. Representa el tipo de hombre organizador y eficaz, pero sin sensibilidad y flexibilidad para la política e incapaz, por consiguiente, de poner sus actitudes al servicio de unos principios o de servirse de ellos para fructificar su labor.

En este brevísimo período de transición hará Javier de Burgos una brillante exhibición de su capacidad y su preparación como administrador, pero fallará en todos los problemas políticos. Apoyará a Cea con lealtad, pero con impericia, cuando es incontenible el aluvión que denuncia el fracaso y la torpeza del manifiesto de Octubre; él, antiguo afrancesado y servidor de Fernando VII, querrá después presidir el Gobierno que se apoye en el partido liberal, y hasta a la hora de hacer y no hacer una Constitución pecará por carta de más y carta de menos.

Sus memorias, escritas años después, tienen ya una perspectiva clara de la situación. El gobierno de Cea, de que él era figura prominente, suscitaba una animadversión general; la prensa le combatía a pesar de la censura y aun el rigor que

(4) A. MESA, *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, 1946.

se desplegaba con ella; el ejército no inspiraba confianza o estaba mal equipado y organizado; el Consejo de Gobierno establecido por Fernando VII se oponía a su política; por último, y este fue el golpe decisivo, dos generales de la más alta representación, Llauder y Quesada, dirigieron a la Reina representaciones pidiendo la reforma política a la que el Ministerio se había opuesto públicamente. En realidad el hecho constituía una nueva forma de pronunciamiento que, al no sancionarse como indisciplina y darle el trámite de un informe burocrático del Consejo de Gobierno, desplazaba automáticamente al Ministerio. Entre bastidores se movía el marqués de Miraflores, hijo del conde de Floridablanca, también aficionado a historiar, que iba a dar una versión mucho más precisa del alcance de aquella primera intriga que fuerza el reinado de Isabel II hacia la vía de la Monarquía constitucional (5).

Javier de Burgos va a superar, sin embargo, esta crisis gravísima y va a continuar en el nuevo Gobierno que empieza un emigrado ilustre, Martínez de la Rosa. A creer los *Anales* de Javier de Burgos fue él quien sugirió su llamamiento como hombre que podía inspirar confianza por sus antecedentes a quienes «habían provocado esta variación». Y así es como se unen los dos hombres a quienes va a quedar vinculado el Estatuto Real.

Es difícil fijar la parte que a uno y otro cupo en su elaboración. Si creyéramos los *Anales* de Javier de Burgos, y apenas si tenemos otra fuente directa, habríamos de atribuir a Burgos mismo, casi exclusivamente, la paternidad de aquella obra (6). Es, sin embargo, evidente, no sólo la natural parcia-

(5) J. DE BURGOS, *Anales*, obra cit., vol. I, págs. 200 y s.; MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Reseña histórica crítica de la participación de los partidos en los sucesos políticos de España en el siglo XIX*, Madrid, 1863, págs. 98 y 114 y s.

(6) En la segunda edición de esta obra, aludimos a un estudio del profe-

lidad con que el autor de los *Anales* exalta su parte en la tarea, sino la animadversión con que distingue al antiguo paisano y amigo a quien dice haber facilitado el acceso al Ministerio. Hay, sin duda, en Burgos un complejo de resentimiento de hombre laborioso y opaco contra el brillo de Martínez de la Rosa. Burgos ha aspirado a presidir aquel Ministerio y ha conseguido que el nuevo ministro no lo presida de derecho por desempeñar la Secretaría de Estado. Pero el prestigio político de Martínez de la Rosa se impone y preside de hecho el Ministerio que Burgos ha tratado inútilmente de encabezar, sin advertir el lastre que representa su historia en la nueva situación liberal (7).

En esa situación vidriosa, en deliberaciones secretas de los ministros y del Consejo de Gobierno, se prepara el Estatuto Real. En él queda el sello de los hombres. Javier de Burgos, como nos confiesa paladinamente en sus memorias, pone el recelo. «Las tradiciones equívocas o los usos inciertos de la Edad Media» podían servir de base para una identidad del Gobierno monárquico que sancionara las más amplias franquicias acallando «los clamores interesados de una facción» o neutralizando sus pretensiones, o debilitándola al separar de ella a los que se le hubieran unido de buena fe. Es la tesis de la continuidad con una condescendencia táctica al nuevo régimen constitucional. El mismo Burgos llama al Es-

sor J. TOMÁS VILLARROYA, cuyos materiales había tenido la cortesía de dejarme consultar. La obra ha sido ya publicada: J. TOMÁS, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

(7) La existencia de un Presidente del Consejo de Ministros va a encontrar su primer reconocimiento constitucional en el Estatuto, art. 26, que exige para abrir y cerrar las Cortes, Decreto refrendado por «el Presidente del Consejo de Ministros». Martínez de la Rosa lo fue primero de hecho, y después con carácter interino como Toreno y Mendizábal. En el Manifiesto de 22 de mayo de 1836, casi en la agonía del Estatuto, aparece el refrendo del «Presidente interino del Consejo de Ministros», frente a la práctica de órdenes firmadas por el Rey y dirigidas a los Ministros.

tatuto «especie de constitución» (8). En esta interpretación, bien menguada, presentida o conocida, se fundaron los enemigos del Estatuto para combatirlo. Pero no fue sólo el pensamiento de Javier de Burgos, aunque él fijara los puntos que habían de considerarse y los que habían de omitir (según refiere en sus *Anales*), el que dio carácter al Estatuto Real.

La concepción constitucional más fina del Estatuto Real hay que buscarla en Martínez de la Rosa. La procedencia política de este otro político granadino es bien diversa. Patriota y diputado en Cádiz, será una de las víctimas de Fernando VII; más tarde, ministro en el período constitucional de 1820-1823 y después emigrado. En el poder y en la emigración ha adquirido una experiencia política cuyo fruto es la decepción revolucionaria y un amoroso interés por la historia política de España. Muchas y varias lecturas en que predominan Montesquieu, Jeremías Bentham, Benjamín Constant y los doctrinarios franceses. Y sin duda una aproximación a los principios que defendió frente a las Cortes de Cádiz don Melchor Gaspar de Jovellanos.

Martínez de la Rosa está muy lejos en estas fechas, como ya lo estuvo en 1822, del radicalismo revolucionario. Hay algo en su mismo carácter, en su idiosincrasia de hombre ponderado y cortés que repudia el extremismo, la exaltación, y le inclina a los tornasoles literarios de un justo medio, de la moderación, que dará nombre a un partido. Su vocación literaria le ha impulsado a participar del movimiento romántico y ha influido también en su formación política. El utopismo ideológico se ha templado con el tradicionalismo romántico, que le ha hecho leer y estudiar muchas páginas de historia.

Martínez de la Rosa, al defender en las Cortes la obra po-

(8) J. de BURGOS, *Anales*, ob. cit., vol. I, pág. 226.

lítica realizada, va a insistir una y otra vez en este sentido del Estatuto Real. En primer lugar hay una repudiación, muy doctrinaria, de los principios abstractos. Los problemas políticos son casos particulares que no se pueden resolver de acuerdo con una regla general inmutable; la ciencia del legislador consiste en atemperar los principios acomodándolos a los países, a las circunstancias, a la utilidad pública; al espíritu de sistema de la Revolución francesa que conduce al radicalismo de realización unilateral de principios, se opone este «espíritu del siglo»; que es un sentido práctico para amoldar los principios a las necesidades históricas. Sarrailh define esta actitud con un nombre pintoresco que habría que sumar a las múltiples doctrinas de la soberanía que alumbró el siglo: «la soberanía de la experiencia» (9). Pero habría que agregar que esta experiencia es en Martínez de la Rosa historia vivida, lección y decepción de su vida, que no se cansa de recordar a los impacientes liberales de 1834: «no repitamos los errores pasados, aprovechemos las lecciones de su experiencia» (10).

Su actitud supone aún algo más: restablecer las antiguas leyes fundamentales amoldándolas a lo que exigen la mudanza de los tiempos y circunstancias y los progresos de la civilización, es el lema en que cifra el alcance de la reforma constitucional. Al dar una Constitución a España no se trata de constituir una nación nueva sin historia, sin anales, sino una antigua nación que tiene sus costumbres, sus hábitos, sus instituciones formadas en muchos siglos de historia y a las que la nación debió en otro tiempo su prosperidad y su gloria.

Este pasado da a las instituciones actuales «aquel carácter venerable que da el tiempo a las obras de los hombres»;

(9) J. SARRAILH, *Un homme d'état espagnol: Martínez de la Rosa, 1787-1862*, París, 1930, págs. 246 y s.

(10) «Diario de Sesiones», 20 de septiembre de 1934.

reviste las instituciones de esa «antigüedad que infunde un religioso respeto por el apego que tienen los hombres a las instituciones de sus antepasados, marcadas con muchos recuerdos gloriosos» (11). Este es el punto de partida *casticista*, la afirmación de un ser tradicional en que fundaba Jovellanos el cimiento de una constitución. Con todo, no se trata de una resurrección anacrónica, sino de una base perfectible. Las leyes y las instituciones fundamentales pueden perfeccionarse; lo que es preciso es un tacto histórico que no de a una nación «instituciones que no está preparada a recibir, adelantándose imprudentemente a la acción del tiempo», ni «volver atrás contra el impulso del siglo» (12). Como Jovellanos, Martínez de la Rosa rechaza la revolución como instrumento de reforma. La revolución sólo significa una ventaja en cuanto es «como la tormenta que purifica la atmósfera, pero es a costa de la generación que la sufre; y cuando se pueden lograr los mismos beneficios sin pasar por aquel duro medio, deben darse las gracias a la divina Providencia, que nos reserva de aquella calamidad» (13). El Estatuto Real es, por consiguiente, una «restauración tradicional» que supone el punto de partida para una evolución reformadora.

Martínez de la Rosa quiere aún algo más. Algo que, aunque reconozcamos la nobleza del intento y la sinceridad y consecuencia con que quiso aplicarse, hemos de reconocer que no era propósito adecuado a la tensión histórica de esa fecha. Martínez de la Rosa quiere con este carácter tradicional y evolutivo del Estatuto y con una política de continuidad y paz interna ejemplarmente practicada (14) «unir a to-

(11) «Diario de Sesiones», 6 de agosto de 1834, 16 de octubre de 1834.

(12) «Diario de Sesiones», 16 de octubre de 1834.

(13) «Diario de Sesiones», 12 de noviembre de 1834.

(14) Ver entre otros el notable discurso de 16 de octubre de 1834. Martínez de la Rosa se opuso a toda discriminación histórica de constitucionales y absolutistas en los empleos públicos; afirmó la identidad de los intereses

dos los españoles y fundir todas las opiniones en una», borrar en cuanto sea posible hasta el último vestigio de partidos y disensiones. Però en esas mismas fechas brotan en toda España las guerrillas, y la guerra civil es la respuesta histórica a su propósito. La hora era sin duda más adecuada a los López y los Mendizábal que aspiraban a una política radical de partido. Y así rápidamente se precipitó el proceso que, en 1835, iba a desencadenar con Mendizábal la revolución desde el poder para asentar dos años más tarde el proceso constitucional en una base distinta.

II.—JOVELLANOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTATUTO

El texto del Estatuto Real es simplemente el de una convocatoria de Cortes de acuerdo con las leyes de Partida y la nueva Recopilación. Emanado de la Reina, puede parecer a primera vista una Carta otorgada, inspirada en la francesa de la Restauración (15). Nada, sin embargo, menos cierto. De acuerdo con el pensamiento de los hombres que lo establecieron, hay en el Estatuto una auténtica vena histórica. Como dice el Decreto de promulgación, se trata de «restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía», convocando la representación del Reino en el ascenso al Trono de un rey menor. Por otra parte, el Estatuto no es propiamente una constitución, sino una reglamentación, re-

y el crédito nacional, fueran cuales fueren los sistemas; y rehuyó sistemáticamente toda política de represalia. En una ocasión dijo en la Cámara: «los partidos pasan, las naciones viven siempre».

(15) Sostiene, sin más fundamentos, la imitación francesa de la Carta otorgada, H. GMELIN, *Studien*, ob cit. pág. 46. En el mismo sentido Díez DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, pág. 459-460, aunque con importantes salvedades.

formadora, ciertamente, de las Cortes como institución tradicional, que tiene su propio fundamento en la historia. En el Estatuto no hay el designio de conceder por gracia de la Corona una representación, sino de revalidar una institución histórica. Martínez de la Rosa, en la discusión constitucional, subraya este sentido: «No es gracia de la Corona, sino un derecho de la nación que se restablece» (16).

Claro está que las Cortes que siluetea el Estatuto difieren notoriamente del antecedente histórico que se invoca. Hay muchas razones para pensar que han pesado aquí las ideas de Jovellanos. Huella indudable de ellas hay en la estructura bicameral, que los legisladores de 1834 defienden como institución castiza, alegando que las Cortes habían perdido su vigor al quedar sólo reducidas a la representación del estado llano. Se ha citado la posible influencia de Bentham y de la Carta otorgada francesa como modelos que, sin duda, conocía Martínez de la Rosa y que incluso pudieron confirmar su propósito, pero es más simple y más natural atribuir esta estructura, como reajuste de una tradición dudosa, a la influencia de Jovellanos. Martínez de la Rosa, como antiguo diputado de Cádiz, conocía tan bien este antecedente como cualquier otro que pueda citarse. Y buen testimonio de que él y los políticos que participaban de sus ideas aceptaban las de Jovellanos como modelo, en esta hora de revisión de sus principios, es que escogieron el nombre del político asturiano para constituir la sociedad «jovellanista», que iba a apoyar la acción de los moderados (17). Con ello se servía ejemplarmente el propósito político enunciado por Martínez de la Rosa como objetivo del Estatuto. Se reformaba sin desconocer la tradición;

(16) «Diario de Sesiones», 20 de septiembre de 1834.

(17) FRAY GERUNDIO llamaba a los moderados, «moderados o jovellanistas». Sobre el origen de la «Sociedad española de Jovellanos», véase, PIRALA, *Historia de la guerra civil*, Madrid, 1890, II, pág. 371.

se acomodaban las Cortes a las necesidades de los tiempos modernos, restableciendo en la segunda Cámara la «balanza de una buena constitución política»; se frenaba el impulso revolucionario de una sola Cámara popular que se había mostrado incontenible en las Cortes de Cádiz; se daba, por último, un puesto a la nobleza, la Iglesia y la gran propiedad para servir el propósito de unidad que no excluyera a ninguna clase ni ningún partido.

Por otra parte, las Cortes, y esto, sin duda, hay que cargarlo en la cuenta «de las nuevas circunstancias y los progresos de la civilización», constituyen una auténtica representación nacional, en que se ha esfumado el sentido particularista y privilegiado de las Cortes tradicionales. Dificilmente puede compensar esta nueva fisonomía el pastiche histórico de los figurines para la ropa de procurador y prócer en que se acusa el sentido teatral de la historia del romanticismo. Como advierte Díez del Corral, la influencia del romanticismo en Martínez de la Rosa, que en el mismo mes de abril de 1834, en que se publicaba el Estatuto, estrenaba en Madrid un drama romántico, no se manifestó en su obra política, sino en el aspecto meramente externo (18).

Lo que fundamentalmente hay que tener en cuenta al valorar este documento constitucional es que esas dos características que hemos subrayado, revalidación de las Cortes como derecho histórico de la nación e instauración de la segunda Cámara como un elemento de equilibrio que compense el impulso revolucionario de la Cámara popular, iban a fijar el ideario de aquellos emigrados a quienes la experiencia había hecho moderar la primera exaltación de la juventud y de las

(18) DÍEZ DEL CORRAL, ob. cit., pág. 459. Los verdaderos románticos, sin saberlo, eran los liberales exaltados; modelo entre ellos, LARRA, que no se quedó en el cuerpo ninguna ironía contra el tornasol de Martínez de la Rosa, el justo medio y las cuasi-constituciones. La mayor influencia sobre Martínez de la Rosa es que el romanticismo *le hizo estudiar historia*.

nuevas generaciones más ponderadas en su amor a la libertad. Especialmente el principio de una constitución histórica integrada por la Monarquía y las Cortes —que se reconocen como un derecho tradicional de la nación— va a constituir un principio fecundísimo que dará un perfil característico a las dos Constituciones más interesantes del siglo, la de 1845 y la de 1876. Con ello, y con lo que se omite, declaración de derechos, proclamación «abstracta» del principio de igualdad, libertad de imprenta, jurado (19), se perfila el acervo de ideas del grupo que en estas mismas fechas empieza a designarse como «moderado» (20).

III.—LA LEY Y LA PRÁCTICA DE LAS CORTES

El Estatuto Real, a diferencia del detallado texto de la Constitución de Cádiz, contiene únicamente cincuenta artículos, divididos en cinco títulos (21), que ordenan la convocatoria de las Cortes, la composición de los Estamentos de próceres y procuradores del reino, su reunión, que refiere a un reglamento, y, por último, bajo el vago epígrafe de «disposiciones generales», cuanto respecta a su funcionamiento y competencia. Indirectamente se reconoce en el Estatuto la existencia

(19) La deliberación de estas omisiones consta no sólo de los *Anales* de J. de Burgos, sino de la discusión que inmediatamente se iba a producir en las Cortes, al contestar el Mensaje de la Corona. Ver «Diario de Sesiones», Apéndices al número 7, sesiones del 3 de agosto y s.

(20) Anónimo, *Examen de las revoluciones de España*, París, 1837, II, páginas 74 y s. Según el autor de esta obra, la primera distinción de moderados y progresitas los opone como defensores del Estatuto y de la Constitución de 1812.

(21) El primitivo proyecto era más extenso y siguiendo el precedente de la Constitución de 1812 contenía una verdadera ley electoral. El Consejo de Gobierno adicionó al proyecto el derecho de petición, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y dos principios tan importantes como la publicidad de las sesiones y la inviolabilidad de los Procuradores.

de un Gobierno que dirige un «Presidente del Consejo de Ministros».

Las Cortes, como hemos indicado, se articulan en dos Cámaras, el Estamento de procuradores del reino y el Estamento de próceres del reino. El primero está compuesto de procuradores electivos, a los que se señalan en el Estatuto ciertas condiciones: treinta años de edad, disfrute de una renta de doce mil reales anuales, residencia o arraigo en la provincia que les elige, etc. Están sujetos a un poder que se expedirá en la forma que prefije la convocatoria y su mandato dura tres años, salvo que las Cortes se disuelvan antes de ese plazo. Las disposiciones electorales en que se apoyó el carácter representativo del Estamento, aunque de diversas tendencias políticas, tuvieron un principio común: servir el principio doctrinario de un censo condicionado por la capacidad económica (22). El Estamento de próceres tiene un carácter mixto de Cámara hereditaria y de nombramiento real entre determinadas categorías, que indican cuáles eran las fuerzas sociales de carácter conservador que tenían en cuenta los autores del Estatuto. Los grandes de España son próceres hereditarios siempre que reúnan ciertas condiciones, entre las que destaca una elevada renta: doscientos mil reales. Los arzobispos y obispos, los títulos de Castilla, los propietarios territoriales, industriales o mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales y haber sido anteriormente procuradores del reino, y

(22) El artículo 13 del Estatuto hacía referencia a una «ley de elecciones». El Real Decreto de 20 de mayo de 1834 estableció una elección indirecta, cuya primera base eran las Juntas electorales de cabeza de partido integradas por «los individuos de que a la sazón conste el Ayuntamiento» y un número igual de mayores contribuyentes. En la Junta electoral de provincia se exigía a los electores una capacidad económica, o profesional, o intelectual (artículo 10). La ley de 24 de mayo de 1836 establece ya el sufragio directo concediendo el voto a los doscientos mayores contribuyentes o quienes paguen una cuota igual y a las «capacidades» profesionales o intelectuales.

los que hayan adquirido gran renombre y celebridad en la enseñanza pública o cultivando las ciencias y las letras, siempre con el necesario apéndice de una renta de sesenta mil reales, pueden ser próceres vitalicios de nombramiento real. A la nobleza se une así la aristocracia de los negocios y la inteligencia. El número de próceres es ilimitado y la dignidad sólo se pierde en virtud de sentencia judicial.

La Corona se reserva amplias facultades en la organización y funcionamiento de las Cortes. Las convoca, las suspende y las disuelve, nombra el presidente y vicepresidente del Estamento de próceres y designa entre cinco propuestos los del Estamento de procuradores. Se reserva el derecho de iniciativa y se prohíbe la deliberación de las Cortes sobre ningún asunto que no se haya sometido a su examen. Su autonomía legal se funda en la necesidad de convocarlas en ciertos casos, de reunir las en el plazo de un año después de una disolución, en su obligada concurrencia para aprobar las contribuciones y las leyes y en el derecho de petición.

Su fuerza estriba en algo que el cauto Javier de Burgos no había sabido prever: sus deliberaciones eran *públicas* (23) y los procuradores habían aprendido en las Cortes de Cádiz y en las del período constitucional de 1820-1823 a hablar para el público y a reforzar su eco con la prensa y la algarada callejera. Y así fue como las Cortes pudieron desplegar una potencia que devoró gobiernos e impuso principios, pese a lo menguado de su competencia; fijada con cuidado, que enuncia los preceptos de nuestra antigua legislación, en que se funda cada una de sus facultades: jurar al sucesor del Trono y recibir su juramento, atender a la menor edad del príncipe, atender a los negocios arduos cuya gravedad a juicio del rey exija consultarlas, elevar peticiones, aprobar las leyes que sancionará la

(23) Artículos 48 del Estatuto y 141 del Reglamento.

Corona, aprobar los tributos y contribuciones que el Rey les proponga. Implícitamente se contiene en el Estatuto, como hemos advertido, un principio más del Gobierno constitucional: el refrendo ministerial y un Gobierno colegiado bajo la autoridad de un presidente del Consejo de Ministros, cuya firma refrenda los actos constitucionales de la Corona (24).

Esa fue la ley. La realidad y la ley electoral de Mendizábal llevaron las Cortes del Estatuto a funcionar como un verdadero Parlamento, que se valió del derecho de petición para hacer oír su voz oportuna e inoportunamente. Allí se delinearon los dos partidos, moderado y progresista, que iban a disputarse el Gobierno a mediados del siglo. Allí se afirmó el principio representativo e incluso se sentaron, mediante la llamada «cuestión de Gabinete», las bases de un balbuceo del régimen parlamentario.

IV.—LOS ORÍGENES DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO

La Constitución de Cádiz estaba basada con cierta rigidez en el principio de división de poderes. Los ministros no sólo no respondían ante la Cámara, sino que ni aún tenían asiento en ella. En las Cortes del Estatuto la práctica impuso el diálogo entre el Gobierno y los diputados (25) y aunque inicial-

(24) El Reglamento que aprobó el mismo Gobierno antes de la apertura de las Cortes confirmaba este principio de responsabilidad ministerial, con un procedimiento cuasi judicial para exigirla. Ver «Diario de Sesiones», año 1834, en cabeza, arts. 139 y s.

(25) J. TOMÁS en la obra citada, estudia los orígenes del control parlamentario en España, examinando diversas prácticas de estas Cortes del Estatuto; la contestación del discurso del Trono fue una vía para discutir la política del Gobierno y el derecho de petición y la discusión del presupuesto consolidaron este diálogo. Además, al margen del Reglamento, surgieron las preguntas y las llamadas «proposiciones» (cuasi interpelaciones), la curiosa figura de la «cuestión de Gabinete» (verdadera votación de confianza) y las mociones de censura.

mente el Gobierno afrontó las votaciones adversas, Mendizábal con la famosa votación de confianza, en que apoyó los Decretos desamortizadores, constituyó el vínculo definitivo entre Parlamento y Gobierno.

El reglamento del Estatuto no permitía de una manera formal una votación de esta naturaleza. En enero de 1835 con motivo de un conato de sublevación de un regimiento madrileño que costó la vida al Capitán General Canterat, de una manera irregular, forzada un poco por las circunstancias, se planteó un largo debate con visos de interpelación al Gobierno en que durante cuatro sesiones los diputados discutieron la actuación de los ministros. Martínez de la Rosa calificó el debate en una de sus últimas intervenciones como «residencia general de la marcha del Gobierno» (26). El Presidente de las Cortes recordó a los diputados que de acuerdo con el Reglamento no había términos hábiles para una votación de las mociones que se propusieron, y que habrían equivalido a una votación de confianza o censura. En efecto los artículos 137 a 144 sólo preveían una acusación formal, que aunque fuera objeto de debate versaba sobre la apertura de un procedimiento criminal.

Sin embargo, el principio de que el Gobierno debía contar con la confianza de una mayoría en el Parlamento, estaba en el ambiente, aunque no se destacara como una regla o una convención formal del régimen político. Unas fechas más tarde Borrego escribía que las asambleas políticas son las que en último resultado elevan o derriban a los ministros, como fundamento de la necesidad de que estuvieran compuestas por los hombres de más influencia, talento, arraigo y crédito en la nación (27). Jaumeandreu, unos años más tarde afirmaba ya de una manera categórica: «en todo Gobierno representativo de-

(26) Diario de Sesiones. 19 a 23 de enero de 1835, en especial, pág. 1.301.

(27) ANDRÉS BORREGO. *Manual electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*. Madrid, 1837, pág. 6.

be el ministerio contar la mayoría de los representantes de la nación, porque sin ella no puede existir, y es preciso en este caso que sus individuos dejen el puesto que ocupan» (28). En el año 1836, aún no se había expresado tan categóricamente este principio pero la Reina Gobernadora misma aceptó este principio clave del régimen parlamentario, en el manifiesto que acompañó la última disolución de aquellas Cortes. Al aprobar las Cortes un voto de desconfianza contra Istúriz, la Reina las disolvió escogiendo «a la nación por árbitro de la disidencia entre mis consejeros y los diputados de la nación». Pero el experimento tuvo un final impensado, porque, elegidas las nuevas Cortes, la sublevación de La Granja sustituyó el laudo de la nación por el arbitrio de los sargentos.

(28) EUDALDO JAUMEANDREAU. *Catecismo razonado o explicación de los artículos de la Constitución política*. Barcelona, 1839.

II

LA CONSTITUCION PROGRESISTA DE 1837

- I. *El motín de La Granja y la Constitución progresista de 1837.*—II. *Un nuevo estilo constitucional.*—III. *El Senado y la relación entre el Rey y las Cortes.*—IV. *La unidad religiosa y el presupuesto de culto.*—V. *Los Ayuntamientos y la Milicia Nacional.*

I.—EL MOTÍN DE LA GRANJA Y LA CONSTITUCIÓN PROGRESISTA DE 1837

El Estatuto Real era, de acuerdo con el designio de sus propios autores, un simple punto de partida. Al mismo nacimiento del Estatuto acompañó un proyecto de Constitución, el de la sociedad secreta «Isabelina», que trató incluso de transformarse en ley por medio del derecho de iniciativa de los procuradores. La orientación radical que imprime a la política la dictadura revolucionaria de Mendizábal, situó al partido progresista o «exaltado» en posiciones hasta cierto punto incompatibles con la base constitucional que ofrecía el Estatuto. Istúriz, disidente del grupo progresista con Alcalá Galiano, prepara un nuevo texto constitucional que debía ser discutido por las Cortes convocadas en 1836. Las sociedades secretas y los exaltados que apoyan a Mendizábal hicieron imposible esta evolución legal con una serie de algaradas y sublevaciones en las provincias que culminaron con el motín o pronunciamiento de La Granja (1).

(1) J. TOMÁS VILLARROYA, *La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 126, 1962, analiza la vigencia política de los principios de la Constitución de 1812, que inspiraron varias conspiraciones y revueltas, en los días del Estatuto. La soberanía nacional, la declaración de derechos y la existencia misma de un verdadero texto constitucional eran los motivos esenciales de quienes se oponían al Estatuto; coincidían, en cambio, en estimar necesaria la reforma de la Constitución de 1812 en tres puntos: elección directa mediante sufragio censatario, bicameralismo y robustecimiento de los poderes de la Corona.

Este motín constituyó uno de los más vergonzosos episodios del constitucionalismo español. Los emisarios de las sociedades secretas sobornaron y emborracharon a la guarnición del sitio real, que capitaneada por los sargentos invadió el Palacio y obligó a la Regente a proclamar la Constitución de 1812. Todos o casi todos los autores contemporáneos están de acuerdo en el relato de los hechos y hasta en la cifra de miles de duros que se invirtieron para provocar el motín de la soldadesca (2).

Convocadas Cortes constituyentes para que «la nación manifestase expresamente su voluntad acerca de la Constitución de 1812 o por otra, conforme a las necesidades públicas», se reunieron las Cortes en octubre de 1836 designando una Comisión que dictaminara sobre la reforma constitucional. La Comisión la presidía Argüelles y actuaba de secretario Olózaga, una de las figuras jóvenes del partido progresista. La moderación que el destierro y la experiencia había producido en aquél y la actitud de Olózaga, que estableció contacto con el grupo conservador que alentaba Andrés Borrego desde la dirección de *El Correo Nacional*, dieron al proyecto de Constitución un carácter conciliador y de total revisión del texto de 1812. No hay, sin embargo, que exagerar este punto de vista, muy difundido por la reiteración y autoridad con que Andrés Borrego insistió en él (3). La Constitución de 1837 expresaba más bien la nueva actitud de los hombres de esta generación, para quienes Bentham y el doctrinarismo francés son más «modernos» que los principios de la Revolución francesa, pero lo que se funde en ese molde de un nuevo espíritu es el ideario del partido progresista. De todas formas, la Constitución

(2) Ver las obras citadas en la nota 42 de la pág. 193. La misma versión recoge un viajero; ver DEMBOSKY, *Dos años*, citado, I, págs. 160-185.

(3) Véase págs. 199 y s; del tomo XXI de la Historia de Lafuente, páginas probablemente debidas a su pluma.

de 1873 tiene un interés que rebasa el punto de vista partidista, porque cuajó fórmulas constitucionales, en aquellos artículos que no representaban la peculiaridad del progresismo, que van a subsistir a lo largo de todo el siglo (4).

II.—UN NUEVO ESTILO CONSTITUCIONAL

La Comisión designada para preparar el proyecto de reforma constitucional presentó unas bases que son la mejor síntesis del espíritu que animó a la Constitución y del sentido que hay que atribuirle.

La primera de dichas bases proponía la simplificación del texto de 1812, limitando el articulado a los principios fundamentales y de carácter preceptivo. Sin duda alguna con ello la Constitución de 1837 ganó en precisión y en flexibilidad. Pero el objetivo de la Comisión no era mejorar el estilo, sino dar un contenido más práctico a los preceptos constitucionales. El propósito responde a un nuevo espíritu en el que hay que destacar la influencia de Bentham y que matiza curiosamente el ideario de esta nueva generación. Casi puede decirse que las ideas de Bentham fueron el punto común en que parcialmente coincidieron progresistas y moderados en 1837. Bentham, a quien las Cortes de 1820 (5) dedicaron una pintoresca sesión, ha remodelado la mente de muchos viejos doceañistas, desde Argüelles y Toreno al mismo Alcalá Galiano, que se confiesa en sus «Lecciones» de la secta de los «benthamistas» (6). En Bentham han aprendido a sonreír ante los preceptos abstractos que formaban el esqueleto del constitucionalismo de Cá-

(4) GMELIN (*Studien*, Stuttgart, 1905, pág. 62) ha tenido la curiosidad de cotejar los artículos que sobrevivieron, en cifra superior a la media centenaria, hasta 1876.

(5) «Diario de Sesiones», 20 de octubre de 1820.

(6) *Lecciones*, obra citada, pág. 5.

diz, principios abstractos que quieren sustituir por preceptos prácticos de un contenido jurídico positivo.

En ello se fundará la nueva formulación de la soberanía nacional y el carácter de la breve declaración de derechos de esta Constitución. La soberanía nacional puede ser un dato histórico, pero no es un programa de gobierno ni un precepto del que se deduzcan consecuencias jurídicas. Por consiguiente los constituyentes de 1837, que no se deciden a renunciar a ese principio «abstracto» se limitan a consignar el hecho de la soberanía en una estudiada fórmula del preámbulo: «Siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz...» Advirtamos, sin embargo, que aun cuando diluido en esta declaración, no han renunciado a un principio, que da un carácter político definido a la Constitución, pese a las protestas de sus autores de querer elevarse sobre las diferencias de los partidos.

De la misma forma está articulada la declaración de derechos (art. 2.º a 10.º) para expresar únicamente las consecuencias jurídicas de la libertad de imprenta, el derecho de petición, la igualdad ante la ley y el juez, la seguridad personal y la propiedad privada, sin proclamar estos principios. El texto de 1812, que seguía la vía contraria, ha ganado, sin duda, en precisión y alcance jurídico. Pero los matices definen también el ideario de un partido, especialmente en el artículo 2.º, en que la libertad de imprenta se define como el derecho a imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, sujetando la calificación de los delitos de imprenta al jurado. Aunque pueda parecer un detalle intrascendente éste era quizá el punto más grave para la inquieta opinión de aquellos días. El jurado significaba prácticamente la total impunidad de la prensa y será una de las razones que obligarán pocos años más tarde a reformar esta Constitución. No olvidemos que en este artículo se establece por vez primera la exclusión

de la censura y que con ello alcanza su plenitud, con todos sus riesgos, la publicidad que el régimen constitucional representaba. Cuando dos años más tarde, en 1839, se rectificó la Ley de imprenta, el preámbulo nos dice que esta libertad «ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso que hiere y mata la misma libertad», cargando en su cuenta un ambiente de anarquía, calumnia y procacidad que las leyes no pueden reprimir.

Un corresponsal de Bentham escribe a éste que sus ideas «se enfrentan con nuestras envejecidas preocupaciones» y quizá ello sugiera una explicación de otra característica que da nuevo sentido «progresista» al texto de 1837. Es una de las pocas constituciones que se han trazado con el propósito de quebrar una tradición. Los legisladores de 1837 han roto deliberadamente las amarras que vinculaban el constitucionalismo español a una evocación tradicional. Los principios, la estructura y la misma terminología del nuevo texto son espigados de las constituciones extranjeras que se citan con insistencia como fuente de autoridad. La constitución francesa de 1830, la brasileña y la norteamericana, la inglesa y la belga son las máximas autoridades para estos legisladores de 1837, ayunos de historia nacional, o cargados de prejuicios contra el derecho patrio, al mismo tiempo que deslumbrados por la novedad y el prestigio de «lo moderno». Un diputado (el señor Pascual) se lamenta de este hecho al iniciarse la discusión: «El proyecto de Constitución —dice— que se ha presentado a la deliberación del Congreso no es nacional, es extranjero; no es el resultado del análisis de nuestros Códigos, es la obra de la meditación, exacta, es verdad, juiciosa, discreta y detenida, sobre las Constituciones que rigen en Europa y particularmente sobre la Carta francesa de 1830. Convengo con la Comisión en que hay principios que todos reconocen; pero la Comisión convendrá conmigo en que cada nación tiene su modo de aplicarlos». Y la respuesta, en nombre de

la Comisión, de Sancho, uno de los más pedestres progresistas, desvanece hasta la última duda que pudiera quedar sobre la deliberación de este propósito: «Yo no sé lo que el señor Pascual quiere decir con un carácter de nacionalidad (sic); si quiere decir que debíamos haber dispuesto esta Constitución conforme a nuestras antiguas leyes, yo le diré que las respeto mucho, pero que ahora lo que debíamos hacer era tomar lo bueno que existe en países más adelantados que nosotros; debíamos seguir el espíritu del siglo... nos convenía hacer una novedad, tomando de los extranjeros lo que ellos han adelantado para asegurar la libertad...» (7).

Bajo estos auspicios el texto constitucional se simplifica notoriamente hasta el punto de contar pocos artículos más que el texto de 1834, que, como advertíamos, era una simple convocatoria y organización de las Cortes. A ese breve preámbulo en que se cobija como un hecho la soberanía nacional y a los once artículos del primer título que contiene la declaración de derechos, se suman doce títulos más con un total de 77 artículos y dos disposiciones adicionales. A la declaración de derechos sigue la organización de las Cortes en cuatro títulos; el Rey, la sucesión, la regencia y los ministros son materia de los cuatro títulos siguientes; el poder judicial tiene un título separado, y la organización de la administración local, las contribuciones, y la fuerza militar completan los trece, con títulos separados, pero tan breves que no cuentan en total más que nueve artículos. Han desaparecido los discursos preliminares y casi el preámbulo, que no cuenta más de cuatro líneas. La expresión «con arreglo a las leyes», «en la forma que determine la ley», es la obligada compensación de esta brevedad. Sin embargo, la Constitución no es un texto flexible, pues en los puntos en que mediaba un interés público definido no teme recurrir en el detalle y aún en la casuística.

(7) «Diario de Sesiones», 15 de marzo de 1837.

III.—EL SENADO Y LA RELACIÓN ENTRE EL REY Y LAS CORTES

Si en el preámbulo y en el primer título hallamos, sólo suavizados en la forma, los principios revolucionarios del partido progresista, los cuatro títulos dedicados a la organización de las Cortes representan la máxima concesión al ideario de los moderados. De acuerdo con la base segunda propuesta por la Comisión, las Cortes se articulan en dos Cámaras como en el Estatuto Real. Un Congreso de los diputados, como Cámara popular constituida por votación directa de los electores, y de un Senado «nombrado por el Rey a propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los diputados a Cortes».

Se ha aceptado el sistema bicameral, pero lo que quiere constituirse es un Parlamento moderno al estilo del francés o el belga. La regulación de las Cámaras es típicamente europea. El Congreso de los diputados, cuyos miembros son elegidos en proporción a una cifra de población (uno por cada cincuenta mil habitantes de cada provincia), es un órgano de discusión pública. La diputación del Congreso dura tres años, si antes no es disuelta la Cámara. Esta goza de autonomía en su organización y funcionamiento (elección de mesa, reglamento, etc.), y los diputados disfrutan de los privilegios de irresponsabilidad e inviolabilidad. El Senado se diferencia del Congreso, no sólo por la intervención del Rey en su designación, sino por la mayor edad (cuarenta años) y los medios de fortuna que se exigen para ser senador. Se renueva por terceras partes y la Corona tiene también alguna atribución en la constitución de su mesa. La responsabilidad de los ministros, que declara la Constitución expresamente, les vincula a las Cortes, a quien por otra parte se atribuyen las facultades que integran el cuadro habitual de una Cámara deliberante: aprobación de las leyes cuya iniciativa y sanción corresponde al Rey (con derecho

de veto, que es una de las mayores concesiones que en esta Constitución se hace al poder real), aprobación de las contribuciones y operaciones de crédito, ratificación de tratados, acusación de los ministros (a quienes acusa el Congreso y juzga el Senado) y otras facultades referentes a la regencia, sucesión y matrimonio del Rey, coherentes con la incierta situación de la Monarquía de Isabel II.

Aunque la cuestión de nombres es realmente secundaria no puede menos de advertirse que fue en esta Constitución donde se fijaron los que iban a distinguir las dos Cámaras en España mientras dura el sistema bicameral. El primero de dichos nombres, Congreso de los diputados, fue aceptado sin discusión porque el uso político de designar la Cámara, aun en las Cortes de Cádiz como «congreso» hacía el término familiar. En cambio, fue más discutida la denominación de Senado. Muchos diputados buscaban un natural paralelismo entre ambos nombres; y así hubo quien propuso que se las llamara simplemente Cámara de los diputados y Cámara de los senadores y quien arguyó que denominando simplemente Senado a la segunda Cámara, la primera debería llamarse también simplemente «Diputación». Las denominaciones del Estatuto se rechazaron como nefandas, sin duda para trazar una clara diferencia, tanto más necesaria cuanto que realmente se estaba aceptando uno de sus principios. Ni la palabra «estamento» ni la adaptación «Cámara de próceres», que parecía sugerir una cámara privilegiada, nobiliaria, se escucharon con paciencia. Sin pena ni gloria, sin otra razón que la de no hallar otro término más adecuado (se propuso incluso que se la llamara con un falso casticismo «Cámara de prohombres»), pasó el término Senado, que a nadie gustaba, pero pasó con la fortuna histórica conocida, que lo mantuvo en todas las constituciones del siglo XIX.

Interesa esta cuestión de nombres en cuanto revela intenciones y despegos. Todas las denominaciones que pudieran sugerir una constitución nobiliaria son rechazadas con cierta unanimidad; ni la Cámara de los Lores, ni el proyecto que apadrinó Jovellanos en la Junta Central se consideran modelos deseables. El sistema bicameral no se concibe en función de un equilibrio social, sino simplemente como un freno, como un elemento de equilibrio político entre la Corona y la Cámara popular. Esta va a ser la cuestión en litigio sobre la composición del Senado a lo largo del siglo XIX. Se excluye normalmente la Cámara nobiliaria de carácter hereditario y el debate se centrará en la elección y duración de los senadores. ¿Serán nombrados por la Corona con carácter vitalicio e ilimitado? Tal es la solución moderada que tiende a reforzar el poder del Gobierno. ¿Se designarán por elección con un carácter temporal y limitado? Esta es la tesis que propugnan los progresistas y que triunfa en esta Constitución como más tarde en el proyecto de 1856 y en la Constitución de 1869. En realidad, la Constitución de 1837 quiso en este punto como en otros, zurear un compromiso: los senadores se presentan en terna por el sufragio y el Rey designa entre los presentados; aunque los senadores son temporales, el Senado, renovable por terceras partes,—a imitación de la Constitución americana— es un órgano permanente y estable. Pero el arbitrio no fue afortunado. No era un órgano flexible, ya que no podía ser disuelto ni aumentarse el número de senadores; por consiguiente, sus roces con la primera Cámara o con el Gobierno son insolubles. La mecánica de los votos de censura que han aprendido los diputados en las Cortes del Estatuto, debe tener el contrapeso de la posibilidad de disolver la Cámara y proceder a una nueva elección. Faltó el Gobierno de este recurso frente al Senado, quedaba a

su merced (8). Por eso en la Constitución de 1869 se previó la disolución y renovación total del Senado.

Fue objeto de una declaración expresa en las bases que sirvieron de fundamento para redactar el proyecto de Constitución el establecimiento de la elección directa. Ya sabemos lo que esto significa y en verdad que esta base era una segura prenda de acuerdo entre los diversos partidos. La elección directa suponía el sufragio censatario; la limitación del derecho de voto por la capacidad económica. Así quedaron fijados los límites de la política del siglo XIX. Por arriba, exclusión de la nobleza; por abajo, del jornalero y el menestral pobre. Las clases medias bajo el signo de la soberanía de la inteligencia, no declarada en ningún texto, pero implícitamente proclamada en la ley electoral, se adueñan así de la dirección política del siglo para establecer la libertad en un difícil equilibrio con la autoridad.

También en este equilibrio, de tan genuino sabor doctrinario, apuntaban las bases una rectificación conciliadora de la Constitución de 1812, que incrementara el principio de autoridad, aumentando el ámbito de poderes de la Corona. Se suaviza la fórmula que establecía «restricciones de la autoridad del Rey», sustituyéndola por la más elegante de casos en que «el Rey necesita estar autorizado por una ley especial» y se limitan los doce epígrafes de aquellas restricciones a media docena de estas autorizaciones. La Constitución de 1845 recortará dos más aún, subrayando que éste era uno de los puntos vidriosos del constitucionalismo español (9). Notoriamente se han querido ampliar las poderes de la Corona en relación con las Cortes. El Rey las convoca, suspende y disuelve; la sanción real en-

(8) «Diario de Sesiones», 16 de diciembre de 1836 y 7 de abril y s. de 1837.

(9) Artículo 48 de la Constitución de 1837 y 46 y 47 de la Constitución de 1845.

traña un veto absoluto que impide al mismo tiempo proponer un nuevo proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura, y como sabemos, se da también a la Corona una relativa intervención en el nombramiento de los senadores y en la organización del Senado. Sólo queda como recuerdo de las Cortes autónomas de la Constitución de 1812 un artículo que establece la reunión automática de las Cortes si el Rey no las convoca y la elección automática si no convocase en el plazo debido. También este precepto más violento e ingenuo que eficaz será suprimido en 1845.

La novedad más importante de la relación entre el Rey y las Cortes es la consagración de un régimen parlamentario que comenzó a establecerse como práctica en las Cortes del Estatuto. Se declara la responsabilidad de los ministros junto a la inviolabilidad del Rey y se autoriza su presencia en cualquiera de los Cuerpos Colegiadores, al mismo tiempo que la compatibilidad de la condición de ministro con la de diputado o senador. La práctica de los votos de censura, no reconocida por la Constitución, pero implícitamente admitida en la facultad de disolver las Cortes, completa el cuadro de estas relaciones. El régimen parlamentario aparece desde este primer momento cualificado por la interpretación literal del precepto que autoriza al Rey para nombrar y separar libremente los ministros. En el régimen parlamentario español el Gobierno va a necesitar *dos confianzas*: la de la Cámara, expresada por una mayoría hecha patente en las votaciones, que en la práctica no responde rigurosamente a la disciplina de un partido; y la de la Corona, que no tiene formas determinadas de manifestarse, pero que normalmente se expresa de una forma negativa, oponiéndose el Rey a suscribir los proyectos de leyes o decretos que se someten a su firma y muy especialmente concediendo o negando el Decreto de disolución de las Cortes, que es el eje crucial del juego de estas dos confianzas. Esta peculiaridad es muy digna

de tenerse en cuenta no sólo por lo que significa de participación efectiva del Rey en el Gobierno, sino también porque cuando la persona del Rey es débil y cede a influencias o presiones externas, determina un juego político clandestino para ganarse la voluntad regia. Durante todo el reinado de Isabel II la intriga palaciega se apoyó en este resorte para hacer y deshacer gobiernos; y hasta un poco paradójicamente es esta fórmula constitucional de un ministro despedido y otro aceptado por la Corona, la que legaliza la situación posterior a un pronunciamiento.

IV.—LA UNIDAD RELIGIOSA Y EL PRESUPUESTO DE CULTO

«La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles», declara el artículo 11 con una fórmula muy significativa del ambiente espiritual y la situación de la Iglesia en la fecha en que esta Constitución se redacta. El artículo define sólo un hecho: que la religión católica es profesada por los españoles. Ha desaparecido la invocación inicial de la Constitución de 1812, «en el nombre de Dios Todopoderoso», que los diputados de 1837 encuentran «ridícula y anticuada». Ha desaparecido también el precepto que prohibía el ejercicio de otro culto. Hay sólo la descripción de un hecho que, en esta limitación descriptiva, apunta a un principio de tolerancia. «No se dice —aclara Olózaga— que la religión católica es, ni ha sido, ni será, ni dejará de serlo de la nación española. No se manda nada, no se prescribe que los españoles tengan esa religión.» Argüelles y Olózaga insisten en el valor de ése matiz, subrayando que, implícitamente, quedan derogadas todas las leyes que puedan suponer una intolerancia

religiosa y que la tolerancia es obra de las costumbres y que la supresión de la Inquisición la establecerá paulatinamente (10).

Junto al hecho, el artículo consigna una obligación: la de mantener el culto y los ministros de la religión católica. Es, apenas hay que decirlo, la consecuencia constitucional de la desamortización. La Comisión, como sobre ascuas, reconoce la necesidad de fijar esa obligación para no dar lugar a que se creyera que la nación «no trataba de asegurar la subsistencia de los eclesiásticos, en unas circunstancias en que las rentas que ha poseído el clero hasta aquí se aplican al Estado». Pero de otra parte, Sancho subraya que la redacción del texto está pensada para no asignar al clero una naturaleza distinta de los demás funcionarios del Estado, «que ha sido siempre —dice— el objeto a que han aspirado, procurando por todos medios hacerse independientes del Estado, hasta decir que esta subsistencia que tenían, diferente de las demás clases, era de derecho divino» (11). Junto a una clara animosidad se trasluce aquí el pensamiento regalista de sujetar la Iglesia al poder político. La animosidad está también claramente manifiesta en el artículo que prohíbe el acceso de los eclesiásticos al Congreso de los diputados, sin que por otra parte se les conceda a los obispos o representantes de la Iglesia un puesto en el Senado. Y el regalismo está refrendado en la pretensión —que no encuentra hueco en la Constitución, pero que se manifiesta como un hecho— de mantener el Patronato, y aún de sustituirse a la Santa Sede para la designación de preladados mediante la presión en las elección de vicarios y gobernantes de las Sedes que fueron quedando vacantes. La violencia que, sobre el texto de esta Constitución, se desplegó en los años de la Regencia de Espartero pasó de la persecución religiosa a algún despunte de

(10) «Diario de Sesiones», 6 de abril de 1837.

(11) «Diario de Sesiones», 5 de abril de 1837.

cisma y herejía (12). Y, sin embargo, contra la voluntad de estos hombres se preparaba la situación —definida a partir del Concordato de 1851— de una estrecha intimidad política entre el Estado y una Iglesia cuyos prelados presentaba y sostenía el Estado, incorporándolos en el Senado a sus órganos de gobierno.

En honor de la verdad hay que advertir y recordar, cómo ya lo hizo Menéndez y Pelayo, que las Cortes constituyentes de 1837, impulsadas por un cálido discurso de Olózaga, se opusieron a aceptar toda declaración explícita de tolerancia que supusiera el reconocimiento de una pluralidad religiosa. En la sesión del 6 de abril, Olózaga destacó la importancia de la unidad religiosa y exaltó los valores humanos y políticos del catolicismo. «Si queremos, señores —decía—, que los pueblos se uniformenten en lo posible en opiniones; si vemos que se dividen como tienen que dividirse por opiniones políticas; si se dividen según sus intereses, según sus clases, según sus profesiones, ¿no sería un mal inmenso el que aumentáramos a esos motivos de división una más fuerte, que la historia nos presenta con toda claridad, como es la diversidad de religiones...? Mezcle mos, señores, principios religiosos a la división política en que nos hallamos y ¡pobre España entonces! No demos origen ni ocasión a que un día se lamente España de la pérdida de su unidad religiosa». Olózaga parece anticipar ideas de Balmés cuando recuerda que ninguna otra religión se hermana tanto con las instituciones libres, ni ha defendido con tanto empeño la igualdad esencial de todos los hombres, por encima de las diferencias raciales o económicas.

(12) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, ed. 1948, VI, páginas 260 y s.

V.—LOS AYUNTAMIENTOS Y LA MILICIA NACIONAL

Apenas si descubre la Constitución otros factores de poder político que tuvieron excepcional importancia en el régimen inquieto de este texto de 1837. Ya hemos notado cómo la libertad de prensa, sin censura previa y sujeta al juicio de jurados, desencadenó un verdadero libertinaje de este nascente instrumento de la vida pública. Junto a él hay que tener en cuenta otros dos factores que contribuyeron en no menor cuantía a mantener un estado de tensión revolucionaria y que fueron apoyo y perfil característico de un partido: los municipios y la milicia. Ambos procedían de la Constitución de 1812, que dio una nueva planta a la Administración local, estableciendo diputaciones y ayuntamientos como consejos deliberantes para la administración de las provincias y los pueblos, y al mismo tiempo sustituyó y organizó la milicia. Las corporaciones municipales eran, desde luego, de elección popular y esta elección comprendía incluso los alcaldes o alcalde, a los que correspondía presidir la corporación y actuar como órganos del poder central, si no hubiera jefe político, a quien correspondía presidir Ayuntamientos y Diputaciones, donde lo hubiere. Si esta era la ley, la realidad era aún más cruda. Los municipios eran verdaderos órganos políticos de carácter local, frecuentemente cabeza de motín y aun de pronunciamiento. La tendencia tan española a una anarquía local, que se refugia en estos años inquietos en juntas revolucionarias que gobiernan o des gobiernan cada provincia o cada ciudad, coincide muchas veces con esta descentralización o autonomía de los organismos municipales, que representaban un verdadero «poder municipal» de acuerdo con el análisis de poderes de Benjamín Constant. Su trascendencia puede ponderarse, si se tiene además en cuenta la

lentitud de las comunicaciones y la falta de dirección política adecuada, al margen de la que suplían las sociedades secretas o las juntas conspiradoras de ocasión. Las milicias habían nacido también en la Constitución de 1812 con un designio político deliberado. «Separadas e independientes del Rey —decía Toreno— no cabe duda de que si un mal consejo le arrastrare a aquél a invadir la Constitución, esta fuerza presentaría una resistencia grande». Y Argüelles confirmaba: «La Milicia nacional será el baluarte de nuestra libertad» (13). La guerra civil le había asignado una nueva misión: era ese cuerpo de voluntarios, de más segura lealtad que eficacia, que son el compañero inseparable de toda guerra unida a una revolución política.

Si la Milicia empezó a distinguirse desde el motín de La Granja por su radicalismo político y a identificarse como fuerza de choque del partido progresista, los municipios políticos con alcalde de elección popular se definieron claramente en el mismo sentido en la crisis de la Regencia de María Cristina. Al aprobar las Cortes, en 1840, una Ley de Ayuntamientos que vinculaba a la Corona la designación de alcaldes, los progresistas apelaron a ese mismo poder municipal y respaldados por el general Espartero se alzaron en una típica sublevación de Ayuntamientos, Milicias y Juntas que impidió la aplicación de la ley, derribó al Gobierno y obligó finalmente a abdicar a la misma Reina Gobernadora. Desde ese mismo momento el partido progresista va a quedar identificado con los Municipios populares y la Milicia nacional, que constituirán un verdadero poder dentro del Estado.

No es posible hoy darnos cuenta exacta de lo que ese poder suponía, por lo mismo que su acción tendía a ser anár-

(13) «Diario de Sesiones», 16 de enero de 1812.

quico e intermitente. Nos queda, sin embargo, el rastro externo de las sublevaciones que amparó o de las que fue protagonista, el testimonio de los historiadores contemporáneos, que la consideran como una permanente fuente de anarquía, y hasta la frecuente huella de su actividad que refleja el Diario de Sesiones, en que se alude veladamente a los criterios que impone, sobre todo en la etapa revolucionaria de 1854-1856, en que llegó a vetar ministros y a imponer o prohibir una determinada legislación, hasta plantearles su existencia como un problema permanente de orden público.

El fundamento de esta inquietud revolucionaria que la milicia representaba y de su misma autonomía, coordinándose con los Ayuntamientos como un poder más del Estado, está probablemente en su misma organización. La Ordenanza de 14 de julio de 1822 que la regulaba (junto con fragmentarios decretos de las Cortes que trataban de limitar su poder) (14) la asentaba, desde luego, como un cuerpo político que tenía como fin básico sostener la Constitución y proteger con su fuerza armada la autoridad municipal, de la que dependía. Eran los Ayuntamientos quienes la reclutaban, armaban, recogían fondos para su sostenimiento y bajo la orientación de las Diputaciones y Jefes políticos la organizaban y dirigían. La Milicia es realmente el brazo armado de ese poder municipal que, invocando sin duda una tradición, aunque tradición viciosa, quisieron erigir las Cortes de Cádiz. Pero además su misma organización tenía que inclinarla a la indisciplina. Sus jefes eran designados por elección entre los mismos cuerpos de la Milicia y la disciplina estaba confiada a unos «consejos de subordinación», constituidos por representantes de las compañías en que se organizaba. De hecho,

(14) ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de Derecho Administrativo*, Granada, 1842-1843, III, págs. 266 y s.

por otra parte, los locales en que las milicias se reunían tendían a transformarse en asambleas libres, cuando no en clubs, donde se discutían los asuntos públicos y se adoptaban resoluciones.

III

LA CONSTITUCION DE LOS MODERADOS DE 1845

- I. *La nueva fórmula constitucional.*—II *El alcance de la reforma.*—III. *El orden y la libertad.*—IV. *La unidad religiosa y el Concordato.*—V. *La reforma de Mon y el impuesto de consumos.*

I.—LA NUEVA FÓRMULA CONSTITUCIONAL

No puede decirse que la Constitución de 1837 estableciera una normalidad constitucional. La interferencia en el Gobierno mediante el pronunciamiento o el motín o la intriga palaciega, fue durante su vigencia nominal causa permanente de anormalidad. No es ésta ocasión de historiar y ni aún enumerar las presiones, que en forma ó no de pronunciamiento, pesaron a partir de ese momento sobre el precario régimen constitucional. Baste recordar la abrumadora que desde su Cuartel General no se recataba en ejercer el general Espartero, quien finalmente, en 1840, provoca una situación que va a desembocar en la abdicación de la Reina Gobernadora. Elegido Espartero Regente, la vida política continúa desenvolviéndose con las mismas características de violencia y anormalidad, hasta que el año 1843 un complejo alzamiento, en que participaron casi todos los partidos frente al Regente, determinó su expatriación. Después de varios Gobiernos efímeros, en mayo de 1844, llega al poder un ministerio presidido por Narváez y compuesto por la más brillante plana mayor del partido moderado. (Pidal, Mon, Mayans y Martínez de la Rosa que sustituye a Viluma), que va a realizar una de las obras políticas y legislativas más importantes de la historia del siglo XIX, estabilizando una situación especialmente fecun-

da en la historia de España, la conocida como la década moderada.

No fue el primero, pero sí quizá el más importante de los frutos de esta brillante labor legislativa, la nueva Constitución de 1845. No era constituyente, sin duda, el propósito del alzamiento que deshizo la régencia de Espartero, sino que más bien se alegraron las infracciones de la Constitución entonces vigente, la de 1837. Pero la liquidación del movimiento revolucionario se orientó sin vacilaciones a un predominio del partido moderado, consagrado por el sufragio en las elecciones de 1843. Al constituirse el Gabinete de Narváez, después de varios Gobiernos triviales (López, Olózaga, González Bravo) se plantea como supuesto de una política general la reforma de la Constitución. El marqués de Viluma entendía que había de volverse pura y simplemente al Estatuto Real, y al no compartir sus compañeros este criterio, fue sustituido por Martínez de la Rosa. El propósito se cuajó entonces de acuerdo con un criterio que era ya en sí el principio más importante de la reforma constitucional. La Constitución sería reformada en unas Cortes ordinarias, no por una Asamblea constituyente. (1).

En 1844 fueron efectivamente convocadas elecciones con alguna modificación del procedimiento electoral (la elección se haría por distritos y no por provincias). Las Cortes habían de reformar y mejorar la Constitución en aquellas partes «que la experiencia había demostrado de un modo palpable que ni estaban en consonancia con la verdadera índole del sistema representativo, ni tenían la flexibilidad necesaria, para acomodarse a las variadas exigencias de esta clase de gobier-

(1) Debió pesar la opinión de Alcalá Galiano. Al menos hay una sorprendente coincidencia con el carácter de la reforma y los puntos a que alcanza con un artículo que publicó por aquellas fechas: *De la proyectada variación de algunas de nuestras leyes políticas*, en Revista de Madrid, 1844, páginas 334-346.

no». Apenas constituido el Congreso, el 18 de octubre, presentó el Gobierno el proyecto de reforma constitucional; y con el mismo discurso de la Corona comenzó en realidad el debate sobre la oportunidad y contenido de la reforma. Antes de un mes la Comisión, de la que era secretario Donoso Cortés, redactó su dictamen, y a primeros del año próximo (enero de 1845) concluyó en el Congreso la discusión del texto, que fue promulgado como Constitución del Estado, el 23 de mayo de 1845.

Decíamos que el mismo procedimiento de reforma entrañaba ya un importante principio constitucional. La Comisión lo subrayó en su dictamen: «la potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida..., las Cortes con el Rey son la fuente de las cosas legítimas». Como hemos notado en otro lugar, estas afirmaciones contenían dos principios trascendentales: la negación de la soberanía nacional y del poder constituyente del pueblo y la afirmación de una Constitución histórica dual, basada en esas dos instituciones: el Rey y las Cortes, cuyas relaciones se limita a regular y articular la Constitución escrita. La doctrina fue expuesta y debatida en una de las discusiones constitucionales más profundas de nuestras Cortes, formulando una tesis que con varias alternativas va a imperar en la segunda mitad del siglo. Con ella no se ofrecía una solución constitucional más en litigio con las anteriormente ensayadas, sino que se planteaba en un supuesto nuevo la tesis inicial de Cádiz de una tradición representativa de la Monarquía española.¹

La reforma constitucional tenía sin duda su tendón de Aquiles, que se destacó por un grupo político disidente, desde que el Gobierno presentó el proyecto a las Cortes. Si la Constitución de 1837, aunque fraguada con un relativo espíritu de compromiso se denunciaba como la constitución del partido progresista, la de 1845, podría decirse que era la tesis contrapues-

ta del partido moderado. No cabe disimular la gravedad de este hecho. Los partidos que compartían el poder tenían una distinta concepción constitucional que se opone históricamente en constituciones diversas. El debate político no afecta, pues, a los medios, sino que los supuestos mismos del orden son cuestión de partido.

En la misma contestación al Mensaje de la Corona, un voto particular, sostenido entre otros por Iztúriz, Posada Herrera y Pastor Díaz, señaló las consecuencias que el mero propósito de una reforma constitucional entrañaba. Inestabilidad, menosprecio de la ley constitucional, discusión permanente de las instituciones fundamentales, porque cada partido al ocupar el poder querrá hacer una Constitución a la medida de sus aspiraciones, advierte Iztúriz (2). «Porque todos pueden, es por lo que no puede ninguno reformarla —dice Pastor Díaz—, porque pudiéndolo todos y deshaciéndola todas las veces que pudieran, la sociedad sería la anarquía, sería el caos. Ley fundamental quiere decir que hay un punto en que todos los que pueden legalmente traspasar ese terreno se obligan a no traspasarle y a no tocar esas instituciones. Esa es la razón; lo que nosotros podemos hacer no lo debemos hacer porque lo pueden todos». Y Posada advierte el riesgo que entraña el precedente. Si las Cortes con el Rey pueden en cualquier momento y en cualquier circunstancia reformar la Constitución, habrá un estado permanente de revolución... «No habrá partido que no tenga una bandera constitucional suya propia, no habrá estabilidad en las instituciones...» Y pudieron añadir que era profundizar la división ideológica y quebrantar el supuesto mismo de un régimen de partidos bajo una común legalidad constitucional. El presagio se cumplió y en adelante el triunfo de cada partido entrañará, frustrada o no, una nueva Constitución. En descargo de los que aprobaron la Constitución de

(2) «Diario de Sesiones», 30 de octubre de 1844.

1845, hay que decir que a la hora de deducir culpas habría que remontarse más atrás, hasta quienes interrumpieron el proceso natural de evolución del Estatuto Real con el motín de La Granja. Y si queremos encontrar una razón histórica más profunda habría que decir que la Constitución de 1812, como el Estatuto Real, la de 1837, la de 1845 y los proyectos y nuevas constituciones que les sucedieron, tienen todas una raíz común en la demostrada fe de estos hombres en el mito de una Constitución.

II.—EL ALCANCE DE LA REFORMA

La Constitución de 1845 es una verdadera reforma del texto de 1837. Conserva su misma estructura externa, dividida en trece títulos, y la mayor parte de los 77 artículos de 1837 se refunden íntegros en los 80 de la nueva Constitución. Lo que da, sin embargo, al nuevo texto, el perfil de una Constitución original es el concepto distinto de que parte, y que se refleja en los contados artículos a los que alcanza la reforma. Salvo en alguna singular ocasión, no ha habido pruritos técnicos o preocupaciones de una corrección de estilo, sino rectificaciones con un alcance político, que marca exactamente las diferencias de principio y accidentes entre los dos partidos en que se apoya el naciente régimen constitucional: el moderado y el progresista. Es más, el mero hecho de haber sido llevadas a este texto, va a dar trascendencia a cuestiones nimias o que podían solventarse sin una reforma constitucional, pero que se convertirán para los progresistas en el símbolo de una revancha y en la afirmación de un ideario de partido.

La mera enumeración del alcance concreto de esta revisión es ya significativa, porque subraya los puntos en que discrepaban ambos partidos. Se reforma en primer lugar el preám-

buló que declaraba como un hecho la soberanía nacional para contraponerle la existencia histórica de dos grandes instituciones: la Monarquía y las Cortes, que acuerdan sus voluntades «para regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos»; ya hemos indicado en otro lugar la importancia de estas dos concepciones constitucionales opuestas. El título I, en que tradicionalmente se contienen los supuestos de una declaración de derechos, ha experimentado tres leves retoques de especial importancia: la calificación de los delitos de imprenta deja de estar sujeta al juicio de jurados; se soslaya la unidad de fuero; que definía el artículo 4.º con la unidad de Códigos; se da una nueva redacción al artículo 11 que declara de forma categórica la unidad religiosa.

El título III que afecta al Senado es el que ha experimentado una revisión más profunda. En rigor hay que decir que estamos ante un nuevo concepto del Senado, radicalmente diverso del que desarrollaba la Constitución de 1837 y que esta estructura del Senado será uno de los puntos neurálgicos de todos los proyectos de Constitución del siglo XIX. El Congreso de los Diputados (títulos IV y V) también experimenta algunas significativas reformas: se prevé que los diputados sean elegidos por las Juntas electorales (elección por distritos a diferencia de la elección por provincias de la Constitución de 1837); desaparece el artículo 27 que regulaba la reunión automática de las Cortes cuando no hubieran sido convocadas antes de 1.º de diciembre; se suprime la preeminencia del Congreso en la legislación financiera; se prolonga el mandato de los diputados a cinco años, y se añade algún otro leve retoque que afecta más a la técnica y al estilo que al fondo preceptivo de la Constitución. Los títulos VI, VII y VIII que articulan las facultades del Rey, la sucesión de la Corona y la Regencia, han sido quizá los formalmente más modificados, aunque muchos

de ellos se refieran a casos de hipotética efectividad. Así desaparecen varias de las limitaciones por las que se exige al Rey la autorización por una ley especial para realizar ciertos actos; se prevé la incapacidad; se establece una Regencia legítima en favor de los padres o parientes más próximos del Rey; y algunas otras rectificaciones, alguna de puro estilo. Pero entre ellas hay un supuesto de tan viva actualidad, que la malicia le imputó íntegramente la reforma constitucional: el matrimonio regio no precisará autorizaciones de las Cortes. El título X, sólo cambia su epígrafe, en que el «poder» judicial se convierte en Administración de justicia; pero es curioso observar que hasta esa pura cuestión de nombres se hizo objeto de ese espíritu de revancha constitucional y que «poder», volverá a llamarse en los proyectos de constitución progresista. En el título XI, «De las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos», con un juego de puntos y comas y una expresión vaga, pero muy significativa para quienes vieron el golpe de Estado de 1840, se ha bosquejado todo un nuevo concepto de la administración local, que también separa profundamente a ambos partidos. En el título XIII, suprimiendo un artículo, se ha suprimido la milicia. Y, por último, también se escamotea uno de los dos artículos adicionales que autorizaba al Gobierno para establecer en su momento oportuno el juicio por Jurados para toda clase de delitos.

Tal es formalmente la reforma que ya nos permite hacer un balance de los propósitos políticos y de las cuestiones que separaban a ambos partidos. No insistiremos más en la significación del nuevo preámbulo, pero sí hay que destacar que supone una exaltación del poder de la Corona. La soberanía nacional suponía un primado de las Cortes que la representaban; esta soberanía histórica de Rey y las Cortes supone, cuando menos, una equiparación de ambas instituciones, que cede fácilmente en una primacía de la Corona como órgano estable. Este es

uno de los propósitos políticos más manifiestos a que se encamina la reforma constitucional. El Congreso pierde autonomía (reunión automática), su contacto con el sufragio se debilita (período más largo de mandato); el Rey se independiza al reducirse sus limitaciones y las facultades de las Cortes en la sucesión o la Regencia; y sobre todo, se vincula el Senado a la Corona, haciéndolo de nombramiento real con un número ilimitado de senadores, lo que permite al Rey o a su Gobierno asegurarse una mayoría en esta Cámara, equiparada en facultades al Congreso.

Esta nueva configuración del Senado es una de las piezas más importantes y sugestivas de la nueva Constitución. Ya hemos subrayado en otro lugar las ideas que pesaron en su reforma. Se rechaza la Cámara nobiliaria, según el patrón inglés de la Cámara de los Lores; se rechaza también la Cámara electiva, de que ofrecía un modelo la Constitución belga (modelo que fue acogido por la Constitución de 1837), para imitar el modelo francés de Senado, designado por la Corona entre determinadas categorías, que entrañan la alta clase media de la política, de la administración, de la propiedad y del ejército, junto con la jerarquía de la Iglesia y una representación de la grandeza y de los títulos de Castilla. Es la doctrina de las aristocracias naturales, levemente templada por esa presencia de la nobleza histórica y de la Iglesia (a cuya jerarquía también conciben los constituyentes como una aristocracia natural) y fundida en el criterio doctrinario que exige a todos los senadores una elevada renta o una crecida cifra de contribución directa.

Tan importante como ese sustrato es la designación por el Rey, o su Gobierno, que ha de jugar un papel importantísimo en el equilibrio de los poderes. Este, insistimos, es el punto clave de la reforma constitucional. El Gobierno puede contar con una Cámara, el Senado, y reunir, suspender o disolver la

otra, sin más cortapisas que las de reunir las alguna vez dentro del año (obligatoriamente para aprobar los presupuestos) y convocar la elección de una Cámara nueva dentro de tres meses cuando la disolviera. Y éstas no fueron facultades teóricas. Los Gobiernos las usan sin escrúpulos y la misma Reina las utilizará para sostener ministerios, que sólo cuentan con la regia confianza, durante los muchos meses del año en que las Cortes pueden estar cerradas o pendientes de una elección. Si a ello se une el dominio cada vez más seguro que el Gobierno adquiere de la «orientación» del sufragio, se tendrá un cuadro completo de las posibilidades del juego constitucional.

Aunque quizá entre en el campo de los anecdótico vale la pena, por último, de volver sobre ese camino del epígrafe que cubría el Título X. El poder judicial dejó de titularse así para denominarse «De la Administración de justicia». En las Cortes alguien calificó ya la reforma de más académica que política, y hasta cierto punto justificaba el epíteto la personalidad de quien la propuso, Oliván, pero no los argumentos con que la defendía. Oliván no quiere que la administración de justicia pueda en ningún supuesto revestir la forma de un poder político, que la justicia no trueque «la toga pacífica, noble y respetable por el movable y peligroso, aunque esplendente, mando del poder» (3). Es el primer síntoma de una sociedad liberal en que los juristas quieren separar el Derecho de la política. La facilidad con que esta Cámara moderada aceptó algo que claramente no entendía y el encono con que en todas las Constituciones progresistas se devuelve a la justicia el rango de un poder político, quizá sin otra razón que conservar la división de poderes de la Constitución de 1812, deja el campo abierto a las sugerencias más variadas.

(3) «Diario de Sesiones» 2 de diciembre de 1844.

II.—EL ORDEN Y LA LIBERTAD

La preocupación doctrinaria de hacer compatible el orden con la libertad es el título general bajo el que puede comprenderse otro propósito político que sirve de índice común a varias medidas de reforma. La prensa, los ayuntamientos, con alcalde de elección popular y las milicias, alentaban una permanente inquietud revolucionaria que quizá representaba o encarnaba la libertad, pero estaba bien lejos de fomentar el orden, incluso en su expresión más simple de una actuación coherente del poder y una seguridad elemental de personas y bienes.

Ante todo la prensa. Basta sólo que prestemos mediano crédito a lo que se dijo en las Cortes o en los preámbulos de las disposiciones que la regulaban para darnos cuenta de la inquietud, la pasión y el espíritu de subversión que debió sembrar en la vida española del siglo XIX. «Conspiración permanente contra el orden público», la llamó Pidal como ministro de la Gobernación; impunidad para delinquir, fundada en el miedo y en una falsa generosidad, fue el diagnóstico de Alcalá Galiano sobre la libertad de imprenta sujeta al Jurado, y el mismo Pastor Díaz para defenderla, después de reconocer que no se podía gobernar con ella, que era un escándalo, que no se detenía ante la vida privada y el santuario de la conciencia, no encuentra más excusa que preguntar si es «la prensa la que ha acalorado las pasiones o han sido las pasiones, acaloradas por la guerra y por la revolución, las que han dado ese tono anárquico a la prensa» (4). Los preámbulos de las leyes o decretos que la regulan no son más piadosos. El de 9 de abril de 1844, primer decreto con que los moderados tratan de atajar el mal, excluyendo los delitos de injuria y calumnia del Jurado, antes de la reforma de la Constitución, afirma que la libertad ha

(4) «Diario de Sesiones», 14 de noviembre de 1844.

degenerado en licencia, que se han puesto en discusión las creencias, las tradiciones y las instituciones del país; el de 6 de julio de 1845, en que se extingue el Jurado después de promulgada la Constitución, no hace un panegírico más elevado, ni de la libertad de imprenta ni de los jueces de hecho que la juzgaban, medrosos, indolentes o falsamente compasivos. No es fácil decir si el remedio era adecuado, porque escuchamos después las mismas lamentaciones. Pero los constituyentes de 1845 lo consideraban como una pieza maestra de la reforma constitucional, de la que se apresuraron a deducir las consecuencias (5).

También la reforma de los Ayuntamientos precedió a la misma promulgación de la Constitución. La ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, decretada por el Gobierno en virtud de una autorización de las Cortes, delimitaba la doble función de los alcaldes como agentes ejecutivos del poder central y como representantes y presidentes de la administración local. Con ello tiende a separarse la función meramente administrativa (obras públicas, instrucción pública, ferias y mercados, diversiones, etc.) de la política, encomendando esta última exclusivamente al alcalde, que es nombrado por el Gobierno o por las autoridades provinciales que le representan. Entre las funciones políticas que se encomiendan al alcalde como agente del poder central figura muy significativamente el cuidado de la seguridad personal, la propiedad y la tranquilidad pública (6).

El mismo propósito animaba al Gobierno en la supresión de la Milicia, que, además, había cristalizado como fuerza de choque del partido progresista. El Gobierno poseía ya otro instrumento de características bien diversas y que venía a satis-

(5) Ver la interesante tesis doctoral a que ya hemos aludido de A. MORCILLO HERRERA, *La Prensa y el Estado*, ej. mecanografiado, págs. 180 y s.

(6) Artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de 8 de enero de 1845.

facier la necesidad apremiante de salvaguardar el orden público y la seguridad de las personas. El reglamento para el servicio de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1844 deja claramente ver, en su capítulo III, al enumerar las obligaciones y facultades del nuevo Cuerpo, cuáles eran los problemas que un régimen de opinión pública había planteado en España. La Guardia Civil tiene como primera obligación auxiliar al jefe político para reprimir cualquier tumulto o desorden o acudir por sí al desempeño de esta función cuando no se halle presente la autoridad, y como segunda, disolver cualquier reunión sediciosa y armada. Las restantes obligaciones mezclan esta política de orden público con la seguridad de los caminos, campos y despoblados (cortando la anécdota del bandidaje romántico), la vigilancia del derecho agrario, el auxilio a la policía judicial y cierta tutela sospechosa de algunos derechos públicos. Sus principios son una estricta obediencia y jerarquía. Aunque la milicia sea resucitada por los gobiernos progresistas, nadie se atreverá a prescindir de este nuevo instrumento del orden en su difícil equilibrio con la libertad.

IV.—LA UNIDAD RELIGIOSA Y EL CONCORDATO

Una de las reformas más importantes era, sin duda, la nueva redacción del artículo 11. La mera enunciación del hecho de que los españoles profesan la religión católica que contenía la Constitución de 1837 se transforma en una declaración categórica de carácter confesional: la religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. Las consecuencias políticas más importantes de esta declaración habían de deducirse en el Concordato que se estaba negociando en estas mismas fechas, aunque no fue definitivamente firmado hasta 1851.

El Gobierno se había apresurado a preparar las vías de una reconciliación con Roma, suspendiendo por Decreto en 26 de julio de 1844 la venta de bienes del Clero y ordenando que el producto de dichos bienes se aplicara íntegro al mantenimiento del clero secular y de las religiosas. El 3 de abril se devolvían al clero secular los bienes no enajenados y el 11 se suspendía la venta de los conventos. Con respecto a los Prelados o dignidades eclesiásticas separados del ejercicio de su función, el Gobierno procedió con el mismo ánimo, salvo en aquellos casos de probada y continuada adhesión a don Carlos. El Tribunal de la Rota volvió a abrirse en 20 de febrero de 1844 y se autorizó a los Prelados para conferir órdenes y proveer curatos. El acuerdo no cuajó en aquellas fechas (7), pero se definió una relación política con la Iglesia, perfilada definitivamente en 1851, con un Concordato que regulará las relaciones del Estado y la Iglesia hasta 1931.

El Concordato define ante todo la unidad religiosa, y queriendo reforzar el artículo 11 de la Constitución no lo mejora: «La religión católica, apostólica, romana, que, con exclusión de cualquier otra, continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones» (8). Define la unidad religiosa como un hecho, aunque claro está que el segundo párrafo entraña obligaciones del poder civil en orden a la conservación y derechos de la religión, que deducen otros artículos del Concordato. Las principales consecuencias de esa afirmación es la intervención que se concede a los Prelados en la enseñanza y el apoyo que el poder civil se obliga a prestarles, especialmente para reprimir la pro-

(7) Firmado en Roma, no se ratificó.

(8) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, VI, ed. 1948, página 273, mantiene este mismo juicio sobre la declaración del artículo 1.º

paganda de doctrinas heréticas. De hecho ya una disposición de 1844 sometía a la censura de los Prelados las obras sobre religión y moral.

En el orden político el poder civil había alcanzado dos importantes concesiones. La renovación del derecho de presentación o patronato regio en las mismas condiciones del Concórdato de 1753 y el saneamiento de las adquisiciones de bienes desamortizados en beneficio de sus actuales propietarios. Si esta segunda concesión suponía la paz moral consiguiente a la legalización de un hecho, la primera señalaba con una especial intimidad la relación política que la Constitución había abierto entre la Iglesia y el Estado al dar asiento en el Senado a los obispos y arzobispos. El Estado a su vez se obliga a abonar los haberes del clero y reconoce el derecho de adquirir de la Iglesia. La disolución y expulsión de las órdenes religiosas también se liquida limitando el número de las que han de ser reconocidas.

El Concordato da la nueva planta en que se asientan las relaciones entre la Iglesia y el Estado después de la profunda crisis de 1835. La brecha que entonces se abrió era tan profunda que no podía ser cubierta. Afectó de una parte a la Iglesia en una base económica que no dejaba de tener trascendencia política. De corporación propietaria pasó a transformarse, por mucho que se palie, en una organización sostenida económicamente por el Estado. El derecho de patronato no supone en la forma una novedad sustancial, pero en el fondo gravitará sobre él la política de partido y la posible designación como senadores de obispos y arzobispos.

V.—LA REFORMA DE MON Y EL IMPUESTO DE CONSUMOS

Digamos, por último, dos palabras sobre un problema que afecta a las cuestiones constitucionales que estamos exami-

nando, pero que, aparte de su extraordinaria importancia en nuestra historia, iba a tener consecuencias políticas muy peculiares en el siglo XIX. Nos referimos a la reforma tributaria planteada por Mon (9), uno de los ministros moderados más capaces, en la Ley de presupuestos de 1845. Nuestro sistema fiscal estriba aun en su esencia, en las bases que entonces se establecieron. Los múltiples impuestos y contribuciones que arrastraba nuestra legislación van a ser refundidos en unos cuantos conceptos de contribuciones directas e indirectas. La reforma, sin embargo, no fue bien recibida y despertó una especial odiosidad el nuevo impuesto de consumos que refundía las llamadas rentas provinciales (alcabalas, cientos y millones, etc.). El partido progresista y el democrático hicieron después bandera de partido de su derogación. Cuando lo suprimieron, temporalmente, en 1854, alguien dijo que esa medida valía por media revolución. La muerte de los consumos va a ser uno de los gritos revolucionarios de la segunda mitad del siglo XIX... y aun del siglo XX. Contra las inocentes casetas de los vigilantes del tributo se desatará la furia de motines y asonadas. Durante muchos años el grito de «¡Abajo los consumos!» fue el índice del impulso de una revolución social en España y los vigilantes de consumos el pararrayos de la sociedad, sobre el que descargaba su cólera el resentimiento popular.

Todas las revoluciones, la de 1854 como la de 1869, incluían en su programa la supresión de los consumos. Pero las necesidades de la Hacienda y la lógica financiera fueron siempre más fuertes que los ímpetus de la demagogia revolucionaria.

(9) Ver sobre esta reforma: J. M. TALLADO PAULI, *Historia de las finanzas españolas en el siglo XIX*, Madrid, 1946, págs. 54-91.

IV

PROYECTOS DE REFORMA Y REVISION DE LA CONSTITUCION DE 1845

- I. *La Constitución de 1845 y los proyectos de reforma.*—II. *El proyecto de Bravo Murillo.*—III. *Los dogmas progresistas de la Constitución de 1856.*—IV. *La cuestión religiosa y las dos interpretaciones de la historia de España.*—V. *Los últimos retoques de la Constitución de 1845.*

I.—LA CONSTITUCIÓN DE 1845 Y LOS PROYECTOS DE REFORMA

La Constitución de 1845 es la última de las Constituciones del reinado de Isabel II. Estabilizó una práctica y un juego político de las instituciones al que estaban adheridos usos viciosos y abusivos, pero que con retoques, eclipses, interpretaciones y violaciones implícitas, cubrió la vida española por espacio de cuatro lustros. Cuatro veces se intentó su reforma, y aun en dos de ellas se puso en práctica. Como un fénix resucitaba de sus cenizas, quizá porque fue el texto que acertó mejor a expresar el equilibrio social y político de mediados de siglo. En 1848 va a sufrir el eclipse de la dictadura legal de Narváez; en 1852 parece vacilar ante los proyectos de Bravo Murillo, que quería reformarla para acentuar la preponderancia del Gobierno y dar al Senado un carácter nobiliario, restableciendo los mayorazgos; en 1854 parece derogada ante el impulso de la revolución, que en Cortés constituyentes discute y aprueba un nuevo texto constitucional; el 15 de septiembre de 1856 un Real Decreto la restablece con un acta adicional que supone una profunda reforma de la Constitución, pero esta acta fue el más efímero de nuestros textos constitucionales vigentes, pues antes de un mes, el 14 de octubre, quedaba sin efecto; por último, aún una Ley de 17 de julio de 1857 reformará el Senado, pero en abril de 1864 vuelve de nuevo la

Constitución hasta que en 1868 la arrastró con el Trono al que había servido, el vendaval de una nueva revolución. Ahora definitivamente, porque al producirse la Restauración, Cánovas se negó a aceptarla, no sólo como texto provisional, sino ni aun como hipótesis de continuidad.

De estos distintos proyectos de reforma o modificaciones parciales de la Constitución, el más importante históricamente es la Constitución no promulgada de 1856. En primer lugar, porque fue consecuencia de una revolución, que aunque se devoró a sí misma en el corto espacio de dos años, fijó las líneas del movimiento que iba a reproducirse en 1868 con un impulso y un desarrollo mucho más violento; en segundo lugar, porque aunque las Cortes constituyentes que la discutieron y la aprobaron nacieron bajo el signo de la unión liberal, que iba a ser años más tarde el nombre y emblema de un partido, desde el primer momento se definió en las Cortes la escisión entre progresistas y moderados y fueron aquéllos, que eran mayoría, quienes fijaron sus ideas en la Constitución. Incluso órganos tan importantes como el Senado, que habían sido objeto de un compromiso en las bases redactadas por la Comisión, se desviaron en el debate hacia el voto particular más extremado que los progresistas propónían; todas las enmiendas, en cambio, que suponían un temple de moderación, fueron rechazadas por una mayoría abrumadora. La Constitución, en suma, fue la revancha que el partido progresista opuso a la Constitución «moderada» de 1845 y al conato de Bravo Murillo, en 1852, de acentuar esta moderación. Como expresión de tendencias constitucionales, estos proyectos de 1852 y 1856 son lo más significativo de esta fecha central del siglo.

II.—EL PROYECTO DE BRAVO MURILLO

Los proyectos de reforma de Bravo Murillo, que se había distinguido como hacendista, tuvieron cierta constancia oficial, ya que fueron publicados en la *Gaceta* (1), y una relativa importancia política, más por la reacción que determinaron, que por el leve rastro que dejaron en la historia constitucional de España (2). El proyecto constaba de una Constitución brevísima, articulada en seis títulos, y nueve leyes orgánicas que la desarrollaban. En realidad, modificaba esencialmente los supuestos del régimen constitucional, tal como se venía desenvolviendo en España, y parecía querer legalizar y estabilizar la dictadura del poder ejecutivo. Cesaba la publicidad de la vida política al establecer que las sesiones del Congreso y del Senado fueran secretas, y escamotear la libertad de prensa de la declaración de derechos individuales (que por cierto no figuraban en el texto de la Constitución, sino en las leyes orgánicas); modificaba la base del sufragio restringiendo el censo a la lista de los 150 mayores contribuyentes de cada distrito; desconocía los principios liberales en que se fundaba el régimen, no sólo al omitir la libertad de prensa, sino al suprimir también en la declaración de derechos la expresión de las garantías penales y procesales de la seguridad personal; dislocaba los supuestos del régimen parlamentario, privando de autonomía y atribuciones propias a las Cortes, cuyas mesas eran designadas por el Gobierno, teniendo los Presidentes facultades amplísimas, y autorizando a la Corona para legislar por Decreto en casos de urgencia. Incluso la misma declaración de confesionalidad religiosa que extremaba el artículo 11 de la Constitución de 1845 con un «exclusivamente» que pretendía po-

(1) «Gaceta», 2 de diciembre de 1852.

(2) Su rastro más importante es la organización del Senado, alguno de cuyos principios reaparecen en 1857 y 1876.

ner de acuerdo la Constitución con el artículo 1.º del Concordato de 1851, pero que era al menos inoportuno, ya que el artículo 11 de la Constitución de 1845 había sido convenido con la Santa Sede (3).

La organización del Senado era la pieza más interesante de los proyectos. Entre los senadores electivos o de nombramiento real configurados en las Constituciones de 1837 y 1845, Bravo Murillo buscaba una nueva figura de senador, inspirada en la Constitución inglesa. Los senadores lo serían por *derecho propio*: unos, con carácter hereditario y nobiliario, que fundaban su derecho en la posesión de una renta de 30.000 reales de bienes raíces vinculados (con lo que se resucitaban las vinculaciones); otros, por razón de su función pública, que Bravo Murillo limitaba a dos corporaciones: la Iglesia y el Ejército. De acuerdo con el proyecto, serían senadores vitalicios por derecho propio los cardenales, los arzobispos, los seis obispos más antiguos, los capitanes generales y los diez tenientes generales primeros en antigüedad. El modelo español pudo ser los estamentos privilegiados de Jovellanos, aunque la verdad es que no se actualizaban con mucha fortuna. Lo más interesante en sí era la idea del senador por derecho propio, que podía constituir un elemento conservador al margen de los intereses de los partidos.

El proyecto se maduró bajo los peores auspicios. Varios ministros salieron del Gobierno (Miraflores, Armero); en el seno del mismo Palacio se desaprobaba oficiosamente; los generales y los hombres civiles más significados de los partidos moderado y progresista se unieron para combatirlo. Bravo Murillo, impertérrito, disolvió las Cortes en que se le enfrentaron

(3) El artículo 1.º del Concordato decía: «La Religión católica apostólica romana, que *con exclusión* de cualquier otro culto...» Bravo Murillo escribió: «La Religión de la nación española es *exclusivamente* la católica apostólica romana...»

todos los partidos, publicó el proyecto y prohibió discutirlo; pero, no obstante, los dos partidos publicaron manifiestos contra la reforma. Once días sobrevivió Bravo Murillo a la publicación del proyecto que constituía un verdadero golpe de Estado, ya que se pretendía que las Cortes lo aprobasen en bloque, autorizando al Ministerio para legislar en materia constitucional. Quizá pensó Bravo Murillo que el golpe de Estado de Luis Napoleón en Francia y la reacción popular que había determinado un atentado contra Isabel II, hacía propicio el ambiente. Pero lo que más sorprende es que para este golpe de Estado no contaba con el apoyo de un partido; ni del Ejército, con el que se había enfrentado diáfamanamente combatiendo el militarismo, y apenas con la Corona, ya que la Reina Madre, que tanto influía sobre Isabel II, no se recataba en desaprobar el propósito (4).

A Bravo Murillo sucedieron varios Gobiernos de transición y sin más política definida que deshacer la coalición (Roncali, Lersundi, conde de San Luis). No lo consiguieron, y las inmorales o complacencias, reales o supuestas, del último Ministerio, determinaron un choque violentísimo con el Senado al discutir el plan general de ferrocarriles. El conde de San Luis respondió con una persecución de la prensa, los políticos y los generales que se le oponían, que desencadenó el pronunciamiento revolucionario de junio-julio de 1854. La revolución triunfante convocó Cortes constituyentes que aprobaron la Constitución no promulgada de 1856.

III.—LA CONSTITUCIÓN «PROGRESISTA» DE 1856

51

La Constitución aprobada por las Cortes constituyentes de 1854-1856 es, decíamos, el documento más importante de los

(4) BRAVO MURILLO, *El proyecto de reforma de 1852*. Ver pág. 14, en que rechaza la imitación de Napoleón III; págs. 41 y s., en que relata la

varios proyectos de reforma que se esbozan en este período de inquieta vigencia de la Constitución de 1845. Es, en primer lugar, un texto constitucional completo, que sigue la línea y el plan de las Constituciones de 1837 y 1845, aunque añade dos títulos más, uno sobre las provincias de ultramar, que venían siendo objeto de artículos adicionales, y otro sobre reforma de la Constitución en que se enumeran las leyes orgánicas que se benefician asimismo de esta rigidez constitucional. El articulado sigue creciendo y los 80 de la última Constitución se transforman en 92 y un transitorio.

Esta Constitución refleja más genuinamente que ningún otro documento el ideario del partido progresista. La de 1837 concedió algo a un compromiso; la de 1869 recibe el sello de un nuevo partido, incubado en estas Cortes y maduro quince años después; el democrático (5). Esta fue la hora en que los progresistas, inicialmente aliados con los moderados, rompieron la alianza para forjar la Constitución con un espíritu de revancha. Todos sus dogmas, la soberanía nacional, la prensa sujeta al juicio de jurados, la milicia, los alcaldes electivos, el Senado de elección popular, las limitaciones de la Corona, la autonomía y sustantividad de las Cortes y la tolerancia religiosa hallaron su fórmula en esta Constitución. Y hasta por puro espíritu de revancha dieron cauce a otras medidas políticas que no tenían puesto en la Constitución, como la supresión de los consumos, la venta de los bienes de la Iglesia y la elección por provincias.

Curioso es advertir que en estos días hace sus primeras armas una nueva generación: Cánovas, Ríos Rosas, Castelar, Sa-

oposición de la Reina Madre; págs. 72 y s., en que analiza la oposición de los partidos, etc. Sobre Bravo Murillo y su reforma véase: J. L. COMELLAS, *Los moderados en el poder, 1844-1854*, Madrid, 1970 págs. 283-319 y R. DE SANTILLÁN, *Memorias (1815-1856)*, Pamplona, 1960, en especial pág. 170, sobre la influencia del atentado del cura Merino en el proyecto de reforma.

(5) A. EIRAS ROEL, *El partido democrata español, 1849-1868*, Madrid, 1961. Más adelante nos referimos más extensamente a esta obra.

gasta, O'Donnell y Prim. De ellos iba a surgir un nuevo equilibrio de ideas, que tienen su manifestación en el partido de la Unión liberal, refundido después en el liberal conservador de la Restauración, y en la izquierda más radical, que va a imponerse en la revolución de 1868, y a sedimentarse después en el partido liberal de Sagasta, y en los republicanos, que le miman y le apoyan. Los hombres viejos están en la plana mayor del partido progresista, encabezados por Espartero, Olózaga, San Miguel, Sancho, y Escosura, entre otros. De aquí quizá el sabor rancio que tienen los problemas que preocupan a estos constituyentes, que creían hacer una obra «avanzada» reafirmando los principios que mantuvieron desde el motín de La Granja hasta 1842.

De acuerdo con este espíritu la soberanía nacional ha dejado de ser un hecho que se sobreentiende en el preámbulo, según la fórmula más discreta de 1837, para alcanzar una formulación solemne en el artículo primero con el alcance que ya hemos comentado en otro lugar. Espartero, con pedestre expresión, repite, en sus intervenciones en la Cámara como idea fija, que es para él la síntesis de la revolución, un «¡Cúmplase la voluntad nacional!», que parece autorizar las interpretaciones más osadas de ese principio. Sin embargo, los progresistas están aún en la ortodoxia de 1812 y rechazan las interpretaciones que deducen de la soberanía nacional el sufragio universal y el derecho de insurrección. El sufragio censitario, ciertamente ampliado, sigue siendo el fundamento de un predominio de la clase media liberal. Para los progresistas de 1854 sólo tiene aún valor la tesis de Cádiz, que atribuye el poder constituyente a la nación soberana y a las Cortes que la representan (6). En suma, primado de la representación nacional sobre la Corona, explícitamente afirmado por Olózaga al soste-

(6) J. B. ALONSO, «Diario de las Cortes», 31 de enero de 1855, la define como «una autodeterminación y un poder de dirimir las discordias».

ner con cierto escándalo de la Cámara la vieja tesis progresista de que Isabel II funda su trono en una decisión de la soberanía nacional (7).

Lo que más llama la atención es la exaltación mítica que hicieron los constituyentes progresistas de la libertad de prensa, sometida al Jurado y de la Milicia, identificándolos con la misma libertad. Queda la duda de si no serán pura retórica las expresiones extremadas con que se les defiende, pero también da que pensar el que se hicieran revoluciones y constituciones para proclamarlos y propugnarlos, hasta tal punto que en esta ocasión de 1856, no sólo el artículo constitucional, sino las leyes orgánicas que establecían el Jurado y la Milicia quedaron protegidos por la rigidez formal de la Constitución (8). «Soberana, sublime institución», «gran elemento salvador de las libertades públicas», que donde desaparece «el sol de la libertad se nubla», llaman los diputados al Jurado (9); «salvaguarda de todos los poderes», «dogma de redención» (10) con hipérbole no menos llamativa, a la Milicia. Lo cierto es que ni la Milicia ni la prensa habían ganado en comedimiento y sentido de la medida. Especialmente la Milicia alcanza en estas mismas fechas su nivel más alto de indisciplina, llegando a proclamarse por boca de sus mandos como un «cuerpo político que debe intervenir en los asuntos públicos». Había sin duda una razón histórica para ello. La Milicia había sido uno de los principales protagonistas de la revolución de 1854. Se prometió su restauración en el Manifiesto de Manzanares re-

(7) NOCEDAL, en un brillante discurso, destacó la debilidad política de ese argumento, motivando una rectificación de un Ministro y del propio Olózaga, «Diario de Sesiones», 1 de febrero de 1855. V. G. KIERMAN, *La revolución de 1854*, Madrid, 1970, nos descubre a través de la correspondencia del Embajador inglés, Howden, que los progresistas temían que el sufragio universal favoreciera al carlismo y al «socialismo, la división de la propiedad y toda clase de teorías descabelladas e impracticables» (pág. 109-110):

(8) Artículos 92, párrafos 6.º y 7.º

(9) «Diario de Sesiones», 1 de mayo y 15 de junio de 1855.

(10) «Diario de Sesiones», 15 de junio de 1855.

dactado por Cánovas, como un último esfuerzo para salvar el pronunciamiento de Vicálvaro, a la sazón indeciso y a la deriva. Y desde el mismo mes de julio de aquel año participó en algaradas, revueltas y asonadas y pequeños golpes de Estado para intimidar ora al Gobierno, ora a las Cortes, según el humor cambiante de los capitanes de sus batallones o los sargentos de sus secciones. Kiernan nos refiere que los observadores extranjeros contaban en las revistas los milicianos que llevaban el blusón popular o la levita mesocrática para medir la dirección social en que sus movimientos podían producirse (11). Quizá tenía más sentido pese a su desbordamiento anárquico la protección que quiere prestarse a la prensa. De una parte, porque es cierto el argumento que se alega de que un régimen representativo fundado en la publicidad ha de apoyarse en la imprenta libre; en segundo lugar, porque se querían precaver las diversas medidas con que los gobiernos habían aprendido a burlar la prohibición de la censura previa estampada en la Constitución de 1845 (presentación previa a la publicación, recogida de ediciones, etc.).

Junto a estos grandes dogmas del progresismo aparecen las verdades menores: los alcaldes serán electivos y aun se intenta establecer en los municipios el sufragio universal para devolver todo su rango al que se llama con una terrible propiedad en el nombre «poder municipal» (12). Se establece la elección de los diputados por provincias frente a la elección por distritos preconizada por los moderados, aunque esto en verdad más que un dogma es una medida táctica para dominar el tinglado electoral; y también se restaura el Senado electivo, que parte de la vieja guardia progresista estimaba aún

(11) «Diario de Sesiones», 27 de marzo de 1855. KIERNAN, obra citada, en especial págs. 81, 98, 156-159, 206-207 y 257-263. La obra de Kiernan es muy curiosa por las noticias y juicios que contiene de los embajadores extranjeros, especialmente Howden y Turgot.

(12) «Diario de Sesiones», 5 de junio de 1855, pág. 5425.

superfluo, inclinándose a retornar al sistema unicameral de la Constitución de 1812. Las Cortes se renuevan cada tres años (mandato de 1837, frente al más largo de cinco de 1845) y las medidas que quieren reforzar su sustantividad y autonomía son las que definen un efecto político más agudo en la Constitución: han de reunirse cuando menos cuatro meses al año; se establece la Diputación permanente esbozada en 1812, que ha de velar, cuando las Cortes no estén reunidas, por la observancia de la Constitución y de la seguridad individual, pudiendo convocarlas en determinados casos (13); se aumentan hasta ocho los casos en que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para realizar determinados actos; se refuerza la inmunidad parlamentaria; se limita la facultad de suspender las sesiones; se exige una mayoría especial para aprobar las leyes, y se establece la primacía del Congreso sobre el Senado en las leyes financieras, en forma tal que a éste queda sólo un veto suspensivo. Había mucho en ello de reacción frente al abuso que la Reina y los gobiernos habían realizado del juego de poderes previsto en la Constitución de 1845, pero hay también claramente un concepto del gobierno parlamentario basado en la supremacía de las Cortes como representantes de la soberanía nacional, que es quizá la diferencia más profunda entre la tesis constitucional de los dos partidos.

IV.—LA CUESTIÓN RELIGIOSA Y LAS DOS INTERPRETACIONES DE LA HISTORIA DE ESPAÑA

Hablemos, por último, de uno de los problemas que más apasionaron a los constituyentes y que, medido hoy desde una

(13) Esta Diputación, establecida por el artículo 47, era quizá la institución con la que más radicalmente trataba de afirmarse la sustantividad del Parlamento. Lo que no es fácil es saber si la institución era viable.

perspectiva histórica, nos obliga a estudiar con más atención e incluso a destacar como un momento crucial esta fecha de 1854-1856. Nos referimos a la discusión del artículo 14, en que se establece la tolerancia de opiniones o creencias religiosas privadas e implícitamente de cultos. En su segundo párrafo el artículo declaraba que «ningún español ni extranjero podría ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas mientras no las manifestara por actos públicos contrarios a la religión», tolerancia que se hallaba establecida de hecho en las costumbres y de hecho con la supresión de la Inquisición. Pero más que el artículo en sí, es grave y significativo lo empeñado del debate, los puntos de vista que en él se mantuvieron y hasta los argumentos con que se combatió y defendió la unidad religiosa.

Veinte días del mes de febrero duró la discusión de la base; quinientas páginas del Diario de Sesiones (14) llena el debate; las sesiones se alargaron y apremiaron para aminorar el efecto que producían en la opinión pública y no dar ocasión a que se elevaran más representaciones a las Cortes; las votaciones dividían la Cámara y se resolvían a veces por uno o diez votos. Grave fue que el debate y las votaciones más indecisas se produjeron en las enmiendas que querían ampliar la tolerancia hasta fórmulas prácticas de libertad religiosa, lo que quería decir que la discusión no se centraba ya en la tolerancia propiamente dicha, sino en el mismo mantenimiento de la unidad católica. Por sólo 193 votos contra 99 se rechazó una enmienda que establecía la libertad de cultos. Grave fue también que despuntara en la discusión con un carácter político formal el anticlericalismo, expreso, sí, como burla o irreverencia en la prensa o en el libro, prodigado incluso con motivo

(14) Hay que, claro, descontar las que contienen los discursos de los asuntos ordinarios de las Cortes, pero con todo pudo componerse un volumen con estos discursos.

de la guerra carlista, suscitado quizá por el hecho lamentable de los sacerdotes o frailes que capitaneaban guerrillas, pero que hasta ese momento no se había manifestado en las Cortes como objeto de una política (15). Pero más grave fue aún el que la Cámara se dividiera apasionadamente, no sólo en la cuestión religiosa, sino en una interpretación contrapuesta de la historia de España, realizando aquella división que Olózaga había temido en 1836.

Lafuente cantó la unidad religiosa como fundamento de la nacionalidad española; Olózaga mostró su vinculación al patriotismo, a la libertad y al porvenir de España; don Tomás Jaén recorre toda la historia de España para mostrar en ella la presencia del catolicismo; Ríos Rosas afirma que el principio católico es la forma del patriotismo español, cuya última y más grande manifestación, «la que nos asombraría si no tuviésemos los anteojos del escepticismo y las preocupaciones de la incredulidad», es el Concilio de Trento, obra de nuestros teólogos (16), y Nocedal, por último, recuerda a la Cámara que sin el catolicismo habría que borrar de la historia de España el aliento de la reconquista, el descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo y lo mejor de nuestro arte y nuestra literatura, la misma guerra de Independencia; en suma, que, borrando el sentimiento católico, se destruiría la nacionalidad española (17). Frente a ellos Montesinos y Corradi quieren oponer una distinta interpretación de la historia de España en que hacen inevitable acto de presencia la Inquisición, la

(15) Un diputado, Degollada, denuncia el jesuitismo como enemigo que se vale de la prensa, del libro, de la intriga en las antecámaras, de la guerra del pobre contra el rico, de los colegios y las Universidades para combatir la libertad (12 de febrero de 1855). Otro, Godínez de Paz, llamó al clero «ignorante, estúpido y de malas costumbres», al historiar el «consorcio entre la religión y la política» (27 de febrero de 1855).

(16) «Diario de Sesiones», 9 de febrero de 1855; 10 de febrero de 1855; 23 de febrero de 1855, y 28 de febrero de 1855.

(17) «Diario de Sesiones», 28 de febrero de 1855.

expulsión de los judíos y los moriscos ¡y hasta el conde don Julián y el obispo don Oppas! (18).

La diversidad de los partidos políticos se escinde con esta gravísima cuestión en una interpretación contrapuesta de la historia de España; a la división de las ideas se suma así una división religiosa. Estamos en realidad ante un preludio, pues después de los discursos de Ríos Rosas y Nocedal la base que mantenía la unidad religiosa fue aprobada por una mayoría mucho más amplia que la precaria que había rechazado la libertad de cultos (19). Pero en 1869, cuando renace de nuevo este problema, podemos comprobar en qué medida había crecido y se había multiplicado la cizaña que se sembró en estas Cortes.

IV.—LOS ÚLTIMOS RETOQUES A LA CONSTITUCIÓN DE 1845

El 14 de julio de 1856, por muy varias circunstancias en las que jugó un papel preponderante la inquietud provocada por la indisciplina de la Milicia, se produjo una crisis interna del Ministerio revolucionario constituido en 1854. Al dejar la presidencia el general Espartero se sublevó la milicia madrileña. Y al ser derrotada murió con ella la revolución y el proyecto de Constitución que habían elaborado las Cortes. Las mismas Cortes constituyentes, propulsoras del alzamiento al aprobar un voto de censura al nuevo Gobierno, se rindieron y disolvieron con la Milicia nacional.

El 15 de septiembre de 1856 el Gobierno, presidido por O'Donnell, restablece la Constitución de 1845, pero no en su integridad. En la misma *Gaceta* del 15 un Real Decreto con

(18) «Diario de Sesiones», 9 y 10 de febrero de 1855.

(19) 200 votos contra 52, que en su mayor parte corresponden a quienes rechazan el segundo párrafo (Cánovas, Ríos Rosas, Nocedal, etc.).

un breve texto de dieciséis artículos, titulado «Acta adicional de la Constitución de la Monarquía española», incorpora a la Constitución de 1845, que se restaura, algunos de los principios aprobados por las Constituyentes. No vale la pena de estudiar este documento que sólo tuvo vigencia teórica un mes y que se limita a establecer el jurado para la calificación de los delitos de imprenta y a recoger algunos de los preceptos que afirmaban la autonomía y sustantividad de las Cortes (reunión obligada durante cuatro meses, reforzamiento de la inmunidad, extensión de las limitaciones de la Corona, limitación condicionada del nombramiento de senadores), con la independencia del poder judicial. Sólo interesa consignar el hecho en sí. Este mismo golpe de Estado quiso matizar su significación con un nuevo texto constitucional.

Con ello no termina la inquieta historia de la Constitución de 1845. Derogada el Acta adicional, el nuevo Gobierno (Narváez-Pidal) reforma el Senado por Ley de 17 de julio de 1857 de acuerdo con el proyecto de Bravo Murillo. Se establecen tres clases de senadores: hereditarios, vitalicios por derecho propio y designados por el Rey en número ilimitado entre las categorías que menciona la ley y que son sustancialmente las mismas del antiguo artículo 15 de la Constitución. Los senadores hereditarios son los grandes de España que acrediten poseer 200.000 reales de renta, a cuyo efecto se autorizan de nuevo las vinculaciones; los vitalicios por derecho propio son, con los hijos del Rey y del sucesor de la Corona, los arzobispos, patriarca de las Indias, capitanes generales del Ejército y la Armada y los presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina; en los designados por el Rey se ha elevado sensiblemente la renta exigida para los títulos del reino y los mayores contribuyentes. Pero tampoco esta reforma fue definitiva, pues en 20 de abril de 1864 se restableció en su

integridad la Constitución de 1845, que iba ya a sobrevivir poco más de cuatro años al caer, en los días azarosos de la Revolución de septiembre de 1868, con Isabel II, a la que proclamaba Reina de las Españas en su artículo 49.

PARTE CUARTA

REVOLUCION Y RESTAURACION

I

LA REVOLUCION DE SEPTIEMBRE Y LA CONSTITUCION DE 1869

- I. *La Revolución de septiembre y el Trono de Isabel.*—II. *La revolución política y social.*—III. *La ideología constitucional.*—IV. *El liberalismo radical.*—V. *Catolicismo y racionalismo.*—VI. *El sufragio universal y la democracia.*—VII. *Monarquía y República. El federalismo.*

I.—LA REVOLUCIÓN DE SEPTIEMBRE Y EL TRONO DE ISABEL

La Revolución de 1868 y el proceso histórico que desencadenó hasta diciembre de 1874 es uno de los hechos más complejos de la historia política del siglo XIX. Ciertamente cabe encontrarle una clara ilación con la fiebre radical de 1854 y las torpezas y debilidades de los últimos años del reinado de Isabel II, en que imperaron aquellos que Manuel del Palacio llamaba «gobiernos de sal si puedes, de sigamos el embrollo, de mírame y no me toques, de te quitas y me pongo». Pero la velocidad del proceso revolucionario rebasó toda razonable previsión. Quizá la explicación más plausible sea referir aquella conmoción al trastorno que en la vida social y política supuso la caída de una institución secular como la Monarquía, último pilar de estabilidad en la vida inquieta del liberalismo decimonónico.

Sería ingenuo y equivocado creer que la Revolución de septiembre de 1868 fue, ni aún en su propósito inicial, un pronunciamiento más. Tenía ciertamente el aire de un pronunciamiento, con su manifiesto de Cádiz, redactado por la vibrante pluma de López de Ayala, con los castizos «queremos» en que se anunciaban los propósitos de los sublevados al país, y la presencia de civiles y militares separados por largos años de los sillones ministeriales. Pero había un designio de especial

gravedad. No se apelaba al Trono para provocar un cambio de equipos, sino que se apelaba a la nación inculcando a quien representaba el Trono: «Queremos que el encargado de observar y hacer observar la Constitución no sea su enemigo irreconciliable; queremos que las causas que influyen en las supremas resoluciones las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas y de nuestras hijas...».

Este objetivo político es el que subraya la peculiaridad de este pronunciamiento revolucionario en la historia del siglo XIX. En gran parte, este destronamiento de Isabel fue provocado por sus propias torpezas como gobernante y por el desorden de su vida privada que minó su prestigio entre los políticos y aun en la misma opinión del hombre de la calle; en parte, fue también el fracaso del régimen representativo y de los propios partidos que debían soportar el Gobierno constitucional. Los pronunciamientos, el falseamiento del sufragio y las camarillas habían viciado los supuestos mismos de la representación; la confianza regia tenía que soportar íntegra la responsabilidad de sus gobiernos y utilizó frecuentemente este margen de arbitrio para satisfacer sus caprichos o los de consejeros privados de torpe consejo.

La confianza regia se había inclinado a favorecer al partido moderado durante un decenio que fue cortado por un célebre pronunciamiento, el de 1854. Llegados al poder por la fuerza los progresistas gobernarán durante un inquieto bienio, para no volver al poder mientras la Reina Isabel ocupe el Trono. Cuando en agosto de 1863, en una famosa circular, se les prive del derecho de reunión para la propaganda electoral, el partido progresista se retraerá definitivamente de la vida pública legal. El nuevo general que acaudilla el partido, don Juan Prim, más resuelto y dotado políticamente que Espartero, acuña unos meses después una de esas expresiones sacramentales que van formando los hitos significativos de la

historia: es necesario derribar «los obstáculos tradicionales». Y desde ese momento el partido progresista, que nunca ha conseguido acceso al poder por la libre voluntad de la Reina, señalará como primer objetivo revolucionario el destronamiento de Isabel II. El designio apenas si se vela. En los breves períodos en que la censura alza su mano, la prensa progresista insinúa con desenfado sus propósitos. En una intencionada caricatura, con ocasión de la visita de Napoleón y Eugenia a Isabel, el Emperador y la Emperatriz, con atuendo de visita burguesa, se despiden de un mayordomo esperando «ver a Isabel por casa», y el criado les responde: «No duden ustedes que irá, pues ese es un viaje resuelto hace mucho tiempo» (1).

En el bienio progresista (1855-1856) se había configurado un nuevo partido; la Unión liberal, que desplaza con una cierta moderación de ideas el sentido radical del partido progresista. La Unión liberal, por los hombres que agrupó y su sentido político, era la esperanza de la Monarquía constitucional, pero también fue juguete de la Reina o de su camarilla, y cuando en una crisis de final del reinado, en 1866, O'Donnell es despedido caprichosamente por la Corona, se va también a quebrar la lealtad del partido que acaudilla. Y cuando O'Donnell muere en 1868, la Unión liberal se une a la conspiración revolucionaria. El cerco de la Reina, que va a perder en esas fechas a su defensor más resuelto, el general Narváez, está completo.

Por la derecha la priva de defensas enteramente leales la supervivencia del carlismo; por la izquierda la amenazan el peso histórico del partido progresista, la autoridad de la Unión liberal, que agrupa a los militares y políticos más brillantes de los tres últimos lustros y el nuevo impulso del partido democrático, cuyos miembros no ocultan sus simpatías

(1) GIL BLAS, 16 de septiembre de 1865.

por la República. El trono de Isabel II sólo está defendido por un partido también histórico, el moderado, a quien la muerte o la evolución política ha privado de las grandes cabezas que aseguraron su predominio a mediados del siglo. El pacto de los partidos comprometidos en la conspiración revolucionaria afirma la soberanía nacional, fundada en el sufragio universal como superior a la autoridad histórica de la Corona, con el propósito no velado de que esa soberanía decida como poder constituyente la forma de Gobierno y la persona o la dinastía que ha de ocupar el Trono si la opción recayera en la Monarquía. Y si bien es cierto que hay cierta unanimidad en los grupos políticos más importantes (Unión liberal, progresistas) en mantener la Monarquía, también es cierto que esta unanimidad alcanza al propósito de que no sea la Reina Isabel, «la de los tristes destinos», quien la represente.

Este es el hecho que marca el gravísimo significado de este movimiento y que explica, en parte, el proceso en que la revolución se despeñó. Los símbolos de la autoridad no se hacen caer de sus altares impunemente. Quizá no tuvo tanta importancia el fango que se arrojó sobre quien representaba el Trono, como la afirmación del principio de que la Monarquía estaba sujeta a la soberanía nacional. La caída de la Reina quebró los pilares de una autoridad tradicional y en altos y bajos arruinó el respeto de una institución secular, que no podía rescatar fácilmente una nueva dinastía. Esto explica el ciclo que desde el destronamiento de Isabel lleva hasta la República, contra la convicción de los hombres que dieron el primer impulso.

II.—LA REVOLUCIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

La línea del movimiento va desde una revolución política, que comprendía una interpretación más amplia del régimen

liberal y la sustitución de la persona o la dinastía que encarna la Corona, hasta una revolución histórica que cambia la forma de Gobierno y los supuestos sociales e ideales de la existencia política española. Los grupos que hacen la revolución y los generales que la acaudillan han gobernado con Isabel II y suponen una mentalidad, quizá más radical, pero congruente con los problemas políticos de mediados de siglo; ni la Unión liberal, ni los progresistas, ni Prim, ni Serrano, aportaban cuestiones que no estuvieran ya apuntadas y discutidas en 1836 ó 1855. Ellos representan el programa de la revolución política en que, junto al sufragio universal o un liberalismo extremo, destaca como novedad el destronamiento de Isabel; novedad con todo relativa, pues los progresistas contaban ya en su historia con el destierro de una Reina, María Cristina, la Reina Gobernadora a quien desplazó Espartero. Sin desconocer lo que estos tres objetivos podían significar, tampoco debemos perder de vista que el sufragio universal y una declaración de derechos de contenido radical permitían una fácil rectificación, como tantas otras que se hicieron a lo largo del siglo. Cuando don Amadeo ha sido llamado al Trono y la Monarquía parece de nuevo asentada, Sagasta mismo pidió, en Consejo de Ministros, un freno que remitiera la fiebre revolucionaria. Un periódico satírico apunta el tratamiento por el que suavemente se puede restaurar la situación anterior a 1868: restablecida la Monarquía, basta pinchar la arteria aorta del sufragio universal y vendar los famosos derechos para que cese la enfermedad (2).

Pero ese inicial designio político es rebasado desde el primer instante por otra fuerza que está como agazapada en la historia del siglo XIX y se manifiesta en este momento histórico. Eiras Roel ha llamado la atención justamente sobre la

(2) «La Flaca», 25 de marzo de 1871.

influencia que ejercieron en este período los hombres del llamado partido democrático, nacido como una escisión del progresista en 1849, y que llevan 70 diputados a las Cortes de 1869. Basta recordar algunos nombres para que no sea necesario discutir esta influencia. Al partido democrático pertenecerán, en diversos momentos, Rivero, Castelar, Orense, Figueras, Pi y Margall... En el seno de este partido, que se fracciona entre 1869 y 1874, conviven confusamente entremezcladas diversas orientaciones que unas veces representan las posiciones extremas del liberalismo radical (sufragio universal, derechos ilimitados, forma de gobierno supeditada a la soberanía nacional), y otras, la ideología embrionaria del socialismo (supresión de los impuestos indirectos —consumos— reparto de tierras como fórmula de reforma agraria, tendencia a la igualdad económica, tendencias imprecisas del anarquismo y el federalismo). Según Eiras, fueron los demócratas el cerebro de la revolución que le proporcionó el impulso ideológico, lo que explicaría el deslizamiento hacia una revolución social de un pronunciamiento que fue encabezado por liberales de la Monarquía de Isabel II (Unión liberal y progresistas). También para Fernández Almagro, la Revolución de septiembre de 1868 «es la Revolución del cuarenta y ocho que llega a España tardía, pero cierta; estorbada hasta entonces por causas diversas, pero enardecida ahora por el afán de ganar el tiempo perdido» (3). La afirmación es en gran parte cierta si atendemos al desarrollo del proceso revolucionario, aunque no, como hemos visto, en cuanto a los propósitos iniciales del movimiento (4). No es fácil, sin embar-

(3) A. EIRAS ROEL, *El partido demócrata español (1849-1868)*, Madrid, 1961, *passim* y especialmente pág. 407-409. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas*, Madrid, 1951, pág. 159.

(4) PIERRE DE LUZ, *Isabel II Reina de España*. Trad. esp., tercera ed., 1943, págs. 227 y s., atendiendo a ese impulso inicial estima simplemente que la revolución de septiembre fue un pronunciamiento más, dirigido por las logias, con un carácter anticlerical y de liberalismo exaltado.

go, definir netamente el sentido de esa efectiva revolución social de factores muy complejos y difusos. Un grupo de diputados de la minoría republicana que hizo acto de presencia en las Constituyentes de 1869 hizo profesión de fe socialista, sin una idea muy clara de lo que ello significaba; otros, del anarquismo más radical; muchos, por último, seguían el pensamiento de Pi y Margall, cuyo federalismo, como expresión radical de la democracia, estaba inspirado en Proudhon y orientaba hacia el anarquismo científico este movimiento social. No hay que decir, hasta qué punto era confuso y buido el ánimo que inspiraba las explosiones de socialismo práctico que se manifestaron como rebeldías locales, sobre todo en las tierras de Andalucía, y que fueron creciendo y multiplicándose a medida que aumentó el pulso de la revolución.

En estas fechas en que, como decía Pi y Margall, el socialismo era una palabra indefinida y grave, no es posible definir escuelas ni posiciones doctrinales. Sin duda, las tesis más conocidas en España eran las de Proudhon y Bakunin, que fueron divulgadas, en su sentido más tosco, por una prensa popular revolucionaria que florece a favor de la libertad de prensa ilimitada que proclama la revolución (*La Federación de Barcelona*, *La emancipación*, de Madrid, *El rebelde*, de Granada, etc.). Hay que decir que la minoría republicana de las Cortes Constituyentes rechaza la acusación de «socialismo», que se prodiga hacia la izquierda; con la misma frecuencia que la de «doctrinario» hacia la derecha. «Socialista» es un apelativo denigrante que rechazan los partidos que tienen un mínimo sentido de responsabilidad. Socialismo es en estas fechas un comunismo primitivo, bárbaro y un poco ingenuo de repartos de tierras y asalto de almacenes. Este comunismo es el que había sacudido esporádicamente los campos de Andalucía en Málaga, Jaén y Sevilla hacia 1857, en Loja en 1861, y el que incidentalmente promovía motines con-

tra los fielatos de consumos o los almacenes de harina y que ahora se produce con las mismas características.

Pi y Margall mismo recuerda como el más importante antecedente doctrinal del socialismo un artículo suyo de 1864 en que oponía lo que él llamaba la economía política (el liberalismo económico) y el socialismo: «La economía política (5) —decía— es la perpetua servidumbre de las clases jornaleras; el socialismo, la emancipación lenta y gradual del proletariado. La economía política, por fin, la guerra entre clase y clase, la lucha perenne, la anarquía de los intereses individuales; el socialismo, la justicia en el orden de las relaciones de trabajo». Mitos, en suma, populares y fácilmente inteligibles; los mismos que hoy mueven a las masas. Más cerca del pueblo, sin duda, que la Teología política con que Donoso Cortés había refutado a Proudhon después de la revolución del cuarenta y ocho.

La República federal y el cantonalismo, de una clara tendencia anarquista, fueron este último fruto de la revolución. Confusos de ideas y de acción, claramente disparados hacia la reacción de autoridad que los cortó, dejaron, sin embargo, una huella profunda que iba a florecer en los movimientos obreros del siglo xx. Y hay más de un motivo para suponer que el cantonalismo fue financiado por la Internacional (6).

(5) PI Y MARGALL, *Las grandes conmociones políticas del siglo XIX en España*, Barcelona, s. f., pág. 428. En esas fechas hubo una polémica entre *El Pueblo* (progresista), *La Discusión* (socialista, Pi y Margall) y *El Diario Español* (unionistas, Posada Herrera) que recogió en un folleto uno de los polemistas, SÁNCHEZ RUANO (*Del socialismo en España*, Madrid, 1865).

(6) «La Madeja Política» reproducía una información del «Times» en que se afirmaba el apoyo de la Internacional al movimiento cantonal de Cartagena. Ver el núm. de 8 de noviembre de 1873.

III.—LA IDEOLOGÍA CONSTITUCIONAL

La Revolución de septiembre, fiel al sino del constitucionalismo, redactó un nuevo texto constitucional. Este apenas si tuvo un momento de auténtica efectividad en los cuatro años que duró su vigencia teórica, pero es con todo un curioso documento de la historia política española. Digamos también, que lo es por las mismas razones que lo son en el siglo XIX casi todas las constituciones. No por su idoneidad como instrumento de Gobierno, sino en cuanto fijan y ponderan las ideologías de los inquietos grupos que hacen acto de presencia en la vida política. Y claro está que desde este punto de vista carece de interés para nosotros el análisis jurídico del texto constitucional. Lo que nos importa son los principios que lo animaron como expresión de corrientes vivas de pensamiento, los que concurrieron con ellos perfilando su contorno, los problemas que trataron de resolver y los que abrieron en la vida española. En suma, ese complejo ideológico, en que la Constitución aparece como un compromiso de tensiones que, claro está, no pudo quedar liquidado con una fórmula jurídica constitucional. Lo que se debatió en la discusión constitucional, que ha de ser nuestra principal fuente, quedó pendiente de una solución política histórica que no pudieron encontrar los gobiernos de la regencia de Serrano, ni de la monarquía de Amadeo.

El debate irresuelto iba a continuar a lo largo de este inquieto período y a dejar su huella en la Restauración. La Constitución de 1876 y muchas de las interpretaciones a que se fue plegando en su largo período de vigencia hay que explicarlos por esta tensión ideológica en que se fraguó la Constitución de 1869. Incluso fue en este período donde se definieron y formaron muchos de los hombres que habían de gobernar a España hasta fin de siglo. Forzadamente, si se

quiere tener una visión cabal de la historia de España, es preciso conceder más atención a estas ideas en debate que a la anécdota de los artículos de la Constitución o de la inquieta búsqueda de testas coronadas por el mapa de Europa, o de las zancadillas y rivalidades de los improvisados partidos que se formaron en la fiebre de la revolución. La historia de los hombres sí tiene importancia: cómo crecieron y se afirmaron Cánovas y Sagasta, cómo se desengañó Castelar, cómo frustró la muerte las dotes de Prim, cómo se quemaron Salmerón y Pi y Margall, cómo la ocasión abrió ancho campo a la picaresca política de Romero Robledo. Pero esta historia de los hombres, que se formaron en esta experiencia; está fuera de nuestro objeto. Los aludiremos sólo como símbolo de esas ideas que nos parece lo esencial de este momento histórico. Nuestro análisis va a limitarse a la presencia de ese liberalismo radical, que creó un abismo con la conciencia católica; al sufragio universal, como expresión radical de la democracia que derivó hacia una forma confusa de anarquismo comunista, y a la polémica sobre la forma de Gobierno que se despeñó en el federalismo y el cantonalismo.

IV.—EL LIBERALISMO RADICAL

En el orden de los principios la Revolución de septiembre significó ante todo la afirmación de un nuevo sentido del liberalismo, al que podemos llamar *liberalismo radical*, en contraposición con el liberalismo *doctrinario*, que había imperado casi sin contradicción desde los orígenes del constitucionalismo español. Su encarnación concreta fue aún proclamación de derechos de característica intensidad. Estos derechos acompañan a la revolución desde su mismo origen. Fueron proclamados por las Juntas revolucionarias y puestos en

práctica inmediata por el Gobierno provisional y no es de extrañar que la Constitución los incorporara como uno de los frutos más preciados de la revolución.

Ciertamente no era ésta la primera declaración de nuestro derecho constitucional, como se ha afirmado alguna vez con ligereza. Ahora bien, lo que sí es cierto es que nunca se les había proclamado con tanta y tan minuciosa extensión, ni con tan profunda intensidad. El título I de la Constitución comprende 31 artículos en que se detallan los más varios derechos, se prescriben minuciosamente sus garantías y se restringen al mínimo compatible con el orden público sus posibles limitaciones en circunstancias ordinarias o extraordinarias. Todos los supuestos de la libertad personal, con la libertad e inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la libertad de circulación, la libertad de enseñanza, la libertad de industria, los derechos de expresión del pensamiento, reunión y asociación (que aparece por vez primera en nuestro Derecho constitucional), la propiedad, el sufragio y el derecho a desempeñar cargos públicos, están garantizados en esta declaración, que no ha descuidado prevenir las sanciones que los protegen. Por si alguno hubiera sido olvidado, el artículo 29 deja aún la puerta abierta a cualquier otro derecho que no hubiera sido comprendido en su enumeración.

Pero lo esencial de esta declaración de derechos no es, el detalle, la extensión, ni las garantías, sino el sentido con que se les proclama, inédito en la historia del liberalismo español. Los liberales de la Revolución de septiembre han querido establecer una diferencia cualitativa entre su declaración de derechos y las contenidas en los anteriores textos constitucionales. Y así hace acto de presencia el *liberalismo radical* frente al liberalismo doctrinario que dejó su cuño en las Constituciones de 1837 y 1845 y aun en la de 1856. Que sepa-

mos, este liberalismo no ha tenido nombre en la historia de España y apenas sí supieron cómo llamarlo los mismos hombres que le dieron vida. Los términos «extremo», «exaltado», sobre todo este último que se aplicó ya a algunos doceañistas de 1820 y 1836, en contraste con los moderados, son inadecuados, por este mismo uso histórico que alude a un contenido ideológico diverso. El término *radical* lo hallamos en alguna ocasión en labios de los hombres mismos de la Revolución de septiembre, y más tarde inspiró la denominación de un partido que heredó su ideología. Como tal lo aceptamos como signo de este momento del liberalismo español, que tiene sus antecedentes en la Revolución de 1854, dejó huella en toda la historia de la Monarquía restaurada y tuvo un nuevo momento de fugaz apogeo en la República de 1931. Este liberalismo radical ha nacido como patrimonio del partido democrático, que está ya en la peligrosa frontera de la Monarquía y la República en 1855, y de los republicanos que tienen setenta diputados en la Cámara constituyente de 1869. Y en estas fechas parece también haber ganado parcialmente a sus principios a los antiguos progresistas y hasta a muchos revolucionarios procedentes de la Unión liberal. Los unionistas que con Cánovas no se incorporan a la Revolución y los antiguos moderados, conservarán la tradición del liberalismo doctrinario que va a renacer de nuevo como posición dialéctica que alcanza un triunfo pleno, aunque efímero, en los primeros días de la Restauración.

No es fácil definir lo que significó el contraste de estas dos escuelas, por la misma naturaleza huidiza del doctrinismo español, de tan varios matices. Por otra parte, no hay que olvidar que el término doctrinario, tan usual en la lengua política del siglo XIX español, llegó a tener un sentido vulgar mucho más amplio, que el que supondría la ya difícil y

flexible filiación con el doctrinarismo francés (7). Pueden señalarse, sin embargo, algunos rasgos en contraste que corresponden a este sentido vulgar, elaborado en la hispanización del término. El doctrinarismo es una escuela ecléctica, y en este uso vulgar se llamó en España doctrinarios (8) a todos los partidos que rehuían las soluciones radicales. Doctrinaria era por consiguiente la Monarquía constitucional concebida como un pacto entre el Rey y la representación nacional; doctrinaria era la tesis del sufragio restringido por la capacidad económica y la capacidad intelectual; doctrinaria era, por último, la limitación de los derechos individuales. El liberalismo radical afirmará, por el contrario, el carácter exclusivo de la soberanía nacional, el sufragio universal y el carácter absoluto e ilimitado de los derechos individuales. El contraste esencial hay que referirlo a dos concepciones de la política: la doctrinaria, como una continua transacción con la realidad histórica, como un arte de realizar lo posible (9); la radical, como una aspiración incondicionada a la realización de un ideal absoluto. Por eso el doctrinarismo está siempre en un «justo medio», que parece aguar todos los vinos en la orgía del movimiento liberal decimonónico. Soberanía nacional, pero concertada con la soberanía histórica del Rey; sufragio, pero restringido por condiciones que aseguren el predominio de la propiedad y la inteligencia; libertad, pero limitada para prevenir sus abusos y salvaguardar el orden social (10). El liberalismo radical tiene, por el contrario, una

(7) L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, 1945, páginas 529 y s.

(8) «Diario de Sesiones», 1860, pág. 1970.

(9) CH. BENOIST, *Cánovas del Castillo. La restauration renovatrice*, París, 1930, insiste en esta característica del Cánovas doctrinario. Ver el Préface y las páginas 40-41.

(10) El ingenio de Larra se ejerció sobre el doctrinarismo de los primitivos moderados en un conocido artículo: «Los tres no son más que dos y el que no es nada vale por tres». Para Larra los doctrinarios pretenden

meta absoluta y simple, sin duda demasiado absoluta y demasiado simple, que identifica democracia con soberanía nacional, considera un postulado de esta soberanía el sufragio universal, y la vinculación del Gobierno a las Cortes (11) y en el orden de los derechos individuales va a definirlos como derechos *naturales, absolutos e ilegislables*.

El gran discurso que Cánovas pronunció al discutirse la Constitución de 1869 es buen ejemplo de esta fundamentación doctrinaria en el sentido español del término. Su punto de partida es una base ecléctica. Cánovas hace profesión de fe individualista, pero inmediatamente se cree obligado a declarar que «otorga al Estado grandes atribuciones en la vida humana, no sólo como institución de Derecho y garantía de derechos, sino como instrumento natural y necesario de progreso y de perfección para los hombres». Todos los derechos individuales propuestos en el proyecto constitucional los considera aceptables, pero con *límites* claros y concretos: «Los límites mismos dependen, sobre todo, del modo como se construya o se organice a la par el Estado.» Lo que Cánovas repudia con frases muy expresivas del sentido armónico y ecléctico del doctrinarismo, no son los sumandos, sino la suma; no los derechos, sino la síntesis con que han de comprenderse esos derechos dentro de la organización total del Estado. Faltos de un desarrollo en leyes técnicas, que organicen el ejercicio de cada uno de esos derechos, Cánovas denuncia su indisciplina como una fuente de desorden social y como una causa de la violación de esos propios derechos, que no están circunscritos entre sí definiendo armónicamente la esfera de acción de cada individuo y la pon-

«un blanco que tire a negro y un negro que tire a blanco». Artículos, ed. Clásicos, III, pág. 79.

(11) El artículo 53 de la Constitución de 1869 atribuye a ambos Cuerpos colegisladores «el derecho de censura y a cada uno de sus individuos el de interpelación». Estas prácticas se originaron en los días del Estatuto, pero no habían figurado en ningún texto constitucional.

deración, de los intereses individuales y los colectivos. Falta ese arte, esencia de la política para el doctrinarismo, de «aplicar los principios más ciertos en la medida, en la forma, que los intereses, que las necesidades, que las preocupaciones mismas de un país exigen» (12).

La tesis del liberalismo radical cifra su contraste neto en una expresión sacramental, como la llama con cierta gracia un diputado. Los derechos individuales son derechos *ilegislables*. Ilegislables porque son derechos naturales en el sentido más pedestre del término; esto es, vinculados a la naturaleza humana como la respiración o la circulación de la sangre. Y bueno será advertir que esta metáfora que va a hacer escuela en la discusión constituyente y será repetida con el gozo de una expresión definitiva e inconcusa, es nada menos que de don Emilio Castelar: «Lo mismo que todo el mundo se reiría —dice el tribuno republicano— de una constitución insensata que decretase el organismo humano, todo el mundo se reirá en los tiempos venideros de las Constituciones de ahora cuando vean escrito y legislado el derecho de escribir, el derecho de pensar, el derecho de la creencia religiosa, que son derechos naturales superiores a toda legislación.» Porque derechos ilegislables quiere en primer lugar decir lo que literalmente dice, que estos derechos no pueden ser objeto del legislador, marcando así el contraste práctico con el sistema doctrinario de los derechos limitados por leyes especiales o «técnicas» como las llamaba Cánovas, de aplicación y organización de esos derechos. En toda su pureza el texto constitucional sólo ha aceptado ese principio para la libertad de pensamiento. En los demás derechos, para rehuir el desarrollo en una ley, ha redactado el precepto constitucional como una casuística que determina la acusación de doctrinarios con que los miembros de la minoría republicana apóstrofan a la Comisión.

(12) «Diario de Sesiones», 1869, 8 de abril, págs. 928-930.

Ahora bien, este carácter ilegislable de los derechos individuales apunta a una segunda consecuencia que define aún mejor la diferencia entre el liberalismo doctrinario y el liberalismo radical. Hay un equilibrio natural en el ejercicio de esos derechos que los define en su misma concurrencia. Los doctrinarios quieren establecer una armonía entre las esferas de acción de los individuos y entre los intereses individuales y colectivos, mediante una ordenación del Estado, así como quieren prever las consecuencias del sufragio regulándolo y restringiéndolo. Los radicales esperan que la libertad se corrija a sí misma, que el proceso natural de libre concurrencia establecerá los límites naturales de esos derechos. «El ejercicio de los derechos individuales —dice Martos al discutirse la libertad de imprenta—, el uso de las libertades, puede producir en ocasiones la fiebre, quitar la salud de los individuos y comprometer la salud de la sociedad, y hay que dejar que ese fenómeno, que esa crisis se resuelva como se resuelven las crisis de la naturaleza del hombre; que no hay nada tan salvador en la política y en la vida como la ley de la naturaleza» (13). De acuerdo con este principio, los derechos pasaron a la Constitución de 1869 con esa mínima regulación de la casuística constitucional, esperando que la fiebre remitiera según la ley de la naturaleza. Pero la fiebre fue en efecto tan alta, que es tradición que un prohombre de aquellas Cortes, añadió a las expresiones sacramentales, «naturales, absolutos, ilegislables», una expresión burlesca: los derechos *inaguantables*.

V.—CATOLICISMO Y RACIONALISMO

El problema está vinculado a la cuestión más general de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, pero históricamente fue

(13) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1566.

una proyección de este concepto de la libertad. La libertad de conciencia y la libertad de cultos que se apunta tímidamente en el artículo 21 de esta Constitución era una clara consecuencia de los principios mismos del liberalismo radical. Concebida la libertad como un contenido absoluto, ilegislable e ilimitable, como una libertad para la verdad y el error, cuyo único correctivo era su propia concurrencia, era incompatible con toda confesión dogmática. Pi y Margall lo señalaba certeramente (14); y desde el campo opuesto, Manterola denuncia esta incompatibilidad apoyándose en el Syllabus. Por esta vía llegan a enfrentarse el liberalismo radical y el catolicismo, y entre ellos se da la verdadera polémica. La discusión entre doctrinarios y radicales tiene un no sé qué de académico, que va a hallar su fórmula de conciliación en la Constitución de 1876, que unos y otros aceptaron como legalidad común. Quienes están verdaderamente frente a frente en estas fechas son el racionalismo, difundido por la escuela krausista (Sanz del Río, Fernando de Castro, Azcárate, etc.), y defendido por políticos afines, y el catolicismo (15). Unos y otros no rehuyeron su profesión de fe en las escenas más apasionadas que presencié la Cámara al discutir el problema religioso.

El problema religioso tenía una doble dimensión que había adquirido estado público desde la constitución de las Juntas revolucionarias en 1868. De hecho, la libertad de cultos se había establecido desde el primer momento; la Sociedad bíblica, y en Andalucía, aún más declaradamente, los consulados ingleses, se habían apresurado a abrir varias capillas protestantes. Pero no era esto lo que en el fondo hería la conciencia religio-

(14) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1566.

(15) P. JOBIT, *Les éducateurs de l'Espagne moderne*, París, 1936. V. CACHO VIV, *La Institución libre de enseñanza*, Madrid, 1962, págs. 96-281, ha estudiado recientemente la formación y evolución de la generación revolucionaria de 1868 y la influencia práctica que tuvieron los pensadores krausistas sobre la legislación del período revolucionario de 1869-1874.

sa, ni lo que satisfacía el impulso anticlerical de las logias, ni de esa parte de la clase obrera que empezaba a divorciarse de la Iglesia. En muchas ciudades se habían repetido las escenas sacrílegas del año 1834; los derribos de conventos y el «amon-tonamiento» de monjas de diversas ordenes en un solo claustro, eran medidas que acreditaban el celo revolucionario de cualquier autoridad local o provincial; todavía en muchas provincias españolas llevan las plazas abiertas en el solar del derribo el nombre del convento que demolió la piqueta en estos años de la revolución. El rectorado de la Universidad de Madrid se ofreció a un pensador heterodoxo, don Julián Sanz del Río, y al no aceptarlo éste a D. Fernando de Castro, un clérigo en trance de separarse de la Iglesia. El mismo Gobierno provisional adoptó además de una serie de medidas de persecución religiosa, que comprendían la expulsión de los jesuitas, la limitación de los conventos, la incautación de los archivos y tesoros religiosos y una singular disolución de las conferencias de San Vicente de Paúl en las que el ministro de Justicia creyó ver, según sus propias palabras, una especie de masonería católica. Con todo no fue esto; ni el que una sesión de las Cortes se llamara popularmente la «sesión de las blasfemias», por las que pronunció a modo de discurso que hubo de cortar la presidencia, un diputado socialista, lo más grave y significativo de la cuestión religiosa.

Porque lo verdaderamente grave y nuevo en esta Revolución de 1868 no es el sectarismo anticlerical, ni la impiedad anecdótica y grosera de un hombre, sino el intento formulado como propósito expreso de un partido de separar España de la fe católica, a la que consideraba causa de la decadencia española. El problema se va a plantear en las Cortes al discutir la libertad de cultos que la Comisión y el Gobierno proponen con una fórmula rebuscada que reconoce como un hecho histórico la unidad de confesión religiosa, y mantiene la obligación del

Estado, de mantener el culto y los ministros de la religión católica (16). La minoría republicana opondrá a esa fórmula la separación de la Iglesia y el Estado como consecuencia obligada de esa presunta contradicción entre la Iglesia y el Estado que se quiere definir por la Revolución.

El problema se plantea en primer lugar como la discusión de un hecho histórico. Pi y Margall, por segunda vez en la historia de España, va a negar la catolicidad del pueblo español. «Hace tiempo —dice y lo repite en dos ocasiones (17)— que el catolicismo está muerto en la conciencia de la humanidad, y que está también muerto en la conciencia de este pueblo.» Los pliegos de firmas que se presentan en la secretaría del Congreso para desmentir esta afirmación, suman más de tres millones y medio de firmas. Que la mayoría de la nación acepta la religión católica, es, como dice Manterola, un hecho tangible que la misma oposición reconoce. Y más prudente, Castelar se apoya en la confesión de su propia incredulidad y la de otros diputados para limitarse a hacer constar que «en España, por estas u otras razones, por motivos filosóficos o por motivos morales, hay quien disiente de la Religión del Estado» (18)

Pero el fondo del debate rebasa la cuestión de hecho para plantearse como un problema de principios. Para los republicanos y para los grupos radicales de la mayoría, la Iglesia católica representa una filosofía y una concepción de la sociedad incompatible con la filosofía y la concepción de la sociedad que encarna la revolución. Esta incompatibilidad del catolicismo con el espíritu revolucionario, va a encontrar su expresión

(16) El párrafo primero del artículo 21 reproducía el artículo 11 de la Constitución de 1837, salvo las palabras finales que al aludir a la Religión católica añadían «que profesan los españoles». La unidad religiosa quedaba, sin embargo, reconocida implícitamente en el condicional del tercer párrafo: «Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica».

(17) «Diario de Sesiones», 1869, págs. 705 y 1568.

(18) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1639.

más acabada en labios de Castelar. Hay, según Castelar, dos concepciones del mundo contrapuestas e incompatibles que representan una antítesis inconciliable: el mundo de la teología y de la fe y el mundo de la filosofía y de la razón, que corresponde a esta concepción liberal que se funda en la libertad ilimitada de pensamiento. Un Estado que quiere ser liberal y que continúe vinculado a la Iglesia, arrastrará —según Castelar— esta contradicción como una herida de muerte. En el fondo de este pensamiento —prescindiendo de toda la gama de afirmaciones demagógicas del tribuno republicano, que afirma, por ejemplo, que no ha habido un progreso que no naciera bajo los anatemas de la Iglesia—, no hay más que la vulgar tesis racionalista de una contradicción entre la razón y la fe, entre la ciencia y la religión. Y no deja de ser significativo de la situación del pensamiento español en la segunda mitad del siglo XIX que Castelar concrete esa antítesis como una oposición entre la Universidad y la Iglesia: «La verdad es —dice en la sesión de 5 de mayo— que pagáis una Universidad y pagáis una Iglesia. Y, ¿sabéis lo que enseñará la Universidad pagada por vosotros? Enseñará el derecho natural, la historia del progreso, la filosofía racionalista; en tanto que la Iglesia pagada por el Estado enseñará la política de la autoridad, la historia reaccionaria, el derecho canónico, y que todos los pueblos deben estar sometidos al Papa.» Con un desnudo sabor positivista, que deja patente quien sembró el terreno en que había de florecer el materialismo marxista, lo puso de manifiesto otro diputado, que se confesó ateo y que llegó a escandalizar a la Cámara con sus expresiones: «La idea caduca es la fe, el cielo, Dios. La idea nueva es la ciencia, la tierra, el hombre» (19).

Esta antítesis no pasaría de ser un pobre reflejo del racionalismo positivista francés, si no fuera acompañada de una

(19) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 526.

interpretación de la historia de España en función de esa polémica. «Hemos muerto para el mundo a causa de la intolerancia religiosa», proclamará Castelar. Y evocará todos los tópicos de la leyenda negra española —la Inquisición, la expulsión de moriscos y judíos— para afirmar que el catolicismo y la intolerancia religiosa han sido la causa de la decadencia española. Para Castelar, incluso las glorias del Imperio español están malditas: «No hay nada más espantoso —dice—, más abominable, que aquel inmenso Imperio español que era un sudario que se extendía sobre el planeta» (20). Y en una zona más templada de pensamiento el mismo Valera abundará parcialmente en esta tesis, atribuyendo a la intolerancia «la decadencia intelectual, la de la agricultura, la del comercio y la despoblación..., decadencia que se extendió a todo, a nuestros escritores, a nuestras artes, a nuestras ciencias, porque aquella compresión intelectual lo ahogaba todo. Fue lo mismo —concluye— que si se hubiera levantado una muralla mucho más alta que la de China para impedir que toda idea de Europa penetrara en España, para dejar el pensamiento aislado de los extranjeros» (21).

La obligada réplica la dieron el canónigo Manterola y el obispo de Jaén, Monescillo. Manterola retuerce el argumento para subrayar cómo la historia de España está jalonada por la fe católica. Todos los hechos gloriosos, todas las conquistas, todas las obras cumbres de la literatura, el arte o el pensamiento han sido inspirados, vigorizados y llevados a cabo «bajo la égida gloriosa del catolicismo». El catolicismo ha sido la constitución social de España, y la unidad religiosa, la base histórica de su grandeza. Desvinculada del catolicismo quedará muerta y su nombre desaparecerá del mapa de los pueblos civilizados. Tan identificado con España considera Manterola el

(20) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 900.

(21) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1.478.

catolicismo, que funda en esta identidad una grave expresión que profundiza la zanja que separa estos dos conceptos: «Yo temo que en España los que hacen traición a Dios, hagan traición a su patria» (22).

Una discrepancia tan radical, tan profundamente ahincada en una interpretación histórica de España, apuntaba claramente a la guerra civil; y tal fue el desenlace del proceso revolucionario. En realidad la situación de guerra interna latía desde ese primer momento en que la Revolución hizo esa peculiar interpretación de la libertad religiosa que denuncia el obispo de Jaén: «No piden la libertad de cultos —decía el Prelado, recordando la historia de profanaciones y sacrilegios—, sino la libertad de agresión.» Y preguntaba a la Cámara por la flagrante contradicción de proclamar unos derechos ilimitados mientras se cerraban los conventos, se trasladaba forzosamente de residencia a las monjas, se expulsaba a los jesuitas, se disolvían las conferencias de San Vicente y se demolían y profanaban los templos. Desde la misma minoría republicana denunció alguna vez los eufemismos del artículo que establecía la libertad de asociación con cortapisas (23). La persecución religiosa, con ritmo creciente a lo largo de todo el período revolucionario (24), era ya la guerra civil, la agresión, que denunciaba el obispo Monescillo.

VI.—EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y LA DEMOCRACIA

El segundo principio revolucionario ha sido la democracia. No constituye un orbe diverso de los decretos naturales del liberalismo radical, sino que en cierto sentido está comprendi-

(22) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1382.

(23) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1313.

(24) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, ed. 1948, VI, L. VIII, cap. IV.

do en ellos. El acento de la democracia se ha puesto más en la afirmación de la soberanía nacional que en la igualdad; la soberanía nacional se vincula al sufragio universal; y éste se define como un derecho natural, de una calidad distinta sin duda, pero que la Constitución comprende en el mismo título en que se articula la declaración de derechos. Esta calificación jurídica no merma la importancia que le concede la Revolución de septiembre. Ciertamente no es un derecho más. El sufragio universal ha figurado en cabeza, con entidad propia, en el manifiesto de la Junta revolucionaria de Madrid y los constituyentes lo consideran como «la manifestación capital de la Revolución de septiembre», como «la conquista más preciada de la Revolución». Aun antes de estamparse en el texto constitucional, el Gobierno lo ha establecido para la elección de las Cortes constituyentes.

Apenas si es preciso subrayar esta importancia que se ha concedido al sufragio universal, identificado con la democracia, porque su valor está explícita o implícitamente contenido en todos los documentos y en todos los discursos del período revolucionario. No ha sido una medida de embriaguez revolucionaria, sino un principio que con los derechos naturales, absolutos e ilegislables, con los que tiende a fundirse, se considera la entraña misma de la revolución. Esta misma trascendencia está patente, por ejemplo, en la natural contraposición con que quiere subrayarse el sufragio universal como la originalidad revolucionaria frente al doctrinarismo que había imperado en el constitucionalismo español. El doctrinarismo suponía la limitación del sufragio por la capacidad económica; el sentido democrático radical de la Revolución de septiembre apela al sufragio universal como la negación de estas limitaciones. «La opinión política de este país —dice un miembro de la Comisión (25)— ha pasado desde el doctrinarismo a la democracia. Para

(25) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1235.

pasar a la democracia ha necesitado proclamar, aceptar el único principio, el capital principio de la democracia, el sufragio universal, que no hay otro».

Por eso las críticas del sufragio universal procederán de los antiguos doctrinarios que militan en la oposición o de los tímidos unionistas de la mayoría. Entre todas destaca la de Cánovas del Castillo por su serenidad, su profundidad y hasta por la misma trascendencia que reconoce a este principio. Para Cánovas, el sufragio universal es el hecho político más importante y predominante de la nueva Constitución, lo «que más ha de influir, no solamente en la naturaleza y en el ejercicio de esta Constitución, sino en su porvenir» (26). Cánovas combate en primer lugar la calificación técnica que se hace del derecho electoral como un derecho individual natural. El sufragio es una *función* que requiere capacidad en quien la ejerce y, por consiguiente, un derecho político perfectamente diferenciado de los derechos naturales que se adquieren por el mero hecho de ser hombre. Por tanto, por mucha amplitud con que quiera concebirse no puede separarse de ciertas limitaciones que tienden a asegurar la capacidad del elector: la Constitución excluye a las mujeres, a los menores, a los locos y a los criminales. Y desde este punto de partida Cánovas va a realizar la crítica netamente doctrinaria del sufragio universal. ¿Si han de señalarse necesariamente capacidades e incapacidades para ejercer esa función, es tan claro que no deba también incapacitarse como a la mujer o al menor, al mendigo y al ignorante? ¿Es tan claro que tenga derecho a votar los impuestos que pesan sobre los demás el que no contribuye a ellos con una mínima parte siquiera? ¿Es tan evidente que deba contribuir a crear el derecho quien no lo conoce, ni lo comprende, ni puede comprenderlo, ni conocerlo?

(26) «Diario de Sesiones», 1869, págs. 932 y s.

La antítesis se da ciertamente para Cánovas entre el doctrinarismo y un concepto radical de la democracia que desconoce la desigualdad real del pensamiento y el saber. Para la concepción doctrinaria los hombres son iguales en su origen, pero son desiguales en su desenvolvimiento social. El sufragio universal desconoce así la preeminencia de «las minorías inteligentes, de las minorías propietarias, de las minorías que por cualquier especialidad, que por cualquier forma de trabajo, que por cualquier mérito, se han levantado sobre la multitud». Y al sustituir la capacidad de la inteligencia, el sentido del interés público y del interés social, por la fuerza del número, se ha sobrepuesto la aritmética a la conciencia, una suma ciega a la inteligencia que requiere la realización del derecho. Se ha dado a las masas un valor predominante y una fuerza irracional, y no hay peor despotismo que el de las masas que no está frenado por la inteligencia ni por el interés.

La consecuencia de este hecho —dice Cánovas con gravedad profética— es un deslizamiento necesario hacia el socialismo. Se crea un proletariado legislador que no comprende de lo ajeno, sino el deseo de poseerlo; que presionará sobre ayuntamientos y diputaciones para que den trabajo a los más sobre el capital de los menos; que hará pesar todos los sacrificios sobre las clases más altas, «que están más altas porque han trabajado más, porque han ahorrado más, porque han realizado mejor su destino sobre la tierra». El socialismo es para Cánovas el hijo legítimo e inevitable del sufragio universal y de la descreencia religiosa que patrocina al mismo tiempo la Constitución.

Este discurso de Cánovas, tantas veces citado, aun hoy nos seduce por el vigor y la claridad de sus argumentos. Podría quizá, con el de Donoso sobre la dictadura y el de Castelar sobre la tolerancia, ocupar puesto preferente en una antología de discursos políticos del siglo XIX. No tiene la belleza de aqué-

llos; más bien lo distingue un desmaño en la forma y cierta sequedad de pensamiento. Y sin embargo, toda la Cámara lo escuchó suspenso, como si escuchara la voz de su conciencia, y quizá ningún otro discurso, a pesar de ser un discurso de oposición y de oposición solitaria y casi unipersonal, fue tantas veces aludido. La razón de esta impresión que produjo en quienes le oyeron hemos de encontrarla en la hiriente actualidad que hay que atribuir a sus afirmaciones y a la temible profecía que encerraban. Porque el discurso de Cánovas no era una especulación sobre las posibles consecuencias de un principio, sino una alusión apenas velada a los sucesos de Cataluña y Andalucía y a las propagandas electorales, denunciadas ya por Sagasta (27), en que se había ofrecido el reparto de tierras, la abolición de las quintas y de los impuestos indirectos, la amortización de las rentas y el derecho al trabajo; en suma, todo aquel programa de demagogia electoral que había ensangrentado las tierras de Andalucía.

A veces el efecto de un discurso no está en lo que se dice, sino en lo que sobrentiende. La realidad misma hace a veces más elocuente, o al menos más dramático, al orador que sabe sugerir sin mentar, que al que recarga su palabra con un acopio de datos y hechos. Cuando Cánovas hablaba había ya en toda España un programa municipal y provincial de obras públicas con el que se quería dar trabajo a los más con el capital de los menos; se habían ventilado ante la Cámara sucesos sangrientos en tierras de Sevilla, Málaga, Cádiz, Jerez y Granada, provocados por la sugestión alucinadora de quienes ofrecían repartir la propiedad a ese proletario legislador que no comprende de lo ajeno sino el deseo de poseerlo; se había suprimido el impuesto indirecto de consumos en obsequio al nuevo elector mayoritario, sin propiedad ni otro arraigo de intereses, y había sobre la mesa proposiciones para abolir las

(27) «Diario de Sesiones», 16 y 17 de febrero de 1869.

quintas y la matrícula de mar. En todo el discurso de Cánovas y en la atención con que la Cámara le escucha se adivina esta tensión de realidades, que aunque no se mientan están en el ánimo de todos.

Todos comprenden que el sufragio universal, el desenfreno moral creado por la persecución religiosa y la indisciplina social que fomentan los derechos absolutos e ilegislables, preparan el terreno para una demagogia de tendencia anarquista. Agudamente denuncia el peligro un diputado gris de la Comisión, el señor Ulloa, que advierte a la minoría republicana que «no pierda de vista la lección del cuarenta y ocho». En Castelar teme hallar un Lamartine que será rebasado y aislado por el impulso socialista; en las masas populares, cuya representación asumen los republicanos, teme hallar una mayor devoción por el socialismo que por la República (28). Y, en efecto, los demagogos que no vacilan en proclamar en la Cámara que representan las reivindicaciones del cuarto estado y el antagonismo entre el capital y el trabajo, terminarán arrollando a los republicanos liberales como Figueras o Castelar. Pero con todo hay que decir que aunque a medida que creció el ritmo de la revolución se multiplicaron los desmanes, las rebeldías y las actitudes de un confuso socialismo, tuvieron casi siempre un carácter anecdótico y particular. Y hasta la tremenda crisis del cantonalismo en la República de 1873 fue más bien crisis de autoridad, desintegración de la soberanía del Estado por el federalismo de Pi y Margall, tan próximo al anarquismo de Proudhon.

Es cierto que el movimiento neto de socialismo obrero hizo acto de presencia en el mismo año de 1869. El 24 de diciembre se publicó en Madrid un primer manifiesto invitando a los obreros a resistir las imposiciones de que estaban siendo objeto por una «clase explotadora» mediante «la asociación de

(28) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1915.

todos los trabajadores del mundo con un fin común» (29). Era el primer acto de presencia de la Asociación Internacional de Trabajadores que dos años más tarde, con ocasión de un segundo manifiesto dirigido al Gobierno, iba a motivar una interpelación en la Cámara. Cuando se escuchan estas voces que piden su disolución como asociación contraria a la moral y a la seguridad del Estado, las dos limitaciones con que regulaba el derecho de asociación el texto constitucional, ya cuenta la Internacional con centros en Madrid, Barcelona y Sevilla, y alguna otra importante capital, y tiene prensa propia con un acusado tinte de demagogia social. Aún es más significativo el que en apasionado debate varios diputados mostraran sus simpatías por la Internacional (30). Los mismos que más tarde iban a capitanear el movimiento cantonal.

Cánovas volvió de nuevo a insistir sobre el tema y las expresiones en tiempo de futuro, en que sugiere sus consecuencias, tienen ahora una mayor riqueza, y un más sorprendente valor de profecía: «Lo que más principalmente ha de dividir en lo sucesivo a los hombres —dice—, sobre todo en nuestras sociedades latinas..., no han de ser los candidatos al trono, no ha de ser siquiera la forma de Gobierno: ha de ser más que nada esta cuestión de la propiedad». «Tengo la convicción profunda —dice en otro pasaje— de que las desigualdades proceden de Dios, que son propias de nuestra naturaleza, y creo, supuesta esta diferencia en la actividad, en la inteligencia y hasta en la moralidad, que las minorías inteligentes gobernarán siempre el mundo». Esta es, expuesta con grandeza que rebasa el punto de partida doctrinario, la convicción básica sobre la que condena la democracia socialista. Y desde ella va a llegar a una conclusión análoga a la que profetizó Donoso:

(29) Ver parte del texto en F. DÍAZ PLAJA, *El siglo XIX*, Madrid, 1954, página 348.

(30) Ver SUÁREZ VERDAGUER, *La Internacional en las Cortes de 1871*, en «Rev. de Estudios Políticos», VIII, págs. 485 y s., 1944.

«Cuando las minorías inteligentes, que serán siempre las minorías propietarias, encuentren que es imposible mantener en igualdad de derechos con ellas a la muchedumbre; cuando vean que la muchedumbre se prevalece de los derechos políticos que se le han dado para ejercer tiránicamente la soberanía..., buscarán dondequiera la dictadura, y la encontrarán» (31).

VII.—MONARQUÍA Y REPÚBLICA. EL FEDERALISMO

En cada una de estas cuestiones que venimos examinando hay que distinguir entre los principios que quiso realizar la Revolución de septiembre y los que se cruzaron en su camino como problemas. La Revolución no quería el socialismo, pero éste apuntó como consecuencia del sufragio universal; no quería tampoco probablemente desencadenar una persecución religiosa y con ella la guerra civil, pero una y otra estaban implícitas en la libertad de cultos; no deseaba, sin duda, que se abusara de los derechos individuales, pero abrió el camino para ello. Tampoco deseaban, al menos la Unión liberal, los progresistas y el partido democrático, cambiar la forma de Gobierno y la estructura política de España como una nación unitaria, pero el Trono vacante y la exclusión de la dinastía que Prim ratificó con tres famosos «jamás» opuestos a toda posibilidad de Restauración, no sólo alentaba las aspiraciones del carlismo, sino que, aún más directamente, como salida natural del proceso revolucionario, brindaba una ocasión impar a los republicanos, que a las primeras Cortes constituyentes de la Revolución consiguieron llevar setenta diputados. Tal es la eterna historia del aprendiz de brujo que conjura fuerzas que no es luego capaz de dominar.

(31) CÁNOVAS, *Problemas contemporáneos*, I, págs. 418, 443 y 444.

La exclusión de la dinastía, impuesta por la pasión revolucionaria, obligó al Gobierno a buscar un candidato que, a título electivo, ocupara un trono hereditario secular. La tarea no parecía fácil y no lo fue. No es esta ocasión de historiar la penosa negociación que el Gobierno hubo de mantener con las Cortes europeas a la busca de un Rey idóneo. No bastaba sólo el asentimiento de los candidatos y la simpatía de los partidos, era necesario, además, el beneplácito de las potencias. La larga situación de interinidad alentó cada vez más las ilusiones de carlistas y republicanos, y cuando por fin el trono encontró un Rey, la oposición al margen de la Monarquía era tan fuerte que bastó la división de los monárquicos para hacer prácticamente imposible todo Gobierno. Al abdicar don Amadeo, en 11 de febrero de 1873, las Cámaras, reunidas en Asamblea nacional, proclamaron la República, y así murió la Constitución 1869. Y así fue como el proceso revolucionario pasó de la Monarquía a la República; para volver de nuevo a la Monarquía, muerto ya el impulso revolucionario, pero a una Monarquía diversa de la concebida por la Revolución.

Fueron, pues, tres los principios que se enfrentaron en el inquieto período de 1868 a 1876. Dos discutían entre sí la dirección de la Revolución, monárquicos revolucionarios y republicanos; un tercero proyectaba la sombra, concretada en un discurso de Cánovas, de otra alternativa monárquica, la Monarquía doctrinaria, que, implícitamente, se orientaba hacia la Restauración. Fuera de juego, con las armas en la mano, aunque con una copiosa presencia en las Cortes de don Amadeo, actuaba otro concepto de la Monarquía, la de don Carlos que en estas fechas empieza a definirse como tradicionalismo.

Los hombres de septiembre han inventado un nombre para su concepto de la Monarquía; su Monarquía se llamará, aunque el término no se incorpore al texto constitucional, la Monarquía *democrática*; la Monarquía doctrinaria que Cáno-

vas proyecta como alternativa era simplemente la Monarquía constitucional. Entre uno y otro concepto hay, claro está, una serie de coincidencias iniciales: la Monarquía es el principio de continuidad encarnado en la herencia; la Monarquía es la imparcialidad y la neutralidad de un poder supremo en las luchas de los partidos; la Monarquía es incluso un principio de autoridad que puede refrenar el abuso de la libertad; la Monarquía es también una representación nacional y una jerarquía social. La diferencia esencial hay que referirla a la relación entre la Monarquía y la soberanía nacional. La Monarquía doctrinaria, de acuerdo con la tesis de la constitución interna, acepta dos poderes históricos, la Monarquía y la representación nacional, que comparten la soberanía (por eso los revolucionarios la llamaron con un difícil término monarquía *paccionada*); la nueva Monarquía democrática se funda exclusivamente en la soberanía nacional como un poder constituido, el más alto, pero establecido por la nación, que elige la dinastía y puede revocarla. Es cierto que esta tesis recuerda la polémica entre moderados y progresistas sobre la titularidad de la soberanía y el poder constituyente. Pero tiene una nueva profundidad y sobre todo una serie de consecuencias en la ordenación constitucional de singular importancia.

En primer lugar, la Monarquía aparece quebrada con una afirmación que, en apariencia, no tiene otra consecuencia jurídica que reafirmar ese primado de la soberanía nacional, pero que en realidad quebranta el mismo rango político del Monarca. Los artículos 32 y 33 definen la residencia de la soberanía en la nación, «de la cual emanan todos los poderes», para definir la Monarquía con términos hasta ese momento inéditos en el derecho constitucional español, como «la forma de Gobierno de la nación española». La afirmación de la Monarquía como un poder constituido al definir la forma de Gobierno no puede ser más neta. La fórmula constituyente no es

ya una Constitución que el Monarca pacta y ni aun acepta, sino que la Monarquía misma es establecida por la Constitución. El mismo texto de 1856, aunque refiriera todos los poderes públicos a la nación, había aceptado la Monarquía como un hecho histórico y le había concedido cierta participación en el poder constituyente al atribuir la reforma de la Constitución a «las Cortes con el Rey» (art. 87).

En segundo lugar, como subraya Cánovas acentuando en ese artículo el énfasis de la discusión constituyente, el artículo 34 establece una singular novedad que tiende a mermar aún más el rango político del Monarca. Todas las Constituciones anteriores, desde la de 1812 a la nonata de 1856, atribuían la potestad de hacer las leyes a las Cortes con el Rey. Para Cánovas ésta es la consecuencia de esa coparticipación en la soberanía de dos poderes históricos, que es la esencia de la Monarquía constitucional, según la escuela doctrinaria. La Monarquía democrática tiene una nueva fórmula: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes», dice el artículo 34; quebrando esa clave de colaboración entre los dos poderes. Y de ello deduce una consecuencia más: el derecho de veto desaparece de la regulación constitucional, quedando sólo al Rey la iniciativa y una sanción y promulgación que no puede negar. Para esta nueva concepción de la Monarquía democrática la legislación es facultad exclusiva de la Asamblea, representante directa de la soberanía nacional; el Rey queda sólo como un poder constituido, moderador e inspector de los demás poderes y titular del ejecutivo que ejercen sus ministros. El pie forzado había sido, sin duda, negar el principio de tradición dinástica que suponía implícitamente la Restauración. En el fondo había algo más grave e intraducible apenas en fórmulas jurídicas, aunque las de la Constitución de 1869 lo transparenten. Faltaba en los constituyentes, o al menos en gran parte de ellos, un

verdadero sentimiento monárquico y aceptan la Monarquía como una forma de gobierno circunstancial, pasajera, como una concesión a estados de opinión y a costumbres políticas arraigadas. Son muchos los que no se recatan de manifestar que no cierran el paso en el futuro a una forma republicana como expresión más perfecta de la democracia. Y esto es lo que casi se lee en ese artículo de la Constitución que define la Monarquía como la forma de gobierno de la nación española.

La defensa de la República se aferra a esa lógica democrática que debilita la misma convicción de los monárquicos. La Monarquía niega el principio de soberanía nacional; la Monarquía niega en su propia esencia el principio de igualdad; la Monarquía entrega la suprema magistratura del Estado a la fatalidad de la herencia; la Monarquía, por último, ha demostrado en España su incompatibilidad con el régimen constitucional. Y el argumento se afila contra el partido progresista que ha defendido a dos reinas para destronarlas después. Los Estados Unidos son, por otra parte, el espejuelo deslumbrante de la viabilidad de una gran república.

Pero no hay que olvidar que los republicanos de 1869 y los de 1873 eran en su casi totalidad algo más que republicanos. Como en el campo de la Monarquía, también en el de la República había republicanos y republicanos. Y los de este período inquieto están por la fórmula más radical: la República federal. El gran pontífice del federalismo, Pi y Margall, contrapone como incompatibles autoridad y libertad, para dar así el último mentís a los principios doctrinarios de la Monarquía constitucional. El orden constitucional sólo puede levantarse sobre una pirámide de pactos. No debe existir ningún poder, ningún principio de autoridad, que no haya sido creado por los mismos hombres que han de obedecerlo y que no dependa directamente de ellos. Una pluralidad de entidades políticas escalonadas, desde la más simple a la más comple-

ja, se relacionarán entre sí mediante pactos determinados para un fin concreto (32). Así extrema el argumento de lógica democrática contra la Monarquía y se explica el éxito que esta doctrina federal tuvo entre los republicanos del período revolucionario porque esta doctrina representa el último eslabón de ese liberalismo radical que consagraba la libertad como un derecho absoluto. La autoridad no ya palidecía, sino que quedaba como disuelta entre esas voluntades acordadas. Por otra parte, la doctrina respondía a ese particularismo histórico del pueblo español que, a lo largo del siglo XIX, le había hecho refugiarse en las grandes o pequeñas crisis políticas, a partir de 1808, en juntas provinciales o locales que se denominaban soberanas. La propia revolución de 1868, se había establecido sobre una red de Juntas revolucionarias locales, que no solo tutelaban a las autoridades provinciales, sino al mismo Gobierno, que fue designado en su origen por la Junta revolucionaria de Madrid. Pi y Margall lo recuerda gozoso como un cimiento nacional del federalismo (33).

Clarísimas son las concomitancias doctrinales de este federalismo con el anarquismo de Proudhon que Pi había conocido durante su destierro en Francia (1866-1868) (34) y no fue otra la dirección que tomó el proceso revolucionario al proclamarse la República. Ese principio claramente desintegrador explotó en el cantonalismo y en movimientos sociales, que tuvieron mucho más de anarquistas que de socialistas.

(32) «Diario de Sesiones», 19 de mayo de 1869.

(33) PI Y MARGALL, *Las nacionalidades* (1876), 4.^a ed., 1912, véase especialmente el libro III y el apéndice V. Para las Juntas revolucionarias véase, M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Historia política de la España contemporánea*, Madrid, 1956, pág. 11-30.

(34) Véase C. A. M. HENNESSY, *The federal Republic in Spain*, Oxford, 1962, obra de una buena documentación crítica y amplia bibliografía (aunque con curiosas omisiones). En otro nivel puede consultarse la obra de E. COMÍN COLOMER, *Historia de la primera República*, Barcelona, 1956.

Ciertamente esta República federal de 1873, con ciudades que levantaban ejércitos, con una pequeña república en cada pueblo, con un ejército sin disciplina y una armada que lindaba en el corso o en la piratería, sin que ninguna otra autoridad obedeciera a los gobiernos fantasmas que hacían y deshacían las Cortes en Madrid, con un desenfreno social sin otros objetivos que el capricho y la irresponsabilidad del motín, fue la réplica española del cuarenta y ocho europeo. Pero también hay que aclarar que con una clara tendencia anarquista, en que Proudhon, vertido a través de los discursos de Pi y Margall, tuvo por un momento su hora de revancha en la tierra misma en que lo había anatematizado Donoso Cortés (35).

(35) Véase el escrito apologético del propio F. PI Y MARGALL, *La República de 1873. Apuntes para escribir su historia*, Madrid, 1874, y el interesante libro de G. TRUJILLO, *El federalismo*, Madrid, 1965, con algunas indicaciones históricas. Una nueva obra de conjunto es la de J. FERRANDO, *La primera república española*, Madrid, 1973.

II

LA RESTAURACION Y LA CONSTITUCION DE 1876

- I. *La Restauración como convivencia.*—II. *La Constitución interna.*—III. *Constitución interna y soberanía nacional.* IV. *La Monarquía constitucional. Las dos confianzas y el régimen de partidos.*—V. *Flexibilidad constitucional y liberalismo.*—VI. *El sufragio universal.*—VII. *Liberalismo e intervencionismo.*—VIII. *La tolerancia religiosa y la tradición.*

I.—LA RESTAURACION COMO CONVIVENCIA

La política es el arte de lo posible, según una famosa definición de Cánovas (1) que se complace en destacar Charles Benoist. Cánovas previó y orientó la posibilidad de la Restauración y se enfrentó con el problema constitucional de lo que era posible para la Monarquía restaurada. En Cánovas hubo probablemente más presupuestos negativos que positivos. Partía de su experiencia de la Monarquía de Isabel II y del período revolucionario abierto en 1868. Esa experiencia evocaba fantasmas amenazadores: el fantasma del pronunciamiento, el fantasma del retraimiento (2), el fantasma de la guerra civil, el fantasma de la inestabilidad constitucional... Cánovas venía a continuar la historia de España. Pero sobre supuestos distintos del reinado de Isabel y cerrando el ciclo de la Revolución de septiembre.

(1) «La política —decía Cánovas— es el arte de aplicar en cada época de la historia aquella parte del ideal que las circunstancias hacen posible; nosotros venimos ante todo con la realidad; nosotros no hemos de hacer ni pretender todo lo que quisiéramos, sino todo lo que en este instante puede aplicarse sin peligro», Discurso de Cánovas a los diputados reunidos en la Presidencia del Consejo el 19 de mayo de 1884 (LAFUENTE, *Historia*, XXV, páginas 240-241).

(2) CH. BENOIST, *Cánovas del Castillo*, París, 1930, pág. 157, ha destacado con gracia esta importancia y peculiaridad del «retraimiento» español, que define como abstención amenazadora, separación hostil de una parte de la nación, de una clase social o de un partido político.

Había preparado la Restauración la abdicación de Isabel II en el príncipe Alfonso en 1870, una abdicación que liquidaba sus torpezas como reina y como mujer y abría todas las promesas de la juventud de un nuevo Rey. Habían colaborado a hacerla deseable como una fórmula de paz y estabilidad los desaciertos y los excesos de la revolución; en seis años había pasado España por dos Gobiernos provisionales, con aire de dictaduras revolucionarias, un cambio de dinastía y una abdicación, una República ahogada en sus propios excesos, una guerra civil, y un nuevo Gobierno provisional, éste de dictadura represiva, hasta desembocar en el Ministerio Regencia de la Restauración. Pero antes de este final feliz el príncipe Alfonso había publicado el manifiesto de Sandhurst que ofrecía una fórmula de conciliación, el programa político que Cánovas creía posible y al que aplicaba su arte para darle realidad.

Cánovas había preparado sobre esos datos un estado de opinión. El pronunciamiento de Martínez Campos en Sagunto, con contadas fuerzas militares, en los últimos días de diciembre de 1874, fue, sin embargo, el impulso que cristalizó este ambiente en una realidad política. Era el fantasma del pronunciamiento, y por eso Cánovas (aunque quizá también por otras razones) lo condenó (3). El desinterés de Martínez Campos y la personalidad de Cánovas, que, por otra parte, tenía poderes expresos del Rey, orientaron la Restauración hacia un poder civil, el Ministerio Regencia que preparó la venida del Rey y después, al servicio de éste, creó los instrumentos constitucionales en que había de apoyarse la Monarquía. La preparación de la Constitución fue claramente significativa del manifiesto propósito de conciliación. Para redactar el anteproyecto, Cánovas reunió una comisión de ex senadores y ex dipu-

(3) Véase J. M. GARCÍA ESCUDERO, *De Cánovas a la República*, Madrid, 1959, págs. 24-36, que estima que a Cánovas desagradó el pronunciamiento de un general *moderado*.

tados de diversas orientaciones que acordaran unas bases de legalidad común. Las Cortes convocadas de acuerdo con la ley electoral aún vigente, basada en el sufragio universal (Cánovas no quiso regatear ningún título a la Restauración), aprobaron entre abril y junio de 1876 un breve texto constitucional de 89 artículos (divididos en XIII títulos) que sigue muy de cerca la división y formulación de las anteriores constituciones, a partir de la Constitución de 1837 y se ampara en una fórmula de promulgación de pacto doctrinario: «en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas...»

Esta fórmula de promulgación, con profunda resonancia en la naturaleza misma de la Constitución y en la legitimación de su origen, es casi el único rastro del doctrinarismo que Cánovas había representado durante el período revolucionario. La política era para Cánovas el arte de lo posible y Cánovas debía pensar que el doctrinarismo había casi agotado sus posibilidades; al menos sus posibilidades de imperio exclusivo. El dato que destaca más sugestivamente en esa somera reseña de los hechos históricos que acompañaron a la Restauración (4), es el peso de la historia política del siglo XIX, y aún más concretamente, de esos inquietos años de la Revolución del sesenta y ocho. El propósito conciliador del manifiesto de Sandhurst, el hecho mismo de reunir a antiguos senadores y diputados de partidos diversos para redactar las bases de una legalidad común, muestran cómo gravitó en el nacimiento de la Constitución el recuerdo de esa España de mediados de siglo en que cada partido tenía su propia concepción constitucional.

Los problemas y soluciones de la Constitución están pensados en función de la historia inmediata; la versión del dilema constitucional que acepta Cánovas es la de las dos direc-

(4) Ver el detalle de esta historia en la obra citada de FERNÁNDEZ ALMAGRO (*Cánovas*).

ciones marcadas por la Constitución de 1845 y la Constitución de 1869, y sobre ellas va a construirse el sistema de partidos de la Restauración. El propósito inicial, que quizá incluso mermó virtualidad a la política española posterior a 1876, era la paz de los partidos, su convivencia bajo la Monarquía constitucional. La institución y desenvolvimiento normal del régimen fue durante muchos años, después de 1876, la preocupación y tarea de Cánovas, cuya figura parece a veces agotarse en este hecho, importante, pero limitado (5). La Constitución de 1876 como todo texto constitucional puede medirse desde dos puntos de vista históricos: como una consecuencia del pasado, y así concebida es sin duda alguna la paz y la estabilidad que se negó a las generaciones anteriores; o como un instrumento del futuro, y también aquí nos hallamos ante esa preocupación por un hogar común que sea convivencia pacífica de los partidos.

A la creación y conservación de esa obra de paz espiritual y material, Cánovas sacrificó sus propios principios políticos. El Cánovas doctrinario, en la hora constituyente, no lo fue más que para transigir. Es cierto que los derechos absolutos y naturales quedaron sujetos a una ley de organización, pero con un margen tan flexible que su sentido sólo dependía de quien hiciera la ley y de quien la aplicara; el más significativo de esos derechos, la libertad religiosa tuvo prefijada una característica fórmula: la tolerancia. La misma soberanía nacional encontró una acogida tolerante, en explicaciones conceptuosas del mismo Cánovas, y en la aplicación práctica del sufragio universal, en el que Cánovas hizo un repliegue táctico, no

(5) «Cánovas —dice el Marqués de Lema—, especialmente desde la muerte prematura de D. Alfonso, no hizo más que eso: ceder, ceder ante la necesidad de agrupar alrededor del Trono todas las fuerzas políticas del país; ceder para evitar conflictos, aceptando leyes que pugnaban con su convicción; ceder a la fatalidad, resignándose a llevar la carga que otros habían amontonado...». *Mis recuerdos*, pág. 109.

exento de habilidad, desde el anatema como principio político general a la condenación como programa del partido conservador. La Constitución de 1876 no es sin duda doctrinaria más que en este espíritu de transacción, que era para Cánovas el presupuesto obligado de una Monarquía constitucional en que convivieran pacíficamente los partidos.

II.—LA CONSTITUCIÓN INTERNA

En la convocatoria de elecciones de 31 de diciembre de 1875 Cánovas ha conjurado el espíritu de una doctrina, conocida ya en la tradición del constitucionalismo español, pero que ahora con el nombre con que se la designa, la *Constitución interna*, va a adquirir una singular boga, hasta tal punto que, frecuentemente se ha pensado que la doctrina fue inventada por Cánovas o por los hombres de la Restauración. Tal es el destino del pensamiento. No basta que una idea sea original, ni aún verdadera. Es preciso, además, que sea dicha en la sazón propicia. Y ahora, al restaurar el orden desquiciado por la Revolución de septiembre, esta afirmación de la preeistencia de instituciones fundamentales, anteriores y superiores al texto escrito que pueda aprobar o derogar una asamblea, encuentra su más propicia oportunidad.

Ahora, como en 1845, hay una característica vacilación al interpretar este concepto. Hay quien estima que lo que ha de entenderse por constitución interna es el puro hecho sociológico de la preponderancia de ciertas clases o instituciones —la Iglesia, la aristocracia, las clases medias o populares—, preponderancia que el legislador ha de tener en cuenta para encontrar una ecuación jurídica que traduzca su equilibrio en una ley escrita. (6). Silvela apunta un significado práctico que

(6) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 390.

es el que debió pesar al aceptar esta doctrina como criterio del primer Gobierno de la Restauración: Constitución interna es aquello en que están todos conformes, «lo que por común asentimiento se acepta como base esencial de un orden determinado» (7). Y Cánovas, en una primera interpretación, parte de este sentido, mezcla de oportunidad política y hecho sociológico: «Hay mucha diferencia —advierte— entre hablar de Constitución interna al lado de una Constitución expresa y escrita, en cuyo caso existe contradicción notoria, y hablar de Constitución interna en un país donde por las circunstancias de los hechos no queda en pie Constitución alguna escrita. Donde esto acontece no puede menos de decirse que no hay Constitución alguna vigente y como, sin embargo de esto, es imposible que un país viva sin algunos principios, sin algunos fundamentos, sin algunos gérmenes que desenvuelvan su vida, llamad a esto como queráis; si no os gusta el nombre de Constitución interna, poned otro cualquiera, pero hay que reconocer de hecho que existe...»

Este supuesto no es más que la hipótesis, en esté caso realidad histórica, que obliga a pensar en algo anterior a los textos escritos como fundamento del orden constitucional de un pueblo. Este ser anterior al derecho escrito no es otra cosa que un ser histórico, y Cánovas va a buscar en la historia el contenido de esa constitución interna: «Invocando toda la historia de España, creí entonces, creo ahora, que deshechas como estaban por movimientos de fuerza sucesivos, todas nuestras Constituciones escritas, a la luz de la historia y a la luz de la realidad presente, sólo quedaban intactos en España dos principios: el principio monárquico, el principio hereditario, profesado profunda, sinceramente, a mi juicio, por la inmen-

(7) «Diario de Sesiones», 1876, págs. 823-24.

sa mayoría de los españoles, y de otra parte, la institución secular de las Cortes» (8).

Este sentido histórico de la «constitución interna», se va a sobreponer al concepto oportunista que invoca un vacío constitucional en el que es necesario encontrar principios que descansen en un común asentimiento. El contenido de la constitución interna adquiere así un valor sustancial, porque esas instituciones que la constituyen «son el resumen de la política y de la vida nacional de muchos siglos», dice Cánovas (9). El modelo de esa constitución interna va a ser la Constitución inglesa que ha brotado del suelo como fruto de los siglos. Así concebida casi tiende a confundirse con el Derecho consuetudinario, que se opone al Derecho escrito. «Dichoso el país —exclama un diputado tomando claramente el rábano por las hojas (10)— que no tiene necesidad de regirse por constituciones escritas, bastándole las constituciones internas, esas constituciones anónimas que son la obra de nadie y son la obra de todos, porque esas constituciones nacen con los siglos y su existencia es perdurable».

Pidal y Mon, como legítimo heredero de una doctrina que fletó el marqués de Pidal, va a dar el espaldarazo definitivo a esta interpretación histórica, identificando constitución interna y constitución tradicional, para definirla como la misma naturaleza de los pueblos tal como ha sido fraguada en la historia. Este concepto, que Pidal enlaza con Balmes y Jovellanos, tiene ya una peligrosa profundidad. Si la constitución interna es la naturaleza histórica de un pueblo, su tradición, la determinación de su contenido supone un concepto previo a la historia. Y desde el primer momento un diputado va a apuntar la posibilidad de una doble interpretación tradicional: «¿Qué

(8) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 375.

(9) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 495.

(10) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 383.

Constitución interna es esa de que nos habláis? ¿Es la Constitución inaugurada en ese período de silencio que empieza a mediados del siglo XVI y termina con la vergüenza de Bayona?... La historia pasada nos da que envidiar otras cosas muy distintas en todo caso. Aquellos inquietos y sediciosos magnates que destronaron a Enrique IV por mano de un arzobispo de Toledo; aquellos osados comuneros que sucumbieron en Villalar...» (11).

Con ello está sobre el tapete el grave problema de la tradición española, uno de los que más hondamente dividen la ideología de los partidos. Pidal evocará como clave de la constitución interna las grandes instituciones sociales anteriores a la Revolución francesa, para contraponerlas a ese «funesto legado de 1789 que se llaman constituciones escritas». La constitución interna es así, por su propia esencia, un principio contrapuesto netamente al principio revolucionario de reformar el orden social con arreglo a un plan, «como si la naturaleza en su desarrollo no hiciera todo gradualmente, como si fuera posible organizar un Estado cual se tiran trazos y líneas sobre un pliego de papel» (12). Castelar, en cambio, se opondrá al concepto mismo, porque la historia no es para él tradición, sino movimiento y renovación. Y se complace en recorrer la historia política española, para hacer patente esta variabilidad de las instituciones políticas. Quizá pueda aceptarse la dualidad del Rey y las Cortes como principio del orden medieval; toda la Edad Moderna, en cambio, está dominada por la Monarquía absoluta, y el período constitucional ha sido una lucha entre el poder histórico de la Monarquía y las Cortes (13).

La misma profundidad y extensión del debate, muestra la importancia de este principio. Puede decirse que toda la dis-

(11) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 362.

(12) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 647.

(13) «Diario de Sesiones», 1876, págs. 461-462.

cusión constituyente gira alrededor de este concepto, que Cánovas defendió inicialmente como un principio circunstancial, pero que poco a poco fue adueñándose de su ánimo como clave de todos los temas, como eje de la misma Monarquía constitucional. Sobre él se delimitó el concepto de soberanía; sobre él quiso apoyar la flexibilidad del régimen; en el mismo principio se centró espontáneamente el enconado debate de la tolerancia religiosa. Pero Cánovas quería y estaba obligado por sus propias declaraciones a transigir, y éste no era un principio que, aceptado con esa profundidad, se prestara a la transacción. El principio fue quebrantándose en la discusión constituyente, y unos lustros más tarde, cuando el régimen había evolucionado, de acuerdo con el espíritu de transacción, era sólo una anécdota curiosa o un recuerdo erudito. Vamos, sin embargo, a verlo presente en todos los problemas capitales de la Constitución de 1876.

III.—CONSTITUCIÓN INTERNA Y SOBERANÍA NACIONAL

El pleito de la soberanía es el primero que va a revelar a Cánovas la profundidad de la doctrina de la Constitución interna. Cánovas va a recordar el preámbulo de la Constitución de 1845, en que se fijó este principio: «Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado y los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía...» Este preámbulo, que sustituyó al de 1837, que fundaba la Constitución en la soberanía nacional, no sólo supone una Constitución histórica anterior a la Constitución escrita, sino la preexistencia de dos instituciones, la Monarquía y las Cortes, al documento escrito que es obra del

acuerdo de su voluntad. Con ello la doctrina de la Constitución interna alcanza una definitiva profundidad histórica. Suenan ahora a desvaídas y tímidas aquellas primeras palabras de Cánovas, que definían la «constitución interna» como el orden que venía a cubrir un vacío constitucional. Ahora esas instituciones históricas preexistentes no son sustitutivo, sino supuesto mismo de una constitución escrita, porque son el poder contituyente soberano en que ésta se basa.

La consecuencia política práctica que Cánovas deduce es trascendente. Cánovas exige que los poderes y la existencia de la institución monárquica queden al margen de la deliberación constituyente. La votación recaerá únicamente en un «no hay lugar a deliberar». Esta es la esencial diferencia de principio con la Monarquía democrática de 1860: aquélla era la forma de Gobierno que la nación adoptaba al aprobar la Constitución en uso de su soberanía; ésta preexiste a la Constitución, y las Cortes no pueden discutirla, ni votarla. «La Monarquía constitucional —dice Cánovas (14)— definitivamente establecida en España desde hace tiempo, no necesita, no depende ni puede depender, directa ni indirectamente, del voto de estas Cortes, sino que estas Cortes dependen en su existencia del uso de su prerrogativa constitucional, porque el interés de la patria está unido de tal manera por la historia pasada y por la historia contemporánea a la suerte de la actual dinastía, al principio hereditario, que no hay, que es imposible que tengamos ya patria sin nuestra dinastía». La afirmación es, sin duda, demasiado tajante, inspirada tal vez por la ardorosa pasión de un enconado debate y por una circunstancia política muy concreta, el momento mismo de la restauración, pero es con todo la consecuencia más rigurosa y de un mayor valor político del principio de la Constitución interna (15). La Mo-

(14) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 722-724.

(15) Ver CH. BENOIST, *Cánovas del Castillo*, París, 1930, pág. 318 ys.

narquía, como institución contenida en la Constitución interna, no sólo es anterior á la declaración constitucional, sino que es irreformable e indiscutible. La Constitución interna existe *junto* al instrumento escrito como una legitimidad más profunda, porque éste es obra de una votación circunstancial y aquélla es la organización misma del Estado.

El principio ofrece un impecable fundamento a la Monarquía constitucional. Pero ofrecía una dudosa base de convivencia con los hombres y los grupos procedentes de la revolución de septiembre, que en la calle y en las Cortes condicionaban su colaboración al principio de soberanía nacional. Cánovas, con su espíritu de transigencia, va elaborando una doctrina que haga compatibles ambos principios. La síntesis no era fácil y Cánovas no consiguió expresarla, al menos con claridad, en una sola vez. Había que explicar el derecho histórico de la Monarquía y separar la soberanía nacional del azar de las votaciones, y más concretamente de su encarnación en el sufragio universal. Cánovas lo intentó en dos discursos de esta misma discusión constituyente, en que se rectifica y se explica a sí mismo para encontrar una fórmula más adecuada. Años más tarde volvió sobre el tema en dos discursos en el Ateneo, ya con más precisión y con un fundamento teórico diverso. Lo que se interpreta en estos discursos es la soberanía nacional para adecuarla al derecho histórico de la Monarquía. Teóricamente Cánovas salvó, pues, el principio; en la práctica, en cambio, aceptando la posibilidad del sufragio universal, cedió una prenda a la Monarquía democrática. Vamos a examinar esas diversas formulaciones en un orden progresivo que nos permita comprender cómo se fue fijando el pensamiento de Cánovas.

La primera interpretación nos la ofrece Cánovas en polémica con Sagasta, que había afirmado la primacía «de la voluntad de los más; o lo que, es lo mismo de la soberanía

de la nación», como base de la sociedad política y fuente de todo poder, para combatir el principio de que la Monarquía hereditaria era un derecho absoluto, anterior y superior a toda ley escrita, a toda Constitución. Cánovas no niega que las naciones son dueñas de sí mismas; es más, cree que ésta es la fundamentación tradicional defendida por los teólogos de la escuela clásica española. Y aun más, la dinastía que representa Alfonso XII no ha sido nunca incompatible con la declaración escrita de la soberanía nacional que constaba en las Constituciones de 1812 y 1837. Esta primera interpretación de Cánovas se perfila, a partir de una inicial vacilación, buscando la legitimidad del derecho monárquico en lo que hoy llamaríamos el carácter normativo de los hechos.

La afirmación de que las naciones son dueñas de sí mismas y que el oficio de Rey es un oficio público y oficio de república —dice Cánovas— es un principio teórico. Pero hay que distinguir entre los principios especulativos y las cuestiones prácticas. ¿Quién crea ese oficio de Rey? ¿Quién lo puede modificar? «He aquí —dice— cuestiones graves, gravísimas que están muy lejos de resolverse por la consabida fórmula de la soberanía nacional». Cánovas no da, sin embargo, respuesta a estas cuestiones. Su pensamiento da un salto para plantearse un problema distinto: el de la manifestación histórica concreta en nuestro derecho constitucional del principio de la soberanía de la nación. Los legisladores de 1810 no votaron, ni declararon, ni hicieron la Monarquía; dijeron simplemente, *es*. Los constituyentes de 1837 volvieron a declarar que la soberanía residía esencialmente en la nación, pero tampoco hicieron el trono de Isabel II, sino que reconocieron que Isabel II había sido, era y seguía siendo Reina de España. «De esta suerte —concluye Cánovas— han venido paralelamente en la historia *el principio histórico y el respeto del hecho que cuando es secular y tiene caracteres de perpetuo y es superior*

a los hechos que pueden sustituirle tiene una legitimidad, es por decirlo así la legitimidad». El discurso tiene aún una segunda parte en que Cánovas, volviendo a la primera cuestión, trata de demostrar que esa aplicación práctica, en virtud de la cual se crea el oficio de Rey, no puede realizarse a través del sufragio universal, y que éste no es la forma de manifestación de la soberanía nacional. El discurso, por último, se pierde en un énfasis de diálogo retórico del que parece deducirse que el Rey y el principio hereditario han sido llamados por la nación (16). Con razón Pidal censuró más tarde a Cánovas haber confundido la doctrina revolucionaria de la soberanía inalienable con la doctrina de la transmisión del poder de la escuela clásica española para encallar en una concepción que oponía los hechos a los derechos (17); y Castelar preguntaba con malicia, refrenada por la campanilla del presidente, por la legitimidad del «hecho» de Sagunto (18).

Cánovas mismo probablemente quedó insatisfecho de esta primera exposición, aunque con su tradicional soberbia acuse de torpeza a su auditorio. Y dos días más tarde, en diálogo ahora con Castelar, da una versión más fina de su doctrina y de la interpretación de lo que llama la gran escuela teológica monárquica católica de los siglos XVI y XVII. «¿Cómo se forma la voluntad nacional? —se pregunta Cánovas enlazando con la crítica del sufragio universal que hizo en el discurso precedente— cuando en sí misma es tan difícil separarla de los fenómenos ordinarios de la naturaleza? ¿Cómo quiere S. S. sumarla? ¿Cómo quiere S. S. hacerla colectiva? ¿De qué manera la suma de lo que todos pensamos puede constituir algo uno, algo que merezca el nombre de voluntad? No hay tal voluntad nacional, si por voluntad nacional se entiende lo que

(16) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 437.

(17) «Diario de Sesiones», 1876, págs. 643-644.

(18) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 679.

quiere dar a entender S. S.». La cuestión para Cánovas no es el principio de que las naciones sean dueñas de sí mismas, sino el cómo esas naciones organizarán el Estado; esto es, cómo se organizarán a sí mismas dotándose de un brazo y una voluntad que defienda el derecho e impulse el progreso. Ese es el ejercicio práctico de la soberanía nacional, que no se mide por un recuento eventual de votaciones, sino *en la organización del Estado por la sucesión de los hechos históricos*. Así es como la Monarquía y las Cortes se han constituido en la historia como la Constitución interna de la nación, porque esas dos instituciones «son el resumen de la política y de la vida de muchos siglos». Cánovas apunta, por consiguiente, a una legitimación tradicional que se consolida por el consentimiento consuetudinario, expreso en la historia como verdadera voluntad nacional, frente al capricho, al artificio y la variabilidad del sufragio. No es esto exactamente, que nosotros decimos con palabras modernas, lo que literalmente dice Cánovas, pero no es otro su sentido (19).

El problema sigue preocupando a Cánovas, que vuelve una y otra vez sobre el tema hasta darle un perfil definitivo que reitera ya como un concepto logrado. La clave de este concepto es simplemente referir la soberanía nacional a su sujeto legítimo, la nación, y concebir ésta no como un plebiscito cotidiano, obra de la voluntad individual, sino como una entidad sustantiva, «obra de Dios, o si algunos o muchos de vosotros lo preferís de la naturaleza», como obra providencial con una misión divina (20). Ahora separa ya netamente la voluntad general, suma de voluntades individuales, de la voluntad de la nación, fundamento de la soberanía nacional. Porque esta no obra mediante «estados de voluntad individual únicamente, si-

(19) «Diario de Sesiones», 1876, págs. 492 y 495.

(20) CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Problemas contemporáneos*, Madrid, 1884, II, páginas 69 y s. y 78.

no mucho más todavía por virtud de otra actividad superior que los sintetiza y absorbe, desarrolla en un organismo tan natural como el humano, y con vida propia, peculiares leyes y fines altísimos que él solo puede cumplir; secularmente engendrado por último, en el tiempo, no ya durante un cierto número de días o años...» (21). «Nación —dice— es cosa de Dios o de la naturaleza, no de invención humana..., no puede ser, por tanto, una nación producto de plebiscitos diarios ni de un asentimiento constantemente ratificado por todos sus miembros... el principio psicológico, el alma de una nación consiste en la identidad de recuerdos, de sentimientos, de esperanzas y en la unidad del propio carácter, que hace a cada una diferente de las otras, señalándole peculiar misión para la obra universal del progreso humano» (22).

De este concepto de la nación deriva la idea de una voluntad sustancial de la nación fundada en su propia naturaleza y fines. Esta voluntad es una voluntad objetiva que deriva de la objetividad humana; y tal es la que propiamente ejerce la soberanía nacional, que Cánovas llama «legítima» para distinguirla del ejercicio accidental de la voluntad general en desacuerdo con esos fines históricos superiores. «Pues que la soberanía es manifestación externa del vínculo que íntimamente ata y condensa las voluntades individuales en cuerpo de nación —se pregunta Cánovas—, ¿cómo ha de ser aquella legítima, sino cuando obra con virtud o capacidad bastante para cumplir los fines de esta última, dándole ante todo o conservándole sus peculiares condiciones y leyes de vida...? Muy bien puede una nación desear ser lo que no es, pero el cambio o transformación no depende de su propio gusto, tal cual no depende del hombre feo ser hermoso... Mal, pues, que a sus pasiones pese, toda nación que a impulso de ellas ilegíti-

(21) CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Problemas contemporáneos*, II, págs. 163-170.

(22) CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Problemas contemporáneos*, II, pág. 166.

mamente ejerce la soberanía, sin remedio continua siendo en su interior lo mismo que antes y en estado normal era...» La voluntad general ha «usurpado» en ese caso la soberanía nacional (23).

Así Cánovas, que en un primer arranque de improvisación había identificado la monarquía y la dinastía con la Patria, nos ofrece ahora en estas páginas, serenas y meditadas de una conferencia, revisada para su publicación, el otro filo del argumento. Hay *una voluntad permanente, esencialmente legítima de la nación*, determinada por su naturaleza y sus fines, *que ha constituido sus instituciones con un carácter irreversible*, legítimas, aunque se las desconozca circunstancialmente por una pasión ciega, que usurpa la soberanía nacional.

IV.—LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL. LAS DOS CONFIANZAS Y EL RÉGIMEN DE PARTIDOS

La Constitución escrita es la articulación de las relaciones entre esas dos instituciones básicas de la Constitución interna. El texto de 1876 recoge los principios habituales del constitucionalismo español anterior a 1869. Inviolabilidad del Rey y responsabilidad de los ministros; coparticipación en el poder legislativo de las Cortes con el Rey, atribuyendo a éste la iniciativa y la sanción con derecho de veto; facultad del Rey de designar parte de los senadores y la presidencia del Senado; intervención del Rey en la vida de las Cortes: al Rey corresponde convocarlas, suspenderlas, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados. A las Cortes, a su vez, se atribuye una intervención en la sucesión de la Corona, en la menor edad del Rey y en la Regencia.

(23) CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Problemas contemporáneos*, II, pág. 167.

Quien conozca el juego de poderes de la Monarquía constitucional advertirá en esa sumaria enumeración que no se mientan dos cuestiones fundamentales. Aparecen definidas las facultades ordinarias de la Corona en la función legislativa y en el órgano que la ejerce: el Rey tiene la iniciativa y la sanción, el Rey convoca, suspende y disuelve las Cortes, etc. En cambio, no se dice nada de la acción recíproca de las Cortes sobre el Gobierno de la Corona, ni se analiza ese juego especial que los ministros como Gabinete cumplen entre el Rey y las Cortes. De este tercer engranaje sólo se mencionan la presencia, e indirectamente la función, al afirmar la inviolabilidad del Rey y la responsabilidad de los ministros que refrendan sus actos. Ni se mencionan, aunque nunca se mencionaron en una Constitución del siglo XIX, los partidos políticos.

Así es como surge desde el punto de vista jurídico un tercer estrato constitucional. Sobre la Constitución interna y la Constitución escrita se establece una tercera Constitución que descansa en el derecho consuetudinario o en esas prácticas vinculantes a las que se denomina en Derecho constitucional usos o convenciones constitucionales. Si la Constitución interna definía una Monarquía hereditaria representativa y el texto escrito de 1876 una Monarquía constitucional, esta tercera Constitución consuetudinaria va a definirla como una variedad del régimen parlamentario muy inspirada en el constitucionalismo inglés (24), pero con definidos matices propios. Los dos principios esenciales de estas prácticas consuetudinarias que completan la Constitución son los que podríamos llamar régimen de las dos confianzas y del turno de partidos.

El primer principio parte de esa dualidad de instituciones de la Constitución interna, Monarquía y Cortes, para asentar

(24) Ver GARCÍA ESCUDERO, *De Cánovas a la República*, 1951, pág. 87, y FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas*, obra cit., 394, que recuerda el juicio de Cánovas considerando a Inglaterra «la mejor regida de las naciones modernas».

en ellas simultáneamente la autoridad del Gobierno. Pocas veces habrá nacido un derecho consuetudinario con un propósito tan claramente definido. Cánovas enuncia el principio en su primera intervención política en la Cámara: «Yo estoy en este banco —dice— por la confianza de S. M. el Rey, y he estado hasta ahora en él por eso sólo, y en adelante no lo estaré sino por eso mismo y por la confianza de la mayoría de esta Cámara, por vuestra confianza, señores diputados» (25). Y más adelante vuelve a insistir en ese mismo principio, subrayando que es fundamental y «que debe constar para siempre». Es importante esta afirmación, porque en ella se contiene el principio parlamentario de un Gobierno que depende de la confianza de la Cámara, que ésta manifiesta y ratifica con sus votaciones; pero lo singular es como a esa confianza del Parlamento se suma la confianza del Rey. Sagasta, como jefe del partido que aspira a turnar con Cánovas las responsabilidades del Gobierno, acepta tácitamente la efectividad de esta confianza regia y deduce sus consecuencias, apelando en junio de 1880 y en enero de 1881, a la regia prerrogativa para que el Rey por su propia decisión llame al poder al partido liberal. Y cuando el Rey efectivamente le llame, *La Epoca*, el diario oficioso de Cánovas, subraya esta peculiaridad: «No es para nadie un misterio que el cambio de Gobierno que acaba de realizarse se debe única y exclusivamente a la iniciativa de la Corona. Su Majestad, usando de la facultad que le reconoce la Constitución, ha tenido a bien llamar a sus Consejos al partido constitucional...» Y concluye con esta intencionada expresión que tiene sin duda otro propósito, pero que hace patente la aprobación por Cánovas de esa interpretación de la regia prerrogativa. «No olvide —el partido fusionista— que por primera vez se halla sometido a una gran prueba y que no debe su ele-

(25) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 309.

vación a ninguna victoria parlamentaria, sino a la libérrima iniciativa y voluntad del Rey» (26).

Este principio (27) es la clave de una compleja trama de prácticas constitucionales que se van a consolidar a lo largo de la Restauración. La Cámara autoriza o desautoriza los gobiernos con su votos de confianza; el Rey elige libremente sus jefes de Gobierno y los autoriza con su confianza, que se manifiesta incluso frente a la confianza de las Cortes, en la facultad de suspender las sesiones de las Cámaras y en el Decreto de disolución. La corrupción electoral, que no solo no se refrena, sino que incluso se fomenta como rectificación de los posibles efectos del sufragio universal, desnivela aún más este equilibrio. La confianza regia con Decreto de disolución, esto es, con la posibilidad de disolver una Cámara que niegue su confianza al Gobierno, supone la posibilidad de hacerse elegir una Cámara a la medida. Como la viciosa práctica electoral asegura la victoria al Gobierno en la inmensa mayoría de los distritos, la confianza regia con Decreto de disolución entraña prácticamente las dos confianzas. Mientras sólo existieron dos partidos en la primera época de la Restauración, esa facultad del Rey era la válvula para regular la duración del Gobierno y de la Cámara que le apoyaba, a medida que los desgastaba el uso del poder. La izquierda liberal, como hemos indicado, es la

(26) Citado por FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas*, obra cit., pág. 369. En un debate anterior («Diario de Sesiones del Senado», 4 de junio de 1880), Cánovas había advertido a Sagasta que los partidos liberales y constitucionales piden el poder a la opinión pública y el cuerpo electoral, mientras los no liberales ni parlamentarios lo piden al Monarca. En uno y otro caso hay, sin duda, un oportunismo dialéctico. Pero la tesis subrayada en *La Época* respondía más fielmente al verdadero pensamiento de Cánovas y, sobre todo, es la que va a perdurar como un uso o convención en la historia de la Constitución de 1876.

(27) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, obra cit., pág. 334, cree que este principio está implícito en lo que llama «centro de gravedad» de la Constitución, el art. 18. Nos parece discutible, pues este artículo figura en todas las Constituciones, salvo la de 1869, y más bien alude a la iniciativa y sanción regia en la formación de la ley.

primera en aceptar esa peligrosa facilidad apelando a la Corona para que provoque un cambio de Gobierno que les permita «hacer una elección». Los partidos con un ritmo equilibrado se turnan cuando ha transcurrido un plazo razonable o cuando dificultades internas han deshecho la mayoría como instrumento de gobierno. En esas condiciones el gobierno parlamentario es claramente una ficción. Pero una ficción que dió un pasable juego durante un cuarto de siglo, mientras Cánovas y Sagasta mantuvieron la hegemonía casi indiscutida de dos grandes partidos que aceptan las reglas del juego como un compromiso político de honor (28). Sin embargo, en el reinado de Alfonso XIII, cuando los partidos se fraccionan y comienzan los gobiernos de coalición y concentración, la prerrogativa regia se convierte en peligrosamente omnímoda para el mismo Monarca. Su poder para formar gobiernos no va a tener otro límite que la flexibilidad personal de los políticos y el desgaste que siempre implica una disolución de las Cámaras y una nueva elección. Y claro que a medida que crece su poder, crece su responsabilidad. En esa corrupción final del régimen, Alfonso XIII fue en gran parte víctima, aunque sin duda con menor culpa propia, de la mecánica constitucional que hirió el trono de Isabel II: un equilibrio que cargaba exclusivamente las responsabilidades en los brazos del Rey.

Este principio, sobre cuya importancia no se ha llamado bastante la atención, era para Cánovas la diferencia esencial entre la Monarquía constitucional parlamentaria y la República. Esta significaba un Gobierno de Asamblea que condiciona exclusivamente los ministros con su confianza; práctica de gobierno que rechaza como contraria a la «constitución congénita y natural» de España, donde no hay bastantes «hábitos de

(28) Cánovas respetó tan escrupulosamente ese principio, que en ocasiones llegó a votar con sus amigos al gobierno de Sagasta para evitar una crisis o una escisión, fuera de las reglas del juego.

libertad de discusión y resolución parlamentaria para hacerla gobernar por una Asamblea» (29). Cánovas pasaba por alto la corrupción del sufragio o esperaba que el tiempo la aliviara. Lo que sí consideró principio esencial y complementario fue la dualidad y el turno de partidos.

Este segundo principio consuetudinario va a ser enunciado por Cánovas en ese mismo primer discurso que pronuncia el 8 de marzo contestando a Pidal. «Un solo partido —dice— no puede asegurar y hacer duradera la Restauración». Y más tarde, en otro debate de profundidad política, el 4 de mayo, va a exponer su pensamiento y su propósito con diáfana claridad. El primer Ministerio de la Restauración ha sido un gobierno de coalición de cuantos querían cooperar al establecimiento del régimen, pero abiertas las Cortes un nuevo Ministerio debía formar un gobierno homogéneo, con una política de partido. Cánovas considera a ese gobierno fundador de un partido, que configura ideológicamente como heredero de los moderados y unionistas del reinado de Isabel II. «Mi deber —dice Cánovas— es procurar, en cuanto esté a mi alcance, la formación de grandes partidos políticos, en los cuales pueda apoyarse el Trono para las diversas soluciones que exijan los tiempos.» Cánovas está constituyendo su partido, el liberal conservador, y al mismo tiempo invita al partido constitucional «que tenemos enfrente para que se robustezca y desarrolle y se coloque en condiciones de poder gobernar en adelante el país». «Mi deber —dirá en otra intencionada intervención en que trata de arrancar a Sagasta una declaración de lealtad al régimen restaurado— es el de transigir; mi deber es el procurar por mi parte, al frente del Gobierno en que estoy, abrir todos los caminos constitucionales de oposición legal» (30).

(29) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 491.

(30) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 1391.

V.—FLEXIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LIBERALISMO

Mi deber es el de transigir, decía Cánovas, y sobre este espíritu de transacción se funda esa característica flexibilidad de la Constitución de 1876, que todos sus glosadores están conformes en subrayar. Es más, éste no es un juicio que recaiga a la vista de su evolución histórica. Fue un propósito constituyente que se anunció y denunció en la misma discusión constitucional: «Todo es posible con esta Constitución» —decía un diputado (31).

Ahora bien, lo que es necesario subrayar es que esta flexibilidad no es una característica técnica más o menos valiosa del instrumento constitucional, sino que hay que entenderla como *la esencia del régimen* que establece. La Constitución no era para Cánovas la fijación de *su* concepto del orden, sino una fórmula de convivencia de diversas concepciones políticas. Las anteriores constituciones del siglo XIX habían tendido a expresar la ideología de un partido; Cánovas quería que la nueva Constitución fuera la base de un *régimen de partidos*. Esta flexibilidad es, pues, la amplitud necesaria para que pudieran gobernar con ella todos los posibles partidos que aceptaran los principios esenciales del régimen. Como Cánovas parte de la convicción de que un sólo partido no puede asegurar y hacer duradera la Monarquía constitucional, prepara el instrumento que pueda servir a una pluralidad de partidos. Silvela, como miembro de la Comisión, va a definir con precisión este carácter: «El proyecto de Constitución no es, señores diputados, una política ni un programa de política. Bajo esta Constitución pueden realizarse todas las políticas posibles dentro del sistema monárquico constitucional. El proyecto de Constitución no es más que un conjunto de instituciones con virtualidad suficien-

(31) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 1570.

te para que esas políticas se desarrollen. Quedan sin resolver aquí muchas cuestiones, todas las que pertenecen a la política» (32). Cánovas ha resuelto así con un criterio genuinamente liberal el dilema reacción —revolución que acucia a la Restauración desde su mismo nacimiento. En el mismo enero de 1875 un periódico de derecha, *La España Católica*, anunciaba tajantemente: «La actual situación corta de golpe y raíz la tradición revolucionaria»; enfrente a él *La Prensa* indicaba al Gobierno una dirección opuesta: «El tiempo dirá si la experiencia ha hecho al Gobierno lo bastante (sic) cuerdo para no convertirse en instrumento de los que pretenden la absoluta destrucción de las conquistas realizadas en pro del derecho moderno y a favor de la regeneración de la patria». Y en la Cámara, Moyano y Pidal de una parte, Castelar y Sagasta de otra, querrán imprimir en la Constitución una de estas dos direcciones.

Cánovas, sobre la casi desnuda estructura de las dos instituciones básicas, el Rey y las Cortes, que quedan al margen de la discusión como supuesto mismo del régimen, ha preparado un texto que pueda adaptarse por los distintos partidos «a las diversas soluciones que exijan los tiempos». Sobre todas las cuestiones que quedan sin resolver está abierto el debate. Esto es algo más de una solución flexible; esto es la esencia misma del régimen liberal. Que no consiste sólo en la declaración y garantía de un número más o menos amplio de derechos que definan un ámbito de la vida individual, sino más hondamente en una vida pública que se rige por el principio de *libre concurrencia* de las ideas, de los partidos políticos y de las fuerzas sociales (33).

(32) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 826.

(33) Así lo apunta muy finamente FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Cánovas*, obra citada, pág. 322.

El espíritu con que se ha hecho la Constitución, el espíritu mismo que ha de imponerse a quienes gobiernan bajo su regla es la transacción. Por eso, Cánovas ha estimado que su deber era transigir y ha redactado este texto flexible en que están crucificados muchos de sus principios. La Constitución no es el programa de «su» política, sino el marco bajo el que pueden realizarse todas las políticas posibles dentro de la Monarquía constitucional «sin necesidad de períodos constituyentes ni dictaduras».

Este espíritu de transacción va a reflejarse sobre todo en tres piezas de la arquitectura constitucional, aunque no siempre en la misma medida ni con la misma fórmula política. El artículo que establece la tolerancia religiosa representa en si mismo una transacción: ni unidad religiosa excluyente ni libertad de cultos. En cambio, los otros puntos esenciales de la transacción, el régimen de libertades y la extensión del sufragio, tuvieron solución distinta: la Constitución es un cheque en blanco que los partidos pueden rellenar a su antojo.

VI.—EL SUFRAGIO UNIVERSAL

La transacción más aparente y la que debió ser más dolorosa para el Cánovas doctrinario, fue ese artículo de la Constitución, que deja la puerta entreabierta para la admisión del sufragio universal. La opinión de Cánovas era bien conocida por su famoso discurso en las Cortes de 1869; en estas Cortes, en una de sus primeras intervenciones, la ratificó con uno de sus discursos más acerados e incluso si el propósito era transigir, quizá menos oportuno. Porque Cánovas, como hemos visto, plantea el problema del sufragio universal en el debate de contestación al mensaje de la Corona, en la definición misma del régimen, como íntimamente vinculado al concepto de la sobe-

ranía y de la Monarquía constitucional. A la tesis de la soberanía nacional, fundada en el sufragio universal, contraponen la soberanía de las instituciones históricas que encarna la Constitución interna. Sus argumentos, casi una recapitulación de los alegados en 1869, van desde la crítica teórica a las consecuencias prácticas. Primero denuncia la artificialidad del sufragio universal, que representa la voluntad caprichosa de un momento frente a los intereses nacionales permanentes. Después acusará la ficción de llamar universal a un sufragio, que por amplio que se conciba siempre será el privilegio o la función de un número limitado de hombres. Luego insistirá en que el número es la simple expresión de la fuerza bruta, el dominio de los ignorantes que tienen una tibia noción de los principios de justicia, incapaces de conocer la dimensión histórica de los problemas de gobierno. «No hay gobierno posible normal y ordinario con el sufragio universal», declarará Cánovas entre los aplausos de la mayoría. Su consecuencia es la dictadura cesarista o la guerra de los pobres contra los ricos, porque la amenaza del comunismo es la consecuencia obligada de esa concepción del sufragio.

Y, sin embargo, cuando Cánovas pronuncia estas palabras el proyecto de Constitución estaba ya redactado con una fórmula en que la Comisión, según sus propias manifestaciones, tuvo presente «el no poner dificultad al advenimiento pacífico y tranquilo de toda opinión, por avanzada que sea, con tal que respete y se proponga servir lealmente a la Monarquía constitucional dejando libre y expedito a todas las escuelas el tranquilo campo de las leyes orgánicas» (34). La fórmula es novedad curiosa, pues todas las Constituciones anteriores habían fijado alguna condición del sufragio; ésta ni siquiera lo nombra, refiriéndose en el artículo 28 a los «méritos» de elec-

(34) «Diario de Sesiones», 1876, 1573.

ción que determina la ley. Y un miembro de la Comisión aclara el objetivo concreto. Se ha redactado así «en previsión de que llegue el caso de que el sufragio universal sea aceptado inteligente y lealmente por algún partido dentro de la Monarquía» (35).

El caso llegó en 1888 y Cánovas, desde la oposición, repitió una vez más sus argumentos e insinuó cuál era la segunda alternativa para refrenar ese poder corrosivo del sufragio universal: que el sufragio no fuera sincero, porque estuviera «influido» por la propiedad. Y entonces, añade, representará «el menos digno de todos los procedimientos políticos para obtener la expresión de la voluntad del país». «Soy enemigo del sufragio universal —había dicho Cánovas fuera del Congreso—, pero su *manejo práctico* no me asusta» (36). La verdad es que ese «manejo práctico» tenía ya sólidas raíces en la práctica electoral. Pero se transformó de accidente morboso en supuesto necesario. Y tal fue el fruto de esta primera transacción.

VII.—LIBERALISMO E INTERVENCIONISMO

La segunda transacción no sólo fue menos aparatosa, sino más bien cabría pensar que Cánovas había hecho triunfar el principio doctrinario en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos

(35) «Diario de Sesiones», 1876, 1574. LAFUENTE, *Historia*, XXV, pág. 206. El mismo Cánovas había dado ya a entender que el sufragio universal era más problema de opinión o de partido que de régimen, al aprobar, aunque dimitiera, el sufragio universal para las primeras elecciones de la Restauración; la discrepancia era, pues, suya personal y no del régimen.

(36) «Diario de Sesiones», 10 de febrero de 1888. En 1884 («Diario de Sesiones», 17 de enero), Cánovas había insistido en los riesgos que representaba el sufragio universal para la pureza de las elecciones.

de la nación, ni de los atributos esenciales del poder público». Sin embargo, «los derechos de la nación» y «los atributos del poder público», son dos expresiones tan vagas y generales, que de hecho las leyes de organización podían prácticamente suprimir todo límite.

Las posiciones en debate fueron inicialmente las mismas que en la Constitución de 1869: el liberalismo radical inspirado en Locke y quizá en Stuart Mill, que considera la libertad, la propiedad y la conciencia como derechos absolutos e ilimitados anteriores a toda idea de soberanía (37); y el liberalismo doctrinario que los considera derechos relativos, susceptibles de limitación (38). Hay, sin embargo, nuevos matices, aunque apenas pesan en la conciencia constitucional. De una parte, Pidal, que los acepta también, de acuerdo con una concepción jusnaturalista clásica, como «anteriores y superiores a toda ley», pero advirtiéndolo que presuponen una finalidad que los dirija y determine (39); definiéndolos, en suma, como una facultad del hombre en demanda de su fin, en contraste con las escuelas liberales que, según expresión de Pidal, los conciben como el desarrollo inconsciente de las facultades humanas en busca de una incógnita. De otra, Silvela, una de las mentes más finas y cultivadas del partido conservador, que funda su liberalismo en el pensamiento de un «filósofo moderno que dice que hay dos cosas en el mundo que llenarán constantemente de admiración a los hombres pensadores; y estas dos cosas son, el cielo tachonado de estrellas sobre nuestras cabezas, y la ley moral escrita en el fondo de nuestras conciencias» (40), asen-

(37) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 1376.

(38) Es el concepto que Santamaría expone como doctrina oficiosa de la Restauración, *Derecho Político*, 5.^a ed., págs. 168.173.

(39) «Diario de Sesiones», 1876, pág. 649.

(40). «Diario de Sesiones», 1876, pág. 827. No es necesario recordar qué el filósofo aludido es Kant. Pero no deja de ser significativo para valorar la ideología de los hombres de la Restauración.

tando así la libertad en la personalidad moral del hombre. La transacción fue, como hemos visto preponderantemente doctrinaria, o como dijo Pidal, de «un doctrinarismo vergonzante», que difería la interpretación de los derechos a una ley orgánica que podía ser modificada en cualquier momento por los partidos.

Más interesante que este compromiso es subrayar cómo en esta Constitución, de esencia liberal, como un campo libre a la concurrencia de la ideología de los partidos y de las fuerzas sociales, hace tímidamente acto de presencia un concepto activo del Estado. La tesis puede parecer oportunista, pero fue formulada sin ambages por Silvela, en nombre de la Comisión, al discutir un artículo, por demás vidrioso, en una Constitución liberal: el que establecía prácticamente el monopolio del Estado en las enseñanzas que capacitaban para ejercer una profesión (41). Pidal subrayó la contradicción patente de ese artículo con el espíritu general del proyecto, y obligó a Silvela a matizar esa concepción liberal: «El proyecto de Constitución, dice Silvela, entiende que el Estado no es sólo una institución de Derecho, sino un instrumento de progreso; por eso el Estado tiene su noción religiosa, que desenvuelve; su noción científica, su manera de entender la instrucción pública, que desenvuelve también por medio de su intervención en la enseñanza...» Y precisando ese pensamiento otro diputado dirá, que el Estado «no es un mero realizador del Derecho, sino también un director de las fuerzas sociales» (42).

(41) El artículo 12 reservaba al Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de quienes pretendieran obtenerlos y de la forma en que habían de probar su aptitud. Sobre la discusión e interpretación de este artículo véase la obra citada de V. Caño Vizu, *La institución libre de enseñanza*, Madrid, 1962, págs. 398-408 y 440-464.

(42) «Diario de Sesiones», 1876, págs. 1503 y 1510.

Debe, sin embargo, subrayarse que estas palabras no son de Cánovas. Para encontrar en Cánovas este concepto positivo de la acción del Estado, tendríamos que ir a buscar palabras suyas del tercer lustro de la Restauración, cuando Sagasta ha impreso ya su cuño en la Constitución y el conservadurismo va a representar en España, como en Inglaterra y en Alemania, una acción social y una intervención económica (43). La discutible leyenda del pesimismo de Cánovas no significa en realidad otra cosa que el principio liberal del Estado gendarme, llevado a sus extremas consecuencias por Sagasta bajo la mirada tolerante de Cánovas (44). El azaroso destino de la Restauración, al morir Alfonso XII, dio a los liberales, bajo la tutela de Castelar, la oportunidad de ser ellos quienes interpretaran los flexibles principios de la Constitución de 1876. Y tal fue el fruto de la segunda transacción.

VIII.—LA TOLERANCIA RELIGIOSA Y LA TRADICIÓN

El artículo 11, que en tantas otras Constituciones había definido la unidad religiosa sin fisuras, es el tercer y más discutido punto de transacción. La discusión en las dos Cámaras fue enconadísima, pero probablemente no sorprendió el Gobierno, que aunque pueda parecer paradójico fue intransigente en su espíritu de transigencia, hasta el extremo

(43) Ver de CÁNOVAS, «Últimas consideraciones. La cuestión obrera y su nuevo carácter», en *Problemas contemporáneos*, obra citada, III. Véanse más adelante págs. 370-374.

(44) GARCÍA ESCUDERO, en su estudio *De Cánovas a la República*, Madrid, 1951, pág. 85 y s., inculpa a la Restauración por su carencia de un ideal nacional y social. Reconoce, sin embargo, que Cánovas apreció la necesidad de una intervención económica y social, pero careció de la decisión para realizarla. «La legislación de la Restauración —concluye— es la petrificación del momento en que propietarios y comerciantes, dueños de la sociedad, erigen doctrinalmente el capital y la propiedad en únicos fundamentos del orden social.»

de exigir previamente su conformidad con la base religiosa a los candidatos ministeriales.

El artículo no era muy preciso, pero Cánovas se negó a precisarlo. Los ministros dieron explicaciones verbales sobre sus consecuencias en la enseñanza, en el derecho de asociación y en la libertad de imprenta, que por su misma naturaleza no podían tener otro carácter que un criterio de gobierno o de partido. La transacción había consistido en este caso en una fórmula ecléctica, pero la redacción esquemática del artículo dejó más abierta la característica flexibilidad constitucional. Y así la interpretación se inclinó a uno u otro extremo de la balanza, según el color político del Gobierno en ejercicio. Con la particularidad de que, a partir del precedente sentado por Cánovas con la Real Orden de 26 de octubre de 1876, el alcance de la tolerancia religiosa fue regulado más de una vez, no por leyes de organización, sino por órdenes ministeriales. Así una Real Orden derogó el sentido restrictivo fijado por Cánovas en 1876, y autorizó los signos exteriores del culto, entendiendo que manifestación era lo mismo que reunión pública. Y Ordenes o Decretos fueron las que interpretaron el alcance del artículo, en distintas situaciones políticas, en relación con la enseñanza y el régimen aplicable a las Ordenes religiosas (45).

El artículo sentó jurisprudencia y se ha conservado casi literalmente en nuestro Derecho constitucional (46), y ha merecido la sanción que entonces no tuvo, del derecho concordatario. Cánovas lo previó como fórmula de paz. Pero en la misma discusión constitucional pudo advertir que éste era uno de los temas de más difícil conciliación.

(45) Ver las RR. OO. de 2-IX-1901, 30-V-1910, 10-VI-1910 y 2-IV-1913.

(46) Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 han pasado con levísimas modificaciones al «Fuero de los Españoles» y al Concordato de 1953 y sólo han sido modificados en 1967, después de la Declaración conciliar de libertad religiosa.

Fue el duque de Almenara, compañero de Pidal en la Unión católica, quien llevó el tema a una peligrosa profundidad. ¿La Constitución interna no comprendía también, junto a la Monarquía y las Cortes, la unidad religiosa de España? Fernández Jiménez y Sagasta, desde la izquierda liberal, aceptan el debate y el principio para darle una interpretación opuesta: lo vinculado a la historia y, por consiguiente, a la Constitución interna, es el principio de tolerancia. El tema vuelve así a la más genuina tradición del constitucionalismo español, zambulléndose en la historia. El debate se transforma en una disputa por la tradición española, que dos escuelas diversas quieren vincular a sus principios.

No deja de ser sugestivo seguir la línea de este rango político que se atribuye a la cuestión religiosa. El mismo Cánovas acepta que la religión es elemento de la Constitución interna, y aunque trate de reducir a términos jurídicos y a perspectivas políticas concretas los términos del artículo 11, no puede sustraer el debate a su tensión histórica. El problema no es ya la interpretación de términos ni sus consecuencias jurídicas, sino el sentido de la tradición política española. La Constitución interna ha vuelto a sacar a la luz esa contradicción de las tendencias políticas que las opone como inconciliables, porque fundan su oposición, no en problemas o criterios accidentales de gobierno, sino en toda la interpretación de la historia española. Si el duque de Almenara vincula la unidad religiosa a nuestra historia desde Covadonga al Dos de Mayo, si la ve identificada con la raza, inspirando a doctores y caudillos, pintores y poetas, mártires y héroes, Castelar, en cambio, considera que España, como consecuencia de esa unidad, llegó a ser «como un inmenso cadáver tendido en todo el orbe por la Providencia, para enseñar en la clínica de la historia a los pueblos, cómo perecen las razas más ilustres cuando entregan su conciencia a una Iglesia intolerante, y su voluntad

a una Monarquía absoluta» (47). Los que están frente a frente en este debate no son dos opiniones políticas, sino dos Españas. Contra el propósito conciliador de Cánovas mana la sangre de una vieja herida. Herida aún sin cicatrizar de la historia política del siglo XIX, y que cuando años más tarde vuelva a hurgarse por los políticos, volverá a manar torrentes de sangre.

(47) «Diario de Sesiones», 1876, ver la discusión los días 9-11 de mayo.

PARTE QUINTA

LA CRISIS DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL

I

LA CRISIS SOCIAL DEL LIBERALISMO

- I. *El presagio del cuarenta y ocho y Donoso Cortés.*—II. *El liberalismo y la crisis de las creencias.*—III. *Catolicismo y socialismo.*—IV. *Doctrinarismo y socialismo como ideologías.*—V. *Donoso Cortés en nuestra perspectiva.*

I.—EL PRESAGIO DEL CUARENTA Y OCHO Y DONOSO CORTÉS

En 1848 no hubo en España una revolución social. A veces la historia no se contenta con reseñar lo que ocurrió, sino que se complace también en destacar lo que no ha sucedido. Cuando hace unos años, al rememorar la historia de hace un siglo, se subrayaba esta omisión, era normal cargar su mérito en el haber de la dictadura de Narváez. Pero hay que añadir que, por lo que sabemos de la estructura social y las ideas y las organizaciones políticas de aquellas fechas, el amago que Narváez refrenó, no hubiera pasado de un motín o una algarada, manchado quizá con crímenes ocasionales, y cuya última intención política hubiera sido restaurar la Constitución de 1812 o de 1837, y consumir el proceso de la desamortización.

Se olvida frecuentemente que hasta 1833 no se establece en España la libertad de trabajo como un régimen estable, y que hasta esa fecha han subsistido los antiguos gremios, pese a las declaraciones teóricas de las Cortes de Cádiz. Todo lo macilentos y mortecinos que se quiera, pero con la protección jurídica de sus privilegios industriales (1). Por otra parte, la in-

(1) Fue el artículo 17 de la Real Instrucción de 30 de noviembre de 1833 y el Decreto de 20 de enero de 1834 quienes establecieron la libertad de trabajo, prohibiendo la formación de gremios que limiten el trabajo a determinadas personas o que vinculen el tráfico y derogando los fueros especiales y privilegiados. Al mismo tiempo establece la libertad de establecimiento

dustria española es todavía casi en su totalidad artesana; en 1832 se instalan en Barcelona los primeros talleres mecánicos, y en 1840, entre veinticinco mil, sólo poco más de doscientos se han mecanizado. Unicamente existe un proletariado en las tierras de latifundio del Sur: el «jornalero». Pero éste es un obrero inculto (hacia esas fechas sólo saber leer y escribir poco más del diez por ciento de la población) y relativamente aislado, propicio quizá al motín del reparto de tierras, pero sin organización ni ideas políticas definidas. Y sobre todo, sin cuadros dirigentes que pudieran orientar un propósito ni encauzar una fuerza.

Todos los movimientos obreros españoles anteriores a 1869 son pura prehistoria, arqueología social, en que damos hoy relieve, a la vista de una evolución posterior, a incidentes que no lo tuvieron en su tiempo. Anecdótico es, que el mismo motín que quemó los conventos, destruyera en 1835 la primera fábrica mecanizada de Bonaplata; anecdótica es también la misma asociación de tejedores que se constituyó hacia 1840, por Munt, en Cataluña, y algún disperso movimiento de carácter agrario en tierras de Andalucía. Incluso son posteriores a esa fecha los hechos más significativos: la difusión de las doctrinas de Fourier y de Proudhon por Fernando Garrido, Abdón Terradas y, sobre todo, por Pi y Margall (2).

Había vías legales para una organización obrera en el Real Decreto de 17 de abril de 1839, que tendía a fomentar las so-

de fábricas y talleres, la libertad de circulación y restringe los gremios al fomento de la industria y socorro mutuo de los industriales. Es curiosa la prohibición expresa de preceptos gremiales que limiten «la concurrencia indefinida de trabajo y capital».

(2) Es curioso advertir que quizá la obra que alcanzó una mayor difusión fue una novela por entregas de W. Ayguals de Izco, publicada a fines de 1845, *María, la hija del jornalero*, en la que mezcladas al argumento se contienen extensas disertaciones políticas y sociales. En 1855, un escritor oscuro, J. López Narváez, estudia ya «la revolución social del siglo XIX», sus causas, sus tendencias y sus posibles soluciones en un folleto de título desorientador: *El gobierno representativo y su reforma*, Madrid, 1855 (en es-

ciudades de socorros mutuos, y bajo él se amparó la sociedad de Munt, pero apenas si antes de 1868 se contaron en España bajo esa forma un par de docenas de sociedades, y la mayor parte de ellas en Cataluña.

Por eso la importancia del cuarenta y ocho español no hay que buscarla en la historia. La revolución del cuarenta y ocho sólo produjo en España unos desmedrados pronunciamientos, que Narváez reprimió con firmeza, de los progresistas radicales, que más tarde engrosarían las filas del partido democrático. Fueron casi exclusivamente obra de militares, y es buena prueba de su sentido estrictamente político, que el más importante de estos pronunciamientos se dijo inspirado por el banquero Salamanca, a la sazón reñido con el general granadino que ocupaba el poder. Como dimensión social el cuarenta y ocho español fue sólo una inquietud de hombres de gobierno. Un signo y una advertencia que sólo algunos supieron percibir, aunque contenía el presagio de la historia de un siglo.

Entre estos hombres nadie como Donoso Cortés comprendió este profundo sentido. Sus palabras han sido después muchas veces citadas como voces de profecía. Pero precisamente porque no son profecía, sino visión certera de unas condiciones históricas, y de las consecuencias que de ellas se derivan, conservan un vivo interés para nosotros, y han de citarse como el primer hito de la crisis del régimen liberal. Lo que separa netamente a Donoso de los contrarrevolucionarios, a los que es tan afín en otros aspectos, es esta interpretación social del liberalismo. Por eso los contrarrevolucionarios como Burke, De Maistre o Bonald tienen su puesto histórico en el nacimiento del régimen liberal, como valoraciones de contraste entre el

pecial págs. 42 y s.). En 1864 hay una polémica sobre el socialismo y la democracia a la que hemos aludido en una nota precedente (Sánchez Ruano, *Del socialismo en España*, Madrid, 1865); los nombres citados en esta polémica son Babeuf, Owen, Fourier, Proudhon y L. Blanc.

antiguo y el nuevo régimen, pero Donoso se sale del cuadro histórico en que vivió para predecir los hitos de una crisis que se iba a desenvolver muchas decenas de años después. Donoso no es un contrarrevolucionario del liberalismo, sino de la revolución social que lo iba a suceder.

Es curioso que la obra de Donoso se ha querido muchas veces presentar en una de estas dos posiciones equívocas: como una profecía que atribuye al pensador un don singular y casi sobrenatural de predicción histórica; o como una fijación de posiciones doctrinales, descentradas de la realidad histórica de su tiempo, pero con una validez universal. Frente a esas dos interpretaciones tenemos hoy que afirmar que Donoso recogió sus materiales de una experiencia histórica, que fue un juez de su tiempo, quizá con Tocqueville, uno de los más agudos, y que fue precisamente la observación de la circunstancia que le circundaba la que le permitió prever el futuro con un acierto que hoy nos sorprende. Su agudo sentido de la realidad desentrañó la nueva estructura de la sociedad creada por el liberalismo, sorprendió sus desequilibrios y le permitió deducir las tensiones en que iba a desgarrarse. Todo ello ciertamente tejido con ideas de De Maistre y Bonald, que son lo menos original y lo menos sólido de su pensamiento.

En este orden de ideas, como introducción al esquema de la crisis social del régimen liberal, nos interesa destacar tres facetas de su pensamiento: su análisis de la crisis del liberalismo, al proyectarse sobre una sociedad que pierde sus creencias; la contraposición histórica del socialismo y el catolicismo como las dos creencias que pueden disputarse el porvenir, y su caracterización del liberalismo doctrinario y el socialismo como ideologías de dos clases en tensión.

II.—EL LIBERALISMO Y LA CRISIS DE LAS CREENCIAS

El 4 de enero de 1849, cuando aún sacude a Europa la Revolución del cuarenta y ocho, Donoso Cortés va a pronunciar en las Cortes, para defender al Gobierno Narváez, un gran discurso que circulará en copias por toda Europa y cuya valor no ha marchitado el transcurso del tiempo. La tesis de Donoso es muy simple: varias causas, entre las que destaca el socialismo, amenazan el orden social; la dictadura es el arma con que la sociedad se defiende de esa amenaza. Pero esta tesis está expuesta con un singular valor dramático y profético. Donoso barrunta la posible existencia de una dictadura del proletariado, que aún no ha sido definida por el marxismo, para oponerle la dictadura militar. Es la fuerza contra la fuerza, la dictadura del sable contra la dictadura del puñal. Pero lo sugestivo de esta simple tesis es que para Donoso Cortés éste no es un hecho pasajero, una represión accidental, sino una necesidad histórica que quizá se transforme en permanente por la debilidad interna de una sociedad a la que falta el equilibrio de creencias e instituciones políticas capaces de constituir un régimen estable.

Aunque es colegible que el Donoso doctrinario había rectificado más de un punto de su doctrina (3), la libertad sigue siendo en sus labios una palabra sagrada. Lo que Donoso proclama no es la condenación del principio liberal en sí, sino su crisis histórica. «Señores —decía en el Parlamento—: tremenda es la palabra, pero no debemos retraernos de pronunciar palabras tremendas si dicen la verdad, y yo estoy resuelto a decirlo: ¡La libertad acabó! No resucitará, señores, ni al tercer

(3) Unos meses más tarde escribía al Conde de Montalembert en correspondencia privada: «Estando enfermo el entendimiento humano, no puede intervenir la verdad ni descubrirla, sino verla cuando se la ponen por delante... Siendo esto así, es cosa clara que la libertad de discusión conduce necesariamente al error.» (*Obras*, 1892, II, pág. 97.)

día, ni al tercer año, ni al tercer siglo quizá. ¿Os asusta, señores, la tiranía que sufrimos? De poco os asustáis, veréis cosas mayores... ¡El mundo, señores, camina con pasos rapidísimos a la constitución de un despotismo, el más gigantesco y asolador de que hay memoria entre los hombres...!»

El fundamento de esta profecía lo basa Donoso en el equilibrio de las dos represiones sociales posibles: la religiosa y la política. «Estas —dice— son de tal naturaleza, que cuando el termómetro religioso está subido, el termómetro de la represión está bajo, y cuando el termómetro religioso está bajo, el termómetro político, la represión política, la tiranía, está alta». Sobre este paralelo traza una línea histórica que adquiere especial intensidad desde el Renacimiento a nuestros días. La revolución religiosa, el racionalismo y el socialismo han hecho descender progresivamente el termómetro religioso y han determinado parejamente un alza progresiva de la represión política. La revolución del cuarenta y ocho ha venido a anunciar «que aún no había bastante despotismo en el mundo; porque el termómetro religioso está bajo cero». Donoso tiene presente el motín demagógico que ha amenazado la vida misma del Papa, cuando se inclina a pensar que no es posible una reacción religiosa y sólo queda abierta para el futuro la segunda alternativa de una represión política cada vez más intensa. La cuestión del momento es que las fuerzas invasoras se concentran para invadir el orden, y que las fuerzas resistentes deben concentrarse en una sola mano, en la mano de un dictador. «Se trata de escoger —dice Donoso— entre la dictadura que viene de abajo y la dictadura que viene de arriba: yo escojo la que viene de arriba porque viene de regiones más nobles y serenas; se trata de escoger, por último, entre la dictadura del puñal y la dictadura del sable: yo escojo la dictadura del sable porque es más noble...» (4).

(4) *Obras*, 1892, pág. 75-94.

Esta contraposición de la dictadura militar y la dictadura proletaria no deja de ser sugestiva en nuestros días. Pero es más importante subrayar que quizá Donoso es el primer autor que entrevé esta raíz profunda de la crisis del constitucionalismo liberal; quizá aún más netamente en este discurso en que al menos en la forma no parece haber renunciado a sus convicciones liberales, sino simplemente denunciar el hecho de la crisis del régimen.

Los términos del problema no serían rechazados por el más exigente sociólogo de nuestro tiempo. Un orden social descansa ante todo en un sedimento de creencias que hacen que las normas sean hábito de vida y que la obediencia sea acatamiento espontáneo de la voluntad. En la medida en que esas creencias se debilitan, su acción ha de ser suplida por la coacción desnuda del poder. Por eso a la debilidad creciente de la fe religiosa corresponde una fortaleza creciente del poder político.

El constitucionalismo liberal, en que el poder político se inhibe, es por su propia naturaleza un régimen que necesita el soporte de unas creencias sólidamente arraigadas. Esta es la condición de la libertad. Cuando Donoso toma el pulso a su época y advierte la debilidad y la disolución de las creencias no vacila en pronunciar un diagnóstico: la libertad acabó; el mundo camina a la constitución de un despotismo gigantesco. La profecía pudo parecer paradójica a estos hombres del siglo XIX, pero no puede menos de inquietar a los hombres del siglo XX.

Esta no es, sin embargo, más que una primera posición del pensamiento de Donoso ante este problema. Todavía vamos a encontrar en Donoso dos posiciones más, una que contrapone el catolicismo, el socialismo y el liberalismo en el orden de las creencias, con una tesis que deja profunda huella en ciertos sectores del pensamiento español hasta nuestros días

y otra que analiza el juego dinámico de las clases en función de las ideologías políticas.

III.—CATOLICISMO Y SOCIALISMO

Cuando tres años más tarde, en 1851, Donoso publica su famoso *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, ve ya las diversas actitudes en polémica claramente definidas. El socialismo y el catolicismo, como principios de organización social, fundados en dos creencias contradictorias se enfrentarán en la historia de Occidente sobre las ruinas del liberalismo.

En la nueva presentación de su pensamiento hay un punto de incoherencia con el Donoso doctrinario, que no puede explicarse sin lo que Donoso mismo llamaba su conversión, y que fue efectivamente una radical trasmutación del orden de sus valores antropológicos. «Del extremo de conceder a la razón el cetro del mundo —dice Menéndez y Pelayo (5)— venía ahora al extremo de negar la eficacia de toda discusión, fundado en el sofisma de que el entendimiento humano es falible, como si la falibilidad, es decir, el poder engañarse, llevara consigo el engañarse siempre y forzosa y necesariamente...» Sobre ese fundamento el liberalismo es ahora claramente desahuciado como una escuela estéril cuyo «período de dominación es aquel transitorio y fugitivo en que en el mundo no sabe si irse con Barrabás o con Jesús». Porque el liberalismo se asienta en el principio de discusión que «confunde todas las nociones y propaga el escepticismo, sabiendo como sabe que un pueblo que oye perpetuamente en boca de sus sofistas el pro y el contra de todo, acaba por no saber a

(5) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, ed. 1948, vol. VI, página 409.

qué atenerse y por preguntarse a sí propio si la verdad y el error, lo justo y lo injusto, lo torpe y lo honesto, son cosas contrarias entre sí o si son una misma cosa mirada bajo puntos de vista diferentes» (6).

La debilidad del liberalismo estriba esencialmente para Donoso en no dar importancia sino a las cuestiones de gobierno, desentendiéndose de los problema sociales y religiosos, aunque a decir verdad lo que en el fondo piensa Donoso es que los liberales no dan a las cuestiones políticas la profunda trascendencia, incluso teológica, que Donoso mismo les atribuye (7). Lo que Donoso denuncia es la esterilidad de un régimen constitucional que limita sus preocupaciones a asegurar la libertad individual. Y por eso frente a la neutralidad del Estado liberal contrapone las posiciones dogmáticas a las que a su juicio pertenece el porvenir: lo que él llama la escuela católica y la escuela socialista. Esta es la razón por la que los políticos liberales quedarán eclipsados desde el momento en que el socialismo y esa escuela que él llama católica propagan sus problemas y sus soluciones contradictorias. El mal y el bien, el orden y el desorden no pueden ser explicados como problemas de gobierno. Por eso los días de este liberalismo «están contados, porque por un punto del horizonte asoma Dios y por otra asoma el pueblo».

El catolicismo tal como lo entiende Donoso y el socialismo aparecen como dos concepciones radicalmente contradictorias, porque encierran una contradicción teológica. «El catolicismo —dice Donoso— afirma dos cosas: el mal y la redención; el socialismo racionalista comprende en el símbolo de su fe las mismas afirmaciones. Entre socialistas y católicos no hay más que esta diferencia: los segundos afirman el mal del hombre y la redención por Dios; los primeros afir-

(6) Obras, 1891, I, pág. 189.

(7) Obras, 1891, I, págs. 183 y 186.

man el mal de la sociedad y la redención por el hombre. La fuerza del socialismo es esta profundidad teológica, de teología satánica, por la que afirma que el hombre es redentor; por la que el hombre, supuesta su bondad ingénita, es el reformador universal de una sociedad en la que reside el mal». Esta era la concepción antropológica misma de los progresistas a los que Donoso había combatido como diputado moderado y Donoso mismo denuncia esta identidad de principios por la que esa escuela «arrastrada por una lógica inflexible», ha de perderse, «como los ríos van a perderse en la mar, en las escuelas a un mismo tiempo ateas y socialistas».

Por eso Donoso descarta de una polémica futura la escuela liberal. Incluso en la misma España de 1851 ve el liberalismo doctrinario de los moderados en descomposición, mientras a los progresistas se incorporan, «los proletarios y jornaleros», que darán al partido «una salvaje y destructora energía» (8). Lo que puede oponerse al socialismo es sólo una escuela de fundamento teológico, y aunque no es fácil precisar lo que Donoso quiere significar con ello, creemos que debe entenderse (9) por emplear unas palabras del mismo Donoso, como una realidad histórica en la cual un cierto conjunto de principios religiosos y sociales se combinan con la libertad humana.

Desde este punto de vista el catolicismo es para Donoso un sistema completo de civilización que se ha apoderado del hombre en sus sentidos y en su alma, que ha introducido el orden en el hombre y en la sociedad, que ha santificado la autoridad y la familia. El principio sobre el que se asienta esa civilización es la solidaridad fundada en el principio cristiano de la responsabilidad moral. Sobre él construye Donoso toda una teoría de la sociedad que explica desde la identidad temporal del hom-

(8) *Obras*, 1892, II, pág. 292.

(9) Ver su correspondencia con el Conde de Montalembert, *Obras*, 1892, II, pág. 96 y s.

bre que responde de sus actos de ayer, hasta la unidad histórica de los pueblos que responden solidariamente de los méritos y deméritos de sus antepasados, en el cumplimiento de una misión providencial.

IV.—DOCTRINARISMO Y SOCIALISMO COMO IDEOLOGÍAS

El Donoso del *Ensayo* condena en pareja medida el liberalismo doctrinario que expuso magistralmente en la cátedra del Ateneo. Donoso ya no acepta que exista una legitimidad de la razón, como título de soberanía, pero aun en el caso de que esa legitimidad y esa razón tuvieran algún real significado, ¿por qué —se pregunta— ha de estar en las clases acomodadas y no en el pueblo? (10). El mismo Donoso que había trazado con máxima agudeza los supuestos y principios del régimen representativo de las clases medias, denuncia ahora con la misma agudeza su fracaso. Se ha hablado de una intuición profética de Donoso que supo ver las consecuencias que habían de deducirse casi un siglo después. El tino de la previsión es innegable, pero quizá más que de profecía debe hablarse de la claridad con que comprendió una situación histórica sobre los datos que Donoso, a la sazón viajero por Europa, había podido percibir fuera de las fronteras de España. El Donoso autor del *Ensayo* es, sin duda, en esas fechas de 1851 un pensador europeo por la información, por el sentido polémico y hasta por los mismos problemas que se plantea. Donoso examina la teoría del liberalismo que él mismo había construido, fundada en la capacidad de la razón humana, privilegio al parecer de las clases poseedoras, para rechazar ahora esa superioridad de la razón y la presunción de que la razón sea privilegio de una clase social determinada. Donoso compara ahora la atonía de esa clase,

(10) *Obras*, 1891, I, págs. 188 y 190.

que le parece la más estéril con el violento impulso con que las masas desheredadas han hecho acto de presencia en la política europea de mediados de siglo. La primera es una clase intelectual que ve demasiado el pro y el contra de cada cuestión, sin armas para defender su propio derecho, con una fe en la libre discusión extremada hasta el escepticismo; la segunda es una clase en que impera la voluntad y el ciego impulso de una fe, aunque sea en una teología satánica de la redención por el hombre.

Porque Donoso no es un puro ideólogo que contraponga principios y concepciones teóricas. Ya antes hemos visto la ley sociológica desde la que denunciaba la crisis histórica del liberalismo. Lo que verdaderamente sorprende en estas páginas de Donoso, escritas entre 1849 y 1852, es el tino con que denuncia la estructura económica de clases contrapuestas que se está fraguando en el siglo XIX y el prejuicio sociológico de clase de las doctrinas políticas de la clase media que atribuía a ésta graciosamente la inteligencia y la capacidad de gobierno para predicar de ella la soberanía. El socialismo es la doctrina política del cuarto estado que defiende a su vez el privilegio de una nueva clase. El abismo entre ambas se está labrando día a día en una injusta distribución de la riqueza.

El problema político se revela así como más profundo. Lo que conmueve la sociedad es este hervir de resentimientos que amenaza con la explosión de una guerra de clases, de que ha sido el primer síntoma la revolución del cuarenta y ocho. Donoso, en 1850, todavía no ha abjurado públicamente de su fe liberal y sigue siendo miembro del partido moderado, cuyos principios se fundan en el liberalismo doctrinario. Donoso, que había escrito años atrás las mejores páginas para defender la supremacía de la clase media, ha perdido ya la fe en los hombres que ayer defendió. Todavía Donoso vacila antes de pronunciar la más duras palabras que quedarán en los borradores

de sus discursos, pero que no serán dichas en el Parlamento. Quizá en ninguna otra ocasión tengamos un rastro tan evidente de una vacilación. Pero ello mismo, porque a Donoso le dolía el reconocerlo, es el más claro testimonio de esta convicción de una crisis histórica de las clases medias y de la presencia de esta nueva fuerza que suponía la reivindicaciones de la clase obrera.

En lo que dijo y en lo que no dijo Donoso en el discurso de 30 de diciembre de 1850 está expresa su profunda decepción de las virtudes y dotes que había supuesto privilegio de una clase. Con tremenda crudeza denuncia los escándalos de una corrupción nacida por la fiebre industrial y mercantil, y aunque no lo dijo en público, en el borrador del discurso quedaron estampadas estas durísimas palabras: «El personaje más corrompido y más corruptor de esta sociedad es la clase media que nosotros representamos» (11). Y en el mismo discurso denuncia el nuevo problema, que sólo yerra en denunciar como una amenaza inmediata: «Las cosas entre nosotros han venido hoy a punto que la sociedad, antes unida en unión santa y dichosa está dividida en dos clases..., aquélla que ha sido favorecida por la suerte tiene por divisa y por lema: «Todo para los ricos». ¿Cómo queréis, señores, que esta tesis no engendre su antítesis y que la clase vencida no exclame a su vez en son de guerra: «Todo para los pobres». Hay, pues, señores, entre las clases de la sociedad (y el Gobierno ni lo sospecha siquiera, ni lo ha estudiado siquiera, aunque tiene obligación de saberlo y estudiarlo), hay —digo— entre todas las clases de la sociedad una guerra latente, que en el estado contagioso que tienen ciertas ideas en Europa llegará a ser en la primera ocasión una guerra declarada».

(11) *Obras*, 1892, II, pág. 150. Los editores, como es sabido, publicaron con el texto pronunciado el borrador hallado entre los papeles de Donoso.

Estas ideas son las mismas que en esas fechas, cuando tiene ya casi ultimado el original del *Ensayo*, difundía en su correspondencia privada. A Monseñor Gaume le escribía que las clases medias estaban gangrenadas hasta la medula de los huesos y no las despertarían los opúsculos, sino las catástrofes; a la Reina Cristina le decía que el problema del siglo era la distribución de una riqueza vertiginosamente acumulada por la revolución económica del siglo y mal distribuida entre pobres y ricos, que habían perdido las virtudes cristianas. Esta —decía— es la única cuestión que hoy se agita en el mundo: «Si los gobernadores de las naciones no la resuelven, el socialismo vendrá a resolver el problema, y lo resolverá poniendo a saco las naciones». Y a quienes le objetaban que el socialismo no había penetrado en España, les respondía: «Error, profundo error. El día en que sean rotos los diques veréis aquí más socialistas que en París, y me preguntaréis con espanto de donde han salido esos monstruos. Yo no sabré decirlo. En España toda novedad es admitida al instante, y todo lo que penetra en España luego al punto llega a los últimos límites de la exageración. El carácter histórico de los españoles es la exageración en todo: exageramos los vicios y las virtudes, las cosas grandes y las pequeñas; hemos exagerado la perseverancia hasta luchar siete siglos con los árabes; hemos exagerado el odio de razas hasta exterminar los judíos; hemos exagerado el sentimiento religioso hasta inventar la Inquisición; sólo nos falta exagerar el socialismo y lo exageraremos ciertamente. Entonces veréis lo que son los españoles enamorados de una idea buena o mala» (12).

La historia dio la razón a Donoso cuando, en 1868, se quebraron los diques. Cuando hizo explosión el movimiento cantonal más de uno hubo de preguntarse de dónde habían salido

(12) *Obras*, 1892, págs. 628, 303 y..565-566.

tantos monstruos. Y el mismo historiador tiene que releerse estas páginas de Donoso para explicarse de dónde salieron en 1873, o en otros períodos trágicos de nuestra historia.

V.—DONOSO CORTÉS EN NUESTRA PERSPECTIVA

La obra de Donoso no tuvo buen público en España. No podía tenerlo, sin duda, entre los políticos liberales, doctrinarios, progresistas o demócratas, que aparecían confundidos en la condenación del socialismo. Más curioso es advertir que tampoco la tuvo entre los católicos, a los que ofrecía una doctrina política para el porvenir. El mismo Menéndez y Pelayo, cuando ya mediaban plazos para una mayor serenidad en la comprensión, aunque en su «Historia de los Heterodoxos» lo incluyera entre los apologistas, se cree obligado a hacer más de una salvedad; y, en suma, en el orden político sólo parece apreciar la crítica del doctrinarismo, pero no la amenaza del socialismo como causa histórica que devorará el régimen liberal representativo del siglo XIX, ni el valor informador de una civilización del catolicismo. Con razón escribía Donoso en el mismo año 1851: «Mi libro ha salido a luz fuera de tiempo: ha salido antes y debía haber salido después del diluvio... Mi gran época no ha llegado, pero va a llegar...» (13).

Sus contemporáneos sólo apreciaron lo que para nosotros, aun siendo fundamental, es irrelevante desde el punto de vista histórico: el grave error antropológico y aun teológico de que partía al considerar la razón del hombre fatalmente condenada al error. Hay que subrayarlo para que nadie crea que

(13) *Obras*, 1892, II, pág. 293. Donoso explica así que en Francia, por donde habían «pasado ya algunas olas del diluvio», tuviera mejor aceptación. Las críticas de los liberales las encuentra naturalmente lógicas: «Yo me encuentro a los liberales y les digo: Son ustedes muy feos. ¿Cómo diablos quiere usted que me lo sufran y qué me den las gracias encima?»

la obra de Donoso está dentro de un pensamiento católico ortodoxo.

Donoso cayó en la trampa polémica de contraponer al hombre-dios del socialismo un hombre-demonio, fatalmente inclinado al mal. El satanismo de las escuelas socialistas que personaliza en Proudhon, en que cree ver un endemoniado por cuya boca habla Satanás, consiste precisamente en negar la naturaleza caída, en suponer al hombre esencialmente bueno y ensalzarlo como reformador de la sociedad. Donoso llegó a contraponerle un hombre esencialmente malo, en cuya sociedad sólo triunfa el bien por un milagro especial de la Providencia divina.

Esta desorbitada contraposición polémica es tanto más lamentable cuanto que en su propio pensamiento hay un planteamiento más correcto del problema. En su discurso sobre la dictadura deducía Donoso el despotismo político del retroceso de la fe religiosa, porque sólo ésta es la que puede moderar la libertad. La civilización católica, viene a decir en su correspondencia con Montalembert, como realidad histórica deriva sus imperfecciones de su combinación con la libertad humana, como arbitrio que tiene el doloroso privilegio de escoger entre el bien y el mal; el verdadero progreso —añadía— sólo puede consistir en sujetar el elemento humano que corrompe la civilización al elemento divino que la depura. Y este elemento divino, claro está no son poderes ni jerarquías, o dicho más llanamente, clericalismo ni teocracia (14), sino la aceptación de una fe que modela las costumbres.

La tesis de Donoso sería correcta si sólo concediera un margen de error y de perversión a la inteligencia y la voluntad del hombre. Por el carácter radical con que terminó conde-

(14) Era, sin embargo, fatal que se le interpretara por sus contemporáneos como una doctrina teocrática. Así, NICOMEDES M. MATEO, *Cartas al Marqués de Valdegamas*, Valladolid, 1851.

nándolas desemboca en el callejón sin salida de un pesimismo histórico (15) que mierma virtualidad doctrinal a una obra de tan profundas sugerencias históricas y sociológicas.)

¹ Porque la previsión de Donoso era certera. Una nueva clase esperaba el asalto al poder con ideas y principios de difícil acomodación con el régimen liberal de la monarquía doctrinaria. Erraba, sin duda, en los tiempos de esta revolución, pero no en la psicología del pueblo español.

También era, sin duda, cierta la localización de esa ideología en una clase: Para Donoso el liberalismo había sido la doctrina de la clase media; el socialismo era la nueva doctrina de esa clase obrera que se preparaba para asaltar el poder. Lo que Donoso no advertía en esta curiosa interpretación es que las clases son en sí materia amorfa que sólo son susceptibles de una acción política en la medida que en una organización les da cuerpo y forma. Sólo cuando las asociaciones obreras, el sufragio universal y los partidos políticos dieran cuerpo a esa clase podría operar el ímpetu de los principios políticos que se apoyaban en ella. Quizá Cánovas fue más certero al denunciar más tarde la Internacional y el sufragio universal como los instrumentos de acción de una clase y las armas políticas del socialismo.

Por eso la historia de esta crisis no es tanto de difusión de ideas como de organización de esos instrumentos. El primer ensayo fue la Revolución de 1868, rápidamente desbordada por esa tendencia a la exageración que denuncia Donoso Cortés. La Restauración aceptó con renuencia el derecho de asociación y el sufragio universal con la esperanza de poder dirigir y dominar sus movimientos. Una nueva concepción del

(15) Para Donoso, «la perversión ingénita de la naturaleza humana y su inclinación hacia el mal» es un dogma que nadie puede dudar. *Obras*, 1892, II, pág. 100. Naturalmente, interpreta la historia como un triunfo natural del mal y un triunfo sobrenatural de Dios por medio de una acción directa, personal y soberana.

problema social comenzó a adueñarse de los espíritus, pero sin conseguir que estas arrias de lucha fueran cauces de cooperación.

Por razones muy complejas los mismos instrumentos del régimen establecido en 1876, Parlamento y partidos, se quebrantaron, quizá porque no supieron incorporar la nueva savia que circulaba por la sociedad española, quizá porque faltaron o se destruyeron los líderes que habían podido modelar una nueva sociedad (Silvela, Maura, Canalejas, Alba).

Los términos del problema eran, sin duda, más profundos: crear el régimen que no significara el privilegio de una clase. Y para ello era necesario transformar la monarquía doctrinaria liberal en una monarquía social. Pero las instituciones no se inventan; se maduran muy lentamente en la historia por un proceso de sedimentación.

Vamos a ver en el capítulo inmediato los datos sobre los que se planteó el problema a partir de 1868.

II

EL MOVIMIENTO OBRERO Y LA CRISIS SOCIAL DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

- I. *La Revolución del sesenta y ocho y el derecho de asociación.*—II. *La cuestión social y la política de la Restauración.*—III. 1909-1917. *La crisis del régimen constitucional.* IV. *El año de la crisis.*

I.—LA REVOLUCIÓN DEL SESENTA Y OCHO Y EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

La Revolución del sesenta y ocho incluyó entre sus reivindicaciones políticas el derecho de asociación. Se había apenas insinuado y archivado como una cuestión sin importancia en el bienio de 1854-1856 y años más tarde, en 1862, quince mil obreros catalanes lo habían reclamado con un carácter político social, como un instrumento de «lucha noble y legal, para oponer a la exigencia del capital otros capitales, para oponer a la riqueza hereditaria o adquirida el capital del ahorro» (1). Ahora entra con todos los honores como un precepto constitucional. Pero esta consideración no debe desorientarnos. Basta advertir la brevedad del debate en que se aprobó y los nombres oscuros de los diputados que en él intervinieron para comprobar que no se sospechaba la trascendencia del nuevo derecho concedido. Si fue objeto de discusión, fue, simplemente, porque en las cortapisas recelosas del artículo 18, que lo reconocía, estaba implícita la polémica teórica de una concepción doctrinaria o radical del liberalismo. Y si el artículo 18 tenía esas cortapisas era, naturalmente, porque las Orde-

(1) Véase, sobre los antecedentes del derecho de asociación, A. GAMONEDA, *Apuntes para el estudio del proyecto de la ley regulando el ejercicio del derecho de asociación...*, Madrid, 1906.

nes o Congregaciones religiosas podían ampararse en esa nueva libertad que les ofrecía la Constitución.

Hubo, sin embargo, dos diputados que subrayaron los efectos sociales que podían derivar de este nuevo derecho. Uno, el republicano Robert, destaca la importancia del derecho de asociación, como «el único elemento de vida, de conservación y de orden para la clase más numerosa de la sociedad española, para aquella clase que, aunque tenga inteligencia, ha carecido de medios de instrucción, no tiene capital, y se encuentra en perpetua lucha, no sólo con los particulares que tienen instrucción o capital, sino con los partidos conservadores...» Robert trasluce con ingenuidad que si esa clase le interesa, es porque en sus Ateneos encuentran difusión los folletos republicanos. Pero con todo no deja de ser curiosa esta constatación de la existencia de una clase, que ha sido prácticamente ignorada a lo largo del siglo y en la que, según Robert, late un espíritu de lucha y resentimiento (2).

Que la existencia de un problema social y de una lucha organizada del trabajo era casi ignorada en España nos lo testimonia la información que otro diputado se cree obligado a dar a la Cámara sobre lo que es una huelga y un fondo de reserva constituido por los obreros... en Inglaterra. Ya hay, sin embargo, quien llama a la cuestión social *cuestión pavorosa*, «la más grave y trascendental de nuestro siglo», a la que define como un antagonismo entre el capital y el trabajo, fundado en la desigualdad de clases y condiciones, y quien propone como tarea de la Revolución de septiembre llamar a la vida pública al cuarto estado, concediéndole junto con los derechos políticos, los derechos sociales (3). Esta apelación sería significativa si las referencias al movimiento obrero alemán, a Fernando Lasalle y al cardenal de Maguncia, no traiciona-

(2) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1305.

(3) «Diario de Sesiones», 1869, pág. 1318.

ran lo que hay de información de fronteras afuera en esta estimación del problema social. Y este dato, sí que es significativo, como en el caso de Donoso, porque nos revela lo que el movimiento social revolucionario y aun el mismo movimiento obrero encauzado legalmente en el derecho de asociación, tuvo de movimiento importado de Europa.

Sobre este derecho de asociación, reconocido apenas sin apercibir su trascendencia, va a operar esa acción revolucionaria externa. Como asociaciones se constituirán, a partir del mismo 1869, las secciones filiales de la Internacional, a las que faltó de estrategia y doctrina lo que les sobraba de táctica e ímpetu revolucionario. Desde Londres y Ginebra se dirigieron a los obreros españoles mensajes de salutación y aliento para organizarse; y más concretamente un emisario de Bakunin, Fanelli, fundó en Madrid y Barcelona dos grupos matrices entre lectores de Proudhon y Pi Margall. En junio de 1870 se podía ya celebrar en Barcelona un primer Congreso de la Internacional española, al que asistieron ochenta y cinco delegados, representantes de secciones domiciliadas en treinta y cuatro poblaciones diversas. En este Congreso se acordó una trascendente resolución política, destacada finalmente por Morato, en que se define una actitud *de clase* de tendencia anarquista y sindicalista ante los problemas políticos: «Toda participación de la clase obrera en la política gubernamental de la clase media —dice esta resolución— no podría producir otros resultados que la consolidación del orden de cosas existente... el Congreso recomienda a todas las secciones de la Asociación Internacional de los Trabajadores renuncien a toda acción corporativa que tenga por objeto efectuar la transformación social por medio de las reformas políticas nacionales, y las invita a emplear toda su actividad en la constitución federativa de los cuerpos de oficio, único medio de asegurar el éxito de la revolución social.»

En septiembre de 1871 se celebró en Valencia una conferencia que confirma las resoluciones anteriores y define la actitud de la Internacional ante dos nuevos hechos: el movimiento republicano federal que incrementa sus fuerzas en esas fechas y el sufragio universal que incorporó al censo a las clases obreras: «La verdadera República democrática federal —dice esta nueva resolución— es la propiedad colectiva, la anarquía y la federación económica, o sea, la libre Federación universal de libres asociaciones...» (4). El federalismo utópico de Pi y Margall estaba encontrando una definición práctica y extremada que iba a desbordarse cuando el mismo Pi y Margall asumiera la responsabilidad de establecer sus principios políticos.

En 1872, cuando la Internacional cuenta ya en España ciento cincuenta federaciones locales y más de trescientas cincuenta secciones, la alarma va a llegar a las mismas Cortes. Así como antes subrayábamos la irrelevancia de los diputados que intervinieron al aprobar el derecho de asociación, hay que destacar ahora el número y calidad de los diputados que participan en este segundo debate cuando el movimiento obrero ha adquirido cuerpo como una amenaza revolucionaria: Sagasta, Moreno Nieto, Nocedal y Cánovas, para atacar la Internacional; Salmerón, Pi y Margall y Castelar, entre otros, para defenderla. Cánovas, al pedir que el Estado se defienda «contra la invasión bárbara del proletariado ignorante», recordará uno de los principios básicos de Donoso Cortés: «son imposibles los derechos individuales —dice Cánovas— en una nación sin creencias religiosas... desde el momento en que falta dentro de cada hombre un juez y una sanción que defiendan el derecho de los demás, esta defensa

(4) Ver J. J. MORATO, *El partido socialista obrero*, Madrid, 1918, página 56 y s.

tiene que estar exclusivamente confiada al Estado» (5). Las Cortes aprobaron una ley, en enero de 1872, declarando la Internacional fuera de la Ley, y Sagasta dictó una curiosa circular, en que por una parte se reconoce el derecho de huelga (6), como consecuencia de la libertad para negar individual o colectivamente su trabajo o exigir un mayor precio, y por otra, se ordena la inmediata suspensión de las asociaciones obreras que sean sucursales de la Internacional. Pero faltó a Sagasta la voluntad o la energía para aplicarla, y unos meses más tarde se celebraba en Zaragoza el segundo Congreso de la Federación regional española (7).

La proclamación de la República abrió paso a ese confuso torrente de aspiraciones revolucionarias, sin una doctrina clara y viable, pero cargadas de resentimiento contra la propiedad y contra alguien que había dejado de ser propietario en España: la Iglesia y las Órdenes religiosas. El cantonalismo, por su propia naturaleza, no fue un movimiento organizado; pero en su misma anarquía abrió cauce a estas fuerzas que fueron sus protagonistas o le prestaron su apoyo, dentro y fuera de España. Sus propios excesos hundieron la organización de la Federación regional española de la Internacional, con el régimen político que le abrió paso, y que se disolvió, entre otras causas, por este ácido revolucionario. El general Serrano, después del golpe de Estado de Pavía, se apresuró a disolver la Internacional con medidas de gobierno actuadas con profundidad y eficacia (destierros, deportaciones, condenas por asociación ilegal), desorganizando así durante unos lustros el movimiento obrero revolucionario.

(5) «Diario de Sesiones», 3 de noviembre de 1871.

(6) Designado con una curiosa expresión: «hecho designado modernamente con el nombre de huelgas».

(7) GAMONEDA, *Apuntes*, ob. cit.

II.—LA «CUESTIÓN SOCIAL» Y LA POLÍTICA DE LA RESTAURACIÓN

La Constitución de 1876 reconoció de nuevo el derecho de asociación «para todos los fines de la vida humana», dentro de los límites que imponía la fórmula doctrinaria: «sin menoscabo de los derechos de la nación, ni de los atributos esenciales del poder público», a los que se sumaba la espada de Damocles de la dictadura constitucional: la suspensión de garantías, que llegó a veces a convertirse en una vía normal de gobierno (8). El derecho de asociación quedó de nuevo abierto como cauce de la acción obrera, y es curioso subrayar, no sólo que los doctrinarios de 1876 fueron quizá menos rigurosos al limitarle que los radicales de 1869, sino que ahora, como entonces, faltó conciencia de las repercusiones de ese derecho en el orden social (9).

La ley de asociaciones que debía desarrollar el artículo constitucional, tardó once años en ver la luz, no siendo aprobada hasta 1887, pero las organizaciones obreras no esperaron hasta esa fecha para organizarse. La asociación de tipógrafos, constituida en Madrid en 1871, y que presidía Pablo Iglesias desde 1874, fue el núcleo de las que se organizaron con una tendencia socialista. Al producirse la escisión de la I Internacional, un grupo de elementos expulsados (10) acordaron constituir el partido socialista, al que Cánovas se negó a reconocer como un partido legal. Dos años más tarde obtenía este reconocimiento, celebraba el 12 de agosto de 1882 un primer Congreso socialista español en el teatro del Circo de Barcelona, y desde 1886 contó con un semanario propio, *El Socialista*. Cuando en 1887 se publica la Ley de Asociaciones hay ya agrupaciones socialistas en veintiocho poblaciones es-

(8) Artículos 13, 14 y 17 de la Constitución de 1876.

(9) Es curioso advertir que, como en 1869, preocuparon casi únicamente los efectos de este derecho sobre el régimen de las Ordenes religiosas.

(10) 2 de mayo de 1879. Ver MORATO, *El partido socialista*, ob. cit.

pañolas; y en el año inmediato celebraron un Congreso en Barcelona, en que fijan las bases para la organización de una federación libre de oficios, la que más tarde sería la Unión General de Trabajadores. La concesión en aquellas mismas fechas del sufragio universal, pudo parecer el instrumento complementario de esa acción política de las clases obreras, pero a decir verdad los resultados no respondieron, ni a los presagios pesimistas de Cánovas, ni a las esperanzas que pusieran en él los directores de la naciente organización. En 1891 los «candidatos de clase» presentados por el partido socialista y apoyados por la U. G. T., sólo obtuvieron poco más de 1.000 votos, frente a los 17.000 de la candidatura triunfante (11).

No obstante el tercer Congreso socialista de Valencia que inició sus deliberaciones el 26 de agosto de 1892, acordó presentar candidatos en todas las elecciones y en todas las localidades donde hubiera elementos organizados. La acción política se concibe como una acción aislada de la clase obrera y así se acuerda excluir de la organización a todos los individuos o agrupaciones que hagan pactos o alianzas con los partidos burgueses. Al mismo tiempo se aprobó un amplio programa de reivindicaciones obreras que comprendía salarios mínimos, jornada de ocho horas, cantinas, asistencia médica, y bolsas de trabajo, entre otras demandas, que debían orientar la política de los concejales del partido en los municipios, donde su elección era más factible. Hasta 1910 no consiguió Pablo Iglesias ser elegido diputado.

Paralelamente a esta formación del partido socialista y de la Unión General de Trabajadores, se desenvolvía otra organización obrera, netamente afiliada a la I Internacional. Desde 1881 celebraba Congresos la Federación de Trabajado-

(11) Archivo de las Cortes, Registro de Señores Diputados, año 1891.

res de la Región Española, de tendencia anarquista. El primero se celebró en Barcelona el 24-25 de septiembre, con 143 delegados de otras tantas secciones; el cuarto Congreso celebrado en Sevilla en 1884 reunió ya a 251 delegados que decían representar a unos 50.000 miembros. También este movimiento tuvo su órgano, la «Revista Social», publicada en Madrid. Su inspiración anarquista desvincula esta organización de movimientos políticos operantes, haciendo incluso gala de un apoliticismo que la destaca como un instrumento exclusivo de organización y defensa del trabajo mediante la constitución de sindicatos y el empleo de la huelga como arma de lucha. Sus conexiones ideológicas con el anarquismo daban a su acción un tinte violento. Entre los años 1891 y 1893, la propaganda anarquista se hace tan intensa en Barcelona, donde esta Federación tenía su centro, que llega a preocupar como un problema grave de gobierno al entonces capitán general de Cataluña, Martínez Campos (12). En las mismas fechas el motín de Jerez (8-I-1892), saldado con dos crímenes bárbaros, representó otro alarmante síntoma de la extensión del movimiento en Andalucía. No hay que decir, dados estos supuestos, que frente al sufragio universal este sindicalismo orientó sus programas recomendando la abstención. Y, sin duda, más importante que esta acción política legal era la acción del instrumento típico de las luchas laborales: la huelga. Aunque en esas fechas la huelga constituía aún un delito penado en el Código Penal (13), prácticamente se había impuesto como hecho tolerado, en virtud de una interpretación flexible de la libertad de trabajo, a tenor de

(12) FABIE, *Cánovas*, 1928, pág. 294. El 24 de septiembre de 1893, un anarquista, Pallas, arrojó una bomba de dinamita a Martínez Campos cuando presenciaba un desfile. Ejecutado Pallas, en represalia los anarquistas arrojaron dos bombas en el Liceo de Barcelona, ocasionando la muerte a veintitún espectadores.

(13) Artículo 556 del Código Penal, que castigaba las coligaciones.

aquella fletada por Sagasta en la Circular de 1871, a que anteriormente nos referíamos. Aunque no faltó la huelga revolucionaria, como la famosa de Jerez de 1892, la puramente económica para discutir condiciones de trabajo o salarios, se modeló en los centros fabriles catalanes como un arma, si no lícita, sí al menos normal y permitida. Sobre ese movimiento obrero, un tanto anárquico como su inspiración política, se constituirá más tarde la Confederación General del Trabajo (C. N. T., 1909-1910), poderosa rival, casi avasalladora en Cataluña y Andalucía de la Unión General de Trabajadores, y cuyos elementos directivos se reclutan en la Federación Anarquista Ibérica (F. A. I.). Entrado el siglo xx aceptará como doctrina el pensamiento de Sorel, que propugna la huelga como arma de lucha y como instrumento de educación obrera, situándose francamente frente a la democracia parlamentaria.

Aunque ciertamente lo que se llamaba entonces la *cuestión social* no excitara la facundia de los diputados en los debates parlamentarios, no por eso dejó de existir un grupo de políticos selectos que le prestara atención. Como advierte el marqués de Lema, fueron los políticos conservadores quienes mostraron mayor sensibilidad para estos problemas y ya Cánovas en 1881, pronunció un discurso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas pidiendo la intervención del Estado en la «cuestión social». Los liberales, servidores de un individualismo exaltado, «fueron resueltos adversarios del socialismo» (14), e incluso miraron sin mucha simpatía las leyes de protección obrera. Los conservadores, por lo mismo que consideraban la libertad susceptible de limitaciones, estaban más capacitados para proponer una legislación que interviniera el libre juego de la voluntad individual, bajo el

(14) MARQUÉS DE LEMA, *Mis recuerdos*, 1930, págs. 257-259.

que se había colocado el contrato de trabajo en el Código Civil por el partido liberal.

Personalidad tan preeminente en las izquierdas liberales como Castelar pronunciaba en 1891, cuando el socialismo había hecho su primer ensayo electoral, una conferencia en que criticaba durísimamente las doctrinas socialistas, considerándolas antitéticas a los principios de la democracia liberal y un retroceso en la historia de los regímenes políticos. «La obra capital de la democracia moderna —decía Castelar— consiste en la libertad absoluta del trabajo... La tendencia capital del socialismo propende a constituir un Estado en favor de los jornaleros, como desde el siglo v al x se constituyó en favor de los sacerdotes, y del x al xv en favor de los nobles, y del xv al xviii en favor de los Reyes». El socialismo, para Castelar, trae aparejada «la reacción política y la ruina económica». Azcárate, Rector de la Institución Libre de Enseñanza, estimaba que la cuestión social no había salido todavía «del período de las vaguedades» y combatía la formación de un partido obrero. Bien es cierto que el socialismo les correspondía en la misma moneda y que su propaganda no escatimaba las censuras para las que Castelar consideraba grandes conquistas de la civilización, y en gran parte su propia obra: el sufragio universal y los derechos individuales del régimen liberal (15). Solo en 1902, por influencia de Canalejas, acepta el partido liberal un programa de reformas sociales (16).

(15) Véase el texto de la conferencia de Castelar en «El Imparcial», número de 23 de abril de 1891; G. DE AZCÁRATE, *El régimen parlamentario*, Madrid, 1892, págs. 257-270, y en el mismo «El Imparcial», la referencia del mitin electoral del Partido Socialista, número de 17 de enero de 1891.

(16) Véase ROMANONES, *Las responsabilidades del antiguo régimen*, 1875-1923, Renacimiento, Madrid, 2.ª ed., págs. 178-182, y P. ZANCADA, *Canalejas, político y gobernante*, Madrid, 1913, págs. 113-131. Sobre la figura de Canalejas, véase D. SEVILLA ANDRÉS, *Canalejas*, 1957.

No hay que olvidar que en estas mismas fechas de 1891 había alzado su voz León XIII recordando lo que la justicia, la caridad y la fraternidad cristiana debían significar en el mundo de las relaciones sociales, reclamando la intervención del Estado para promover la prosperidad pública y privada, la justicia distributiva y la protección del obrero. El eco más notable en España de esta encíclica en el orden del pensamiento y de la acción social fue el de un jesuita, el P. Vicent que había dedicado toda su vida, un poco solitariamente, al estudio de los problemas sociales. E. P. Vicent había impulsado la formación de Círculos de obreros católicos, cuyo reglamento había sido ya aprobado en 1887 y que en la Asamblea de Valencia de 1893 tuvieron cerca de un centenar de representaciones, con más de treinta mil obreros inscritos. El P. Vicent difundió el pensamiento de León XIII en una obra que aún conserva su valor: «Socialismo y anarquismo. La encíclica de nuestro santísimo Padre León XIII, De conditione opificum» (17). En 1896 se funda el Consejo Nacional de Cooperativas católicas obreras y a partir de 1906 se inician las Semanas Sociales. Los conservadores tenían que escuchar esta voz y entre ellos el grupo político de Pidal, procedente de la Unión Católica, hacía suyas las preocupaciones y orientaciones expuestas por León XIII en su encíclica «Rerum Novarum». En otra dirección hay rastro de esta preocupación por los problemas sociales en los estudios de Cánovas y en algunos apuntes sueltos como los de Borrego o la Memoria, que destacamos, porque no deja de ser sugestivo el carácter *académico* de estas publicaciones, del mismo marqués de Lema (18). No

(17) Valencia, 1893; 2.^a ed., Valencia, 1895.

(18) A. BORREGO, *España y la Revolución*, 1856; *Historia, antecedentes y trabajos a que han dado lugar en España las discusiones sobre la situación y el porvenir de las clases jornaleras*, Madrid, 1890. Borrego insiste sobre todo en las consecuencias de la desamortización; el paro y el salario insuficiente son para Borrego los dos problemas obreros fundamentales. Sobre la conciencia del problema social en Borrego véase: D. I. MATEO DEL

obstante su carácter académico, estos estudios descubren la conciencia de que existe ahí un grave riesgo para el orden social. Borrego mismo, que entre el desaliño y el carácter atropellado de sus libros revela muchas veces una clara intuición de los problemas, escribió hacia 1856: «La historia de ningún país ofrecerá a los futuros agitadores de la especie humana palanca tan poderosa como la que encontrarán los mal avenidos con la sociedad que actualmente se edifica en los sistemas y en los métodos aplicados a las reformas económicas, males que, aunque en lontananza, encierran el terrible germen de un socialismo más temible que el que amenaza a las demás naciones cultas.» Y con razón puede a fines de siglo recordar esas palabras, temiendo que esa carga de agravios pueda inflamarse y hacer explotar a las muchedumbres con el anhelo de una reparación.

Fue, sin embargo, liberal, de Moret, en 1883, aunque incitaba por el discurso de Cánovas a que hemos hecho referencia, la iniciativa más importante: la creación de la llamada «Comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo». Aunque también es justo añadir que los conservadores acogieron con generosidad esta iniciativa, aceptando Cánovas la presidencia de esta Comisión, que Maura, en 1904, transformaría en el Instituto de Reformas Sociales. Su organización tuvo una curiosa peculiaridad: su obra se consideró al margen de los partidos, como una política común del régimen; y de otra parte se estableció sobre una base tripartita con represen-

PERAL, *Andrés Borrego y el problema de las clases medias*, en «Revista de Estudios Políticos», núm. 126, 1962, en especial págs. 286-291. Entre las obras académicas pueden recordarse A. LINARES RIVAS, *Problema social de España*, Madrid, 1890; MARQUÉS DE LEMA, *El problema social y las escuelas políticas*, Ateneo de Madrid, 1892; V. SANTAMARÍA DE PAREDES, *El movimiento obrero contemporáneo*, Madrid, 1893; E. DATO, *Justicia social*, 1910; A. ALVAREZ BUYLLA, *La reforma social en España*, Madrid, 1917, etc.

tación de los patronos, de los obreros y del poder público. La acción de este centro fue difusa, pero eficaz. Sus estudios y publicaciones educaron un ambiente que preparó la aprobación de las primeras leyes sociales. En 1892 hay ya un proyecto de ley sobre descanso dominical, y en el Gobierno de Silvela, al terminar el siglo, Dato, en colaboración con el marqués de Lema, preparará una serie de leyes, primer hito de nuestra legislación social, sobre el trabajo de mujeres y niños, el descanso dominical y los accidentes de trabajo. En 1908 se creará el Instituto Nacional de Previsión y en 1911 la Inspección del Trabajo. Y en esa fecha el proyecto de Ley de Asociaciones de Canalejas preveía una verdadera ley de asociaciones sindicales con vistas a la celebración de convenios colectivos (19).

III.—1909-1917. LA CRISIS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

1907-1917 es una década reveladora en la historia política de la España del siglo xx. Su hito inicial es un Gobierno con ímpetu de novedad que hubiera podido decidir la vida española por otros derroteros: el Gobierno de Maura; su frustración o su derrota, el primer paso por la pendiente en que se iba a despeñar el régimen. Maura, entre otras muchas empresas, se propuso encauzar el problema obrero, maduro ya como un enfrentamiento de capital y trabajo, e inquietante por el terrorismo endémico que tiene su centro en Barcelona.

En este empeño Maura logró madurar una ley de huelgas y coligaciones que es un verdadero hito en la historia de los pro-

(19) Véase una excelente información sobre el Instituto de Reformas Sociales y la primera legislación del trabajo en A. MARVAUD, *La question sociale en Espagne*. París Alcan, 1910. También el discurso de Alvarez Buylla citado en la nota anterior. En otra dirección, Santiago Alba fue el político que comprendió en 1916 que el *presupuesto* era un instrumento de intervención económica y transformación social. (Véase M. GARCÍA VENERO, *Santiago Alba, monárquico de razón*, Aguilar, Madrid, 1963, págs. 94-118.)

blemas del trabajo en España. Esta Ley de 27 de abril de 1909 define el derecho a coligarse, a declararse en huelga y a acordar el paro, tanto de los patronos como de los obreros, para defender sus respectivos intereses. Al reconocer el derecho de huelga estableció también con su carácter específico el derecho de asociación obrera sindical y archivó el viejo artículo del Código Penal, que castigaba como un delito esta forma de asociación. Al reconocer estos derechos pudo también fijar sus límites y sus condiciones abriendo un cauce jurídico a las discordias laborables.

No será preciso añadir que esta ley no creó los sindicatos ni la huelga como instrumentos de lucha económica y laboral, sino que, al contrario, al reconocer el hecho preexistente trató de someterlo a un régimen jurídico que limitara sus efectos y que evitara en lo posible la violencia de la huelga abriendo plazos para la conciliación y el arbitraje. No pretendía tanto resolver el problema como dirigir y encauzar los términos en que se desenvolvía; y puede decirse que desde este punto de vista la ley significó su extraordinario progreso deteniendo la curva de crecimiento del número de huelgas, abriendo paso a una solución armónica entre patronos y obreros y aumentando la proporción de las que se limitaban a discutir cuestiones puramente laborales.

Apéndice muy importante de la cuestión social era el terrorismo, animado por las tendencias anarquistas de la I Internacional y muchas veces complemento de la coacción económica de la huelga. En Cataluña, sobre todo a principios de siglo, los crímenes anarquistas se convierten en una enfermedad endémica, a la que su misma habitualidad ha quitado importancia, al menos en el sentido de despertar una reacción social. La conciencia pública sólo se estremece cuando el anarquismo despunta en un crimen espectacular por la víctima o por las circunstancias que le acompañan. Así conmovió a España el ase-

sinato de Cánovas, la bomba que un fanático dejó caer en el Liceo de Barcelona, el atentado contra Maura o el de los Reyes en el día de su boda y más tarde los asesinatos de dos presidentes del Consejo, Canalejas y Dato. La legislación contra el terrorismo se sucede desde fines de siglo (Ley de 10 de julio de 1894, Real Decreto de 16 de septiembre de 1896, Real Decreto de 12 de agosto de 1897 y la misma Ley de Jurisdicciones de 1905) sin que se logre atajar el mal. Maura prepara un nuevo proyecto de ley contra el terrorismo que concitó frente a él la animosidad de todas las izquierdas, que realizaron incluso una espectacular movilización del moribundo Joaquín Costa para que la combatiera. Que la medida era necesaria, aunque quizá tardía, lo va a probar en ese mismo año de 1909 un brutal acto de presencia del anarquismo terrorista de incalculables consecuencias en la historia de España.

Para impedir el embarque de fuerzas expedicionarias a Marruecos en el puerto de Barcelona se declara una huelga general, en la que se va a engendrar el bárbaro movimiento subversivo de carácter anarquista que la historia conoce como la *Semana trágica*. Según Connally, que ha dedicado un amplio y documentado estudio a estos días, fue una destrucción desenfrenada, bajo la dirección de personas que nunca se identificaron, para un objetivo que jamás fue anunciado (20). El movimiento en sí es un síntoma notoriamente grave de la descomposición de la sociedad española en esas fechas (21). Pero no

(20) J. CONNALLY ULLMAN, *La semana trágica* (1968), trad. esp., Ariel, 1972, en especial pág. 429.

(21) Síntoma revelador de esta descomposición es el frenesí destructor de la sedición. «Característica del movimiento—cita Pavón de un testigo presencial—, digna de ser registrada, es que los sediciosos no gritaban nada; no tenían bandera, no proclamaban ningún principio político ni social... Se han recogido pasquines... En ellos se invitaba al saqueo y al incendio...» Pero el mismo Pavón señala que la revolución tuvo un objetivo «no sólo preferente, sino único: todo edificio que tenía carácter religioso» (*Cambó*, 1952, págs. 331-333). «¡Gran tema éste —comenta Pavón— de la revolución popularalzada, ahora, antes y después, contra la Iglesia!» Tema, sin duda,

nos interesa tanto el hecho en sí como sus consecuencias políticas. Detenido y fusilado su principal inspirador, esta represión, que trató de contenerse por las sociedades secretas y las organizaciones internacionales a que estaba afiliado Ferrer, dió lugar a que las izquierdas, *incluidos los mismos partidos dinásticos*, hicieran causa común con el anarquismo y que la acción política de los partidos obreristas se vinculara al movimiento republicano, constituyéndose a efectos electorales la Conjunción republicano-socialista. A partir de ese momento los socialistas van a tener una representación en el Parlamento en una actitud de clara oposición al régimen. De otra parte, los partidos monárquicos quedan descoyuntados y sin una viable y normal colaboración parlamentaria. La violencia ha sustituido al diálogo; la crítica, desbordada, ha creado la incompatibilidad, la «hostilidad implacable» que anunciará en el Parlamento el jefe del partido conservador.

Con ello, la posibilidad de restablecer un régimen de gobierno, fundado en la alternativa de dos partidos que se turnan en el poder, queda deshecha. Tal es la primera profunda crisis de la constitución convencional establecida por Cánovas (22).

Pero aún más grave fue en esa fecha trágica la crisis de autoridad del poder público, que significó la sustitución de Mau-

sugestivo, para el que habría que tener en cuenta —ahora, antes y después— la violencia inaudita, increíble si no se conservaran los ejemplares impresos, de las campañas de prensa anticlericales. El anticlericalismo, dice Connally, fue para los partidos un ejercicio de diversión política, pero creó mitos increíbles entre las clases populares sobre las costumbres y las riquezas del clero. En «El Motín», de Nakens, la Iglesia era una verdadera obsesión, y la injuria, la inducción al crimen y la *contraposición entre la Iglesia y las clases obreras* llenan todas las páginas de este semanario, en que no se desdeñaban de colaborar alguna vez hombres como Costa, Maeztu, Azcárate o Calderón. Una pluma distinguidísima escribía (en 30 de marzo de 1899): «El fracaso de la Iglesia es absoluto. La caridad de los poderosos ha sido espléndida, pero se ha traducido en la fortuna de las órdenes religiosas, no en el mejoramiento de la vida del pueblo. No hay nación alguna en que sea más triste la condición de los trabajadores.»

(22) J. SÁNCHEZ DE TOCA, *La crisis de nuestro parlamentarismo*, Madrid, 1914, en especial págs. 64 y s.

ra. Ya no hay un frente moral entre los mismos partidos monárquicos frente a las consecuencias revolucionarias del problema social; la izquierda monárquica, el partido liberal, ha hecho causa común con las fuerzas revolucionarias y la coacción al poder público se ha legitimado como vía ciertamente anormal, pero no extravagante al juego constitucional de los partidos.

Las consecuencias se van a deducir en los años inmediatos por todas las organizaciones que se creen lo suficientemente fuertes para amedrentar a quienes gobiernan. Si el pronunciamiento fue un poco un juego de salón, una intimación casi cortés al Monarca, frecuentemente agradecida por éste, de un militar de alta graduación al frente de unos escuadrones o unas compañías para desplazar un Gobierno, ahora la presión se ejerce por organizaciones nacionales, civiles o militares, que no quieren tanto los sillones ministeriales como que se gobierne de acuerdo con sus intereses o sus orientaciones. Por otra parte, la descomposición de los partidos, debida, sin duda, a causas anteriores, pero agravadas agudamente en esa crisis histórica (23), hace al poder aún más débil y sensible a esta nueva forma de coacción organizada. El partido liberal estaba ya deshecho y quedará irremisiblemente fraccionado a la muerte de Canalejas; el partido conservador se deshace también con la muerte civil de Maura. Ninguno de los hombres que los sustituyeron tenía autoridad ni dotes de gobierno para enfrentarse con esa crisis que Ortega ha definido como un *particularismo* «en que cada grupo deja de compartir los sentimientos de los demás». «La única forma de actividad política —decía el mismo Ortega al final de este proceso, hacia 1921— que al presente, por debajo de palabras convencionales, satisface a cada clase, es la imposición inmediata de su señera voluntad; en suma,

(23) Ver G. MAURA y FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Por qué cayó Alfonso XIII*, Madrid, ed. Ambos Mundos.

la acción directa» (24). Hacia esta vía se orientarán el regionalismo —en el que comienza a apuntar el separatismo (25)—; el Ejército peninsular que se constituye en verdaderos sindicatos bajo el nombre de Juntas militares (26); los funcionarios de servicios públicos, que imitan su ejemplo; los obreros, que conminan con la huelga revolucionaria, y los mismos diputados, que convocan y celebran una asamblea extralegal de parlamentarios. El año 1917 es la fecha en que el poder público parece haber sido sustituido en España por la acción directa libre de las fuerzas que debían soportarlo. Esta es quizá la fecha simbólica en que el proceso de crisis del régimen constitucional, restaurado en 1876, ha culminado. Y también en esta fecha, entre los múltiples factores en juego, destacó la acción social revolucionaria como el síntoma más agudo de descomposición.

IV.—EL AÑO DE LA CRISIS

El año 1917, el año de la huelga general revolucionaria, tiene tal importancia como síntoma revelador de la situación del poder público que vale la pena de recordar sus hitos fundamentales. Su origen hay que buscarlo en la actitud de las organizaciones obreras frente al problema de carestía de las subsis-

(24) *España invertebrada* (1921), 6.ª ed., pág. 67.

(25) Ver, sobre el regionalismo y el separatismo, del que no nos podemos ocupar con más extensión, la excelente obra citada de J. PAVÓN, *Cambó*, 1952, y por su abundante documentación, las obras de M. GARCÍA VENERO, *Historia del nacionalismo catalán*, 1944, e *Historia del nacionalismo vasco*, 1945.

(26) El más curioso y significativo testimonio de la acción de las Juntas Militares es la obra de ROMANONES, *Notas de una vida* (1912-1931), Madrid, 1947, en especial las páginas 131-214. El Conde refiere, apenas sin veladuras, con la especial autoridad que la da su posición en la vida política en esas fechas, los gobiernos que se les sometieron, los Presidentes y Ministros que depusieron y la acción continua de éstos que llama «poderes invisibles».

tencias y escasez del abastecimiento provocado por la primera guerra europea. El problema sorprendió a los gobernantes porque, además, llevaba otro implícito que apenas fue advertido en este momento inicial; una inflación progresiva que no va a detenerse ya en toda la primera mitad del siglo xx. La cuestión palpable y apremiante era la insuficiencia de los salarios y los sueldos modestos para hacer frente a los nuevos precios y sobre ella y sobre la incapacidad de los gobiernos para remediarla se cebó la propaganda de los partidos enemigos del régimen y con ellos de las organizaciones obreras. Estos efectos eran tanto más sensibles cuanto que la inflación (provocando una baja real de los salarios) y la coyuntura extraordinaria de la guerra europea habían incrementado al margen de toda previsión los beneficios de la propiedad agrícola y sobre todo de las empresas industriales que suministraban a las potencias beligerantes.

En el año 1916 se reúnen dos Congresos obreros: en Madrid, la Unión General de Trabajadores; en Valencia, la Confederación General de Trabajo. Ambos estuvieron en estrecho contacto con vistas a un frente único, e incluso la Confederación General de Trabajo envió delegados al primer Congreso de Madrid para concertar una acción común. En los dos Congresos se planteó el problema en que España se debatía y se aprobaron las conclusiones que los delegados creían adecuadas para remediarlo. Pero lo singular no es este propósito, loable como celo por el bien público, ni las medidas propuestas, no tan loables quizá, pero coherentes con los intereses de las clases que representaban. Sino la intimación coactiva al Gobierno y al Parlamento para que se adoptaran inmediatamente las conclusiones de los Congresos.

Como un toque de clarín a lo que consideraban pasividad del Gobierno, que se deshacía en ofrecimientos que, por otra parte, dejaba incumplidos, el 18 de diciembre de 1916 hubo una

huelga de veinticuatro horas. El Gobierno reiteró sus promesas, reconociendo así el derecho a tutelarlos que las organizaciones obreras se atribuían. Por un momento pareció que había varios Gobiernos en España: el que se fundaba en los órganos previstos en la Constitución, el de los Congresos obreros que ordenaban al Gobierno la política que había de seguir, y el de las Juntas militares, que aprobaban o desaprobaban medidas y deponían gobiernos.

A fines de marzo de 1917, reunidos de nuevo los delegados de las dos grandes federaciones obreras, redactan un manifiesto que es ya algo más que un ultimatum, pues la huelga general con que se amenaza al Gobierno tiene un alcance más profundo: «cambios fundamentales de sistema». Basta leer el primer acuerdo del manifiesto para advertir el propósito revolucionario de la huelga que se venía incubando desde hacía diez meses. «En vista —dice este significativo alegato— del examen detenido y desapasionado que los firmantes de este documento han hecho de la situación actual y de la actuación de los gobernantes y del Parlamento, no encontrando, a pesar de sus buenos deseos, satisfechas las demandas formuladas por el último Congreso de la Unión General de Trabajadores y Asamblea de Valencia, y con el fin de obligar a las clases dominantes a aquellos cambios fundamentales de sistema que garanticen al pueblo el mínimo de las condiciones decorosas de vida y de desarrollo de sus actividades emancipadoras, se impone que el proletariado español emplee la huelga general, sin plazo limitado, como el arma más poderosa que posee para reivindicar sus derechos» (27).

Ahora sí reaccionó el Gobierno para denunciar el manifiesto, suspender las garantías constitucionales, cerrar algunos Centros obreros y detener a alguno de los firmantes; pero un mes más tarde el Gobierno cambiaba y cesaban las medidas de

(27). MORATO, *El Partido socialista*, Madrid, pág. 294.

prevención. Lo que subraya la gravedad de estas fechas no es, sin embargo, este hecho aislado, sino que el fenómeno se había extendido a los más extraños ámbitos de la vida pública. Hacia el año 1916 se habían constituido en Barcelona unos curiosas Juntas de Defensa del Ejército, verdadero sindicato militar. Al intentar disolverlas el general Aguilera, a la sazón ministro de la Guerra, provocó una solidaridad de las guarniciones que dieron estado público como un nuevo poder a esta organización militar (28). Las Juntas, claramente enfrentadas al poder público, cambiaron ministros, impusieron decisiones e incluso presionaron la prerrogativa regia para constituir Gobiernos. La intimación y la amenaza a los Gobiernos se constituyó en instrumento normal de la vida pública.

Así las cosas, un amanuense militar pergeñó un escrito que sus coetáneos consideraban como «el documento más interesante de toda nuestra historia contemporánea» (29). El documento citado era un manifiesto de las Juntas que se convirtió en el manifiesto del Ejército, y que en lo que tenía de crítica y de sentido de una política renovadora fue aplaudido por una gran mayoría de la opinión. El manifiesto fue la chispa que encendió la carga de la revolución. Animadas las asociaciones obreras por lo que creían actitudes coincidentes entraron en inteligencia con los grupos políticos adversarios del régimen para preparar una revolución que convocara Cortes constituyentes. Esta alianza, junto con la presión de las Juntas militares, promovió una nueva crisis, un nuevo Gobierno y una nueva suspensión de las garantías constitucionales. Era el mes de junio de 1917.

(28) CONDE DE ROMANONES, *Notas de una vida*, Madrid, 1947, páginas 134-142.

(29) La expresión es de Romanones, que lo considera documento de «tal importancia, que jamás será olvidado...», signo trascendental de la España del siglo XX». La lectura del documento en nuestros días no justifica ese juicio.

Entonces se da el último acto que nos da la medida de hasta qué punto estaba relajada la disciplina social y el sentimiento de respeto al poder público. Quien ahora va a intimidar al Gobierno no son ya los obreros, ni los funcionarios de los servicios públicos, ni el Ejército, sino los mismos miembros de los órganos constitucionales representativos. Reunida una Asamblea de parlamentarios catalanes remitió al Gobierno sus acuerdos, cuyo tenor no desmerecía del tono intimidador con que le habían hablado las federaciones obreras o las juntas militares. Los parlamentarios pedían al Gobierno «la inmediata reunión de las Cortes, para que las mismas, en funciones de constituyentes, deliberen y resuelvan sobre la organización del Estado y la autonomía de los municipios y den inmediata solución al problema militar y a los que las circunstancias actuales plantean con apremio inaplazable para la vida económica de España». La petición iba acompañada de la usual amenaza: si el Gobierno no la satisfacía «inmediatamente» se invitaba a todos los senadores y diputados a que concurrieran a una Asamblea extraoficial que deliberara por propia autoridad sobre los extremos propuestos. Ante la respuesta, esta vez enérgica del Gobierno, que consideró el acto como sedicioso, se convocó a los parlamentarios, en Barcelona, el 19 de julio, a reunirse en Asamblea, de la que muchos, y entre otros el partido socialista, que dio mandato expreso a sus representantes, esperaban que surgiría un Gobierno provisional revolucionario frente al Gobierno de Madrid.

La Asamblea fue disuelta por el Gobernador de Barcelona, pero en el mismo día estallaba en Valencia una huelga general, que casi sin solución de continuidad iba a determinar la huelga general revolucionaria, declarada por el Comité de huelga de Madrid el 31 de agosto inmediato. El Gobierno tuvo una última y azarosa habilidad declarando el estado de guerra para contraponer así el movimiento militar de las Juntas de De-

fensa a la acción revolucionaria de los Sindicatos y los partidos republicanos. Pero, claro está, que el vencedor no fue el Gobierno, sino el Ejército, que había resistido la revolución.

Los hitos restantes de este período de crisis hasta el golpe de Estado de 1923 y la caída de la Monarquía constitucional en 1931, sólo precisan ser aludidos:

Se suceden los gobiernos efímeros y sin autoridad, con una duración media de cuatro meses, salvo alguno, como el nacional de Maura, inmediatamente frustrado por la división de los partidos;

el terrorismo señorea las luchas de los sindicatos catalanes (30);

un desastre militar en Marruecos (23 de julio de 1921, Annual, derrumbamiento de la Comandancia de Melilla), con su secuencia turbia de responsabilidades, hace aún más tensas las relaciones entre el poder civil y el Ejército (31);

El problema regionalista se enconia y comienza a apuntar claramente como separatismo.

El golpe de Estado incluso se consulta entre los políticos (32), y finalmente, cuaja el 13 de septiembre de 1923 en la Ca-

(30) Al Sindicato Unico de Angel Pestaña y Salvador Seguí se opone el Sindicato Libre. Ambos cuentan con una organización terrorista de pistoleros a sueldo, que harán caer setecientas víctimas entre 1919 y 1923. El propio Angel Pestaña ha referido cómo se constituyeron y perpetuaron estos grupos de pistoleros a sueldo que se ofrecieron a los Comités sindicalistas: «Los autores de los atentados —dice— eran sostenidos y pagados por la organización y las víctimas caían después de haber sido señaladas a los ejecutores..., si la organización pudiera reunir hoy la totalidad de lo gastado en pistolas en aquél y otros tiempos, los trabajadores que han cotizado verían alzarse ante sus ojos asombrados montañas de dinero» (*Lo que aprendí en la vida*, Aguilar, s. f., Madrid, pág. 76 y s., 90, 179, 186).

(31) D. BERENGUER, *De la Dictadura a la República*, Madrid, 1935, página 443.

(32) J. DE LA CIERVA, *Notas de mi vida*, 1955, pág. 291, testimonia con referencia a Gabriel Maura la consulta del Rey a don Antonio Maura. En la misma obra, y como testigo presencial (pág. 234) narra y comenta el discurso del Rey en Córdoba (1921), en que Don Alfonso habló de la necesidad de imponerse «dentro o fuera de la Constitución».

pitania General de Cataluña, servida por el general Primo de Rivera. Con ello se suspende la vigencia de la Constitución de 1876.

III

-LA CRISIS IDEOLOGICA EN LA LITERATURA POLITICA DE LA RESTAURACION

- I. *La literatura política de la Restauración.*—II. *Casticismo y heterodoxia.*—III. *Lo castizo eterno y lo castizo temporal.*—IV. *La peculiaridad del espíritu español.*—V. *Moder-nismo y europeísmo.*—VI. *España como historia de una decadencia. El proceso de desintegración.*—VII. *Revolu-ción y tradición.*—VIII. *Las dos Españas.*—IX. *La actitud ante el futuro.*—X. *La primera superación: el ideal de la Hispanidad.*—XI. *La segunda conciliación: selección y to-lerancia.*—XII. *La tercera síntesis: la unidad de destino.*

I.—LA LITERATURA POLÍTICA DE LA RESTAURACIÓN

En el último tercio del siglo el pensamiento político va a adquirir una característica profundidad, que le distancia, aunque no le separa enteramente, de los problemas de la política práctica y, aun más concretamente, de aquellos de estructura constitucional que han apasionado a las generaciones anteriores. Podría quizá pensarse a primera vista que esta actitud respondía a un clima de serenidad política, de arraigo de las instituciones, que había desviado la preocupación hacia otros problemas más hondos. En realidad, aunque algo haya que conceder en la actitud omisiva de estos pensadores a una relativa normalidad del juego previsto por la Constitución de 1876, su indiferencia es más bien de repulsa o desprecio.

Las cuestiones que ahora se debaten están muy por encima del derecho constitucional. Afectan al ser mismo de España. Qué ha sido España; qué debe ser como continuidad de una tradición o como negación de un pasado que se repudia; cuáles son las causas de la decadencia española y cómo aparecen éstas vinculadas a una interpretación de su historia; cómo esta interpretación ha dividido a España; cómo es posible superar esa división con una síntesis o una afirmación superior. Esta serie de problemas es en cierto sentido continuidad de una polémica, iniciada en el siglo XVIII y desenvuelta con un ritmo de

intensidad creciente en el siglo XIX, sobre las causas y remedios de la decadencia, cifrados en el siglo XVIII en razones económicas, referidos en el siglo XIX a un problema de estructura constitucional y que, por último, esta generación del siglo XX va a buscar en la cultura, la civilización y la organización social española. En su expresión más vulgar su punto de partida es una repercusión del problema, que en la esfera política vimos plantearse en Cádiz entre quienes quieren ser fieles a una tradición española y los que quieren «europeizar» a España; esto es, entre el sentido autóctono y el mimetismo político. Lo que entraña el debate angustiado de un pueblo que se halla en el trance de ser otra cosa distinta de lo que hasta entonces era.

Pero ahora el problema tiene una dimensión más profunda. Tanto los que quieren ser fieles a una tradición, como los que quieren quebrarla para incorporar España a la cultura y la civilización europea moderna, por la entidad de los contenidos que discuten, han de plantearse un problema previo: qué ha sido España; cuál es el contenido de esa tradición que se sigue o se repudia; qué define a España como categoría histórica (1). La respuesta a estas cuestiones ha de buscarse en una interpretación histórica, y en ella se enfrentan dos entendimientos y dos valoraciones dispares, presentes ya en la historia anterior del siglo XIX y que parecen dar una intensidad inconciliable a las divisiones políticas, en que se ha debatido este siglo.

El problema se barrunta en el impulso crítico y reformador del siglo XVIII. Desde Feijóo a Jovellanos, en una dirección, hay junto a una implacable crítica del presente, un buceo en el pasado para fijar una valoración tradicional que no sea incompatible con la incorporación de España a la ciencia y a la

(1) P. LAÍN ENTRALAGO, *España como problema*, Madrid, 1948, pág. 2.

cultura moderna; en otra línea, Campomanes y Cabarrús reniegan de la historia española para servir los valores europeos de la ilustración y la revolución presentida. Las *Cartas Marruecas* de Cadalso contienen una formulación ponderada y ejemplar del problema: «Bien sé —dice en una página que sintetiza toda la preocupación de su obra— que para igualar nuestra patria con otras naciones es preciso cortar muchos ramos podridos de este venerable tronco, injertar otros nuevos y darle un fomento continuo; pero no por eso le hemos de aserrar por medio, ni cortarle las raíces, ni menos me harás creer que para darle su antiguo vigor es suficiente ponerle hojas postizas y frutos artificiales» (2). En esos mismos términos llega el problema a las Cortes de Cádiz, que hicieron lo que para unos era simple injerto y poda de ramas podridas, y para otros, desmochar el tronco y aún arrancar las raíces. Con todo, lo más trascendente de Cádiz es que las tesis en polémica encarnan en actitudes personales que perfilan una polémica de grupos. Toda la Constitución de 1812, aunque con un alcance casi limitado a la estructura constitucional, está cruzada por este problema y su rastro histórico va a ser una división imprecisa de partidos políticos, que quizá a veces sin plena conciencia del hecho, reflejan esa división ideológica.

Dos primeros esbozos de una interpretación contrapuesta de la historia de España (en el fondo menos dispares de lo que se cree habitualmente) hallamos en la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina, y en una obra aparentemente de apologética cristiana, pero en realidad de historia de la civilización española, *El protestantismo comparado con el catolicismo*, de Jaime Balmes. Por otra parte, éste, como hemos visto, tiene ya una plena conciencia al plantearse la liquidación de la guerra civil, de que hay entre los españoles una profunda división que

(2) *Cartas Marruecas*, ed. de Tamayo, 1935, carta XXXIV.

rebasas las ideas políticas para enraizarse en los intereses y en el estilo de vida. De Ferrer del Río a Pi Margall y Castelar en una dirección, de Balmes y Donoso a Menéndez y Pelayo en otra, la polémica va perfilándose en el ámbito doctrinal y político.

II.—CASTICISMO Y HETERODOXIA

La introducción de la filosofía krausista por Sanz del Río y Giner, al margen del inmediato acuciamiento de una acción política práctica, es el momento en que el problema alcanza el rango de una polémica cultural. El krausismo —ha dicho un crítico moderno nada sospechoso de parcialidad recelosa (3)— supone una revolución, el intento de una total ruptura con la tradición, no por pacífica y cautelosa menos intensa; en principio renuncia a la acción política inmediata y quiere europeizar España mediante una acción espiritual y una educación en la cultura y la ciencia europea; su apartamiento de la ortodoxia religiosa tiene un valor significativo en tiempos en que después de una breve etapa de libertad constitucional de cultos, ha alcanzado una definitiva consagración constitucional la tolerancia religiosa. Toda civilización se cierra en el vértice de una creencia religiosa; la disidencia en la fe subraya así una discrepancia radical (4).

(3) ANGEL DEL RÍO, *El concepto contemporáneo de España*, Buenos Aires, 1946, pág. 19.

(4) «Quizá se juzgue hiperbólico —dice J. López Morillas— equiparar la rama española del krausismo a un culto religioso, pero de hecho el propio Sanz del Río da pábulo al símil... En lo que realmente se singulariza el krausismo frente a otros sistemas filosóficos que no consideran la filosofía como simple ancilla theologiae, es en el profundo sentido religioso que transpiran sus doctrinas... No es raro considerar al krausismo como una teosofía sistemática...» (*El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. México-Buenos Aires, 1956).

Es Menéndez y Pelayo quien denuncia este abismo en su polémica sobre la Ciencia española, en 1876, frente a Azcárate, Salmerón, Revilla y Perojo. «Hay que tener sangre en las venas para sentir y entender esto. Los Perojo, Revilla y compañía, ni hablan nuestra lengua, ni son de nuestra raza». Esta durísima y no muy serena diatriba es, sin embargo, muy significativa. Menéndez y Pelayo denuncia en sus adversarios (krausistas y positivistas) una heterodoxia religiosa y política que quiebra el ser de España, impulsada por hombres que reniegan de la tradición patria y con ella del ser mismo de lo español. Menéndez y Pelayo va a extremar la polémica buscando ese ser mismo de España en el contraste de su historia de los heterodoxos, que él mismo define como «historia peculiar y contradictoria dentro de la historia de España», como una historia de España vuelta al revés, porque España halló en el catolicismo «el destino más alto entre todos los destinos de la historia humana». Con ello el problema queda centrado. ahí está el tema: ¿qué ha sido España?, ¿qué debe ser como fidelidad a una tradición?

Don Marcelino ha buscado así ese ser de España en la historia. Su obra es fundamentalmente una reconstrucción de la historia del pensamiento y la literatura española. Pero interpretando el acontecer histórico como consecuencia de un sustrato nacional, destaca una energía mística de la raza, determinado por un genio, índole o carácter nacional (5). La obra de España en la historia es, pues, el fruto de ese genio de la raza; y lo que es congruente con ese genio es *castizo* frente a lo exótico, importado o sobreañadido a la índole de la casta española. El *casticismo* intelectual y político, en este sentido

(5) Véase P. LAÍN, *Menéndez y Pelayo*, Madrid, 1944, pág. 199. «Es casi increíble —comenta Laín— el número de veces que repite don Marcelino las palabras raza y castizo.»

primario de un genio de la raza, se perfila así como esencia de un pasado y norma de un porvenir.

III.—LO CASTIZO ETERNO Y LO CASTIZO TEMPORAL

1882 es la fecha que Menéndez y Pelayo estampa en la última página de su *Historia de los Heterodoxos*. En 1895 y 1896, Miguel de Unamuno y Angel Ganivet van a dar estado definitivo a la cuestión en la más noble esfera de una apasionada meditación sobre el ser de España. Los dos estudios son anteriores al nóventa y ocho, aunque parecen presentirlo; los dos siguen la misma vía de anteponer el análisis de las creencias culturales a las formas políticas; los dos concluyen en una esperanza de energías latentes (la intrahistoria, en Unamuno; el espíritu, en Ganivet); y, sin embargo, los dos terminan enfrentándose en la cuestión esencial: Unamuno pide que se abran las ventanas a los vientos europeos («no dentro, fuera nos hemos de encontrar»), y Ganivet decreta: *Noli foras ire*.

Los ensayos *En torno al casticismo*, ligeramente anteriores al *Idearium* de Gavinet, contienen una polémica implícita con la obra de Menéndez Pelayo. El mismo título responde tácitamente a esa sugestión, y en el curso de los ensayos se transparenta la obsesión, muchas veces expresa, de la obra de don Marcelino. Ya en el primero de los ensayos, al iniciar Unamuno la doble melodía de lo castizo temporal y lo castizo eterno, centra el tema en la polémica entre quienes se lamentan de una europeización de España, de una invasión que zapa la cultura nacional y los despreciadores de lo castizo y lo propio, que murmuran en tono más bajo un voto análogo al que dicen expresó Renán cuando iban los alemanes sobre París: «¡Que nos conquisten!». Entre los primeros se cita por su nombre a Menéndez y Pelayo, que defendió «con brío en la Cien-

cia española la causa del casticismo». Y en una definición de don Marcelino del teatro calderoniano como «símbolo de la raza», se apoya para delinear en Calderón el perfil de lo castizo temporal (6).

Unamuno no parece tomar partido claramente por una de estas dos posiciones. Al casticismo que llama temporal se opone lo castizo eterno. Lo castizo temporal es la mueca o caricatura de la historia, el espíritu local y transitorio, al que se opone lo *humano* como lo eternamente castizo. La síntesis de este casticismo temporal, cuyas raíces busca en la tierra y el clima de Castilla y en los frutos de su espíritu, es un realismo vulgar y tosco y un idealismo seco y formulario; un espíritu disociativo, polarizador, extremado en sus contrastes, «cortante y seco, pobre en nimbos de ideas», que engendra un desenfreno del librearbitrismo moral que invade el mismo concepto del honor, una moral externa de «lex» que genera casuismos y métodos para ganar el cielo, y conquistadores sin el heroísmo oscuro, difuso y humilde del trabajo (7). En esas fechas Unamuno no salva al Cid ni a Don Quijote, a Calderón ni a Lope, a Santa Teresa ni a San Juan de la Cruz. Su crítica es generosa y normalmente penetrante, pero implacable. Nuestras grandezas pasadas son una *dāmnosa haereditas* (8).

Lo castizo eterno, en contraste, representa el espíritu universal. «La humanidad es la casta eterna, sustancia de las castas históricas que se hacen y deshacen como las olas del mar; sólo lo humano es eternamente castizo» (9). Su imperativo no es lo peculiar y distinto, sino lo humano; arrancarnos de nosotros mismos, lanzarnos de la patria chica a la humanidad. Su símbolo en España es fray Luis de León, el humanista que es-

(6) UNAMUNO, *En torno al casticismo*, ed. Austral, 1943, págs. 15-16 y página 71, en nota.

(7) Obra citada, ver fundamentalmente los ensayos II y III.

(8) Obra citada, pág. 50.

(9) Obra citada, pág. 37.

cribió *Los Nombres de Cristo*, para cantar el *Logos*, la paz, la ley interna y la perfección de las cosas en la unidad del todo; el armónico fray Luis en contraste con el espíritu disociador *castizo*; el maestro León, para quien la paz es «reflejo del concierto del mundo y no la lucha ley de la vida» (10).

No es que Unamuno crea que España, salvo esa excepción del autor de *Los Nombres de Cristo*, carezca de ese don de humana universalidad, que ve la unidad en la muchedumbre de las diferencias; Unamuno supone ese espíritu sedimentado y dormido en lo que llama (por oposición a la historia externa de «los que meten bulla en la historia») la *intrahistoria*, «silenciosa y continua como el fondo mismo del mar», reposada en el pueblo. El porvenir de la sociedad española, concluye, está, pues, ahí, dentro de nuestra sociedad histórica, en la intrahistoria, en el pueblo desconocido, «y no surgirá potente hasta que le despierten vientos o ventarrones del ambiente europeo» (11). La consecuencia quizá es vulgar, pero representa una de las más elevadas fundamentaciones del europeísmo. «Fue grande el alma castellana —escribe— cuando se abrió a los cuatro vientos y se desparramó por el mundo; luego cerró sus valvas y aún no ha despertado. Mientras fue la casta fecunda, no se conoció como tal en sus diferencias, su ruina empezó el día en que gritando: «mi yo, que me arrancan mi yo» se quiso encerrar en sí». Para subordinar el cultivo de lo diferencial a lo común a todos, hay que abrir las ventanas a vientos europeos, empaparnos en el ambiente continental. Para Unamuno, ese aislamiento, ese cultivo de lo individual, ha engendrado el casticismo morbosos. «No dentro, fuera nos hemos de encontrar. Cerrando los ojos y acantonándose en sí, se llega al impenetrable *individuo* átomo, uno por exclusión, mientras se enriquece la *persona* cuando se abre a todos y a todo. De fuera se

(10) Obra citada, págs. 116-123.

(11) Obra citada, pág. 147.

nos fomenta la integración que da vida, la diferenciación sola empobrece» (12). La condenación del casticismo no excluye, para que el contraste con Menéndez y Pelayo quede más patente, la misma defensa de la individualidad religiosa. «La miseria mental de España —dice suscribiendo la tesis progresista del XIX— arranca del aislamiento en que nos puso toda una conducta cifrada en el proteccionismo inquisitorial que ahogó en su cuna la Reforma castiza e impidió su entrada a la europea...» (13).

IV.—LA PECULIARIDAD DEL ESPÍRITU ESPAÑOL

En Helsingfors, en octubre de 1896, fecha Ganivet su *Idearium español*. Importa el lugar y la fecha de estas dos obras paralelas y contradictorias que se ignoran. Escrita una bajo el sol crudo de Castilla en un cielo sin brumas; trazada la otra muy lejos de España por un cónsul peregrino. Ganivet ignora la obra de Unamuno, y, sin embargo, su *Idearium*, de factura totalmente diversa y mucho más valiosa que los *Ensayos*, es la réplica de un casticismo temporal y espacial. Para Ganivet, peregrino en tierras extrañas, el territorio es una coordenada esencial del espíritu de un pueblo, su raíz permanente. «La evolución ideal de España se explica sólo cuando se contrastan todos los hechos exteriores de su historia con el espíritu permanente, invariable, que el territorio crea, infunde, mantiene en nosotros» (14). La segunda coordenada castiza es la individualidad histórica de su espíritu religioso, jurídico y artístico. «Una legislación, un arte cosmopolita, son nubes de verano, y una filosofía universal, como pretendió serlo la escolástica, es contraproducente. Someter a la acción de una ideología invariable la vida de pueblos

(12). Obra citada, pág. 124.

(13). Obra citada, pág. 151-152.

(14) *Idearium*, 4.^a reimpresión, 1923, pág. 34.

diversos, de diversos orígenes e historia, sólo puede conducir a que esa ideología se transforme en una etiqueta, en un rótulo que da una unidad aparente, debajo de la cual se escondan las energías particulares de cada pueblo, dispuestas siempre a estallar, y a estallar con tanta más violencia cuando más largo haya sido el período de forzado silencio. La filosofía, más importante, pues, de cada nación es la suya propia, aunque sea muy inferior a las imitaciones de extrañas filosofías; lo extraño está sujeto a alternativas, es asunto de moda, mientras que lo propio es permanente; es el cimiento sobre el que se debe de construir, sobre el que hay que construir cuando lo artificial se viene abajo» (15). Ha sido larga la cita, pero era necesaria para dejar en evidencia esa radical contraposición de la tesis de Ganivet con la precedente de Unamuno. Si Ganivet se enfrenta también con la historia moderna de España es para censurar la aventura europea como contraria a la evolución natural de nuestra historia (16).

El *Idearium*, mucho más sistemático de lo que comúnmente se afirma (17), se inicia con un riguroso análisis de las fuerzas constituyentes de un país, que constituyen su peculiaridad, lo que Unamuno llamaría su casticismo temporal. El espíritu territorial es la medula, la religión, el cerebro, el espíritu guerrero, el corazón, el espíritu jurídico, la musculatura y el espíritu artístico como una red nerviosa que todo lo enlaza, lo unifica y lo mueve (18). El espíritu religioso de España es el senequismo refundido y elevado por el cristianismo; su espíritu territorial, el sentimiento de independencia; la manifestación pe-

(15) Obra citada, págs. 23-24.

(16) Obra citada, pág. 90 y s.

(17) Es curioso cómo se repite y se acepta esa afirmación. A veces he pensado que quizá se deba a que la obra no tiene un índice que permita contemplar su rigurosa unidad de desarrollo; y no hablamos de su unidad interna, porque pocas obras existen en España con mayor unidad de pensamiento.

(18) El paralelo orgánico es un puro recurso de exposición.

culiar de su espíritu guerrero es la guerrilla; el espíritu jurídico se cifra en una exaltación de la justicia, rebelde a la justicia humana y formulista y organizada; el espíritu artístico, por último, cede a la inspiración individual, rebelde al yugo de la técnica o de la escuela. Es fácil destacar un índice común en este análisis: un individualismo creador rayano a veces en la anarquía, de un pueblo a todas luces rebelde a la organización y a la racionalización. Es cierto que ese espíritu español tiene raíces universales con el de los demás pueblos europeos: la religión cristiana, el arte griego, el derecho romano. Pero lo que interesa destacar a Ganivet no es la esencia universal originaria, sino la particularización individual. Incluso dentro de la universalidad del cristianismo estima que España fue «la nación que creó un cristianismo más suyo, más original, en cuanto dentro del cristianismo cabe ser original» (19).

La consecuencia que se deduce de estas reflexiones de Ganivet tiene que ser necesariamente opuesta a aquella en que desembocaba Unamuno. En el problema del ser está replegada la cuestión ideal, normativa e histórica, de lo que España debe ser. Unamuno propugna una ruptura con la tradición del casticismo temporal y una europeización que centre España en lo eterno y universal; Ganivet, en cambio, pide fidelidad a ese espíritu que individualiza España en la herencia universal de Occidente. Por eso frente a la demanda de Unamuno de abrir las ventanas a los vientos europeos, Ganivet pide cerrojos, llaves y candados para todas las puertas por donde el espíritu español se escapó de España: *Noli foras ire in interiore Hispaniae habitat veritas*.

(19) Obra citada, pág. 13.

V.—MODERNISMO Y EUROPEÍSMO

Las obras de Unamuno y Ganivet se escriben en 1895-1896. Dos años más tarde se iba a producir el desastre que da nombre a una generación política literaria. Como hemos visto, Ganivet y Unamuno coincidían en elevarse y distanciarse de las discusiones políticas concretas del tiempo. También coincidían en acusar una enfermedad de la voluntad a la que Unamuno llamaba marasmo y Ganivet abulia nacional. La actitud de ambos era de crítica implícita de un pueblo al que proponían un nuevo ideal de vida en dos direcciones contrapuestas: «Noli foras ire», dice Ganivet; «no dentro, fuera nos hemos de encontrar», responde Unamuno.

Con ello quedan marcadas las dos líneas por las que va a discurrir el pensamiento posterior. Los escritores políticos, a los que por antonomasia se llaman del «noventa y ocho», serán pesimistas respecto al valor de la tradición española y querrán «europeizar» España. Otros pensadores, a los que podemos llamar «tradicionalistas», volverán, en cambio, sus ojos al pasado acusando una desviación histórica que se opera desde el siglo XVIII como causa de esa crisis de la vida española.

Al reemprenderse el tema después de 1898, la crítica tiene ahora toda la amarga acritud del desastre (20). Toda está en crisis. Todo está abierto a una revisión. Lo que antes era indiferencia un tanto despectiva para las concretas instituciones de Gobierno, ahora es denuncia airada del fracaso de un régimen. En aquellas horas alguien pudo encontrar a España sin

(20) El *noventa y ocho* fue un revulsivo crítico, pero no hay que olvidar que la guerra de Cuba pesaba ya como una losa sobre la vida española y había preparado un ambiente pesimista. Basta rebuscar en la prensa las noticias de la guerra de Cuba, y sobre todo de los embarques de tropas para la isla. Muy reveladora especialmente la prensa de Cádiz, desde donde partían las tropas en los años anteriores al *noventa y ocho*.

pulso. Cincuenta años después podemos ya medir las consecuencias de aquel momento histórico.

Hay una literatura política del desastre de valor muy desigual (Macías Picavea, Damián Isern, Labra, Maeztu, Morote), citada tópicamente como la crítica política del noventa y ocho. Tiene un rasgo común: fracaso del régimen, de las instituciones, y a veces en profundidad del mismo pueblo español. No vale la pena de historiar estos libros que denunciaban lo evidente. Entre todos, más vibrante y más agudo, destaca el verbo de Joaquín Costa, que, como él mismo confiesa, cultiva el amargo recuerdo de la derrota para que obre en su alma como un acicate, una energía y un repulsivo salvador (21).

Nadie ha expresado con la agudeza que Costa esa lacerante amargura de la derrota ni ha revelado con una crudeza más descarnada los vicios de la constitución social y política de fines del siglo. El mismo hecho de que los textos más significativos procedan de discursos da un énfasis más hiriente a sus palabras. «No tenemos Ejército, ni Marina, ni escuelas, ni caminos, ni libertades, ni tribunales, ni comicios, ni higiene, ni policía, más que de papel». España entera es una úlcera pestilente, desahuciada como nación, en agonía. Un país en bancarrota en que ha quebrado la escuela, ha quebrado la despensa, ha quebrado el ejército, ha quebrado la justicia, ha quebrado la ciencia, ha quebrado el sufragio, ha quebrado la libertad, ha quebrado la civilización. «Un pueblo que no come, que no sabe leer, que soporta un régimen oligárquico, que no cosecha más que seis hectolitros de trigo por hectárea, cuya renta es absorbida por el tenedor de papel y la carga de justicia, que no ha encontrado en la catástrofe de 1898 revulsivo o lección ni aun para precaverse de los que la produjeron, separándolos a perpetuidad del servicio activo de la gobernación; que paga tribunales y no tiene tribunales, que paga Marina y no

(21) J. COSTA, *Crisis política de España*, 3.^a ed., Madrid, 1914.

tiene Marina, que paga Universidades y no tiene Universidades, que paga Parlamento y no tiene Parlamento, que paga patria y no tiene patria...» (22), decía Costa cuatro años después de la derrota. «España —dice— es una tribu con levita en camino de ser declarada colonia». A Costa le subleva sobre todo la insensibilidad política de un pueblo al que vuelve a gobernar el mismo Sagasta que lo precipitó en el desastre. «La nación —dice— que no ha tenido el coraje de arrojar de los ministerios a los hombres que la perdieron debe ser separada del servicio activo de la historia, pasando a la situación de jubilada».

La crítica de Costa apunta sobre todo a desenmascarar el régimen representativo y parlamentario establecido por la Restauración, para descubrir la morbosa estructura social que ha crecido bajo sus formas. Todo el orden político y administrativo español es pura apariencia; no hay ayuntamientos, ni diputaciones, ni comicios, ni electores, ni Cortes, ni partidos. Todo es puro teatro, cuyas marionetas mueve una casta oligárquica que con su red de caciques gobierna efectivamente España. Todo lo demás es puro teatro; los hombres de la Restauración fueron, sin duda, geniales como escenógrafos, pero cuando quisieron tomarse en serio se les desplomaron las bambalinas (23). Recogiendo palabras de Gamazo, sintetiza el sistema representativo español en un Gobierno *que nombra* los diputados que han de criticarlo y mantenerlo. Su encuesta sobre la oligarquía como forma de Gobierno en España es una de las obras más sólidas y demoledoras de la literatura política del noventa y ocho (24).

(22) *Política quirúrgica*, ob. cit., ed. Madrid, 1914, págs. 11-15. *Los siete criterios de gobierno*, ob. cit., Madrid, 1914, págs. 29-33; *Crisis políticas*, obra cit., Madrid, 1914, págs. 97-102 y 124.

(23) *Los siete criterios*, pág. 140.

(24) J. COSTA, *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España*, Madrid, 1902, a la que nos hemos referido anteriormente (cap. III de la II parte).

Aunque a veces parece deslizarse Costa hacia una conclusión radicalmente pesimista, pueden señalarse, sin embargo, en su obra muchas páginas de un valor positivo, que unen a un sentido realista una aspiración ideal. El aspecto más conocido de esta faceta de su obra es la demanda de una *européización* de España cifrada en su programa: escuela y despensa. Costa quiere envolver a los españoles en un ambiente europeo, nivelarlos con Europa, así en lo físico como en lo espiritual, transformar los hombres mediante la educación que transforme su ética. Para esta función es inadecuado el régimen parlamentario, copiado —dice— de Inglaterra, de donde se importaron las instituciones políticas por la misma vía por la que antes se habían importado lanas y ganados. Una revolución de esta naturaleza sólo puede ser impulsada desde el poder por un cirujano de hierro, que se indigne ante la injusticia y tenga el valor de un héroe (25). Costa no desprecia, sin embargo, la significación del Imperio español, que cifra en un ideal de humanidad, de justicia, de viva y efectiva solidaridad, que ha salvado a las razas de América, de la Malasia y de la Micronesia, librándolas de desaparecer. «Es aquel espíritu romántico y aun místico que en la declinación de su edad de oro la llevó a erigirse temerariamente en brazo armado de una idea espiritual, después de todo elevada, sacrificándole, sublime Quijote de las naciones, su presente y su porvenir. Ese sentimiento de idealidad, de espiritualidad, de nobleza, alojado en el alma de nuestra raza, carece de órgano físico en el mundo, porque sólo España podía serlo y España como categoría internacional ha fracasado...» (26). La europeización de Costa tiene, pues, un valor bien diverso de la propugnada por Unamuno. Afecta más a un nivel de civilización (escuela, despensa) que a un contenido

(25) *Oligarquía*, ed. cit., pág. 86.; *Los siete criterios*, págs. 71 y 101; *Crisis política*, pág. 63.

(26) *Siete criterios*, pág. 87.

espiritual y apunta curiosamente a sustituir el régimen parlamentario por la dictadura de «un cirujano de hierro».

VI.—ESPAÑA COMO HISTORIA DE UNA DECADENCIA. EL PROCESO DE DESINTEGRACIÓN

El pesimismo de la literatura política del noventa y ocho no cede en generaciones posteriores. Y ciertamente que la historia política de España en que se suceden la Ley de jurisdicciones, la Semana trágica, el asesinato de dos jefes de Gobierno, el auge creciente del catalanismo y aun del separatismo, las Juntas militares y la huelga general revolucionaria, no dejan margen para otra actitud. Antes de Annual, en 1920, Gabriel Maura y José Ortega y Gasset van a hacer públicos sendos ensayos que superan en pesimismo la más amarga literatura del desastre.

Gabriel Maura enlaza directamente con la literatura pesimista del noventa y ocho para negar el concepto mismo de decadencia, que supone una etapa correlativa de grandeza o florecimiento. Para Gabriel Maura «La historia entera de España, desde Ataúlfo hasta hoy, contemplada en perspectiva, evoca entristecedora imagen de un páramo sin lindes, de anarquía más o menos mansa, que únicamente se interrumpe a trechos por algún oasis de dictadura legal, más o menos inteligente» (27). Maura apela a su condición de historiador para deshacer el mito de un desenvolvimiento normal de la vida pública anterior a la Casa de Austria y testifica con los cuadernos de Cortes y las lamentaciones de los procuradores la existencia de los mismos males que denunciaron en la España con-

(27) G. MAURA Y GAMAZO, *Algunos testimonios literarios e históricos contra la falsa tesis de la decadencia nacional*, Madrid, 1920, en *Grandeza y Decadencia de España*, ob. cit., I, pág. 66.

temporánea Joaquín Costa y Macías Picavea. Para Maura el mal de España consiste en «una atrofia congénita del órgano más noble de la vida civil, que es el civismo» (28).

La misma tesis de un mal permanente en la historia de España, de un pasado en que la anormalidad ha sido lo normal denuncia Ortega en un libro famoso y de nombre significativo: *España invertebrada*.

Ortega en este libro es el último escritor político del noventa y ocho. Como ellos parte de la angustia de una crisis que Ortega ha visto prolongarse en los cuatro primeros lustros del siglo xx; como ellos Ortega funda su meditación en la decadencia de España; como ellos también es profundamente pesimista. Como parte de ellos también condena el casticismo tradicional. «Casi todas las ideas —dice— sobre el pasado nacional que hoy viven alojadas en las cabezas españolas son ineptas, y a menudo grotescas. Ese repertorio de concepciones, no sólo falsas, sino intelectualmente monstruosas, es precisamente una de las grandes rémoras que impiden el mejoramiento de nuestra vida» (29).

En esta obra hay una tesis profunda —y notoriamente arbitraria— que atribuye el mal de España a un defecto de su estructura social, originado por la deficiente vitalidad de los pueblos bárbaros que invadieron España. Como secuela racial hay una desproporción entre el valor del vulgo y de las minorías selectas, y el pueblo español detesta el hombre ejemplar o está ciego para sus cualidades. El mal de España, mal secular en cuanto mal *castizo*, se diagnostica así como una aristrofobia u odio de los mejores (30). Esta hipótesis, más que tesis,

(28) Obra citada, pág. 20.

(29) J. ORTEGA Y GASSET, *España invertebrada. Bosquejos de algunos pensamientos históricos* (1920), 6.^a ed., 1948, pág. 111, y añade: «Son de tal modo heterodoxos mis pensamientos... que parecía lo que dijese (sobre la historia de España) una historia de España vuelta al revés.»

(30) Obra cit., págs. 106-130.

no merecería ser recordada si no desembocara en un imperativo de selección y jerarquía (31).

Esta es simplemente una versión más, y no de las más sugestivas, del pensamiento del noventa y ocho, porque esta obra de Ortega es todavía, como decíamos, en 1921, la última gran obra política del noventa y ocho. Pero hay junto a ella una tesis imperecedera que da un valor político sobresaliente a este ensayo: lo que Ortega considera consecuencia secundaria de ese mal profundo, el dramático análisis de la crisis contemporánea de España como un proceso de desintegración. La historia de la decadencia de una nación es la historia de una desintegración, así como inversamente la historia de la formación de una nación es un vasto sistema de incorporación. La potencia verdaderamente sustantiva que impulsa el proceso nacionalizador —dice con palabras muy conocidas— es siempre un dogma nacional, un proyecto sugestivo de vida en común; la causa inversa de toda decadencia radica en la falta de ese impulso nacionalizador, en la ausencia de tareas colectivas que soporten la unidad del grupo. Tal es la clave del proceso de la decadencia española: «Hasta su cima la historia de España es ascendente y cumulativa; desde ella hacia nosotros, la historia de España es decadente y dispersiva... En 1900 el cuerpo español ha vuelto a su nativa desnudez peninsular. ¿Termina con esto la desintegración? Será casualidad, pero el desprendimiento de las últimas posesiones ultramarinas parece ser la señal para el comienzo de la dispersión intrapeninsular. En 1900 se empieza a oír el rumor de regionalismos, nacionalismos, separatismos...» (32).

La causa de este proceso de desintegración, primero de un imperio, después del cuerpo mismo de la nación, en regiones, en grupos, en clases, es denominada por Ortega *particularismo*.

(31) Obra cit., pág. 99 y s. y 140.

(32) Obra y ed. cit., pág. 26-45.

Cada grupo deja de sentirse a sí mismo como parte y deja, en consecuencia, de compartir los sentimientos de los demás. Primero, la Monarquía, subordinando los intereses nacionales a los intereses dinásticos, la Iglesia, el Ejército, la aristocracia, la Universidad, la industria, los grupos obreros, se sienten insolidarios en una acción colectiva. Y esos grupos insolidarios se sienten humillados cuando piensan que para lograr sus deseos precisan recurrir a la colaboración de los demás, participar en órganos de convivencia colectiva. La consecuencia de esta insolidaridad es, pues, la acción directa, la imposición de la voluntad propia.

Separatismo, partidismo, clasismo, insolidaridad de los grupos políticos y profesionales: he aquí el resultado final de ese proceso de desintegración en que se va deshaciendo esa España que «hoy ya es —dice Ortega— más bien que un pueblo, la polvareda que queda cuando por la gran ruta histórica ha pasado galopando un gran pueblo...» La consecuencia no es totalmente pesimista. No sólo porque, como apunta en las páginas finales, los grandes principios de la Edad Moderna europea han perdido su vigor de excitantes vitales «y los pueblos menores pueden aprovechar la coyuntura para instaurar su vida según la íntima pauta de su carácter y apetitos» (33), sino por el acierto con que se apunta un diagnóstico que iba a ser desenvuelto en obras posteriores de Ortega: la desintegración de España responde, de una parte, al odio a los mejores, por la falta de un «hontanar efectivo de amor a la jerarquía y a las faenas constructoras»; de otra, a la falta de un ideal común y de tareas colectivas que realicen la convivencia nacional como una realidad activa y dinámica (34).

(33) Obra citada, pág. 133.

(34) Obra citada, págs. 37-43. En una obra posterior, Ortega insiste en esta cualidad esencial de la nación como entidad política. Lo que la distingue del «pueblo» con un patrimonio de tradiciones comunes, es que la nación es «un programa de vida orientado al futuro» (*Europäische Kultur und europäische Völker*, Stuttgart, 1954, pág. 30).

VII.—REVOLUCIÓN Y TRADICIÓN. EL ORDEN ABSTRACTO Y LA
CONSTITUCIÓN HISTÓRICA

Los escritores de la generación del noventa y ocho y sus continuadores, hasta el Ortega que escribió *España invertebrada*, son pesimistas respecto al valor de la tradición española, y quieren regenerar el pensamiento y la vida nacional vinculándola a valores europeos, que se estiman si no como opuestos al menos como diversos. La misma empresa cultural de la *Revista de Occidente*, con su acopio de excelentes traducciones, está pensada en esa dirección. En cierta manera podemos considerar este movimiento como la realización de aquel precepto de Miguel de Unamuno de abrir las ventanas de España a los ventarrones de Europa.

Con un sentido muy general debe tenerse en cuenta otra corriente opuesta como consecuencia del *noli foras ire* de Angel Ganivet. Es la escuela de pensadores que podemos llamar tradicionalistas, aplicando este término con un sentido cultural, aunque a sus más claros representantes les cuadre también en su valor político. Podemos arrancar el origen de esta escuela en Juan Vázquez de Mella, anterior a 1898, pero que alcanza su mayor vuelo y profundidad intelectual después de aquella fecha, y vale la pena de citar con él, aunque representen valores muy dispares, a Enrique Gil Robles y a Víctor Pradera.

Esta segunda literatura política del noventa y ocho ha sido frecuentemente postergada en la mención, no ya honorífica, sino simplemente erudita de aquel movimiento, quizá por razones políticas, y otras veces, también probablemente por las mismas razones, ha sido superficialmente expuesta, pese incluso a la intención panegírica de quienes la aludían. No podemos aquí analizarla con la debida extensión, pero tampoco podríamos omitirla sin dejar el cuadro incompleto. Es desde

el punto de vista político un fruto tardío, aunque maduro, del tradicionalismo español, precisamente en esos años superficialmente apacible de la Restauración cuando el carlismo parece haber perdido ya toda su fuerza. Desde el punto de vista doctrinal fue la incitante y magistral obra histórica de Menéndez y Pelayo quien le dio profundidad y rigor, pese a que el polígrafo santanderino estaba política y doctrinalmente distante de ese movimiento que le combatió con saña en su juventud; históricamente fue la catástrofe de 1898 quien dio un valor positivo a la actitud de su crítica de las creencias y la estructura social del constitucionalismo liberal en crisis y despertó interés por la imagen de la sociedad tradicional que le oponía con un propósito de regeneración.

En esta obligada síntesis, desde el punto de vista con que historiamos este movimiento cultural, nos interesa destacar dos aportaciones ideológicas del tradicionalismo, íntimamente vinculadas: la contraposición de tradición y revolución, como dos concepciones diversas y opuestas de todos los problemas políticos, y el contraste de dos estructuras políticas como consecuencia de aquella idea matriz.

El punto de partida es una valoración de la tradición definida como la continuidad misma del ser histórico de un pueblo, como un legado irrenunciable al que un pueblo no puede volver la espalda sin dejar de ser lo que es para ser algo distinto. La tradición es una transmisión de creencias, sentimientos, costumbres, instituciones y aspiraciones como una herencia espiritual en la que se transmite la sustancia de un pueblo. Es así una ley social de continuidad histórica. Vázquez de Mella la define como «aquel patrimonio espiritual que han fabricado para nosotros las generaciones anteriores durante siglos y que tenemos el derecho de perfeccionar, de dilatar, de engrandecer, pero no de malbaratar, no de destruir, no de hacer que llegue mermado o que no llegue a las generaciones ve-

nideras... La tradición quiere decir transmisión de un caudal de ideas, de creencias, de aspiraciones, de instituciones, de una generación a otra, fundada en un derecho y en un deber: el derecho que cada generación tiene de recibir y valerse del patrimonio espiritual de su pueblo, y el deber que tiene asimismo la generación que lo recibe de desarrollarlo, no de mermarle y destruirle y privar de él a las venideras. Sobre ese derecho de la generación anterior y sobre ese deber de la generación que la sigue está el fundamento jurídico de la tradición, que no puede ser negado sin asesinar a la patria» (35). Esta continuidad no es ya sólo una ley histórica, sino un imperativo político, para Vázquez de Mella casi jurídico, que lleva a identificar la tradición con la existencia misma de la patria.

No hay que decir que consecuencia y presupuesto de esta tesis es una valoración positiva del pasado que contrasta con la actitud pesimista de la otra vertiente del pensamiento del noventa y ocho. La oratoria lírica de Vázquez Mella —que frecuentemente perjudica el rigor de su pensamiento— es, sin embargo, el instrumento adecuado a esta evocación de un pasado glorioso, en que alcanza su palabra sus diapasones más brillantes. Es muy característico un recurso retórico de estas evocaciones tradicionales. El orador «sueña» que ese pasado ha revivido, que convive con Cisneros o Felipe II, que escucha a Fray Luis de Granada o Cervantes, que asiste a la cátedra de Francisco de Vitoria, que ve representar las obras de Lope o Calderón, que sabe las nuevas de los descubridores y conquistadores, que le infunden aliento los cuadros de Velázquez o de Ribera, o las poesías de Santa Teresa o San Juan de la Cruz. Muchas veces, sin duda, esta misma evocación se sobrevalora para afirmar una supremacía en todas las artes, en todas las órbitas del saber y de la acción humana. Pero lo importante no es este riesgo nacionalista, sino el que esta estimación oní-

(35) VÁZQUEZ DE MELLA, *Obras completas*, VII, pág. 168, XVIII, pág. 116.

rica del pasado se exalta con el propósito, muy noventa y ocho, de abrumar aún más la miseria del presente y deducir un juicio político de esa discontinuidad histórica. Si se ha interrumpido el hilo de esa grandeza es porque «algo» ha producido una interferencia y una discontinuidad en la historia de España.

La segunda parte de esta tesis del tradicionalismo es desplazar la condenación de un pasado histórico al elemento dialécticamente contrapuesto a la tradición: el espíritu revolucionario. Ambos constituyen dos modos del ser histórico en que se cifra la esencia de España y la del mundo europeo moderno que se le contrapone. La tradición supone una evolución interna que se apoya en el pasado; la revolución un proceso que se apoya en planes abstractos que quieren realizarse violentando la sociedad, con una cirugía racional. A través de estos conceptos se interpreta la historia de España y Europa desde el siglo XVII. Ha sido el espíritu revolucionario, como espíritu abstracto y anti-histórico que quiere conformar la realidad de acuerdo con un esquema especulado racionalmente, quien ha refundido Europa y quien al filtrarse por las fronteras de España ha interrumpido el proceso de continuidad tradicional. La Revolución francesa y la Revolución rusa son frutos históricos de este espíritu. El constitucionalismo liberal y la lucha de clases son sus consecuencias en el orden político y social. Ese espíritu revolucionario engendra la igualdad, deshaciendo la jerarquía de estamentos y grupos; racionaliza y unifica el poder creando el centralismo que mata la espontaneidad de corporaciones y regiones; funda el derecho en la ley concebida como un proyecto general y abstracto, al servicio de ideologías y desconocedor de los intereses. Europa ha sido ese espíritu moderno; y europeización ha significado tanto como revolución (36).

(36) Véase E. GIL ROBLES, *Derecho político*, 2.^a ed., 1909, I, págs. 219-222.

Esta dialéctica de tradición y revolución lleva así a una crítica de la estructura social en que esta escuela se anticipa al pensamiento estamental europeo. La sociedad liberal individualista, dividida en clases económicas es consecuencia de ese proceso revolucionario ideológico igualitario y centralizador. A esta estructura se contrapone la sociedad medieval dividida en estamentos (37), en que los hombres se integran en un medio social por la función pública que desempeñan. Esta es la clave de toda la obra de Gil Robles y Víctor Pradera, y que antes que ellos había expuesto Vázquez de Mella como doctrina de las dos soberanías: la soberanía social y la soberanía política.

Esta interesante doctrina es una versión feliz y original de la relación entre la sociedad y el orden político. Hay una serie ascendente y espontánea de organismos sociales, con estructura propia que constituyen el medio social en que desenvuelve su acción la autoridad política: éstas son la familia, las corporaciones económicas y laborales, las entidades culturales y los grupos territoriales como la comarca y la región. La autoridad se constituye sobre estas autoridades y organismos sociales para resolver sus conflictos y dirigir su acción común. Entre esa soberanía social y esa soberanía política están las que Vázquez de Mella llama «clases»; esto es los grupos estamentales, que se fundan en los intereses colectivos constituyendo verdaderas categorías del trabajo y de la actividad social, especificadas sin duda, aunque Vázquez de Mella no lo indique, por la función social pública que cumplen. Vázquez de Mella opone este equilibrio social espontáneo de grupos naturales, estamentos fundados en intereses colectivos y funciones sociales y una autoridad política coordinadora e impulsadora de la acción común,

(37) El término estamento no se encuentra literalmente expresado en las obras de esta escuela, pero no son otra cosa las «clases» a que aluden. Así, Gil Robles las define como «agrupación u orden formado por las personas que desempeñan idéntica o análoga función pública...»

a la división ideológica por partidos de la sociedad política surgida de la revolución. Esta se funda en divisiones ideológicas, abstractas, racionales, que por su propia naturaleza son revolucionarias; aquélla, en los intereses naturales y espontáneos de la sociedad. A esa estructura social corresponde una diversa naturaleza de la representación. Los Parlamentos fundados en partidos representan ideologías y programas de gobierno para el futuro; unas Cortes enraizadas en esa soberanía social serán verdadero espejo de esa sociedad donde estén presentes los intereses colectivos y las categorías del trabajo social (38).

VIII.—LAS DOS ESPAÑAS

En 1924 va a hacerse patente una nueva perspectiva del problema, íntimamente vinculada a este proceso de desintegración descrito por Ortega. El primer acto de clara conciencia de esta nueva dimensión del problema puede referirse al discurso de apertura pronunciado en la Universidad de Madrid por Pedro Sáinz Rodríguez. La indicación misma del tema ya es de por sí sugestiva: «Evolución de las ideas sobre la decadencia española». Esto es, que lo que está ya en tela de juicio no es la decadencia en sí, sus causas o sus remedios, sino lo que los españoles han pensado sobre la decadencia misma. La decadencia es, pues, algo más que un fenómeno histórico que haya que explicar en la historia de España. La decadencia es al mismo tiempo una preocupación de los españoles, preocupación secular, que puede historiarse desde el siglo XVII, con un diagrama que marca los puntos de mayor intensidad

(38) Estas doctrinas están dispersas en las obras de Vázquez de Mella. Pueden verse pasajes muy característicos en O. C., VIII, 309; XXV, 43-45. Para un estudio de su personalidad y su obra, RAFAEL G. y GARCÍA DE CASTRO, *Vázquez de Mella. Sus ideas, su persona*, Granada, 1940.

a fines del mismo siglo XVII, en la segunda mitad del XVIII, en el último tercio del XIX y los primeros años del siglo actual.

Esta constante histórica de una preocupación por el destino de España es de por sí importante, pero no es la sola razón por la que recordamos este ensayo. Al ordenar y glosar la literatura del siglo XIX y principios del XX, Sáinz Rodríguez desvela una segunda y más grave consecuencia. En las Cortes de Cádiz al discutirse la supresión de la Inquisición, Muñoz Torrero dice: «Cesó, Señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisición». Y Olózaga le responde: «¿Cuándo florecieron más las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la Inquisición?» Con esta discusión antitética y sin transiciones —comenta Sáinz— se desenvuelve la vida española del siglo XIX con sus guerras civiles y con todo aquel dinamismo generoso empleado de modo casi exclusivo en llegar a la liquidación sangrienta de la historia de España (39).

La decadencia ha sido, pues, algo más que una preocupación de los españoles; ha sido el crisol en que se fundían dos interpretaciones contrapuestas de su historia, y por consiguiente del ser mismo de España. Las diferencias políticas, fundadas en una desintegración ideológica, adquieren así una dimensión radical cuya profundidad puede ser difícilmente superada por las discrepancias ideológicas de otros pueblos. Separa el entendimiento de su historia, separa el concepto mismo de España; y para que el abismo de esa división sea aún más profundo se discute una identificación del ser político y el ser religioso, al analizar en su historia la expulsión de los judíos, el establecimiento de la Inquisición y la defensa sin reservas de la Contrarreforma en que cifraron su acción política los primeros Monarcas de la Casa Austria (40).

(39) P. SÁINZ RODRÍGUEZ, *Evolución de las ideas sobre la decadencia española*, Madrid, 1924, pág. 51 (nueva edición, Rialp., 1963).

(40) Sáinz, en el ensayo citado, cifra en esta empresa religiosa, que se convirtió en un ideal anacrónico cuando «el problema religioso pasa a ser

El término durísimo que expresa esa división ideológica radical, va a acuñarse en la cuarta decena del siglo por un peninsular de tierras lusitanas, que tiene la característica lucidez del familiar que, desde fuera del hogar, contempla las querellas domésticas: *Las dos Españas*. Con clarividencia señala Fídelino de Figueredo el sello que imprime en la historia moderna y contemporánea de España esta preocupación por las causas de decadencia (41), para destacar cómo se quiebra en la discusión de este problema la unidad del pensamiento español. A partir de la Casa Borbón el pasado, dice, «se juzga como una alta misión providencial o como una tarea maldita» (42). Las tesis de la obra es un diagnóstico de esa profunda desintegración intelectual que divide la vida política. En España la división política de derechas e izquierdas no se refiere al concepto o los fines del Estado, sino «que responde a apreciaciones de la historia nacional, a dos sentidos del futuro, del arte, de la literatura, de la ética política...»

IX.—LA ACTITUD ANTE EL FUTURO

Podríamos terminar en el párrafo precedente la historia de ese problema cultural de las generaciones que vieron terminar un siglo y reflejaron la descomposición ideológica de la España del siglo xx. La historia quedaría, sin embargo, truncada porque las ideas van con frecuencia delante de los hechos históricos, y cuando se quebró trágicamente la unidad en 1931-1936 habían sido ya escritas o pronunciadas las palabras que

un problema de conciencia individual y deja de ser causa de una acción colectiva», la causa indirecta de la decadencia; ese ideal «anacrónico» no fue «sustituido por otro compatible con el espíritu de los tiempos». Ver páginas 27, 39 y 61.

(41) F. DE FIGUEREDO, *Las dos Españas*, trad. ésp., Santiago, 1939, página 139.

(42) Obra citada, pág. 157.

reflejaban más profundamente el drama latente y que trataban de orientar sus soluciones. No faltarían ciertamente materiales para componer un libro entero sobre esta preocupación de los españoles que meditaron sobre ese problema a partir de 1923.

El índice común de ese pensamiento fue recuperar la unidad perdida en el orden de las creencias, en el espíritu nacional y en la misma convivencia social. Los puntos de vista, aunque coincidentes en su esencia, son ciertamente varios. En trance de fijar, nada más que los puntos de un horizonte, nos detendremos en tres figuras señeras, que quisieron elevarse a una esfera de serenidad más alta para comprender y rehacer la unidad de España.

X.—LA PRIMERA SUPERACIÓN: EL IDEAL DE LA HISPANIDAD

Ramiro de Maeztu, contra lo que pudiera pensar un observador superficial, es la primera mano conciliadora que se extiende desde el campo de las ideas tradicionales. Al recordar la valiosa aportación que supuso la labor histórica de Menéndez y Pelayo para el conocimiento de España, recuerda que sus compatriotas estaban profundamente divididos desde hacía más de un siglo en dos grupos: «los que seguían la tradición patria en la línea del tiempo, pero vueltos de espaldas a lo que en el mundo acontecía y como temerosos de que les fuera en el porvenir tan enemigo como en el pasado, y los que vivían con miradas fijas en el mundo exterior, dispuestos en cualquier momento a aceptar sus ideas y a dar a la novedad el valor de la verdad» (43). Certeramente cifra en esta división «la razón permanente de nuestras desdichas». «En los Evangelios —dice— puede leerse que todo reino dividido consigo mismo será

(43) R. DE MAEZTU, *Defensa de la Hispanidad*, 4.^a ed., 1941, pág. 284.

asolado. Las desmembraciones e invasiones y guerras civiles que hemos padecido desde que surgió en el siglo XVIII la división de nuestras clases educadas en creyentes y racionalistas, atestiguan el rigor de la sentencia» (44).

Por más que Ramiro de Maeztu haya acuñado los más duros epítetos para contraseñar esa división ideológica (la «patria» y la «antipatria») su misma actitud inicial es de generosa comprensión para quienes, desde 1700, quisieron rectificar la historia de España. «Mucho de lo que dijeron tenía que decirse», afirma en una página inicial (45). «Mucho bueno hizo el siglo XVIII. Nadie lo discute», dice en otro pasaje. No es preciso reiterar las citas: todo el que haya leído seriamente a Maeztu sabe que, como no podía menos de esperarse en un convertido, está lleno de respeto y comprensión histórica para el adversario. Su más grave reproche a ese viraje intelectual, que radica en el siglo XVIII, es que la hispanidad, al querer ser más fuerte que era hasta entonces, se hizo distinta de lo que era, y con voz penitente recuerda un opúsculo de su juventud en que «también quería que España fuera, y que fuese más fuerte, pero pretendía que fuese otra» (46).

Pero no es sólo comprensión lo que hay en la obra de Maeztu. Al definir los principios esenciales de la Hispanidad subraya con íntimo gozo que los pueblos hispánicos tienen un sentido del hombre común a los espíritus creyentes y a los incrédulos. «Creo más fácil —dice— restablecer la unidad espiritual entre los creyentes españoles y los descreídos que entre los católicos y los protestantes de otros pueblos... A poco que nuestros incrédulos de buena voluntad mediten sobre el origen de su espíritu de justicia y de humanidad, advertirán que sus principios proceden de los nuestros». Estos incrédulos son

(44) Obra cit., págs. 92-93.

(45) Obra cit., pág. 26.

(46) Obra cit., pág. 192.

aquellos «que no han perdido con la fe, la esperanza y el anhelo de que se haga justicia a todos los hombres, de que se les infunda la confianza en sí mismos, de que se les coloque en condiciones de poder desarrollar sus aptitudes, de que se les proteja contra cualquier intento de explotación o de opresión. De los espíritus que así sienten —confirma— puede decirse que su concepto del hombre es idéntico al de los creyentes y al tradicional de España» (47).

Maeztu parte del ser tradicional de España y quiere que el porvenir prosiga la ruta ideal marcada en el surco de nuestra historia por nuestro pensamiento y nuestra obra. De este pasado puede deducirse la misión histórica de los pueblos hispánicos, que «consiste en enseñar a todos los hombres de la tierra que si quieren pueden salvarse, y que su elevación no depende sino de su fe y de su voluntad», lo que supone afirmar en lo ético que deben mejorar, y en lo político que pueden progresar, comprometiéndose a no estorbar el mejoramiento de sus condiciones de vida y aun a favorecerlo en todo lo posible» (48). Tal es, en suma, ese principio de la hispanidad, de origen religioso, pero que lo aceptan, con ligeras variantes, hasta las conciencias menos religiosas; el principio que estima que algún día podrá definirse como «el humanismo español». «Este humanismo —dice— es una fe profunda en la igualdad de todos los hombres, en medio de las diferencias de valor, de las distintas posiciones que ocupan y de las obras que hacen, y lo característico de los españoles es que afirmamos esa igualdad esencial de los hombres en las circunstancias más

(47) Obra cit., págs. 90-93. Maeztu analiza los principios revolucionarios, libertad, igualdad, fraternidad, para desvelar su profundo sentido cristiano y su desviación revolucionaria. Es extraño, advierte, que la revolución española no los haya reivindicado para sí. «¿Los habrá sentido incompatibles con su propio espíritu? ¿Sospechará vagamente que en cuanto realizables y legítimos son principios cristianos y católicos?»

(48) Obra cit., págs. 235-265, 86 y 24.

adecuadas para mantener su desigualdad, y' que ello lo hacemos sin negar el valor de su diferencia y aun al tiempo mismo de reconocerlo y ponderarlo. A los ojos del español, todo hombre, sea cualquiera su posición social, su saber, su carácter, su nación o su raza, es siempre un hombre; por bajo que se muestre, el rey de la Creación; por alto que se halle, una criatura pecadora y débil» (49). Lo que lleva implícito que todos los hombres pueden mejorar, que la sociedad puede progresar y que cada cual es lo que son sus obras y sus merecimientos.

Tal es el sentido de la libertad íntima y la igualdad trascendente depurado en la historia española. Frente al fatalismo musulmán se cristalizó la persuasión de la libertad del hombre; frente al exclusivismo judío se forjó el sentimiento de igualdad y universalidad, y ambos principios dieron todo su fruto en la evangelización de América.

Con ello Maeztu no sólo supera la antítesis tradición-modernidad, sino que más radicalmente cierra la polémica entre casticismo y europeísmo, descubriendo una tradición *castiza* de aliento *universal*.

XII.—LA SEGUNDA CONCILIACIÓN: SELECCIÓN Y TOLERANCIA

La otra voz que desde el campo liberal hace una llamada a la conciliación es la de un eximio historiador que, en 1928, va a aprender en la historia de la España del Cid que la ejemplaridad de nuestra historia se cifra en el equilibrio de la energía heroica y del respeto al Derecho; del universalismo con que el Cid impulsa la reforma de Cluny y del casticismo con que cumple el rito castellano en la jura de Santa Gadea. Cuando en 1947 medita de nuevo sobre el destino de los españoles en la

(49) Obra cit., págs. 210 y s. y 115 y s.

historia (50), Menéndez Pidal se hace cargo implícitamente de todas las doctrinas sobre el ser de España y las causas de su decadencia para contrastarlas con su saber de nuestra historia. Ciertamente es, por ejemplo, el humanismo con puntas de estoicismo que destacan Ganivet y Maeztu: para el español el alma es el único valor del hombre y ella hace iguales al siervo y al señor. De aquí una nivelación social que expresa fielmente un intraducible término castellano: la llaneza en el trato; pero de aquí también una despreocupación por las necesidades materiales, una falta de interés por el trabajo (51). Cierta es también esa idealidad cifrada en un sentido religioso de la vida, que multiplica las instituciones religiosas, que impone un canon moral, que tiene, por ejemplo, una manifestación específica en la cristianización de la razón de Estado (52). El individualismo está vinculado a un sentido de la justicia y a una comprensión del honor como virtud estamental; es sólo en momentos de decadencia cuando surge la burla de la ley. Su desviación más grave es la envidia como vicio nacional, pero esta invidencia —subraya discrepando de Ortega— reside en las minorías rectoras; no es indocilidad del pueblo, sino desacuerdo de los selectos (53). La misma característica desviación viciosa del ser constitutivo, representa esa «voluptuosidad desintegradora» que culmina en el régimen de Estatutos de la Constitución republicana de 1931; históricamente, España es un país sin feudalismo, constituido sobre unidades mayores, los reinos medievales, cuya unión permitió el portentoso florecimiento del reinado de los Reyes Católicos (54). Sobriedad estoica cifrada en un humanismo trascendente; idealidad religio-

(50) R. MENÉNDEZ PIDAL, *Los españoles en la historia*, en *Historia de España*, I, 1947.

(51) Obra cit., págs. I-XIX.

(52) Obra cit. págs. XXIV-XXIX.

(53) Obra cit., págs. XXXVIII-L.

(54) Obra cit., págs. LI-LXX.

sa; individualismo de las clases rectoras, que degenera en invidencia e irrespetuosidad ante la ley; unidad de un complejo ser histórico. He aquí, con sus luces y sombras, con su favor y disfavor, los caracteres con que los españoles se han definido en la historia.

Queda aún un quinto capítulo, en que reina la sombra y el disfavor. El título mismo con que Menéndez Pidal lo rubrica indica el mal ulceroso a que atribuye la decadencia de España: como en el libro de Figuereido, *Las dos Españas*. Con este título Menéndez Pidal quiere expresar «la insólita vehemencia con que la diversidad de ideología política separa unos españoles de otros». Aquí yace media España —recuerda que escribió Larra—, murió de la otra media.

La causa profunda de esta división ha de hallarse en el exclusivismo español; en la exageración que lleva a no tener en cuenta las opiniones contrarias. Menéndez Pidal cree, por el contrario, hallar los momentos más fecundos de la historia de España cuando se han conjugado las opiniones dispares; la división, en cambio, ha paralizado todo esfuerzo o lo ha revertido en una lucha interna. La división se ahonda desde el siglo XVIII, en que se forman dos concepciones peculiares de la historia de España, cuya disparidad alcanza una tensión máxima al cifrarse en concepciones religiosas. A mediados del siglo XIX, Gautier, después de la revolución, afirma que España ya no es católica, y ocho años más tarde Donoso Cortés condena a esterilidad a la España liberal; y en la primera mitad del siglo XX la historia se repite: Alfonso XIII afirma ante Pío XI, en noviembre de 1923, «la unanimidad del país en la fe católica», y unos años más tarde Azaña proclamará en el Parlamento que España ha dejado de ser católica.

Menéndez Pidal quiere superar esta división con un ideal común de tolerancia. Recuerda que Pío XI respondió a Alfonso XIII denunciando como un error político la afirmación de

una España unánime: «Hay también hijos nuestros infelices, aun cuando siempre amadísimos, que se niegan a acercarse al Corazón Divino...» «Suprimir el disidente —dice Menéndez Pidal—, sofocar propósitos de vida creída mejor por otros hermanos, es un atentado contra el acierto.» No hay peor enemigo que no tenerlo. La tolerancia —insiste— es «un valioso don histórico». Hay que evitar el mal mayor de las reacciones convulsas ofreciendo cauces de evolución y reforma. El ideal bajo el que está convivencia tolerante puede realizarse es un espíritu lleno de modernidad, sin indolente sumisión a los patrones extranjeros y con afectuoso interés hacia la vieja España. No dos Españas, sino dos semi-Españas como «dos órganos funcionales necesarios para la vida».(55).

XIII.—LA TERCERA SÍNTESIS: LA UNIDAD DE DESTINO

La tercera posición conciliadora que hemos de tener en cuenta por su importancia política y por la originalidad de su fundamento es la voluntad de integración nacional que se enuncia en el pensamiento de José Antonio Primo de Rivera. Aunque en un plano sensiblemente diverso, como elaboración de una doctrina política práctica, la concepción de José Antonio Primo de Rivera parte del mismo problema: la desintegración de España. La disgregación de los separatismos regionales, la lucha de clases, la división de ideologías y actitudes en los partidos políticos, es la preocupación en que se centra siempre su pensamiento, en busca de un fundamento de unidad, de integración, de síntesis; de una España entera, completa, armoniosa, frente a las concepciones incompletas, banderizas de quienes la ven con un solo ojo (56).

(55) Obra cit., págs. XCVIII-C.

(56) J. A. PRIMO DE RIVERA, *Obras completas*, 1945, pág. 609.

Un apremio de actualidad histórica le sitúa ante el separatismo como el síntoma, quizá más grave de ese proceso de desintegración nacional, y hay que decir que en este esfuerzo por una síntesis que supere la individualidad de las regiones de España, con lengua propia, con costumbres propias, con historia propia (57), es donde cincela la forma de esa España entera, armónica, superior a los grupos que la integran. «España —dice— no se justifica por tener una lengua, ni por ser una raza, ni por ser un acervo de costumbres, sino que España se justifica por una vocación imperial para unir lenguas, para unir razas, para unir pueblos y para unir costumbres en un destino universal» (58). «España —dice en otro pasaje característico— no es sólo esta tierra, para los más escenario de un hambre de siglos. España no es nuestra sangre, porque España tuvo el acierto de unir en una misma gloria a muchas sangres distintas. España no es ni siquiera este tiempo, ni el tiempo de nuestros padres, ni el tiempo de nuestros hijos; España es una unidad de destino en lo universal. Esto es lo importante. Esto es lo que nos une a todos y unió a nuestros abuelos y unirá a nuestros descendientes en el cumplimiento de un gran destino en la historia...» (59). En este nacionalismo misional, que considera España como una entidad histórica, como una función irrevocable, signada por la unidad de su destino en lo universal, hay resonancias de la sociología de Ortega y de la misión tradicional de Maeztu. «La interpretación católica de la vida —dicen los puntos redactados en 1933— es, en primer lugar, la verdadera, pero es, además, históricamente la española. Por su sentido de catolicidad, de universalidad, ganó España al mar y a la barbarie continentes desconocidos. Los ganó para incorporar a quienes los habitaban a una empresa universal de salva-

(57) Obra cit., pág. 352.

(58) Obra cit., pág. 352.

(59) Obra cit., págs. 153-154.

ción» (60). José Antonio Primo de Rivera quiere así fundir en ese destino histórico la ruta de un pasado y la creación original de un presente, fiel a la tradición, «no con ánimo de copia de lo que hicieron los grandes antiguos, sino con espíritu de adivinación de lo que harían en nuestras circunstancias». Laín ve en este concepto de la tradición creadora frente a la pura tradición imitativa la vía para superar en una síntesis «la irresuelta polémica entre el progresismo antitradicional y el tradicionalismo inactual o antiactual...», porque «el pretérito, vivificado desde la situación espiritual en que se recuerda, es así un ingrediente vital del presente, y el presente, concebido como la actualización de una de las posibilidades del pasado, resulta ser prosecución original de éste, tradición viva» (61). El bosquejo no quedaría completo sin añadir algo que Laín llama la «esencia de España» o «la España esencial», en cuanto contiene las notas *permanentes* del proyecto nacional en que se define el destino histórico: un sentido católico de la existencia, cifrado en el ardor misional y creador de San Pablo; la unidad y la libertad política y económica de España; el respeto a la dignidad de la persona humana; una atención «exquisita y siempre vigilante a la justicia social», y algunos hábitos esenciales (62). Con este perfil España se define en la misión de universalidad histórica de Europa por «una especial tenacidad en la empresa de defender la realización social del cristianismo, cauce histórico del humano ofrecimiento, y una acusada tendencia hacia las *formas activas y estéticas* de la operación creadora y ofertiva» (63).

(60) Obra cit., pág. 495.

(61) P. LAÍN ENTRALGO, *España como problema*, Madrid, 1948, pág. 145 y s. Para Laín, en el orden práctico, esta síntesis supone un esfuerzo de incorporación intelectual: «todo lo intelectualmente valioso de la historia de España, hiciéranlo católicos o librepensadores, es parte de nuestro patrimonio».

(62) Obra cit., págs. 150-152.

(63) Obra cit., pág. 163.

En ese mismo vínculo de un destino nacional común se aprueba la síntesis de la división de los partidos. Su ideología corresponde a una visión sesgada; son como dos Españas, dos mitades de España: la una insolidaria con el pasado, la otra insolidaria con el presente; la una desarraigada, la otra desentendida de la angustia del hombre español actual (64). El pensamiento de José Antonio Primo de Rivera, como pensamiento político activo responde a una realidad histórica en que la disyuntiva se ofrece con una nueva dimensión: lo que está en polémica con la concepción tradicional no es tanto el europeísmo laico o heterodoxo, como el marxismo internacional; la división no es sólo ya división de ideas, ahora es lucha de clases. Por eso es premisa para la fe en un destino nacional colectivo una base material de existencia que eleve a los españoles al nivel de seres humanos: una justicia social sin reservas. De ese mismo concepto de España como una entidad total indivisible, viva, con un destino propio que cumplir en lo universal, se deduce que «el bienestar de cada uno de los que integran el pueblo no es interés individual, sino interés colectivo, que la comunidad ha de asumir como suyo hasta el fondo, decisivamente» (65).

(64) Obra cit., pág. 154.

(65) Obra cit., págs. 99 y 499.

IV

LA CRISIS POLITICA DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

I. *La crisis del régimen liberal.*—II. *La Constitución de 1931*

I.—LA CRISIS DEL RÉGIMEN LIBERAL

El régimen parlamentario liberal no era ya el régimen adecuado a un país tan profundamente dividido, social e ideológicamente, como España llegó a ser en los primeros cinco lustros del siglo xx. Pueden señalarse otras muchas causas de la crisis que se abre definitivamente en 1923: la política del Rey o de los partidos, la anulación, la abstención o la muerte de hombres que hubieran dado mejores frutos de gobierno, el distanciamiento de los intereses del país de la oligarquía que se beneficiaba del falseamiento del sufragio, la atonía misma del hombre de la calle, la indisciplina social de los grupos «particularistas» y hasta el ajuste y reajuste de una economía dislocada un día por los beneficios y los negocios de guerra, y sujeta al día siguiente a la desilusionada austeridad de sus propios y pobres recursos. Todas ellas operaron como causas aparentes e inmediatas en 1923, pero quien quiera comprender las razones permanentes y profundas de ese proceso de crisis, tiene que elevarse a toda esa historia del siglo xix en que el constitucionalismo fue el artificio de unos grupos dirigentes, que fueron dividiéndose entre sí cada vez más profundamente, sobre todo al extenderse a un nuevo estrato social el círculo de quienes participaban en el poder político. Fue la división y la crisis de las clases dirigentes, que extendían sus querellas

a las masas mismas que querían dirigir, la razón última de la crisis constitucional.

La dictadura del general Primo de Rivera no es más que el primer episodio de esa crisis. Por graves que fueran sus condenaciones del régimen constitucional, estaban sólo dirigidas a sus instrumentos, a los hombres y a los partidos, a las prácticas viciosas (1), pero no a la sustancia misma de las instituciones. En el fondo la Dictadura, aunque dejara alguna vez entrever propósitos diversos, se consideraba a sí misma una situación excepcional, que presuponía «una vuelta a la normalidad». Pesó sobre ella el mito constitucional, como supuesto de muchos de sus actos y como crítica de su propia existencia. Porque en muchos ambientes el mito de la Constitución como ley de garantía y como derecho fundamental conservaba íntegra su validez y aún parecía haberla incrementado. A cualquier otra crítica se sobrepuso en el balance de la obra de la Dictadura la violación constitucional en que se implicaba al mismo Rey. Es curioso advertir que un término tan pedante y encorsetado como la «violación de la juridicidad» llegó a ser popular, aun sin una clara inteligencia de lo que significaba. Y hasta cuando las Cortes constituyentes de la República quisieron hacer el proceso del Rey, lo acusaron de haber infringido la Constitución cometiendo «la más criminal violación del orden jurídico» (2).

II.—LA CONSTITUCIÓN DE 1931

Este testimonio anecdótico de la vigencia del principio constitucional, no significa que en 1931 no se hubiera alterado

(1). Véase el Manifiesto de 12 de septiembre de 1923, en que los partidos son denunciados como lacra del régimen, cuya «responsabilidad colectiva se sanciona».

(2) «Diario de Sesiones», 1931, pág. 2530.

el sentido con que entendieron las Constituciones todos los cuerpos constituyentes del siglo XIX. La Constitución sigue siendo un instrumento revolucionario: el texto en que se compendian las aspiraciones de los grupos que se han adueñado del poder (3). Pero las aspiraciones de estos grupos en 1931, rebasan los principios del constitucionalismo liberal. Y así es como esta Constitución cierra la historia del constitucionalismo y representa paradójicamente el desenlace de este proceso de crisis. La Constitución de 1931 es ya la misma revolución en marcha, el proceso de disgregación en su punto de fusión: la guerra ideológica, la lucha de clases, la disolución misma de la unidad nacional.

Este resultado no fue una consecuencia más o menos implícita, sino la derivación lógica de un propósito manifiesto. Un anteproyecto, «obra seria, correcta, congruente, de perfil no muy extremoso en radicalismos», fue sustituido por un proyecto prácticamente redactado por cinco diputados socialistas (4). Alguien enunció en las Cortes constituyentes como premisa política de la organización del Estado lo que consideraba un hecho valorable culturalmente, que España había dejado de ser católica. No porque no hubiera una suma numérica

(3) Los partidos de estas Cortes constituyentes son nuevos o se presentan por vez primera con una cifra de diputados que los califica como órganos de gobierno. Había 116 socialistas, 92 radicales republicanos de Lerroux, 50 radicales socialistas, 22 progresistas (que han adoptado este nombre, quizá con una vaga añoranza de su homónimo del siglo XIX), 26 de Acción Republicana, 17 federalistas (éstos, sí, continuadores del partido de Pi y Margall), 26 agrarios, 14 vasconavarros, 43 de Izquierda catalana (el partido que ha desplazado a la Lliga de Cambó) y 16 federalistas gallegos. Los primeros jefes de Gobierno no surgieron de los grandes partidos (socialista, radical), que podían pretender cierta tradición histórica, sino de los pequeños recién constituidos (progresista, Acción Republicana). Para un análisis de los grupos que influyeron en los temas políticos más importantes entre 1931 y 1936 véase M. RAMÍREZ JIMÉNEZ, *Los grupos de presión en la segunda República española*, Tecnos, Madrid, 1969.

(4) N. PÉREZ SERRANO, *La Constitución española*, Madrid, 1932, páginas 23 y 28.

más o menos elevada de creyentes, sino porque —según él— el Catolicismo había dejado hacía un siglo de ser «la expresión y la guía del pensamiento español» (5). La consecuencia de esta premisa eran «leyes prohibitivas y restrictivas», «leyes de excepción», de «hostilidad a la Iglesia Católica» (6), con un espíritu de revancha, de laicismo militante (7), como si la premisa fuera más bien que España debía dejar de ser católica. La consecuencia obligada la iba a enunciar una voz en el mismo Parlamento: «un sector inmenso de la opinión española desde estos momentos, se coloca frente a esa Constitución persecutoria... Hoy frente a la Constitución se coloca la España católica..., vosotros seréis los responsables de la guerra espiritual que se va a desencadenar en España». Y otra voz más templada advierte: «No es eso; ni guerra civil, ni resistencia a mano armada; es otra cosa más terrible; es la disensión en la vida social, es el rompimiento en la intimidad de los hogares; es la protesta manifiesta o callada; es el enojo, es el desvío; es tener media, por lo menos media sociedad española vuelta de espaldas a la República».

De otra parte, aunque quizá más por un exceso verbal que por un propósito político, se definía a España como una *República de trabajadores*. Para paliar la patente resonancia de las declaraciones soviéticas se zurció la fórmula sin gracia de «trabajadores de toda clase» y se aclaró que no se trataba de «aniquilar a las clases vencidas», las pobres clases medias que un siglo antes inventaron el constitucionalismo como instrumento de poder de quienes creían poseer, con la propiedad, la capacidad intelectual y la independencia. Pero la propiedad no es ya el título de la autoridad legítima, sino el trabajo, y éste es quizá el mejor signo diferencial de los supuestos so-

(5) «Diario de Secciones», 1931, pág. 1667.

(6) «Diario de Sesiones», 1931, pág. 674.

(7) A. POSADA, *La nouvelle Constitution espagnole*, París, 1932, pág. 153.

ciales de los regímenes que mueren y los regímenes que nacen en esas fechas de crisis. (8). Por eso la propiedad es ya mirada con desvío, como una fórmula caduca cuya muerte prepara la Constitución cediendo al alegato amenazador del socialismo: «Tenemos que hacer la revolución social, pero la revolución social puede ser o no sangrienta según la posición en que se encuentren nuestros adversarios..., ¿queréis que nosotros admitamos la posibilidad de ejercer funciones de gobierno, o quizá de asumir un día el poder, con una Constitución que nos niegue lo más que aquí se pide, lo más que aquí se solicita, que es la posibilidad de expropiar sin indemnización?» (9). Y otra voz puntualizaba: «La eliminación del liberalismo económico es hoy de carácter absolutamente incuestionable... Vamos hacia una economía planificada, hacia una economía sojuzgada, hacia una economía sometida...» (10). Los artículos 42 y 44 deducen las consecuencias de estos principios estableciendo la expropiación sin indemnización y la nacionalización de servicios públicos.

Como un paradójico enquistamiento en la tendencia internacional del marxismo aún aflora un elemento más de disgregación: el federalismo vergonzante que se encubre bajo un flamante término de la ciencia política de la postguerra: el Estado «integral». Sea cual fuere su discutible contenido teórico lo importante era la peculiaridad de su instrumento práctico: el Estatuto concedido singularmente a cada una de las regio-

(8) Esta actitud es más ideológica que fundada en la condición socio-económica de los diputados, que por su condición profesional se dividían así: 123 abogados, 65 profesores y maestros, 41 médicos, 60 pertenecientes a profesiones liberales y varios hombres de negocios y 25 obreros. Como advierte A. Posada, que tuvo una participación directa en los trabajos preparatorios de la Constitución, los miembros mismos de la Comisión consideraban envejecido todo sentimiento liberal. Las fórmulas «avanzadas» eran las tendencias socialistas y el laicismo oficial (14).

(9) «Diario de Sesiones», 1931, pág. 1445.

(10) «Diario de Sesiones», 1931, pág. 2224.

nes que solicitaban ese régimen especial de autonomía político-administrativa. No era, pues, ni aun siquiera, una fórmula genérica de constitución del Estado español, sino una concesión a lo que un ilustre diputado llamó «dos o tres regiones ariscas» que imponían sus demandas con un tono «nacionalista, enfermo de particularismo» (11). El Estado integral no era en último término más que un federalismo de regresión histórica que suponía una verdadera partición de soberanía al exigir para la aprobación y reforma de los Estatutos la iniciativa y el referéndum regional, y dejar la ejecución y cumplimiento de las leyes nacionales a los gobiernos regionales. En su mismo carácter accesorio y particular, los Estatutos respondían simplemente a compromisos revolucionarios y a la presión que los elementos separatistas, apoderados de los resortes del poder en la primera hora de la revolución, ejercían sobre el Gobierno y las Cortes constituyentes. Este fenómeno en sí es ajeno al liberalismo y al mismo constitucionalismo, y por eso no ha sido estudiado con más extensión en las páginas precedentes, pero en esta hora de crisis final que representa la Constitución de 1931 gravita tan pesadamente sobre la vida política española y sobre la Constitución que lo consagra, que no podríamos silenciarlo sin dejar incompleto el cuadro de ese proceso de disgregación (12).

Es necesario subrayar esta disgregación de la nacionalidad, porque nos revela el profundo vacío político que se produjo al caer la Monarquía. Podría quizá pensarse que el equilibrio que el Gobierno constitucional estableció entre la nación y la

(11) «Diario de Sesiones», 1931, pág. 774.

(12) Sobre los orígenes del catalanismo, véase: J. PAVÓN, *Cambó*, 1876-1918, Barcelona, 1952, pág. 98 y s. La obra de I. MOLAS, *Lliga catalana*, 2 vol., Editions 62, Barcelona, 1972, es un estudio de conjunto, centrado en un excelente análisis del partido que da nombre a la obra. Sobre la práctica del régimen del Estatuto, véase J. ARRARAS, *Historia de la Segunda República española*, II, Madrid, 1964, pág. 365 y s. y 469 y s.

Monarquía se había desnivelado en beneficio de uno de estos principios. Este equilibrio lo era de dos principios políticos en contraste y no siempre en armónica correspondencia: la soberanía monárquica y la soberanía nacional. Todas las Constituciones que partieron de la soberanía nacional se encabezaaron en nombre de la nación española. Pero la Constitución de 1931, cuando ha desaparecido de la escena uno de los rivales históricos, evita cuidadosamente mencionar la «nación española». La palabra que ahora encabeza la Constitución es simplemente «España», por presión quizá de quienes siguiendo a Prat de la Riba creen que este término es una pura denominación geográfica en la que están comprendidas diversas nacionalidades.

Puede quizá parecer sutileza esta revelación del lenguaje de los constituyentes de 1931, pero no lo es sin duda el hecho de que al quebrarse el único sentimiento que al parecer unía los hombres unidos en ese Estado integral, una ideología política de extrema izquierda, la revolución quiso deshacer, en la rebelión de 1933, el único frágil vínculo existente. La nación no era el heredero histórico de la Monarquía porque se negaba virtualidad al mismo sentimiento de la nacionalidad. Y aún más curioso es advertir que tampoco es la libertad el aliento decisivo de la nueva estructura política.

La libertad, el gran mito del constitucionalismo en el siglo XIX está ya claramente relegada a un indiscreto segundo término. Indiscreto porque con esta tímida presencia todavía subraya más su olvido en el reparto de primeros papeles, y porque muchos creen, y no lo recatan, que ni aún debiera tener papel en la escena. Lo grave en esta valoración histórica no es que la Constitución la niegue en casos concretos y determinados, o que toda la Constitución naciera con sus instituciones liberales muertas por la Ley de Defensa de la República, sino el tono más que despectivo, burlón o indiferente con que a ve-

ces se la alude. Se habla de los «liberales candorosos» como de hombres ingenuos fuera de la realidad; la libertad, y con fundamento, tiene que ser frecuentemente invocada desde los bancos de la oposición por los hombres que podrían parecer los herederos de sus enemigos históricos; y cuando en un trance solemne un presidente de Gobierno expone a la Cámara la flagrante contradicción del principio que se propone aplicar y la libertad, que se sacrifica en nombre de la salud pública, la Cámara sólo se conmueve para aplaudir. El liberalismo parece estar ya en esa situación límite en que sobre sus ruinas se enfrentan nuevas doctrinas con una profundidad dogmática y un sentido social ajeno al constitucionalismo genuino. La estructura de los órganos de gobierno no favorecía tampoco la moderación. Un sistema parlamentario, fundado en una sola Cámara con diez grupos políticos diferenciados, frente a un Presidente de la República, imitado en parte de la Constitución de Weimar, pero con poderes mal definidos y cuyo ejercicio era siempre confuso y discutido, precipitaron las soluciones radicales y el recurso a la violencia.

Por eso los años de inquieta vigencia de la Constitución de 1931 son la crisis final del régimen liberal. Todavía la Constitución respondía en parte a principios liberales, pero nadie estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias. Lo que la Constitución tenía de liberal fue, en cierta manera, la prueba al absurdo de que el principio no tenía ya vigencia en las conciencias ni era viable en la realidad histórica española de esas fechas (13).

(13) C. M. Rama, con no velada simpatía por la Constitución de 1931, reconoce que «aunque la intención de las Cortes fue neo-liberal, en la práctica no siempre logró mantenerse siquiera en un plano de simple liberalismo» (*La crisis española del siglo xx, México*, 2.^a ed., 1962, pág. 136.)

Ciertamente la dimensión de la crisis era más profunda que lo que puede significar una crisis de régimen (14). Con la institución secular en que España misma se había formado parecía derrumbarse el ser mismo de España. Al caer la Monarquía parecían haberse desencadenado todas las fuerzas de dispersión. Crisis de las creencias, de las instituciones sociales, del mismo espíritu de unidad nacional. Apenas si entre las fórmulas jurídicas de la Constitución de 1931, y ni siquiera entre las palabras apasionadas con las que se fraguó, puede expresarse el clima de angustia, de inquietud, de pasión exacerbada de esa España negada en sus creencias, dividida en su unidad, con la presión amenazadora de una revolución social que operaba sobre una economía en colapso. Un diputado pudo hacer en las Cortes de junio de 1936 (15) este balance de cinco meses: 150 iglesias destruidas; 251 atacadas o incendiadas; 269 personas asesinadas y 1.280 heridas; 69 locales destruidos; 113 huelgas generales y 228 parciales. Corresponde a la historia del siglo XX describir ese proceso, sus causas y sus síntomas; a nuestro efecto basta constatar el resultado, sin paralelo posible en cualquier otra querella o inquietud española: la guerra civil de 1936-1939.

Sería una actitud tan limitada como torpe creer que el problema quedó resuelto el día en que unos ejércitos fueron vencidos sobre el campo de batalla. Pero claro está que analizar esa situación no puede ya ser tarea de estas páginas. Para tratar de comprenderla se ha escrito cuanto consta en este libro, pero fijar el norte, los problemas, las etapas y las soluciones del porvenir no es ya tarea del historiador, sino del político.

(14) Véase G. JACKSON, *The Azaña Regime in Perspective* (Spain, 1931-1933), en «The American Historical Review», enero 1959, págs. 282-300.

(15) «Diario de Sesiones», 16 junio 1936.

EL CICLO DE LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL

El siglo XIX ha sido una de las grandes posibilidades históricas de España. La calidad de muchos de los hombres que rigieron España, la oportunidad de muchas de las circunstancias que se presentaron en la historia del siglo, el crecimiento continuo de la riqueza y de la población, el milagro mismo de uno de los frutos culturales más granados de nuestra historia, que se produce a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, desde Menéndez y Pelayo y Cajal a la llamada generación del noventa y ocho, parecían prometer una renovación de empeños y horizontes. En gran parte se debió al efecto más importante de la revolución liberal, sin el que no puede entenderse la historia contemporánea de España: el acceso al poder político, social y económico de una clase laboriosa, responsable, intelectualmente y cultivada, capaz de asimilar y comprender el valor de una técnica, con un amplio y elevado espíritu crítico, que alcanzaba a su propia conducta.

Esta clase se planteó, desde la guerra de la Independencia —la primera gran ocasión perdida—, el problema político en que había de debatirse Europa: el equilibrio entre el principio de autoridad tradicional encarnado en la Monarquía y el principio liberal encarnado en órganos de representación y publicidad que bullía en esa nueva sociedad del siglo XIX. Cier-

tamente no cabe pretender ninguna radical originalidad para el liberalismo español que quiso dar solución a ese problema. Las tres grandes corrientes ideológicas de la revolución liberal española tienen filiación conocida fuera de las fronteras: el liberalismo moderado, en Bentham, Tocqueville y Guizot; el liberalismo radical, en Stuart Mill y antes que él en Mably y en Rousseau y confusamente, en todo el anticlericalismo francés; el anarquismo, en Proudhon y quizá en Godwin. Hubo, sin embargo, matices apuntados en el curso de esta historia de notoria originalidad. Y de entre ellos destacaríamos los que llevaron a formular la doctrina de la Constitución interna, por los frutos perdurables que produjo en el orden práctico, y porque en el orden teórico representa el equilibrio del impulso revolucionario y esa vocación tradicional de la misma revolución que hemos subrayado como una característica del pensamiento español del siglo XIX. Lo cierto es, que por éstas o por otras razones sólo en España, con acusada singularidad, la Monarquía constitucional se afirma como el régimen que realiza ese equilibrio. En Francia, el bonapartismo y la República se sobreponen a la Monarquía liberal; en Italia, la Monarquía, sólo afirmada a fin de siglo, representa otra diversa misión histórica con problemas de perfil muy distinto: la unidad de Italia y la cuestión romana; Inglaterra no puede apenas ser mencionada en este paralelo, por la diversidad de su evolución política.

Y, sin embargo, la historia del constitucionalismo liberal español a lo largo de un siglo de indudable progreso económico, técnico y cultural parece la historia de una frustración. No pretendemos con ello fundamentar un juicio histórico trascendental, pero nos parece ineludible deducir en el balance del siglo, cuatro hechos que han de tener en cuenta las futuras generaciones.

En primer lugar la revolución liberal devoró y finalmente consumió ese capital histórico que supone la institución monárquica como fuente y principio de autoridad. Tenía, sin duda, que quebrantarse el principio monárquico para establecer la Monarquía constitucional, que es en su esencia una Monarquía limitada, pero el quebranto afectó a las mismas raíces y la institución se fue lacerando hasta la tremenda sacudida de 1869 y el derrumbamiento final de 1931. Habrá quienes celebren este resultado, cargando en la cuenta de la Monarquía la decadencia de la misma España que ella formó, pero adviértase que un cataclismo histórico de esa trascendencia por el que desaparece una institución con quince siglos de historia, no puede realizarse sin afectar al ser mismo del pueblo que lo padece; y, por otra parte, téngase en cuenta que la Monarquía no fue desplazada por otra institución u otro principio que viniera a sustituirla, sino que en realidad cayó dejando un vacío, que lógicamente produjo la desintegración, la anarquía y la guerra civil.

En segundo lugar es cierto que la revolución abrió paso al gobierno social y político de esa clase media educada y responsable, pero también es cierto, que ésta ni supo convivir con la aristocracia secular, poseedora de un tesoro de experiencias y virtudes peculiares; ni comprendió ni organizó el encaje en el nuevo orden social y político de las clases obreras. Antes bien, la estructura jurídica y económica del régimen liberal preparó un enfrentamiento de clases. Faltó un aliento político que integrara todas las fuerzas sociales en el nuevo orden establecido. Frente al hecho que sorprende al historiador de un casi continuado proceso de crecimiento económico que permitió atender a las necesidades de una población triplicada, no hubo un reajuste de fuerzas sociales y económicas. Así se preparó un siglo xx cuyo problema más característico sería el problema social, como problema de una tensión entre clases

mal ajustadas en la estructura política y económica nacional.

La revolución liberal quiso ser un régimen de opinión, un régimen político en que las orientaciones y las decisiones fueran discutidas por el público, adoptadas en público y representaran el asentimiento o el consentimiento del público. Falta para ello un público educado con posibilidad de información y criterio, si se tienen en cuenta las pavorosas cifras de analfabetismo que se mantienen a lo largo del siglo. Pero, además, las reducidas clases directoras que poseían estos medios de información y formación de un criterio, no acertaron a dominar el arte de la vida pública, ni a frenar las pasiones y los impulsos que desbordan el diálogo. Es más, deshicieron el supuesto básico en que ha de cimentarse un régimen de opinión pública: la unidad del espíritu público. A ello contribuyeron sobre todo dos causas: la involucración del problema religioso en el problema político, que dio una dimensión trascendental a todas las discusiones; y esa vocación tradicional, que unió las opiniones políticas presentes con el sentido de la historia de España y el debate sobre la decadencia, hasta crear una tensión radical.

La revolución liberal agotó, por último, las enormes reservas de acción política del pueblo español en problemas de estructura constitucional, expresos en ese desfile fantasmal de constituciones efímeras. Sólo en dos ocasiones se acertó a resolver el equilibrio entre la Monarquía y la representación nacional con una fórmula pasablemente viable y duradera, en 1845 y 1876, y aún en esta segunda fecha pareció quedar abierto y en marcha el proceso constituyente. Lo sensible de ese esfuerzo casi baldío es el inmenso caudal de energía que consumió, quemando el ímpetu que podía haberse proyectado sobre los múltiples problemas de orden interno y externo que quedaron sin resolver. Recuérdese que el ejército que debía pacificar las Américas prefirió pronunciarse para producir un

cambio político, y que los liberales de fin de siglo daban más importancia al sufragio universal o la libertad religiosa que al problema social o la pérdida de los restos del imperio. Ese mismo proceso final de desintegración que el separatismo significa, debe anotarse en el mismo capítulo de esta cuenta.

Claro está que en todos esos efectos opera la relativa artificialidad y superficialidad del régimen constitucional. A fin de siglo Joaquín Costa cargando las tintas pudo denunciar todo el cuadro de las instituciones liberales como una inmensa farsa: comedia el sufragio, comedia el parlamento, comedia la justicia, comedia el ejército, comedia las instituciones de enseñanza. Unas inmensas bambalinas cubrían la península para representar mediocrementemente la gran farsa de un país con instituciones representativas de aire europeo. Esta gran comedia, que tuvo su máximo signo representativo en el falseamiento sistemático del sufragio, da un sentido peculiarísimo a todos los problemas. Los hombres que crearon el juego constitucional del liberalismo no respetaron sus propias reglas, y sometieron a sus caprichos, a sus pasiones, a sus apetencias de momento, el respeto estable de las instituciones. El liberalismo lo deshicieron en gran parte los propios liberales, porque pensaron que sólo era un juego. Pero ni los juegos mismos pueden jugarse sin respetar las reglas que rigen las manos, las posturas, las pérdidas y las ganancias.

En el sutil equilibrio del constitucionalismo había una pieza especialmente aguda y peligrosa, el sufragio, como vía de participación de la sociedad, que los mismos artífices del juego nunca se atrevieron a manipular sin envolverla en algo-dones que menguaban sus posibles efectos. Este ingenioso es-camoteo del sufragio pesó sobre la otra pieza maestra, cuya delicada fragilidad fue tratada con desconsiderada dureza: la Monarquía. El sufragio y la Monarquía eran los dos resortes que ponían en movimiento la máquina constitucional y el in-

genioso cuidado con que el sufragio se acolchó, obligó a la Monarquía a estar siempre en tensión, dando de sí todo su esfuerzo. Y cuando se dejó el impulso del sufragio fue para proyectarlo contra la Monarquía, como si hubieran sido rivales en potencia.

El constitucionalismo fue, por otra parte, el instrumento de esa clase media educada, que inicialmente se reservó el uso y abuso de ese instrumento político de predominio. Cuando una nueva clase tuvo conciencia de su propia fuerza, organizó sus cuadros y los puso en acción, lo hizo al margen de la mecánica del juego constitucional, y quebró aquel artificio como un frágil juguete de minorías un poco deslumbradas por la aparente teatralidad de la política parlamentaria con sus marionetas que parecían hombres y sus hombres que parecían marionetas. Todas las fuerzas sociales efectivas, y entre ellas el ejército, primero con los pronunciamientos y después con las juntas militares, conocieron el secreto de la debilidad de un régimen que sólo tenía la virtud pública de dar resonancia nacional a los gestos y los discursos. Lo extraño es que hasta 1923 no se decidieran a prescindir de las bambalinas; y quizá porque en esas fechas no quedaban actores capaces de dar una representación pasable. Sin duda la muerte, la división y la ausencia de líderes políticos fue una de las causas de la frustración final.

Lo más doloroso es que fue sincera la pasión por la libertad de aquellos hombres y que fue apasionadamente sincera la dramática lucha de ideales contrapuestos. Tuvieron concepciones opuestas del pasado y del futuro, de los principios y de los fines. La división de ideas comprende una amplia escala desde carlistas y liberales, moderados y progresistas, a anarquistas y socialistas. Todas las conductas políticas, todos los pensamientos, todas las realizaciones estuvieron teñidas de esta dramática escisión, que quebró en su mismo fundamento

unas instituciones que tenían por supuesto ineludible la unidad de espíritu. Ni la misma Monarquía representaba un fundamento unitario, minada como estuvo, primero por la división dinástica y después por los sentimientos antimonárquicos.

¿Puede, entonces, considerarse definitivamente terminado el ciclo histórico de la Monarquía constitucional? Cuestión delicada es, ciertamente, a la que nadie se atrevía a dar una respuesta, que no esté matizada con distinguos y vacilaciones. Lo cierto es que la Monarquía constitucional al fin del proceso que hemos descrito se derrumbó, sin apenas un amago de violencia, como cae una casa ruinosa al apartar la viga que la apuntala. La Monarquía constitucional había sido el techo de más de un siglo de inquieta vida política, pero de indudable progreso. Y al caer la Monarquía hizo explosión una España ideológicamente dividida en las más profundas raíces de sus concepciones históricas; una España dividida en una tensión de clases en lucha económica, política y social; una España en proceso de desintegración, por falta de un ideal nacional común y sin un régimen estable y comúnmente aceptado de vida política.

El problema político de los españoles de esta generación y aún de la venidera tiene que plantearse sobre esos supuestos con todo lo que significan. Es preciso hallar una vía de selección de hombres públicos con sentido nacional, que sepan gobernar por encima de un interés mezquino o polémico de clase; es preciso cicatrizar esa división ideológica, sin hurgar las heridas aún abiertas, educando una nueva generación en un nuevo ideal común; es preciso un impulso creador que integre lo desintegrado y eleve la vida nacional situándola a la altura de los problemas de Europa y del mundo. No basta para ello declarar que España es un Reino; es preciso al restaurar la Institución fundar de nuevo la Monarquía.

A P E N D I C E S

Evolución social y económica de España en el siglo XIX
El sufragio y los problemas sociales.

I. EVOLUCIÓN SOCIAL DE ESPAÑA EN EL SIGLO XIX

1.—Evolución de los estamentos privilegiados.

AÑO	Nobleza	Clero	Población total
1768	722.794	176.000	9.309.000
1787	480.589	199.500	10.408.000
1803	—	203.298	10.351.000
1826	403.382	150.520	12.480.000
1859	—	56.254	15.650.000

Las cifras son desde luego tan inciertas como lo eran los procedimientos de recuento, pero son al mismo tiempo lo suficientemente expresivas. Están tomadas de los censos de esas fechas.

En la nobleza hay dos importantes observaciones que realizar. En primer lugar, el enorme salto de 1768 a 1787, que haría pensar en un error, está comprobado por los censos posteriores. Téngase en cuenta que junto a la nobleza titulada figuraban los *hidalgos* y desde el momento en que se dictaron las disposiciones que amenguaban o borraban sus privilegios, los hidalgos dejaron de tener interés en hacer constar esta condición; el dato es muy importante porque testimonia la filiación de este movimiento social en el siglo XVIII. En segundo lu-

gar hay que advertir que a mediados del siglo XIX la nobleza ha desaparecido como dato estadístico aunque no como poder social. Perdidos los privilegios, y en muchos casos vendidos los bienes, quedó solo la nobleza titulada. En la «Guía de forasteros de Madrid» hallamos un índice de la nobleza titulada que la cifra, en 1859, en 1.456. Este dato, brutal, aun advirtiendo su limitación a la capital de España, es, sin embargo, igualmente expresivo.

Vicens Vives y Nadal, comentando estos datos, advierten que los nobles que pudieron resistir «se hicieron luego más fuertes y poderoso que nunca» (Obra citada, pág. 566).

El acusadísimo decrecimiento de la cifra del clero, absoluta y relativamente, en el siglo XIX, no precisa explicación. Basta recordar que en 1837 había 24.000 regulares exclaustros. A continuación hallará el lector las cifras relativas a la desamortización.

2.—*Efectos de la desamortización y disolución de las Ordenes religiosas sobre el número de individuos profesos y de casas religiosas.*

Ordenes religiosas de varones

AÑO	Número de Ordenes	Casas	Individuos profesos
1833	37	1.834	31.279
1859	8	41	719
1902		529	10.745

Ha de advertirse, para apreciar los datos de 1859 que fuera de las Escuelas Pías y las Ordenes benéficas de San Vicente y San Felipe Neri las restantes Ordenes sólo subsistieron a los émbates de 1836-41, como misiones.

Conventos de monjas

AÑO	Casas	Monjas profesas
1833	2.193	25.614
1859	866	12.990
1902	2.586	40.188

Clero secular y regular

AÑO	Individuos
1833	81.786
1859	38.563

(Resumen de la Estadística general formada por el Ministerio de Gracia y Justicia. Madrid, 1860. Para los datos de 1902 véase Fernández Almagro, Alfonso XIII, 3.^a ed. 1936, pág. 22, que reproduce la estadística de Moret sobre datos facilitados por los Gobiernos civiles).

3.—*Resultados económicos de la desamortización eclesiástica y civil.*

La desamortización comprende tres períodos: en dos de ellos 1836-1844 y 1854-56, bajo gobiernos progresistas, se liquidaron los bienes del clero regular y secular. En el período de gobiernos conservadores de 1845-1854 la desamortización se adormece. En los tres períodos, pero especialmente en el último de 1854-1856, recayó también en los bienes del Estado y las corporaciones civiles.

Desamortización eclesiástica

Años	Clero	Rústicas	Urbanas	Censos y foros	Precio en reales (Sumando el papel y el efectivo)
1836-1844	secular	44.852	5.901	5.312	399.258.967
	regular	66.098	7.212	73.308	503.571.422
1845-1854	secular	2.350	1.030	2.393	45.380.906
	regular	1.381	299	13.689	22.465.745
1855-1856	secular	22.351	4.576	46.946	354.912.492
	regular	2.494	629	15.468	80.593.951
TOTAL (precios de venta)		143.526	10.645	92.688	1.406.183.483
Precio de tasación					1.970.626.244

Desamortización civil

1834-1856	{	Estado	5.074	661	5.803	87.717.269
		Corporaciones	16.859	3.327	24.434	431.451.459
TOTAL (precios de venta).			22.933	3.988	29.737	519.168.728
Precios de tasación		{	Estado			78.557.381
			Corporaciones			250.950.491
TOTAL GENERAL (precios de venta de desamortización eclesiástica y civil.			165.459	23.633	122.925	1.925.352.211

El pago de las fincas desamortizadas se realizó un 10 por 100 en metálico al contado y el 90 por 100 restante en diversas especies de valores públicos, a la sazón depreciadísimos. De aquí que en los bienes del clero el precio efectivamente pagado fuera inferior a la tasación, que a su vez se podía calcular en una tercera parte del valor. Los datos anteriores son los oficiales del Ministerio de Hacienda. F. Simon, en una obra muy reciente (*La desamortización española del siglo XIX*, Instituto de Estudios Fiscales, 1973) ofrece datos detallados hasta 1895. Véanse páginas 151 y s., y 231 y s. y 263.

4.—*Evolución de la estructura de la población de España.*

Años	Nobleza y Clero	Clase media (labradores, industriales, funcionarios, etcétera)	Clase media baja y clase obrero
	— Por 100	— Por 100	— Por 100
1826	11,40	26,90	60,70
1858	2,03	38,985	58,985

Aunque el cálculo precedente sea por fuerza inseguro marca una línea clara de evolución, coherente por otra parte con el incremento de la riqueza y la supremacía de la clase media a lo largo del siglo XIX, que salvando los errores inevitables no puede menos de tenerse en cuenta como signo del siglo. Debe, sin embargo, advertirse que un tanto por ciento elevadísimo de la clase media, como acusan claramente las cifras de distribución de la riqueza que más adelante veremos, ha tenido un nivel de vida tan bajo que prácticamente se ha identificado en muchos problemas con la clase obrera.

Para establecer el cuadro precedente hemos tenido fundamentalmente en cuenta (además de Moreu) el censo, incluso el de votantes (que excluye a las mujeres y los menores de 25 años), las estadísticas de las contribuciones de Hacienda, y por último, el censo de profesiones.

J. A. Lacomba (en «Estructura demográfica y dinámica social en la España del siglo XIX», «Historia Social de España, Siglo XIX», Guadiana, 1972), hace una estimación muy diversa para 1803, con un desnivel acusadísimo, que asigna a «las clases bajas» un 75,5 por 100, a la clase media un 10 por 100, y a la que llama burguesía incipiente un 2,5, y a la nobleza y cle-

ro un 16. Estos datos difieren tanto de los que con carácter de una estimación hemos ofrecido que nos han hecho reflexionar sobre su fundamento. Probablemente Lacomba sitúa en las clases bajas a los pequeños propietarios de Castilla la Vieja y Galicia, cuya presencia acusan abrumadoramente las estadísticas de Hacienda (véase más adelante «Distribución de la riqueza»).

Véase a título de curiosidad y como comprobación de este juicio el cuadro de Garrido que ofrecemos a continuación.

*ESTRUCTURA SOCIAL ESPAÑOLA CON BASE EN DATOS TOMADOS
DEL CENSO DE 1857*

Familia real, clase política, cuerpos legislativos y alta administración	116.312 = 2,44%
Rentistas (viven sólo de sus rentas)	51.710 = 1,08%
Capitanes generales, Tenientes Generales, Mariscales de campo y brigadieres	659 = 0,01%
Profesores liberales	139.741 = 2,08%
Empleados	70.000 = 1,44%
Personas ocupadas en el Ejército y la Marina	203.109 = 4,15%
Clero regular y secular	43.691 = 0,90%
Industriales y fabricantes	183.408 = 3,18%
Comerciantes	121.784 = 3,20%
Profesiones diversas	193.094 = 4,02%
Agricultores con cultivo directo de la tierra y obreros agrícolas	3.219.296 = 66,75%
Obreros de la industria	198.636 = 4,10%
Obreros ocupados en la industria militar	61.549 = 1,46%
Servidores domésticos	226.607 = 4,69%

Fuente: FERNANDO GARRIDO: «L'Espagne contemporaine: ses progrès moraux et matériels au XIX siècle», Bruxelles et Leipzig, 1862, págs. 214-215, I, con las rectificaciones introducidas por Angel Garrorena, *El Derecho político en el Ateneo de Madrid*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia.

II. LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, EL SUFRAGIO Y LOS PARTIDOS

1.—*Indice de la población que sabe LEER y ESCRIBIR, de las escuelas públicas y de los escolares en el siglo XIX.*

Años	Porcentaje de habitantes que saben leer y escribir
1803	5,96
1841	9,21
1860	19,27
1877	24,48
1887	28,49
1900	33,45
1950	84,40

Sólo a partir de 1860 podemos recoger los datos publicados por el censo de población de España. Para los anteriores recogemos cálculos fundados en los censos partiendo del porcentaje que fija Moreau.

En realidad hasta 1838 no se sintió la enseñanza como una necesidad pública. En 21 de julio de 1838 se publicó el Plan provisional de instrucción primaria que obligaba a todos los Ayuntamientos de más de 100 vecinos a sostener una escuela elemental primaria, y en 1857 se declaró obligatoria la enseñanza. El crecimiento de las escuelas públicas fue, sin embargo, muy lento. He aquí unas cifras aproximadas:

Años	Escuelas	Escolares
1808	(públicas y priv.)	11.553
1841	» »	15.805
1859	» »	22.753
1917	(sólo públicas)	25.469
		400.000
		653.738
		1.000.974
		1.754.699

En 1917 se puede calcular que existían más de 10.000 escuelas privadas, además de las públicas a que se refieren las cifras.

2.—*El sufragio censitario.*

Como es sabido, la Constitución de 1812 establecía una especie de sufragio universal *indirecto*. La instrucción de 1 de enero de 1810 establecía la primera base del sufragio en las Juntas de parroquia en favor de «todos los parroquianos que sean mayores de edad de veinticinco años, y que tengan casa abierta» (art. 2.º). Los doce parroquianos que obtenían mayor número de votos designaban a su vez, al elector de la parroquia. El *sufragio censitario* se inicia en las Cortes del Estatuto, en el Real Decreto de 20 de mayo de 1834, que constituye las Juntas electorales en las cabezas de partido, con el Ayuntamiento del pueblo; estas Juntas de cabeza de partido designan los electores de la Junta electoral de provincia. A éstos se exigía ya más definidamente una capacidad económica o profesional. Según la estimación de Borrego se llamó por este procedimiento a unos 70.000 electores. (Manual electoral, página 4).

En 24 de mayo de 1836 se establece ya el sufragio *directo*, concediendo el voto a los doscientos mayores contribuyentes o quienes paguen una cuota igual y a las capacidades profesionales e intelectuales; la elección, directa, se realiza en dos vueltas, siendo necesario para ser elegido en la primera, mayoría de votos. Así se eligieron 241 diputados, a razón de uno por cada 50.000 habitantes. La ley de 20 de julio de 1837 es la primera que fija cuotas generales de contribución para ser reconocido elector. Para ello exige pagar doscientos reales vellón o acreditar una renta de 1.500 reales; a ello se suman

otros criterios indirectos: posesión de una yunta propia, ser arrendatario o aparcerero por una renta de 33 reales, o habitar un cuarto que pague de renta desde 2.500 reales en Madrid, a 400 en los pueblos de menos de 20.000 habitantes.

La Ley electoral de 18 de marzo de 1846 simplificó estas condiciones y redujo el número de electores. De acuerdo con esta Ley son electores los varones mayores de veinticinco años que reúnan una de estas dos condiciones: 1.º Pagar cuatrocientos reales de contribución directa. 2.º Pagar la mitad de dicha cantidad siempre que además se posea alguna de las cualidades que indica la ley (miembros de Academias, Doctores y Licenciados, individuos de Cabildos y curas párrocos, militares retirados desde Capitán, empleados activos, cesantes o jubilados, Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Arquitectos, Pintores con título de Académicos, Profesores y Maestros de enseñanza pública). El censo se redujo prácticamente a la mitad, pero en cambio se dio un contenido práctico a la «soberanía de la inteligencia», propugnada por el doctrinarismo. En 1854 se volvió a la ley de 1837.

He aquí la evolución del cuerpo electoral entre 1834 y 1846:

Años de elecciones	Censo electoral	Porcentaje sobre total población española	Votantes	Porcentaje sobre censo electoral
1834	18.000	0,15%	—	—
1836	65.000	0,55%	43.380	70%
1836	3.216.000	26,18%	—	—
1837	265.000	2,1 %	143.026	56%
1939	342.559	2,8 %	—	63%
1840	423.707	3,5 %	—	78%
1844	600.000	5,0 %	—	—
1846	97.000	0,8 %	64.548	66%

Fuente: DIEHLER NOHLEN: «Spanischer Parlamentarismus im 19 Jahrhundert». Heidelberg Politische Schiften, 1970.

La ley electoral de 18 de julio de 1865 (arts. 15 y 19) redujo a la mitad la cuota de contribución (veinte escudos, doscientos reales), manteniendo los restantes criterios. Con ello se dobló la cifra del censo.

He aquí los resultados de 1858 y 1865 con las leyes electorales de 18-III-1846 y la de 18-VII-1865:

Año 1858

Población de España	15.464.340
Electores reconocidos	157.951
Votantes efectivos	109.503
Absténidos	48.428

Año 1865

Población de España	15.655.467
Electores reconocidos	418.271
Votantes efectivos	223.211
Absténidos	195.060

En 1858 sólo tenía derecho a voto el 1,02 por 100 de la población y votó efectivamente menos del 1 por 100; en 1865 el censo se eleva al 2,67 por 100. Es curioso también hacer notar que de los electores de 1865 sólo 65.884 tenían reconocido ese derecho por lo que se llamaba «capacidad»; esto es, las condiciones intelectuales que la ley señalaba.

El 19 de noviembre de 1868 se establece el *sufragio universal directo*, concediendo el voto a todos los españoles inscritos en el padrón de vecindad y mayores de veinticinco años. La ley de 23 de junio de 1870 confirma este principio y en 11 de marzo de 1873 se reduce la edad a los veintiún años. En 20 de julio de 1877 (después de elegir las primeras Cortes de la Restauración por sufragio universal) se restablece el sistema *censitario* de la ley electoral de 1865, fijando las cuotas de contribución en 25 pesetas, para la territorial, y 50 para la industrial, criterios que se ratifican en la Ley de 28 de diciembre de 1878.

Véase: Congreso de los Diputados, Leyes electorales y proyectos de ley, Madrid, 1906.

3.—*El sufragio universal.*

El sufragio universal establecido definitivamente en 26 de junio de 1890 amplía extraordinariamente el número de electores en que se basa la representación: he aquí, comparados con los de 1858, los datos de 1915 con el censo revisado después de la ley electoral de Maura; de 1923, el último censo antes del golpe de Estado; y de 1931, antes de que se declarara el derecho de sufragio de la mujer.

Años	Censo electoral
1858	159.931
1915	3.067.597
1923	5.053.836
1931	6.178.006

El sufragio universal solo fue remedio parcial a la abstención del cuerpo electoral. Maura declaró el voto obligatorio, pero en el artículo 29 de la ley (de 8 de agosto de 1907) se autoriza a proclamar como diputados a aquellos candidatos que no tuvieran contràdictor en su distrito. Esta fórmula de simplificación para casos ciertamente excepcionales se convirtió en vía normal de corrupción, y desde el primer momento comenzó a arrojar un saldo escandaloso de diputados sin elección. La ley elevó sin embargo la tasa de participación. Véase el cuadro en que se ponderan estos dos factores:

Años	% de volantes	Diputados por el art. 29
1907	67,0	—
1910	73,7	119
1914	68,7	93
1916	68,1	145
1918	66,6	62
1919	64,3	82
1920	66,0	93
1923	65,0	146

Es de advertir que todos los partidos se beneficiaron de la fórmula del art. 29. J. Linz ha llamado la atención sobre el hecho de que el índice más alto de aplicación de este artículo corresponde a las tierras de minifundio de Castilla la Vieja y Galicia y que incluso los carlistas, regionalistas, republicanos e incluso socialistas se beneficiaron de él. La relación art. 29 = caciquismo, concluye Linz, parece dudosa (Linz, *Parties, elections and elites*, 1967).

El sufragio universal al aplicarse por vez primera en 1891, aunque dio una votación muy reducida a las candidaturas de clase, acusó, sin embargo, en Madrid una curiosa desviación hacia los grupos de izquierda que no ganaron la elección por su división interna. Los resultados según la prensa en aquellas fechas fueron los siguientes:

Conservadores (volumen máximo)	17.547
Liberales (ídem)	16.545
Republicanos posibilistas (ídem)	10.669
Republicanos (coalición) (ídem)	11.295
Reformistas (ídem)	6.605
Socialistas (ídem)	1.349
Independientes (ídem)	5.781
Unión obrera (ídem)	370

Pírala (*España y la Regencia*, Madrid, 1907), eleva a cuatro millones el número de votantes (dato evidentemente incierto) y considera que en Madrid se abstuvo el 50 por 100 del cuerpo electoral.

4.—*Votos en favor del partido socialista (constituido en Madrid en 1878).*

Cuadro en que figuran los resultados electorales obtenidos en Madrid y los totales de España en el período 1891-1918 con indicación eventual de los concejales y diputados elegidos en España y el número de Agrupaciones socialistas en las fechas de los Congresos.

Años	Votos Madrid	Votos totales	Conce- jales	Dipu- tados	Agrupaciones
1891	1.400	—	—	—	28
1893	700	7.000	—	—	—
1896	3.000	14.000	—	—	—
1898	3.700	20.000	—	—	—
1899	7.000	23.000	—	—	—
1901	4.500	25.400	27	—	82
1903	2.000	29.000	50	—	—
1905	2.000	26.000	—	—	144
1909	—	22.000	—	—	—

Al constituirse la Conjunción republicano-socialista deja de haber constancia de las cifras exclusivas de una candidatura socialista. Los tenemos en cambio de las Agrupaciones.

Años	Votos Madrid	Votos totales	Conce- jales	Dipu- tados	Agrupaciones
1910	40.899 (*)	—	—	1	198
1914	22.094 (*)	—	—	1	238
1918	—	138.963	144	6	233
1919	—	—	—	6	—
1920	—	—	—	4	—
1923	21.487 (**)	—	—	7	—
1931	—	—	—	116	—
1936	—	—	—	89 socialistas +14 comunistas	—

(*) Votos de la Conjunción.

(**) Los socialistas ganaron las mayorías, con su propia sorpresa. La cifra que damos son los votos obtenidos por Besteiro, al que seguía P. Iglesias con 21.272.

Los datos anteriores han sido reconstruidos aproximadamente sobre informaciones de prensa y los Anales Parlamentarios. El correspondiente a los votos totales de 1918 figura en J. J. Morato, *El partido socialista obrero*, página 301.

5.—Partidos y elecciones de la Restauración.

Desde 1876 a 1900 el sistema de dos partidos establecido por Cánovas daba al gobierno una amplia base mayoritaria que explica la estabilidad de los gobiernos del régimen. En una Cámara de 400 diputados el partido que gobierna dispone de una mayoría de 250 a 300 diputados. Véanse algunos resultados:

Elección	Total Diputados	Mayoría
1876	391	Conservadores, 333
1879	392	Conservadores, 293
1881	392	Fusionistas, 297
1884	392	Conservadores, 318
1886	392	Liberales, 278
1891	399	Conservadores, 253
1893	400	Liberales, 281
1896	401	Conservadores, 269
1898	401	Liberales, 266
1899	402	Conservadores, 254
1901	401	Liberales, 233

Después de la muerte de Cánovas, en 1897, el partido conservador se fragmenta y la mayoría de 1899 es acumulativa. Al morir Sagasta quedaron sin líderes los partidos históricos. Todavía en abril de 1907 el partido conservador, bajo la jefatura de Maura, consigue doscientos cincuenta y tres diputa-

dos. Pero frustrada esa unidad y la del partido liberal al ser asesinado Canalejas, los grupos se fraccionan, vinculándose a diversas personalidades y haciendo difícil la formación de un gobierno estable. El 22 de marzo de 1916, una crónica de «El Imparcial», en vísperas de las elecciones, advertía las «serias dificultades para la posible coexistencia de distintas tendencias del partido liberal». Entre romanonistas y prietistas se señalaba una posible incompatibilidad por las «exigencias numéricas de parte de uno y otro bando», que hacían difícil la concordia para una candidatura liberal común. A estos dos grupos (García Prieto y Romanones) se une después el fraccionamiento de los grupos de Santiago Alba, Alcalá Zamora y más tarde del propio Gasset, que se incorporará a los ministerios liberales desde la dirección de «El Imparcial». Los conservadores también se fraccionan, a partir de 1909, entre los «idóneos» de Dato, los mauristas y los que siguen a Don Juan de la Cierva. Cambó en Cataluña y otros grupos regionalistas forman también un pequeño grupo de diez a treinta diputados y en la izquierda los reformistas de Melquiades Álvarez se unen eventualmente a los liberales. El espectro de grupos es pues muy complejo, e incluso cuando en 1916 y 1923 se constituye una Unión Liberal o una concentración democrática, la mayoría no supera los doscientos treinta y cinco diputados sobre cuatrocientos nueve en 1916 y sólo llega a los doscientos veintitrés en 1923. La concentración, difícilmente zurcida a los efectos electorales, se deshace en el gobierno antes de un mes con una crisis provocada por la dimisión de Alcalá Zamora. Véanse, a título de ejemplo, algunos resultados electorales, a partir del Gobierno nacional de Maura.

Elección	Reformistas	Alba	Prieto	Romanones	Gasset	Alcalá	Dato	Maura	Cierva	Regionalista	Republicanos	Socialistas
1919	6	30	52	39	12		93		109	23	18	6
1920	10.	35	28	40	—	—	185	24	23	19	15	4
1923	20	40.	96	48	8	8	93	12.	16	23	15	7

Fuentes: Los resultados electorales pueden consultarse en hemeroteca en las fechas correspondientes. «El Imparcial» daba un resultado final indicando la filiación de cada uno de los diputados. No había ninguna recolección de datos de conjunto fuera de las que circunstancialmente realizaron F. Caballero (Estadística electoral 1839), o Madoz (*Las Novedades*, número de 9 de febrero de 1856) en el siglo XIX o la también curiosa de Sánchez de los Santos (*Las Cortes españolas de 1907*, Madrid, 1908, sobre la que ha llamado la atención E. Ull). Hoy disponemos de una excelente y útil recopilación de datos desde 1868 en la obra de M. MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, Madrid, Taurus, 1969. También ha recogido datos con un sugestivo análisis, J. J. LINZ, *Parties, Elections and Elites under the Restoration Monarchy in Spain* (ejemplar multicopiado), 1967).

Hubo además en 1919 y 1920 otros diputados integristas e independientes. En la elección de 1923 el editorialista de «El Imparcial» decía proféticamente: «Esta es la última ocasión en que el pueblo español pone su fe en el Parlamento».

III. EVOLUCIÓN ECONÓMICA DE ESPAÑA EN EL SIGLO XIX

1.—Desarrollo de las comunicaciones.

A mediados de siglo se inician los primeros caminos de hierro, un ambicioso plan de carreteras y el tendido de líneas de telégrafo. He aquí su desenvolvimiento hasta los años de la primera guerra europea:

FERROCARRILES

Años	Kilómetros en explotación
1850	895
1916	11.464

CARRETERAS

Kilómetros en servicio

Años	Estatales	Provinciales	Vecinales
1855	8.324	1.209	—
1916	50.680	8.587	4.442

TELÉGRAFOS

Años	Kilómetros en servicios
1859	6.330
1915	47.131

La máquina de vapor que conducía los ferrocarriles y el telégrafo simbolizaron para los hombres del siglo XIX el progreso humano. La exposición de motivos de la Ley de 23 de marzo de 1855 para el establecimiento de líneas telegráficas decía, con una deliciosa ingenuidad y una fe no menos ingenua en lo que se consideraban maravillas del siglo: «La inteligencia humana parece llegar a su término cuando se reflexiona acerca de la rapidez con que se suceden los descubrimientos más extraordinarios. Las siete maravillas del antiguo mundo son, en verdad, gigantescas obras a cuya vista o a cuyo recuerdo despierta la admiración de la humanidad; pero consideradas bajo el punto de vista de la utilidad práctica, nada, absolutamente nada, significan, comparadas con las maravillas de los tiempos modernos...».

Para el desarrollo de los ferrocarriles, véase: F. Wais San Martín, *Historia general de los ferrocarriles españoles* (1830-1941), Editora Nacional, Madrid, 1967.

2.—*Expansión industrial y maquinismo en España.*

Hasta 1840 no comienza el desenvolvimiento industrial apoyado en el maquinismo en España. En 1832 comenzaron a instalarse los primeros telares mecánicos en Cataluña (entre ellos el célebre de Bonaplata). Sin embargo, hacia 1840, entre 25.000 telares catalanes sólo 231 son mecánicos. De la dimensión estable de la industria mecánica catalana en que los husos se mantienen estables como signo de una empresa familiar muy dividida, especialmente en tejidos de lana y algodón, dan una idea las siguientes cifras:

Años	Husos
1845	634.813
1861	770.417
1890	750.000

En 1835, Madoz, comentando las instalaciones de Bonaplata, decía: «La filatura de algodón ha hecho una completa revolución; los tejidos ganan considerablemente en finura y economía; las máquinas para pintar telas se propagan y vemos hoy en la provincia una porción de máquinas de vapor, unas marchando, otras planteándose, cuando el año treinta se creía imposible su plantificación en este país». (Notas a la Estadística de España de Moreau. Barcelona, 1835, pág. 194, y J. Nadal Oller, *Los Comienzos de la Industrialización española*, en Banco de España, *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid 1970.

En este mismo año de 1835 la fábrica Bonaplata fue destruida por las turbas (6 de agosto), que la incendiaron en el motín dirigido contra los conventos de Ordenes religiosas.

Entre 1890 y 1930 se desenvuelve con un ritmo creciente la industria española. Los contribuyentes que como dueños de fábricas tributan por la tarifa 3.^a, se duplican; he aquí las cifras:

[illegible]

Para la industria siderúrgica véase *F. Sánchez Ramos*. La economía siderúrgica española, Instituto Sancho, Madrid, 1945.

3.—*Desarrollo del crédito.*

El antiguo Banco de San Carlos y más tarde de San Fernando, fue reorganizado como Banco de España en 1856. Antes, en 1844 y 1846, se habían fundado otros Bancos, el de Isabel II, el de Barcelona y el de Cádiz. Entre 1856 y 1857 nacen siete Bancos más, los de Málaga, Sevilla, Valladolid, Zaragoza, Santander, Bilbao y Coruña. Todos estos Bancos emiten billetes hasta 1874, que se establece el monopolio del Banco de España. Junto a ellos surgen las llamadas Sociedades de Crédito y las de Giro y Banca. Entre 1860 y 1875 hubo un crecimiento desorbitado de entidades de crédito seguido de una crisis, con quiebras y disoluciones.

He aquí los datos del crecimiento del crédito desde 1859 hasta la primera guerra europea:

Año 1859

	Bancos	Soc. Crédito	Soc. de Giro	Total
Sociedades de crédito	10	7	3	20
Capital en reales ...	200.000.000 (efectivo)	347.650.000 (efectivo)	95.000.000 (nominal)	642.650.000

Año 1916

Bancos	46
Capital, reservas y c/c. en pesetas	1.260.000.000

La peseta, con un valor de 4 reales, fue establecida como unidad monetaria en 19 de octubre de 1868.

4.—Distribución de la riqueza.

Un índice expresivo aunque incierto de la distribución de la riqueza lo encontramos en las relaciones de contribuyentes que enumeran las estadísticas de Hacienda. He aquí las cifras respectivas de 1855 y 1890:

Años	Propietarios rústicos	Urbanos	Pecuarios
1855	2.958.268	1.704.663	768.006
1890	3.606.883	2.292.407	768.006

La distribución de esta propiedad separa unos cuantos grandes propietarios y múltiples propietarios pequeños. El hecho puede comprobarse en la misma estadística de distribución de cuotas.

Contribución territorial, año 1858

	Contribuyentes
Cuotas superiores a 300 reales	237.000
Cuotas inferiores	3.385.000

La contribución de cédulas acusa a fin de siglo el mismo hecho:

Contribución por cédulas personales, año 1890

	Contribuyentes
Clases 1 a 8, para sueldos superiores a 1.250 pesetas anuales o contribuyentes directos por más de 300 pesetas anuales.	121.778
Clases 9 a 11, que comprenden sueldos o contribución inferior a la indicada en la anterior casilla	6.446.394

Aunque se descuenten de la clase undécima 2.000.000 correspondientes a cónyuges e hijos, la proporción es bien significativa. Esta amplísima y mísera clase media explica hasta cierto punto el relativo retraso con que llegan a España los problemas sociales.

5.—*Distribución de la población entre la agricultura y la industria.*

Años	Población agraria activa varones)	Población industrial
1800	2,5 (millones)	0,35
1850	3,5	0,25
1900	4,5	1,00
1930	4,4	1,8

Adviértase, aunque es un fenómeno mundial hasta cierto punto, el ritmo creciente de la población agraria activa en el siglo xix y su estacionamiento y aun decrecimiento en el siglo xx. La población industrial activa comienza a crecer a mediados de siglo para duplicarse a fines de siglo y cuadruplicarse en los primeros seis lustros del siglo xx. El cálculo, sujeto a un amplio margen de error, pero no obstante útil para advertir el ritmo de la distribución de la población, está hecho sobre los censos (recuentos) imprecisos del siglo xix con las rectificaciones que se han estimado oportunas y el censo de población y profesiones de 1900.

Para una visión de conjunto de la historia económica del siglo xix, véase J. Vicens Vives y J. Nadal Oller, *Manual de historia económica de España*, Barcelona, 5.^a edición, 1967, VI.

IV. LAS ASOCIACIONES OBRERAS Y LOS PROBLEMAS SOCIALES

1.—*Desarrollo de las Asociaciones obreras.*

UNIÓN DE GENERAL DE TRABAJADORES

Constituida en 14 de agosto de 1888

Cuadro en que figuran el número de secciones y el de obre-
ros federados en el período 1890-1918:

Años	Secciones	Federados
1890	36	3.896
1895	79	6.276
1900	126	26.088
1903	226	32.778
1904	363	55.817
1906	253	34.537
1908	260	38.668
1910	305	40.984
1912	276	128.914
1914	993	127.804
1916	423	84.762
1918	456	89.601

Adviértase que en las fechas significativas de 1906 y 1916 en que disminuye el número de afiliados es cuando el partido socialista y la U. G. T. acometen una acción política y social demagógica que desemboca en la huelga revolucionaria. A partir de 1920 hay una línea continua de crecimiento que no se interrumpe en 1923, al advenir la Dictadura:

Años	Federados
1920	211.342
1922	208.170
1924	210.915
1926	219.396
1928	230.279
1930	287.333

2.—*Huelgas en los quinquenios 1905-1909 y 1915-1919, según datos publicados por el Instituto de Reformas Sociales.*

HUELGAS Y HUELGUISTAS

Años	Huelgas	Huelguistas	Resueltas autoridad	Resueltas por gestión de patronos y sociedades
1905	130	20.176	42	3
1906	122	24.394	42	8
1907	118	12.671	53	8
1908	127	12.748	75	7
1909	78	6.683	34	6
1915	91	—	—	—
1916	178	96.882	53	38
1917	176	71.440	39	49
1918	256	109.168	78	64
1919	403	178.496	72	155

Con excepción del año 1909, pueden advertirse claramente dos hechos: el crecimiento progresivo de la importancia de las huelgas por el número de los huelguistas y la intervención cada vez mayor de las sociedades obreras en su tramitación y resolución; mientras en el primer período estas sociedades intervienen prácticamente en un 10 por 100 en proporción a la autoridad en la resolución de los conflictos, en el segundo período esta intervención llega a ser de un 200 por 100. La Dictadura del general Primo de Rivera reduce las huelgas a las cifras de principios de siglo.

Años	Huelgas	Huelguistas
1923	411	120.508
1924	155	28.744
1925	164	60.120
1926	93	21.851
1927	107	60.616

El conde de Romanones (*Las responsabilidades políticas del antiguo régimen*, Madrid, pág. 208) da cifras diversas, aunque sin indicar la fuente.

3.—*Causas de las huelgas durante los periodos 1905-1909 y 1915-1919, según los datos publicados por el Instituto de Reformas Sociales.*

Años	Huelgas	Salario, jornada, condiciones, trabajo, etc.	Solidaridad obrera (des- pidos, aso- ciación)
1905	130	87	43
1906	122	87	35
1907	118	77	41
1908	127	93	34
1909	78	52	26
1915	91	60	31
1916	178	150	28
1917	176	152	24
1918	256	224	32
1919	403	374	29

Hemos simplificado los cuadros publicados por el Instituto para que quede más patente el problema que nos proponíamos destacar: la acción de la huelga como arma de lucha económica, con la que quiere obtenerse por el trabajador mejor remuneración, disminución de la jornada o condiciones más favorables de trabajo; y la acción de la huelga como instrumento sindical de solidaridad obrera (reconocimiento de sociedades obreras, admisión de obreros despedidos, despido de obreros no asociados, etc.). Puede claramente seguirse en la tabla anterior la acción creciente de la huelga con el primer carácter y relativamente decreciente en el segundo sentido.

Es obligado advertir que estos datos se refieren a huelgas documentadas por la información del Instituto de Reformas Sociales, pero que el número de huelgas que constan por informaciones de prensa es aproximadamente un 30 por 100 más alto.

4.—*La huelga general de 1917 y sus causas. Índices ponderados de precios, al por mayor, entre 1913 y 1922.*

Años	Carne	Huevos	Leche	Pescado	Harina	Garban- zos	Patatas	Aceite
1913	100	100	100	100	100	100	100	100
1914	100	107	110	109	104	110	127	100
1915	104	116	115	123	137	111	227	96
1916	115	121	117	133	138	116	218	98
1917	135	143	130	148	164	119	172	126
1918	158	188	140	173	169	123	218	141
1919	183	211	152	193	180	154	281	150
1920	210	213	163	231	223	179	289	211
1921	180	219	172	217	197	151	233	189
1922	160	203	165	215	167	137	281	181

El cuadro precedente en que se recogen los índices de precios de las más importantes sustancias alimenticias permite apreciar las causas económicas que determinaron la actitud de las organizaciones sindicales que desembocó finalmente en la huelga revolucionaria. Como puede advertirse, a partir de 1920, terminado el conflicto mundial que ocasionó el alza de precios, éstos comenzaron un natural reflujo.

INDICE

INTRODUCCION

El constitucionalismo y el siglo XIX

Página

1. SENTIDO SOCIOLOGICO Y POLITICO DEL SIGLO XIX.—1. El constitucionalismo y el siglo XIX. 2. La revolución de las clases medias.—3. Los problemas políticos del siglo XIX.—A) La interpretación política de la decadencia.—B) La revolución tradicional.—C) La dualidad de interpretaciones tradicionales	17
---	----

PARTE PRIMERA

La revolución de Cádiz y los orígenes del constitucionalismo español.

I. LA SITUACION REVOLUCIONARIA.—1. Las raíces del nuevo régimen constitucional.—2. La con-	
--	--

vocatoria de Cortes.—3. La soberanía nacional.	
4. La tradición y los principios revolucionarios.	
5. La ideología revolucionaria: Rousseau.—6. Los factores de continuidad	47
II. LA CONSTITUCION DE CADIZ.—1. El constitucionalismo.—2. La soberanía y el poder constituyente.—3. La división de poderes.—4. La representación de la nación y el individualismo.—5. Las Cortes y los Estamentos privilegiados.—6. La libertad de crítica y la opinión pública.—7. La unidad religiosa y la discusión de la Inquisición	
	83

PARTE SEGUNDA

La revolución de las clases medias y la Monarquía constitucional.

I LA SOCIEDAD Y LAS IDEAS EN EL REINADO DE ISABEL II.—1. El constitucionalismo y la estructura social en el reinado de Isabel II.—2. Las ideologías políticas en contraste.—3. Los principios comunes.—4. La revolución de las clases medias ...	127
II. LA PUBLICIDAD DE LA VIDA POLITICA.—1. El nuevo hombre político: el orador y el escritor. 2. La Prensa.—3. Las Cátedras del Ateneo.—4. Las Cortes como tribuna pública.—5. Las «memorias».	145

- III. LOS SUPUESTOS SOCIALES DEL REGIMEN REPRESENTATIVO.—1. El régimen representativo.—2. El nuevo equilibrio social.—3. La desamortización.—4. La soberanía de las clases medias. 5. La farsa electoral.—6. El pronunciamiento 167
- IV. LOS PARTIDOS Y LAS DOCTRINAS CONSTITUCIONALES. SOBERANÍA NACIONAL Y CONSTITUCIÓN INTERNA.—1. Las doctrinas constitucionales.—2. La soberanía nacional.—3. La «constitución interna».—4. La espontaneidad histórica. 5. La «constitución social».—6. La formación histórica de la «constitución interna» 203

PARTE TERCERA

Los textos de la Monarquía constitucional.

- I. LAS CORTES DEL ESTATUTO REAL.—1. Revolución y restauración tradicional. Javier de Burgos y Martínez de la Rosa.—2. Jovellanos y los principios constitucionales del Estatuto.—3. La ley y la práctica de las Cortes.—4. Los orígenes del régimen parlamentario 241
- II. LA NUEVA PLANTA CONSTITUCIONAL DE 1837. 1. El motín de La Granja y la Constitución progresista de 1837.—2. Un nuevo estilo constitucional. 3. El Senado y la relación entre el Rey y las Cortes.—4. La unidad religiosa y el presupuesto de culto.—5. Los Ayuntamientos y la Milicia nacional ... 261

- III. LA CONSTITUCION DE LOS MODERADOS DE 1845.—1. La nueva fórmula constitucional.—2. El alcance de la reforma.—3. El orden y la libertad. 4. La unidad religiosa y el Concordato.—5. La reforma de Mon y el impuesto de consumos 281
- IV. PROYECTOS DE REFORMA Y REVISION DE LA CONSTITUCION DE 1845.—1. La Constitución de 1845 y los proyectos de reforma.—2. El proyecto de Bravo Murillo.—3. Los dogmas progresistas de la Constitución de 1856.—4. La cuestión religiosa y las dos interpretaciones de la historia de España. Los últimos retoques de la Constitución de 1845 ... 299

PARTE CUARTA

Revolución y Restauración.

- I. LA REVOLUCION DE SEPTIEMBRE Y LA CONSTITUCION DE 1869.—1. La Revolución de septiembre y el Trono de Isabel.—2. La revolución política y social.—3. La ideología constitucional.—4. El liberalismo radical.—5. Catolicismo y racionalismo.—6. El sufragio universal y la democracia. 7. Monarquía y República. El Federalismo 319
- II. LA RESTAURACION Y LA CONSTITUCION DE 1876.—1. La Restauración como convivencia.—2. La Constitución interna.—3. Constitución interna y so-

beranía nacional.—4. La Monarquía constitucional. Las dos confianzas y el régimen de partidos. 5. Flexibilidad constitucional y liberalismo.—6. El sufragio universal.—7. Liberalismo e intervencionismo.—8. La tolerancia religiosa y la tradición ... 357

PARTE QUINTA

La crisis de la Monarquía constitucional.

- I. LA CRISIS SOCIAL DEL LIBERALISMO.—1. El presagio del cuarenta y ocho y Donoso Cortés. 2. El liberalismo y la crisis de las creencias.—3. Catolicismo y socialismo.—4. Doctrinarismo y socialismo como ideologías.—5. Donoso Cortés en nuestra perspectiva 393
- II. EL MOVIMIENTO OBRERO Y LA CRISIS SOCIAL DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL.—1. La Revolución del sesenta y ocho y el derecho de asociación.—2. La cuestión social y la política de la Restauración.—3. 1909-1917. La crisis del régimen constitucional.—4. El año de la crisis 413
- III. LA CRISIS IDEOLOGICA EN LA LITERATURA POLITICA DE LA RESTAURACION.—I. La literatura política y la Restauración.—II. Casticismo y heterodoxia.—III. Lo castizo eterno y lo castizo temporal.—IV. La peculiaridad del espíritu es-

pañol.—V. Modernismo y europeísmo.—VI. España como historia de una decadencia. El proceso de desintegración. — VII. Revolución y tradición.—VIII. Las dos Españas.—IX. La actitud ante el futuro.—X. La primera superación: el ideal de la Hispanidad.—XI. La segunda conciliación: selección y tolerancia.—XII. La tercera síntesis: la unidad de destino	439
IV. LA CRISIS POLÍTICA DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL.—1. La crisis del régimen liberal.—II. La Constitución de 1931	479
EL CICLO DE LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL ...	491
APENDICES: Evolución social y económica de España en el siglo XIX. El sufragio y los problemas sociales.—I. Evolución social de España en el siglo XIX.—II. La instrucción pública, el sufragio y los partidos.—III. Evolución económica de España en el siglo XIX.—IV. Las asociaciones obreras y los problemas sociales	499